

GACETA

DE LOS

TRIBUNALES

FUNDADA EN 1881

SEGUNDO SEMESTRE 1976

Director:

Ricardo Sabino Camacho



Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala

Guatemala, C. A.—1980

GACETA DE LOS TRIBUNALES

GACETA

DE LOS

TRIBUNALES

FUNDADA EN 1881

SEGUNDO SEMESTRE 1976

Director:

Ricardo Sabino Camacho



Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala

Guatemala, C. A.—1980

GACETA DE LOS TRIBUNALES

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

FUNDADA EN 1881

DIRECTOR: RICARDO SABINO CAMACHO

AÑO XCVI

JULIO A DICIEMBRE DE 1976
SEGUNDO SEMESTRE

NUMEROS DEL 1 AL 6

SUMARIO

SECCION JUDICIAL

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

	PAGINA
AMPARO: Interpuesto por Gloria Teresa Romero Herrera de López, contra la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones. — DOCTRINA: No procede el amparo en asuntos del orden judicial con respecto a las personas que intervinieron en ellos	1
AMPARO: Interpuesto por José Everardo García Mejía, contra la sentencia de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones. — DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden administrativo que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso	2
AMPARO: Interpuesto por el abogado Miguel Ernesto Lara Higueros en representación de la Empresa Constructora Harrison de Guatemala, Sociedad Anónima (COHAGUA, S. A.) — DOCTRINA: Procede el recurso de Amparo cuando en violación del artículo 245 de la Constitución de la República, se dicta resolución que ostensiblemente crea una tercera instancia	4
AMPARO: Interpuesto por el licenciado Guillermo Dávila Córdova, contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. — DOCTRINA: En materia de amparo, por virtud de recurso de apelación, sólo se puede confirmar, modificar o revocar lo resuelto en primera instancia, según las circunstancias	7
AMPARO: Interpuesto por el licenciado Vicente Sagastume Pérez, contra la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones. — DOCTRINA: Contra las medidas sanitarias es improcedente el recurso de amparo	9
AMPARO: Interpuesto por Manuel Obdulio Castañeda Tobar, contra la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones. — DOCTRINA: En materia electoral el recurso de amparo, como contralor de la legalidad, está limitado al examen del aspecto jurídico de los hechos que se tuvieron por comprobados en el recurso de revisión	10
AMPARO: Interpuesto por Manuel Obdulio Castañeda Tobar, contra el Consejo Electoral. — DOCTRINA: En el trámite del recurso de amparo es obligatoria la audiencia a todas las personas que les aparezca interés en la situación planteada	11

AMPARO: Interpuesto por Tomás Ricardo Búrbano Ortiz, en representación de Alianza Capitalina de Transportes y José León Pensamiento González en su calidad de Presidente de la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. — DOCTRINA: El amparo provisional sólo puede denegarse en los casos de excepción contemplados por la ley de la materia	13
AMPARO: Interpuesto por Silvia Graciela Lesbia Aparicio Fleischmann de Urruela, Jorge Urruela Nanne y Alvaro Urruela Nanne, contra el Gobernador Departamental de Escuintla. — DOCTRINA: Es procedente el recurso de amparo en asuntos administrativos cuando el interesado no ha sido citado, oído y vencido en proceso seguido de conformidad con la ley	14
AMPARO: Interpuesto por Pedro Felipe Lancerio, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones. — DOCTRINA: No procede el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos	18
AMPARO: Interpuesto por Edwin Salvador Ríos Calderón, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones. — DOCTRINA: Se presumen consentidos por el agraviado, los actos contra los cuales no se hubiere recurrido de amparo dentro de los veinte días siguientes al de su notificación	20
AMPARO: Interpuesto por el licenciado José Nery Molina, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones. — DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes que intervinieren en ellos	21
AMPARO: Interpuesto por el Presidente del Consejo de Administración de la Empresa El Córdor, S. A. contra el alcalde municipal de la ciudad de Guatemala. — DOCTRINA: En materia administrativa nadie puede ser perjudicado, sin haber sido citado, oído y vencido en el proceso legal correspondiente	22
AMPARO: Interpuesto por Amelia Coloma Castellanos, contra el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. — DOCTRINA: No obliga al interesado una resolución de autoridad administrativa que haya sido pronunciada contra disposiciones legales	24
AMPARO: Interpuesto por Rudy Leonel Maldonado Castillo, como representante de la Empresa de Autobuses "Bolívar", contra la Municipalidad de la ciudad de Guatemala. DOCTRINA: Las rutas del servicio urbano de transportes fijadas por las municipalidades, no constituyen un derecho exclusivo de las empresas	26
AMPARO: Interpuesto por los representantes de la Cooperativa de Transportistas Urbanos Eureka, R. L. y del Consorcio de Autobuses Urbanos Adaza. — DOCTRINA: No hay abuso de poder cuando la autoridad administrativa actúa de conformidad con un contrato vigente	28
AMPARO: Interpuesto por Urbano Gregorio Santisteban Soto, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. — DOCTRINA: Para que proceda el recurso de apelación en materia de amparo, es indispensable que sea interpuesto dentro del término fijado por la ley de la materia	29
AMPARO: Interpuesto por Roberto Mario Calderón Molina y licenciado Julio Ernesto Morales Pérez, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones. — DOCTRINA: Es procedente el amparo cuando se viola el principio constitucional de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, seguido ante tribunal competente y observando las formalidades y garantías del mismo	30
AMPARO: Interpuesto por Rigoberto Sixto Barrios Ruiz, contra el Juez Primero de Primera Instancia del departamento de San Marcos. — DOCTRINA: No es obligatoria la condena en costas cuando el tribunal no estimare que el recurso de amparo es frívolo o notoriamente improcedente	32
AMPARO: Interpuesto por Jorge Rafael Utrera Putzeys, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones. — DOCTRINA: Procede el recurso de amparo en defensa de la garantía contenida en el artículo 53 de la Constitución de la República que determina la inviolabilidad de la defensa de la persona y de sus bienes	34

	PAGINA
PENAL: Recurso de casación interpuesto por Víctor Hugo Ramírez Duque, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones. — DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación interpuesto por error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, si el tribunal de instancia hace correcta aplicación de las reglas de la sana crítica	36
PENAL: Recurso de casación interpuesto por Otto Francisco Murga Sierra, contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones. — DOCTRINA: Cuando se acusa error de derecho en la apreciación de la prueba deben relacionarse las argumentaciones con las reglas para valoración probatoria que contiene el Código Procesal Penal ..	42
PENAL: Recurso de casación interpuesto por Alberto Pérez Felipe, contra la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones. — DOCTRINA: I. La protesta de conducirse con verdad prestada en la primera declaración indagatoria de un reo, no invalida su confesión si posteriormente es ratificada sin ningún apremio. II. Cuando se señala su defecto procesal, pero no se denuncia la ley infringida, la casación es improcedente....	43
PENAL: Recurso de casación interpuesto por Otto Raúl Baldizón Gómez, contra el fallo de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones. — DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación si se deja de señalar con claridad y precisión el caso de procedencia en que se funda	45
PENAL: Recurso de casación interpuesto por Máximo Hernández Parada, contra la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones. — DOCTRINA: Cuando se acusa error de derecho por infracción de reglas de la sana crítica, es indispensable que el recurrente indique en qué forma fue infringida cada una de ellas por el Tribunal sentenciador..	47
PENAL: Recurso de casación interpuesto por Luis Alfonso Solares, contra el fallo proferido por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones. — DOCTRINA: Si se acusa error de derecho en la apreciación de la prueba que debe valorizarse conforme a las reglas de la sana crítica y no se argumenta sobre la forma en que pudo infringirse cada una de ellas, el recurso de casación es improcedente	50
PENAL: Recurso de casación interpuesto por Leonzo Molina Monzón, contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones. — DOCTRINA: Procede el recurso de casación, cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, sean penados como delito, no obstante la concurrencia de circunstancia eximente de responsabilidad penal..	53
PENAL: Recurso de casación interpuesto por Lauro Gilberto Vásquez Alvarez, contra la sentencia pronunciada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones. — DOCTRINA: El recurso de casación sólo puede interponerse una vez en relación con el mismo sujeto procesal, y el Tribunal únicamente tendrá en cuenta para su estudio las leyes y doctrinas legales citadas en el memorial de interposición o antes del señalamiento del día para la vista	56
PENAL: Recurso de casación interpuesto por el licenciado Marco Tulio Castro Aguilar, contra la sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones. — DOCTRINA: Procede la casación cuando el Tribunal sentenciador haya cometido error de derecho al calificar la participación de los procesados.....	58
RECURSO DE AMPLIACION: Interpuesto por el licenciado Marco Tulio Castro Aguilar.....	62
PENAL: Recurso de casación interpuesto por el licenciado Carlos Enrique Estrada Trejo, contra la sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones. — DOCTRINA: Cuando se invoca error de derecho en la valoración de la prueba testimonial por mala aplicación de las reglas de la sana crítica, debe concretarse cuál o cuáles de esas reglas y en qué forma fueron infringidas	62
PENAL: Recurso de casación interpuesto por el licenciado Manfredo Aníbal Fernández Morales, contra la sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones. — DOCTRINA: No procede la casación cuando debiéndose señalar reglas de estimativa probatoria, se denuncian como infringidos artículos que no contienen norma valorativa expresa	64

	PAGINA
PENAL: Recurso de casación interpuesto por Similiano García Cottone, contra la sentencia de la Sala Novena de la Corte de Apelaciones. — DOCTRINA: Cuando no se denuncia error en la apreciación de la prueba, el estudio del recurso de casación debe hacerse conforme a los hechos que en la sentencia recurrida se declaren probados	66
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el licenciado Abraham Rubén Iscamparí, como representante de la Municipalidad de Guatemala, contra resolución del Ministerio de Gobernación. — DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación cuando se denuncian simultáneamente y por las mismas razones, violación e interpretación errónea de la ley	69
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Interpuesto por los abogados Rafael Antonio Cuestas Morales y Ricardo René Búcaro Salaverría como mandatarios judiciales de la Compañía de Seguros Granai & Townson, S. A. contra resolución del Ministerio de Finanzas Públicas. — DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación no basta con señalar el inciso y artículo de la ley que contenga el submotivo de procedencia, debiendo asimismo expresarse si se interpone por motivos de forma o de fondo o por ambos motivos	71
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el licenciado Jorge Skinner Klée, personero de "Philip Morris Incorporated" contra Jorge Escobar Feltrín. — DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación en lo contencioso-administrativo, debe expresarse la técnica procesal aplicable con citación precisa de las leyes que la establecen ..	73
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Interpuesto por Juan Martínez y Martínez, contra el Ministerio de Economía. — DOCTRINA: Para que pueda prosperar el recurso de casación en lo contencioso-administrativo, el recurrente debe expresar la técnica procesal aplicable con citación precisa de las leyes que la establecen	76
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Interpuesto por Ramón Federico González Schaefer contra el Instituto Nacional de Transformación Agraria. — DOCTRINA: Cuando el recurso de casación se plantea por los motivos que señala el artículo 621 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, el interponente está obligado a respetar los hechos que en la sentencia se declaran probados	79
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Interpuesto por César Augusto Contreras Ortega, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — DOCTRINA: Si la ley no limita el libre tránsito de vehículos por las calles de las ciudades no puede aplicarse el Reglamento de Transportes Extraurbanos que prohíbe en ciertos casos, el libre tránsito de vehículos por el perímetro de la ciudad capital	83
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el abogado Carlos Fernández Córdova, como mandatario de "Lanman & Kemp-Barclay & Co. Incorporated", contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — DOCTRINA: Para que pueda hacerse el estudio del recurso de casación interpuesto contra sentencia dictada en lo Contencioso-Administrativo, debe expresarse la técnica procesal aplicable, con citación precisa de la Ley que la establece	88
CIVIL: Ordinario seguido por Isidro Paiz Velásquez, contra María Tranquilina Espina Palma y Francisco Nova Espinoza. — DOCTRINA: Cuando la impugnación se haga por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe sostener tesis separadas e independientes para posibilitar el examen comparativo de rigor	91
CIVIL: Ordinario seguido por José Roberto Orantes Castro, contra Regina Martínez Corzo de Vásquez. — DOCTRINA: La omisión del análisis de determinados documentos no configura error de hecho en la apreciación de la prueba, si su contenido no es determinante de la decisión	93
CIVIL: Ordinario seguido por Alicia Padilla Acuña viuda de Dardón, contra Elsa Cáceres Guzmán de Morales. — DOCTRINA: Incurrir en error de hecho en la apreciación de la prueba el Tribunal que omite el análisis de determinados documentos o actos auténticos, cuyo contenido influye en la decisión	102

	PAGINA
CIVIL: Ordinario seguido por Jesús Enrique Ochoa Girón, contra Beltrán Pineda García. DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba, si se hace consistir en la omisión del examen de determinado documento o acto auténtico	109
CIVIL: Ordinario seguido por Félix María Saravia Figueroa contra Dora Estela Saravia Figueroa de Cifuentes y María del Carmen Saravia Figueroa de Recinos, como representante de la mortual de Félix María Saravia Duarte. — DOCTRINA: La venta de lo ajeno es nula, obliga al vendedor a devolver el precio recibido y a pagar los daños y perjuicios si hubiere procedido de mala fe	114
CIVIL: Ordinario iniciado por Luis Humberto Díaz Salazar, contra Francisco Ramírez Aceytuno y Francisco Genaro Alegría Salazar. — DOCTRINA: Cuando se invoca como submotivo de casación error de derecho en la apreciación de prueba sujeta a la sana crítica, el recurso no prospera si el interponente no expresa concretamente las reglas de tal sistema y la forma en que, a su juicio, fueron infringidas	118
CIVIL: Ordinario seguido por Ramón Bolaños García como apoderado de Clemencia Aguilar Santa Cruz viuda de De León y compañeros, contra Aminta Angélica de León Valladares de Herman. — DOCTRINA: Si la obligación consiste en el pago de una suma de dinero y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal hasta el efectivo pago de la suma principal	122
CIVIL: Ordinario seguido por Eduardo Manuel González Rivera, como personero legal de "Condominios Coloniales, S. A.", contra Ramiro Epifanio León Cordón. — DOCTRINA: Cuando se invoca error de hecho en la apreciación de la prueba es necesario que se expongan las razones que, según el recurrente, demuestren la evidente equivocación del juzgador y que de existir el error incida en el resultado del fallo	127
CIVIL: Ordinario seguido por Raúl Israel Rodas Castro, contra José Ovidio Araujo Martínez y Efraín Sazo Osorio. — DOCTRINA: Cuando se interpone recurso de casación por violación de varias disposiciones legales, la técnica de la casación exige que se sustente, con la debida separación, la tesis tendiente a demostrar cada infracción a fin de que el Tribunal esté en condiciones de hacer el estudio comparativo correspondiente	131
CIVIL: Ordinario seguido por el licenciado Mario Guillermo Rosales Flores, contra Julio Solórzano García y compañeros. — DOCTRINA: Para que se pueda analizar el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba, es necesario identificar, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador	133
CIVIL: Ordinario doble de divorcio seguido por Isaías Enrique López Oroxom e Hilda Marina Rojas Toc de López. — DOCTRINA: Es procedente el recurso de casación por interpretación errónea de la ley, cuando en la sentencia recurrida se le da al precepto legal un significado que no tiene	136
CIVIL: Recurso de casación interpuesto por el licenciado Rodolfo Cordón Jiménez como mandatario de la "Compañía Mexicana de Aviación, S. A.", contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. — DOCTRINA: Para que pueda hacerse el estudio del recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en juicio sumario, debe citarse la ley que establece su procedencia y la técnica procesal aplicable	138
CIVIL: Ordinario seguido por Julio Escobar Gálvez, contra la mortual del ingeniero Martín Prado Vélez, representada por Victorio Casia González y contra Ricardo Hernández Rodríguez. — DOCTRINA: Es defectuoso y no puede prosperar el recurso de casación cuando se alega simultáneamente violación e interpretación errónea de las mismas normas jurídicas	141
ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	144-145
TELEFONOS DIRECTOS Y EXTENSIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA..	147

	PAGINA
TELEFONOS DIRECTOS Y EXTENSIONES DE LOS TRIBUNALES DE TRANSITO, FAMILIA Y JUZGADOS	148
NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1976	151
JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES, SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES	159
DIRECTORIO JUDICIAL	168
RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DURANTE EL PERIODO COMPREN- DIDO DE ENERO A DICIEMBRE DE 1976	172
ABOGADOS Y NOTARIOS INSCRITOS DURANTE EL SEMESTRE	173
VOTOS RAZONADOS	6, 8, 19 y 22

SECCION JUDICIAL

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

AMPARO

Recurso de apelación interpuesto por Gloria Teresa Romero Herrera de López, contra sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo.

DOCTRINA: No procede el amparo en asuntos del orden judicial con respecto a las personas que intervinieron en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, siete de julio de mil novecientos setenta y seis.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de apelación interpuesto por Gloria Teresa Romero Herrera de López, contra la sentencia pronunciada el ocho de junio recién pasado, por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso dirigido contra el Juez y Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

Manifestó la recurrente que en el juicio sumario de desahucio que siguieron los señores José Manuel y José Alfredo del Cid Florián y Rogelio Escobar Mansilla, contra el señor Adrián Sandoval Bran, se decretó la desocupación de la casa ubicada en la once avenida número cuatro guión cuarenta de la zona uno de esta ciudad, sin haberle dado participación a la recurrente, no obstante que es copropietaria del inmueble, logrando en tal forma su ilegal y total posesión con lo cual se han desvirtuado sus derechos de propiedad, ya que no se le ha dado la oportunidad de defenderse; relató la forma en que adquirió la copropiedad que posee; ofreció las pruebas pertinentes para establecer sus derechos pro indivi-

so, señalando las leyes que estima fueron infringidas y pidió que al resolver el amparo se declare que de la casa de la cual se ordenó el desahucio, le corresponde el cincuenta por ciento; que cualquier juicio sobre el inmueble deberá realizarse bajo el régimen jurídico de la copropiedad y que se tenga como nulo e ineficaz el título de propiedad en que los actores fundaron la desocupación.

SENTENCIA RECURRIDA:

Estimó la Sala, que del examen de las actuaciones y del juicio sumario de desocupación seguido en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, se llega a la conclusión de que los señores José Manuel y José Alfredo del Cid Florián y Rogelio Escobar Mansilla, siguieron contra el señor Adrián Sandoval, un juicio de desahucio de la casa número cuatro guión cuarenta de la once avenida de la zona uno de esta ciudad; que acompañaron la documentación que obra en autos y el acta de toma de posesión de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cinco, mediante la cual el Juez mandó a dar posesión del citado inmueble a los demandantes; que el juicio culminó hasta hacer efectivo el lanzamiento del ocupante del inmueble. Que dentro del sumario de desahucio la recurrente interpuso incidente de tercera excluyente de dominio con el propósito de excluir del sumario el inmueble objeto del mismo, incidencia que no fue admitida para su trámite, dado el estado de los autos. Que de lo actuado se concluye que el propósito de la interponente es el de obtener una decisión judicial que resuelva proposiciones que por su naturaleza no corresponden al amparo; que por otra parte, la Ley de Amparo, determina que no podrá interponerse este recurso en asuntos del orden judicial que tuvieren establecidos en la ley procedi-

mientos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con los principios del debido proceso, por lo que el amparo interpuesto resulta improcedente, ya que las cuestiones planteadas deben ventilarse en la vía judicial ordinaria, razones por las cuales declaró improcedente el recurso y condenó a la interponente al pago de las costas.

CONSIDERANDO:

La interesada persigue, mediante este recurso, el reconocimiento. en el juicio sumario de seguido en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, por José Manuel y José Alfredo del Cid Florián y Rogelio Escobar Mansilla en el que la recurrente interpuso tercería excluyente de dominio. Ahora bien, el artículo 81 de la Constitución de la República establece la improcedencia del recurso de amparo en asuntos del orden judicial, respecto a las partes y personas que intervienen en ellas, y habiendo intervenido la interesada en el sumario de desocupación, el amparo deviene improcedente; de manera que lo resuelto por la Sala debe confirmarse con la modificación de que por ser el recurso frívolo y notoriamente improcedente, debe imponerse la multa respectiva.

LEYES APLICADAS:

La citada y artículos 34, 35, 51, 53, 55, 61, 70 y 73 de la Ley de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirma la sentencia apelada con la modificación de que se impone al Abogado que patrocinó el recurso, Licenciado Arnulfo Atiliano Méndez Cardona, una multa de cien quetzales que deberá hacerla efectiva dentro del término de cinco días de notificado y que en caso de insolvencia la conmutará a razón de un día de prisión por cada quetzal. Notifíquese y devuélvase los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por José Everardo García Mejía, contra la sentencia proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: *Es improcedente el amparo en asuntos del orden administrativo que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL: Guatemala, veintidós de julio de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de apelación interpuesto por José Everardo García Mejía, contra la sentencia proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, el once de junio de mil novecientos setenta y seis, en la ciudad de Zacapa, en el recurso de amparo interpuesto por el apelante contra el Alcalde de la ciudad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal.

ANTECEDENTES Y EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Con fecha cinco de abril de este año y con el auxilio del Abogado Luis Alfredo Barrera Castillo, se presentó ante la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, el señor José Everardo García Mejía, manifestando: que es concesionario de la empresa de transportes urbanos denominada "Belinda" y que cubre la línea entre la ciudad de Puerto Barrios y el distrito portuario de Santo Tomás de Castilla, que hace más de un año viene siendo objeto de continuas molestias por parte del Alcalde de Puerto Barrios, consistentes en llamadas de atención hasta multas, que con fecha veintitrés de marzo de este año el referido Alcalde dictó resolución imponiéndole la multa de doscientos quetzales por supuestas violaciones al reglamento de transportes urbanos y extraurbanos de la ciudad de Puerto Barrios, con base en "un escueto e impreciso informe rendido por el Jefe de la Policía Municipal". Que el Alcalde carece de potestad para imponer multas y que la que se le impuso fue sin haberlo citado, oído y vencido en juicio. Que planteó el recurso de revocatoria con el solo fin de que el Alcalde enviara los antecedentes a la Gobernación Departamental. A este respecto afirmó: "reconozco que el recur-

so de revocatoria es improcedente" y que el Alcalde ha violado el Artículo 53 de la Constitución, los artículos 64, 70 y 71 del Código Municipal, 2º, 7º, 11 del Decreto número 378 del Congreso de la República, agregando que con fundamento en los artículos 2º y 4º de la Ley de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad, interpone recurso de amparo para que se declare que la resolución del Alcalde mencionada, no lo obliga. El Alcalde de Puerto Barrios, Rodolfo Quinto Salguero, bajo la dirección del Abogado Federico Guillermo Alvarez Mancilla, evacuó la audiencia que se le concedió y manifestó que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad, el amparo es improcedente cuando se establece que el interesado no hizo uso de los recursos establecidos por la ley, y que en el presente caso el recurrente interpuso el recurso de revocatoria a sabiendas de que era improcedente. Ello quiere decir que García Mejía, al ser notificado de la resolución del Alcalde, tuvo tiempo para interponer los recursos que la ley establece. La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones al dictar sentencia hizo un relato completo de los antecedentes y consideró que de conformidad con el artículo 80 de la Constitución, párrafo último, en materia administrativa procederá al amparo, cuando, ilegalmente o por abuso de poder, la autoridad dicte reglamento, acuerdo, resolución o medida que causen agravio o se tenga justo temor de sufrirlo o se exijan al peticionario requisitos no razonables, siempre que contra el reglamento o acta impugnada no haya recurso administrativo con efectos suspensivos o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa y que ha sido criterio reiterado que en materia de amparo es improcedente dicho recurso si se interpone contra disposiciones municipales sin haber agotado los recursos administrativos que la ley señala. Que cabe advertir que la procedencia constitucional del amparo en materia administrativa, tiene como limitaciones las que se refieren a que contra el reglamento o acto impugnado no haya recurso administrativo con efectos suspensivos, siendo además que de conformidad con la ley de la materia no podrá interponerse recurso de amparo en asuntos del orden administrativo que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recurso por cuyo medio pueden ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso. Que en el presente caso se ve que José Everardo García Mejía, tergiversó los recursos y presentó el de revocatoria cuando debía haber interpuesto el recurso de revisión. Con base en estas consideraciones declaró

improcedente el recurso de amparo y que no hay especial condena en costas ni se impone multa alguna. Un día antes del señalado para la vista, el recurrente alegó lo que estimó pertinente y a solicitud del Alcalde de Puerto Barrios, Rodolfo Quinto Salguero, se le tuvo por adherido a la apelación.

CONSIDERANDO:

La sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones se ajusta a los preceptos legales establecidos en materia de amparo en asuntos del orden administrativo, pues claramente se evidencia que el recurrente, dentro del debido proceso, tenía a su alcance el recurso de revisión correspondiente contra la resolución del Alcalde de la ciudad de Puerto Barrios, por lo que se le impuso la multa de doscientos quetzales por infracciones al Reglamento de Transportes Urbanos de dicha metrópoli, y contra la cual a sabiendas de su improcedencia interpuso el recurso de revocatoria. Estas razones inducen a estimar la notoria improcedencia del presente recurso, lo que amerita la condena en costas y la imposición de una multa al Abogado patrocinador, ya que de otra suerte se desvirtúa la magnificencia del amparo.

LEYES QUE SE APLICAN:

Artículos 1º, 2º, 34, 35, 48, 51, 54 Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; 38, 157, 158, 159 Ley del Organismo judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirma la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo en el recurso interpuesto por José Everardo García Mejía, contra el Alcalde de la ciudad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, Rodolfo Quinto Salguero, con la modificación de que se condena en costas al recurrente José Everardo García Mejía y se impone una multa de cien quetzales al Abogado Patrocinador del recurso, Luis Alfredo Barrera Castillo, la que deberá hacer efectiva dentro de los tres días siguientes después de notificado y la que en caso de insolvencia deberá conmutar con un día de prisión por cada quetzal no pagado. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Recurso de amparo interpuesto por el Abogado Miguel Ernesto Lara Higueros, en representación de la Empresa Constructora Harrison de Guatemala, Sociedad Anónima (COHAGUA, S. A.).

DOCTRINA: Procede el recurso de amparo cuando en violación del artículo 245 de la Constitución de la República, se dicta resolución que ostensiblemente crea una tercera instancia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiséis de julio de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el Abogado Miguel Ernesto Lara Higueros, mandatario especial judicial con representación de la Empresa Constructora Harrison de Guatemala, Sociedad Anónima (COHAGUA, S. A.), contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, bajo su dirección y procuración y la del Abogado Guillermo Fernández López.

ANTECEDENTES:

Manifestó el interesado que el señor Daniel Buckley Yancey, demandó en la vía ordinaria ante el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, a la Empresa "Nat Harrison Associates, Inc." y que posteriormente la enderezó contra su representada la que fue condenada en primera instancia; que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, revocó el fallo de primera instancia y absolvió a la empresa recurrente; que contra dicho fallo el demandante interpuso los recursos de aclaración y ampliación, los que fueron declarados con lugar y como consecuencia fue ampliada, aclarada y modificada la sentencia; que con la aclaración se pretendió obtener una nueva revisión, análisis y valoración de las pruebas; que con la ampliación se intentó modificar la sentencia en lo relativo a declarar una obligación solidaria, no obstante que el fallo era absolutorio.

Que en el primer considerando del auto de ampliación y aclaración se hizo una revisión de la confesión prestada por el señor Montrello y Virga en donde se consignó que "debe darse toda la fuerza que en ley corresponde a tal declaración"; que en el segundo considerando se revisó y calificó lo expresado en el fallo, argumentán-

dose que "consecuentemente la apreciación de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo (propietaria)... no se adecúa a los principios del derecho de trabajo y los contradice..."; que la Sala sentenciadora (propietaria), si analizó lo relativo a la confesión, lo cual fue nuevamente considerado en el auto en que la Sala (suplente) resolvió los recursos de aclaración y ampliación, convirtiéndose así en un Tribunal de tercera instancia; que en la sentencia de la Sala (propietaria) se tuvo como establecido que la relación laboral del demandante nació, se desarrolló y terminó con la Empresa "Nat Harrison Associates, Inc.", lo que excluye la calidad de intermediaria de "COHAGUA, S. A."; que en el auto que resolvió los recursos de aclaración y ampliación la Sala (suplente) nuevamente hizo una revisión de lo considerado por la Sala (propietaria) y declaró que la confesión del representante legal de la parte emplazada, produce los efectos de dicha prueba, determinándose la calidad de intermediaria de "Nat Harrison Associates, Inc.", entre el actor y "COHAGUA, S. A.", siendo solidariamente responsables entre sí en cuanto a las reclamaciones del demandante; que el Licenciado Guillermo Corzo Guzmán integrante de la Sala (suplente) al razonar su voto dijo "estimo que la aclaración y ampliación debieron declararse sin lugar porque la sentencia no contiene términos ambiguos, oscuros o contradictorios ni dejó de resolver algún punto sometido a juicio, pero en realidad se ha hecho revisión incluso apreciando prueba nuevamente para llegar a una resolución contraria a la sentencia del diecinueve de junio de mil novecientos setenta y cinco, lo que se aparta de la naturaleza y afectos de los recursos mencionados como lo establece el artículo 365 del Código de Trabajo"; que no obstante lo expresado en el voto razonado se aprobó la aclaración y ampliación de la sentencia de segundo grado, revisando así un fallo ejecutoriado y convirtiéndose la Sala (suplente) en Tribunal de tercera instancia, al excederse de los límites que le permiten dichos recursos.

La parte recurrente expresó que la Sala (suplente) se constituyó en Tribunal de tercera instancia al revisar lo ya considerado y resuelto en la sentencia de segundo grado, violando así el artículo 245 de la Constitución de la República y el párrafo 6º, literal a) del artículo 365 del Código de Trabajo; que por la naturaleza de los recursos de aclaración y ampliación, la sentencia de segunda instancia, absolutoria, mantiene toda su vigencia con la aclaración y ampliación que se decretó y forma parte de ella, lo que hace evidente su ineficacia jurídica, ya que en una par-

te es absolutoria y en otra condenatoria; que al modificar la Sala la sentencia dictada en esa misma instancia, violó el artículo 160 de la Ley del Organismo Judicial; que de lo anterior se concluye que la Sala (suplente) obró con notoria ilegalidad, siendo únicamente el recurso de amparo el medio legal de subsanar las infracciones que en contra de la Constitución y leyes de la República, cometió el Tribunal y de restituir a su representada en el goce de sus derechos constitucionales; citó los fundamentos de derecho en que apoyó su recurso; señaló la jurisprudencia de la Corte en varios fallos; y denunció además como violados los artículos 53 de la Constitución de la República, 160, 171 inciso 4 y 172 de la Ley del Organismo Judicial, 365 del Código de Trabajo, 596 del Código Procesal Civil y Mercantil y 721 del Código Procesal Penal; terminó solicitando el recurrente que se tengan como pruebas de su parte los documentos que acompañó al memorial de interposición y que al dictarse sentencia se declare la procedencia del recurso de amparo y en consecuencia, se deje en suspenso, en cuanto a su representada, el auto de fecha dieciocho de mayo del presente año, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, contra la que se recurrió de amparo al rendir informe circunstanciado expresó: que por excusa de los Magistrados titulares se integró el Tribunal con los suplentes, para conocer los recursos de aclaración y ampliación contra la sentencia de diecinueve de junio del año pasado; que sin incurrir en ilegalidad o abuso de poder, para establecer la procedencia o improcedencia de los mismos, obligadamente se tuvo que examinar las constancias y circunstancias procesales, habiendo arribado a las siguientes conclusiones: 1) que la tutelaridad del derecho de trabajo les convenció de la procedencia de tales recursos; 2) que la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social (propietaria), al revocar la sentencia de primera instancia lo hizo sin analizar las apreciaciones del Juez *aequo* de donde resultó imperativo el análisis del proceso; 3) que siendo los recursos procedentes, su resolución debería incidir en la esencia del fallo; 4) que la consecuencia de los recursos de aclaración y ampliación tenían que incidir en el resultado del fallo, porque la Sala (propietaria) omitió señalar la razón por la que no admitió una confesión judicial legalmente prestada, de ahí que el efecto obligado era el de ampliar el fallo recurrido; 5) que no puede considerarse como tercera instancia la consecuencia de los recursos admitidos por la ley, menos apre-

ciar como abuso de poder o procedimiento ilegal su resolución, aun cuando su procedencia incida en el resultado del fallo judicial, máxime en materia laboral donde no existe el recurso de casación.

Durante el término probatorio se tuvieron como pruebas por parte de la recurrente: copia de la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social (propietaria), copia del auto de fecha dieciocho de mayo del año en curso por medio del cual la Sala (suplente) resolvió los recursos de aclaración y ampliación, pieza de Segunda Instancia del juicio ordinario de trabajo seguido por Daniel Buckley Yancey, contra las firmas "Nat Harrison Associates, Inc." y Constructora Harrison de Guatemala, Sociedad Anónima, certificación extendida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que contiene el voto razonado del Magistrado Guillermo Corzo Guzmán. Por parte del señor Buckley Yancey, se tuvo como prueba, el juicio ordinario laboral seguido ante el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

La parte recurrente reiteró los conceptos del escrito de interposición del recurso e insistió en que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, integrada por los suplentes, al resolver los recursos de aclaración y ampliación se constituyó en Tribunal de tercera instancia, excediéndose en las limitaciones que fija la ley, pues en ningún proceso habrá más de dos instancias, haciéndose patente la notoria ilegalidad con que obró el Tribunal; hizo relación al voto en contra del Magistrado Guillermo Corzo Guzmán; señaló varios fallos de la Corte que se refieren a los recursos de aclaración y ampliación y citó algunos autores de derecho procesal civil que tratan estos mismos temas; pidió que se tenga presente lo manifestado en su memorial de interposición y que se entre al fondo del recurso declarándolo procedente y en consecuencia, que la resolución de fecha dieciocho de mayo del presente año, dictada por la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social, no obliga a su representada por contravenir y restringir derechos garantizados por la Constitución, Ley del Organismo Judicial y Código de Trabajo.

Por su parte el señor Daniel Buckley Yancey, presentó alegato indicando que no se probó en forma alguna que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo (suplente), haya incurrido en abuso de poder ni que haya actuado con notoria ilegalidad como lo manifestó el in-

terponente; que lo único que se evidenció, es que el recurrente fue parte en el juicio laboral; que los Magistrados de la Sala Segunda de Trabajo (suplentes), se limitaron a resolver medios de impugnación legalmente admitidos y que no existió abuso de poder ni notoria ilegalidad y pidió que al resolver se declare improcedente el recurso.

CONSIDERANDO:

El recurso de amparo conforme el Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, tiende a garantizar el respeto debido a las libertades ciudadanas y a los derechos del hombre, a fin de asegurar con ello un régimen de derecho.

Si bien la Corte ha mantenido el criterio de que no procede el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos, también lo es que cuando se desnaturaliza la esencia de un proceso y se viola el principio de las dos instancias contenido en el artículo 245 de la Constitución de la República, como ocurre en este caso, sí procede el amparo en materia judicial, pues al resolver la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, integrada con magistrados suplentes, los recursos de aclaración y ampliación varió esencialmente la sentencia de segunda instancia, dando como resultado un procedimiento arbitrario en el que nuevamente se analizó y valorizó la prueba cuando ya las dos instancias estaban agotadas, originando una tercera instancia y dos pronunciamientos contradictorios, lo que jurídicamente no es posible. De consiguiente, la decisión contenida en el auto de fecha dieciocho de mayo del año en curso, que resolvió los recursos de aclaración y ampliación, no produce efecto alguno como lo señala el recurrente.

De lo expuesto y considerado se evidencia que es procedente el recurso que se examina para mantener, a través del debido proceso, la constitucionalidad, el imperio del derecho y de las garantías individuales ante la violación de los artículos 245 de la Constitución de la República, 365 párrafo 6º literal a) del Código de Trabajo y 160 de la Ley del Organismo Judicial, razones por las cuales es el caso de hacer la declaración procedente en cuanto al recurso promovido por el Abogado Miguel Ernesto Lara Higueros, representante legal de la Empresa Constructora Harrison de Guatemala, Sociedad Anónima, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículos 53, 77, 80, 82, 83, 246 y 261 de la Constitución de la República de Guatemala; 1º, 7º, 36, 41, 45 de la Ley de Amparo *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; y 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal al resolver DECLARA: a) procedente el recurso de amparo promovido por el Abogado Miguel Ernesto Lara Higueros, representante legal de la Empresa Constructora Harrison de Guatemala, Sociedad Anónima, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; b) que el auto de fecha dieciocho de mayo del presente año que resolvió los recursos de aclaración y ampliación, no obliga ni afecta los derechos de la recurrente; y c) condena en costas a los magistrados cuyo voto mayoritario produjo la resolución de mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón, con voto razonado.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

VOTO RAZONADO

Señores Magistrados:

He votado en favor de la procedencia del amparo en este caso, pero quiero razonar mi parecer, porque considero que el fallo de esta Cámara no debe tener como fundamento la existencia de una tercera instancia, sino la notoria ilegalidad a que hace alusión el párrafo final del artículo 61 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad y el exceso de facultades legales a que se refiere el inciso 48 del Artículo 1º de la Ley citada.

En efecto dentro de la misma SEGUNDA INSTANCIA, el propio Tribunal, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, integrada por Magistrados Suplentes, tomando como ingenuo pretexto la totalidad del derecho laboral y que éste a su juicio está desprovisto de formulismos legales, en vez de concretarse a aclarar o ampliar el fallo pronunciado dentro de la misma Segunda Instancia, pues la Sala integrada por los Magistrados propietarios, procedió a modificar el pronunciamien-

to de éstos, careciendo de facultades legales para ello y procediendo con notoria ilegalidad y abuso de poder.

No podemos cerrar los ojos ante imperativos mandatos legales que los Tribunales están obligados a observar y aplicar, especialmente si se trata de preceptos contenidos en una Ley de jerarquía inferior como lo es la LEY CONSTITUCIONAL DE AMPARO, HABEAS CORPUS Y DE CONSTITUCIONALIDAD.

Pienso que el fallo de esta Cámara debió fundarse en los razonamientos anteriores y no en la existencia de una tercera instancia, cuando resalta a la vista que todo lo actuado se realizó dentro del trámite de la Segunda Instancia del juicio laboral seguido por Daniel Burckley Yancey, contra la empresa Nat Harrison Associates, Inc. y que más tarde se enderezó contra la Empresa Constructora Harrison de Guatemala, Sociedad Anónima (COHAGUA, S. A.).

Guatemala, 26 de julio de 1976.

(f) J. Fernando Juárez y Aragón.

AMPARO

En el recurso interpuesto por el Licenciado Guillermo Dávila Córdova, contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: *En materia de amparo, por virtud de recurso de apelación, sólo se puede confirmar, modificar o revocar lo resuelto en primera instancia, según las circunstancias.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, cinco de agosto de mil novecientos setenta y seis.

En virtud de apelación se examina la sentencia de fecha trece de julio en curso, pronunciada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por el Abogado Guillermo Dávila Córdova, contra el Consejo Superior Universitario.

ANTECEDENTES:

Manifestó el recurrente que se presentó a la Junta Directiva del Colegio de Abogados, solicitando le concediera pensión por vejez, habiendo cumplido con los requisitos establecidos en los

artículos 6º, 7º, incisos b) y h) y 26 del Reglamento de Prestaciones Sociales del Colegio; que su solicitud fue denegada dos meses después de su presentación, aduciendo que no había llenado los requisitos mínimos de tributación efectiva por cinco años de timbres notariales, resolución que se apoyó en el artículo 39 de la disposición transitoria del Reglamento de Prestaciones Sociales del Colegio de Abogados de Guatemala; que por considerar ilegal e injusta tal denegatoria, interpuso recurso de apelación ante el Consejo Superior Universitario de acuerdo con el procedimiento fijado en sus Estatutos; que el Consejo apartándose del procedimiento señalado en el Reglamento de Apelaciones acordó simplemente "devolver el expediente al interesado, a fin de que inicie nuevo trámite de solicitud de pensión por servicios, a la Junta Directiva del Colegio de Abogados"; que como podrá apreciarse, la resolución proferida por el Consejo, no se relaciona con el recurso que estaba obligado a resolver ya fuera confirmando, revocando o modificando lo acordado por la Junta Directiva. Ofreció como prueba los documentos pertinentes y señaló como infringidos los artículos 80 de la Constitución de la República; 1º, y 10 de la Ley de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; y 17 inciso b) y 22 inciso c) del Reglamento de Prestaciones Sociales del Colegio y pidió que en su oportunidad se dicte sentencia declarando con lugar el amparo.

SENTENCIA RECURRIDA:

Estimó la Sala que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 62 de la Constitución, las peticiones de naturaleza no políticas dirigidas a las autoridades administrativas, deben ser resueltas en un término que no exceda de treinta días una vez concluido el proceso administrativo, de no serlo así, el solicitante puede acudir de amparo, cuyo caso de procedencia está contemplado en el inciso 6º del artículo 1º de la Ley de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; que el Consejo Superior Universitario informó que al resolver, se pidió al interesado iniciara nuevo trámite de solicitud de pensión a fin de brindarle la oportunidad de que una vez llenado el requisito que faltaba, completara su expediente para que fuera resuelto por la Junta Directiva del Colegio; que se advierte que el Consejo no resolvió el fondo de la apelación interpuesta, ya que de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Apelaciones, puede confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada, por lo que es obvio que se apartó de las facultades que le confiere dicho reglamento, lo

que hace procedente el amparo, a fin de que el Consejo resuelva de conformidad con aquella disposición; declaró con lugar el recurso y como consecuencia fijó el término de cinco días hábiles para que el Consejo Superior Universitario resuelva el fondo de la apelación interpuesta, confirmado, revocando o modificando la resolución impugnada.

El Rector de la Universidad, durante el trámite de la apelación expuso: que el Tribunal de Amparo consideró que equivocadamente el Consejo Superior Universitario no había resuelto el fondo de la apelación interpuesta, pero consta en autos que cuando el Consejo conoció el dictamen del Departamento Jurídico lo aprobó, y por una inadvertencia meramente de redacción, no consignaron tales aspectos en el acta respectiva; que es indudable que cuando el Consejo Acordó que el interesado iniciara nuevo trámite de solicitud de pensión, no sólo le brindaba la oportunidad para llenar el requisito que faltaba, sino que además estaba confirmando lo resuelto por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, con lo cual quedaba sin lugar a dudas resuelto el fondo del asunto; que por otra parte el interesado no hizo uso de los recursos a que se refiere el artículo 9 del Reglamento de Apelación ante el Consejo Superior Universitario, por cuyo medio era reparable legalmente el agravio.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El interesado reiteró los conceptos del escrito de interposición del recurso y agregó que como el amparo fue resuelto de conformidad con la Constitución de la República y la Ley de Amparo, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones señaló un término al Consejo Superior Universitario para que cumpliera con resolver la apelación.

Por su parte el Rector de la Universidad solicitó que en auto para mejor resolver se tenga a la vista la certificación que acompañó, que contiene la resolución dictada por el Consejo Superior Universitario en su sesión celebrada el veintiuno del presente mes, que amplía y aclara la resolución proferida en la sesión del veintiséis de mayo del corriente año, en el sentido de confirmar la de fecha dos de diciembre de mil novecientos setenta y cinco dictada por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, en virtud de que el solicitante no tiene el tiempo mínimo de cinco años de tributación en timbres notariales y forenses.

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que al resolver la apelación interpuesta el veintiuno de julio recién pasado, el Consejo Superior Universitario, cumplió con lo ordenado por la Sala y en consecuencia dejó sin objeto el amparo, también lo es que el recurso de apelación tiene por finalidad en materia de amparo, revisar las sentencias y autos que procedan, dictados por los tribunales de primer grado, confirmándolos, modificándolos o revocándolos, según las circunstancias. En el presente caso, por encontrarse conforme a derecho, procede confirmar la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de fecha trece de julio del año en curso, pues cuando fue dictada la resolución pronunciada por el Consejo mandando devolver el expediente para que el interesado iniciara nueva gestión, no se ajustaba el procedimiento establecido en el Reglamento de Apelaciones de las resoluciones pronunciadas por las Juntas Directivas de los Colegios Profesionales, sin que sea aceptable la tesis expuesta por el Rector de que la apelación del amparo era improcedente por no haberse interpuesto con anterioridad otros recursos contemplados en el Reglamento ya indicado, ya que tales medios impugnativos solamente podían ampliar o aclarar lo ya resuelto, sin variar su esencia, o sea que eran inocuos para los propósitos perseguidos, por lo que debe confirmarse el fallo aunque lo resuelto en el mismo ya se encuentre ejecutado.

LEYES APLICABLES:

Artículos 62 de la Constitución de la República; 1º, inciso 6º, 31, 48, 52, 54 y 55 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, al resolver confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S. (Con voto razonado).—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

VOTO RAZONADO

Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia:

En el recurso de amparo interpuesto por el Abogado Guillermo Dávila Córdova, contra el Consejo Superior Universitario, disenti del criterio de la mayoría y voté en contra por las siguientes razones:

Cuando se tramitaba en esta instancia la apelación interpuesta contra el fallo de la Sala, el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, solicitó y así se accedió, que en auto para mejor fallar se tuviera a la vista la resolución dictada por el Consejo en sesión del veintiuno de julio del año en curso, por la cual se aclaró y amplió la resolución impugnada por el interesado; también se tuvo a la vista la notificación que se hizo de ella al recurrente.

Mediante dicha resolución el Consejo, confirmó lo acordado el dos de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, quedando en esa forma resuelto el fondo y motivo del recurso de amparo, puesto que ello evidencia el cumplimiento de lo resuelto por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en sentencia de fecha trece de julio pasado, en la que declaró con lugar el amparo y fijó el término de cinco días hábiles, para que el Consejo Superior Universitario resolviera el fondo de la apelación interpuesta por el recurrente de amparo.

Habiendo cumplido el Consejo con resolver el fondo del recurso interpuesto por el Abogado Guillermo Dávila Córdova, la apelación que ahora se conoce, carece de materia para resolver y por consiguiente ya no tiene relevancia para el propósito del amparo, por lo que el Tribunal de segundo grado no debió entrar a conocer de la apelación mandando devolver los antecedentes a donde correspondía.

Guatemala, 5 de agosto de 1976.

(f) *Rafael Bagur S.*

AMPARO

Interpuesto por Licenciado Vicente Sagastume Pérez, en su calidad de mandatario judicial con representación de las Sociedades Mercantiles "Espirales Herméticas de Centro América, Sociedad Anónima" y "Kitapón, Sociedad Anónima".

DOCTRINA: *Contra las medidas sanitarias es improcedente el recurso de amparo.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL; Guatemala, dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Vicente Sagastume Pérez, en su concepto de mandatario judicial con representación de las Sociedades Mercantiles "Espirales Herméticas de Centro América, Sociedad Anónima" y "Kitapón, Sociedad Anónima", contra la sentencia pronunciada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el recurso de amparo presentado contra el Juez de Sanidad.

CONTENIDO DEL RECURSO:

El presentado recurrió de amparo contra la resolución de fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y dos, por la que el Juez de Sanidad señaló a Luis Alberto Castillo Menocal, el término de seis meses para que trasladara sus fábricas a una zona industrial y la del cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro por la cual se decretó la clausura de actividades de dicha empresa. Manifestó que las sociedades que representa se constituyeron después de las resoluciones dictadas por el Juez de Sanidad y por consiguiente, las mismas no le son aplicables, que tampoco pudieron, materialmente, ser parte en el juicio. Hizo un relato del procedimiento que se inició con la denuncia presentada por Alicia Franco Girón, sobre faltas sanitarias y finalmente solicitó que al dictar sentencia se declarara que las resoluciones de fechas ocho de junio de mil novecientos setenta y dos y cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro "no obligan a las sociedades recurrentes por contravenir lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución de la República, que contiene una garantía de seguridad, afectando a Sociedades Anónimas que no fueron parte del juicio de mérito".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala sentenciadora consideró que el señor Castillo Menocal, compareció al Juzgado de Sanidad, manifestando que no era cierto que existiera la entidad "Castillo Menocal y Compañía", ya que en el local donde ésta funcionara, se encuentran cinco empresas industriales denominadas Envases de Guatemala, Kitapón, Espirales Herméticas de Centro América, Litolamina y Manufacturas Vinymetálicas de Centro América, de las cuales es único dueño. La Sala infirió que en el presente caso se trata de burlar la ejecutoriedad del fallo pronunciado por el Juez de

Sanidad, ya que el mayor aporte de capital corresponde al accionista Castillo Menocal, quien como Gerente de las dos Sociedades constituidas con posterioridad a los actos de la autoridad recurrida, tiene la más amplia representación legal. "De manera que cualquier daño o perjuicio que se ocasione a las sociedades que él representa derivaría de su actitud, puesto que con conocimiento de causa aportó bienes de capital que ya estaban condenados a ser instalados en una zona industrial, y no de la violación de la garantía constitucional que supone infringida". Luego hace referencia la Sala a la improcedencia del amparo en los asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieron en ellos, contra los actos consentidos por el agraviado y contra las medidas sanitarias. Con fundamento en lo anterior declaró sin lugar el recurso por ser notoriamente improcedente y hace las demás declaraciones de Ley.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El día de la vista se presentó la señora Alicia Franco Girón, solicitando que el Presidente de esta Corte se apartara del conocimiento de este asunto por considerar que se encontraba comprendido en impedimento a que se refiere el artículo 129 de la Ley del Organismo Judicial. Se le resolvió negativamente por su notoria improcedencia. La misma señora así como el interponente presentaron sus alegatos ratificando los argumentos esgrimidos, cada quien conforme su particular interés; el recurrente acompañó varios documentos y objetos que pidió se tuvieran como prueba, pero que simplemente fueron agregados a sus antecedentes.

CONSIDERANDO:

La Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad es terminante al establecer la improcedencia del amparo contra las medidas sanitarias. En tal virtud procede la confirmación de la sentencia que se analiza por encontrarse ajustada a los principios legales sobre la materia ya que como consta en autos el recurso se enderezó contra medidas sanitarias dictadas por el Juez respectivo dentro del debido proceso.

LEYES QUE SE APLICAN:

Artículos 48, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial Decreto número 1762 del Congreso de la República,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal; confirma la sentencia recurrida. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Obdulio Castañeda Tobar, contra Sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: *En materia electoral el recurso de amparo, como contralor de la legalidad, está limitado el examen del aspecto jurídico de los hechos que se tuvieron por comprobados en el recurso de revisión.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL; Guatemala, treinta de agosto de mil novecientos setenta y seis.

En virtud de apelación se tiene a la vista para resolver, la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, el dos del presente en el recurso interpuesto por el señor Manuel Obdulio Castañeda Tobar, contra el Consejo Electoral.

El recurrente interpuso el presente amparo manifestando que el Presidente de la Junta Electoral Municipal de Atescatempa, recibió tres mil novecientos treinta y tres papeletas electorales para las votaciones del lugar, de las cuales repartió trescientas cincuenta para cada una de las mesas receptoras, habiendo conservado en su poder las restantes y que al hacer el recuento aparecieron en la mesa número uno, trescientos sesenta y tres votos recibidos; en la dos, cuatrocientos setenta y tres; en la tres, trescientos dieciocho; en la cuatro, cuatrocientos diez; en la cinco, doscientos ochenta y cinco y en la seis, doscientos cuarenta y cuatro votos, por lo que en algunas mesas aparecieron mayor número de papeletas que los electores registrados, anomalía por la cual inició una acción de nulidad ante el Consejo Electoral, la que fue rechazada, por lo que interpuso recurso de revisión que tampoco

fue admitido, razones por las cuales interpuso el presente amparo contra ambas resoluciones del Consejo Electoral, pidiendo que se dejaran en suspenso y que se declarara que debe conocerse y resolverse la acción de nulidad planteada.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, dictó la sentencia contra la cual se introdujo este recurso; la parte narrativa es correcta y en la considerativa estimó que el recurso de amparo en materia electoral es un contralor de la legalidad de los actos de las autoridades correspondientes, por lo que el examen del Tribunal debe concretarse al aspecto jurídico y como el presente caso se refiere a cuestiones de hecho que ya examinó el Consejo Electoral, el amparo resulta improcedente, habiéndolo declarado sin lugar.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

En esta instancia no se presentaron pruebas y únicamente alegó el recurrente, indicando que el fallo de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, no está ajustado a derecho y por ello no puede mantenerse, ya que omitió analizar las citas legales invocadas, así como las violaciones a las leyes que fueron infringidas en el proceso electoral, durante el cual se incurrió en una serie de vicios, como fueron las diferencias sustanciales encontradas al realizar el recuento físico de las papeletas depositadas y las entregadas por los delegados de las mesas receptoras, violándose el artículo 85 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos que sanciona lo relativo a la seguridad de la urna y de los documentos electorales, por lo que pidió que se revocara el fallo de primer grado.

CONSIDERANDO:

La forma y requisitos del ejercicio del recurso de amparo, son regulados por la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad, conforme terminante precepto constitucional y el artículo 32 de dicha ley, al establecer la sustancia del recurso de mérito en materia electoral, como controlando la legalidad de los actos de las autoridades administrativas correspondientes, limita expresamente el examen del Tribunal al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por comprobadas en el recurso de revisión, pues de lo contrario, el Tribunal de Amparo al examinar

dichas cuestiones se transformaría en otro Tribunal electoral. Por esa razón a los tribunales de justicia no les es dable revisar el sufragio de las mesas electorales, ni los recuentos físicos de votos resultantes de las elecciones, porque tales datos numéricos son cuestiones de hecho que tiene por comprobadas el Consejo Electoral, cuando hace la adjudicación de cargos y en consecuencia, el fallo del Tribunal de primer grado está correcto al considerar que tiene vedado entrar a conocer de cuestiones de hecho y al declarar como lo hizo sin lugar el amparo interpuesto, por lo que la sentencia debe confirmarse.

LEYES APLICABLES:

Artículos 40, 84 y 246 de la Constitución de la República; 1º, 32, 48, 51, 53, 54 y 55 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; 40 y 41 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 157, 158, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirma la sentencia recurrida. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) *H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.*

AMPARO

Interpuesto por Manuel Obdulio Castañeda Tobar, en el recurso de amparo contra el Consejo Electoral.

DOCTRINA: *En el trámite del recurso de amparo es obligatoria la audiencia a todas las personas que les aparezca interés en la situación planteada.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CÁMARA PENAL: Guatemala, ocho de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Por virtud de apelación y para resolver, se tiene a la vista la sentencia dictada el veinticinco de agosto próximo pasado, por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida

en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por Manuel Obdulio Castañeda Tobar, contra el Consejo Electoral.

RESUMEN DEL RECURSO:

Expuso el interesado que en el proceso electoral correspondiente a las elecciones municipales de Atescatempa, departamento de Jutiapa, realizado el seis de junio del año en curso, se principió a conocer de la documentación respectiva el día diecisiete y se concluyó con la "declaración de elecciones" que se hizo pública el veintitrés de dicho mes; que contra dicha declaración recurrió por medio de la acción de nulidad, la que por extemporánea fue declarada sin lugar por el Consejo Electoral; que interpuesto el recurso de revisión fue rechazado de plano por no haberse llenado los requisitos de ley.

Argumentó el recurrente que impugnó el acta de la declaración de elecciones que no pudo "practicarse el mismo día diecisiete" como se indica en la resolución por la que se rechaza por extemporánea la acción de nulidad, puesto que el escrutinio como acto físico sólo da elementos al Consejo Electoral para actos posteriores, por lo que no es posible que el día diecisiete se hayan consumado los actos que integran el proceso electoral, cuya correlación fue confundida por el Consejo Electoral al dictar la resolución número ciento cincuenta y uno guión setenta y seis por la que rechaza la acción mencionada; además, al interponer la acción de nulidad se dio por notificado del acto que impugnó.

Señaló como violados los artículos 107 y 108 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 66, 67, 71, 78 y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil y como procedencia del Amparo el artículo 41 del Decreto-Ley número 378 y el 32 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; ofreció prueba y pidió que se declarara con lugar este recurso y como consecuencia que se dejaran en suspenso las resoluciones impugnadas, debiéndose conocer y resolver la acción de nulidad interpuesta.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El recurrente reiteró los argumentos contenidos en el escrito de interposición del recurso. El Ministerio Público estimó que con fundamento en el artículo 32 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad y la jurisprudencia sentada en casos similares, debe declararse improcedente este recurso e imponerse las multas y sanciones accesorias que procedan de conformidad con la ley.

RESUMEN DE LA SENTENCIA:

Se estima correcta la relación que de los hechos hizo la Sala; este Tribunal consideró que el de amparo está obligado a respetar las cuestiones de hecho que el Consejo Electoral haya tenido por probadas, por estar limitada su intervención al aspecto puramente jurídico; que en este caso el Consejo Electoral estimó improcedente por extemporánea, la acción de nulidad interpuesta por el recurrente contra la declaratoria de elecciones para la Corporación Municipal del Municipio de Atescatempa del departamento de Jutiapa, por resolución número ciento cincuenta y uno guión setenta y seis, así como también rechazó de plano el recurso de revisión que presentó el interesado por no llenar los requisitos de ley, resoluciones que, impugnadas mediante este recurso, están ajustadas a derecho, por lo que el mismo deviene improcedente y por esta razón lo declaró sin lugar.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo que dispone el artículo 21 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad, en la tramitación de los recursos de amparo, se les debe dar audiencia a todas las personas que tengan relación jurídica con la situación planteada y tenerseles como parte. En las diligencias de amparo que se examinan, si bien la Sala dio vista por el término de ley del informe presentado por el Presidente del Consejo Electoral tanto al recurrente como al Ministerio Público, no procedió en igual forma en lo que respecta a los partidos políticos Movimiento de Liberación Nacional, Institucional Democrático, Revolucionario y Democracia Cristiana Guatemalteca y al Comité Cívico Independiente, quienes, obviamente, tienen relación jurídica con la situación planteada, y siendo que el Tribunal de apelación puede anular las actuaciones cuando del estudio de los autos establezca que no se observaron las disposiciones legales para que se repongan desde que se incurrió en nulidad, así debe declararse en el presente caso, lo que impide su análisis de fondo.

LEYES APLICADAS:

La citada y artículos 53 de la Constitución de la República; 31, 34, 45 y 56 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad y 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, anula las actuaciones a partir de la resolución de fecha veintinueve de julio del año en curso, inclusive (folio veintiséis), para que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones las reponga en la forma correspondiente. No hay especial condena en costas. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Recurso de Amparo interpuesto por Tomás Ricardo Burbano Ortiz, en representación de Alianza Capitalina de Transportes y José León Pensamiento González, en su calidad de Presidente de la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos, contra la resolución dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: El amparo provisional sólo puede denegarse en los casos de excepción contemplados por la ley de la materia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL; Guatemala, veinte de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Apelación interpuesto por Tomás Ricardo Burbano Ortiz, en representación de Alianza Capitalina de Transportes y José León Pensamiento González, como Presidente de la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos, contra la resolución dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, con fecha treinta de agosto del año en curso y por la cual confirma el amparo provisional decretado el veintisiete del mismo mes y año a favor de la Empresa de Transportes El Cóndor, Sociedad Anónima, representada por Luis Arturo Herrera Tobar, en el recurso de amparo interpuesto contra el Alcalde de esta Ciudad.

ANTECEDENTES:

Con fecha veintiséis de agosto recién pasado, el señor Luis Arturo Herrera Tobar, en su carácter de Presidente del Consejo de Administra-

ción de la entidad El Cóndor, Sociedad Anónima, interpuso recurso de Amparo contra el Alcalde de esta ciudad por la orden emitida por dicho funcionario, mandando suspender los servicios de la empresa El Cóndor, Sociedad Anónima, en la prolongación de la ruta número cinco y que le habían sido autorizados por la Dirección de Servicios Públicos de la Municipalidad. Solicitó el recurrente la suspensión provisional de la orden dada por el Alcalde, dar las audiencias correspondientes, decretar la apertura a prueba del recurso y en su oportunidad en sentencia declarar que el Alcalde de la ciudad de Guatemala al haber dado la orden fechada el veinticuatro de agosto y dirigida al Director de Servicios Públicos de la Municipalidad, violó los artículos 53, 77, 145 párrafo 1º de la Constitución de la República. Que la referida orden no obliga a su representada por contravenir y violar los preceptos constitucionales citados y finalmente que se decretara la suspensión provisional de la orden dada por el Alcalde por haber sido dictada con notoria ilegalidad y abuso de poder. La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, con fecha veintisiete de agosto, otorgó el amparo provisional solicitado, el cual confirmó por resolución del treinta del referido mes, la que motiva la presente apelación. El señor José León Pensamiento González, presentó su alegato manifestando que el caso presente no está comprendido dentro de las previsiones del artículo 18 de la Ley Constitucional de Amparo, *habeas corpus* y de Constitucionalidad, que lo actuado por el Alcalde al ordenar la suspensión de una medida que se estima legal, encaja dentro disposiciones del artículo 64 del Código Municipal, que el presente recurso es claramente improcedente por lo que el amparo provisional concedido debe revocarse. Finalmente agrega. "Que, si se estima necesario, en auto para mejor fallar, se ordene traer a la vista la resolución dictada por esa Cámara el siete de abril del año en curso, en el Recurso de Amparo interpuesto por Luis Arturo Herrera Tobar, contra el Concejo Municipal de Guatemala, por la cual se revocó el amparo provisional que le había concedido la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones".

CONSIDERANDO:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, al dictar su resolución de fecha treinta de agosto del año en curso por la que confirmó el amparo provisional otorgado el veintisiete del mismo mes y año, procedió en ejercicio de las facultades que le con-

cede el artículo 16 de la Ley Constitucional de Amparo, *habeas corpus* y de Constitucionalidad por lo que dicha resolución debe confirmarse.

LEYES QUE SE APLICAN:

La citada y artículos 48, 49, 51, 54, 55 y 59 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad, 38, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirma la resolución recurrida. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—A. Linares Letona.—Flavio Guillén C.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Recurso de Apelación interpuesto por Silvia Graciela Lesbia Aparicio Fleischmann de Urruela, Jorge Urruela Nanne y Alvaro Urruela Nanne, contra el Gobernador Departamental de Escuintla.

DOCTRINA: *Es procedente el recurso de amparo en asuntos administrativos cuando el interesado no ha sido citado, oído y vencido en proceso seguido de conformidad con la ley.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, cinco de octubre de mil novecientos setenta y seis.

En virtud de recurso de apelación, se examina la sentencia de fecha once de agosto del año en curso, pronunciada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por Silvia Graciela Lesbia Aparicio Fleischmann de Urruela, Jorge Urruela Nanne y Alvaro Urruela Nanne, contra el Gobernador Departamental de Escuintla.

ANTECEDENTES:

Manifestaron los interesados que son propietarios en su orden de las fincas rústicas denominadas "Los Escalones", "La Unión" y "Santa Teresa", ubicadas en el municipio de Escuintla.

Que el veintitrés de enero del año en curso fueron notificados de la resolución número cero, cero ochenta y ocho, dictada el veintiuno del mismo mes por la Gobernación Departamental de Escuintla, en la que dispuso la inmediata reapertura de un camino que, según asegura la Gobernación, comunicaba Santa Lucía Cotzumalguapa, Siquinalá, La Democracia y la cabecera departamental de Escuintla, pasando por la finca "San Luis", de la cual se desmembraron las fincas de su propiedad ya indicadas; que la referida resolución determina asimismo que..., "el camino queda abierto al público desde la finca Mirandilla, pasando por las fincas relacionadas hasta entroncar con la carretera al Pacífico, en una anchura de veinte metros", ordenando que se oficie a la Policía Nacional para que preste auxilio, levantándose el acta de rigor.

Que hasta que fueron notificados de la resolución de la Gobernación Departamental de Escuintla, tuvieron conocimiento de la existencia del expediente promovido por el señor Luis González Bauer en representación de la sociedad Luis Prensa Fernández y Compañía Limitada, de nombre comercial Empresa Agrícola Industrial Mirandilla, para abrir un camino desde esa finca, pasando entre otras, por las de su propiedad, bajo el supuesto inexacto de la existencia de un camino público antiguo. Que tal expediente se inició, tramitó y resolvió sin que se haya citado a ninguno de los afectados; que en tales condiciones fue resuelto en abierta violación al requisito constitucional del debido proceso.

Que además de resolver un asunto sin previa citación a las partes afectadas, la Gobernación Departamental, en un acto notorio e inaudito de abuso de poder, ordenó la inmediata y coercitiva ejecución de lo resuelto, sin esperar que la resolución estuviere firme, es decir, que no sólo se les negó el derecho de defensa, sino que se procedió a ejecutar por la fuerza la resolución respectiva.

Que fue así como el propio día viernes veintitrés de enero del presente año, un aparatoso equipo de camiones, tractores y otros vehículos, procedieron a invadir las fincas ya mencionadas, rompiendo y levantando cercos, tirando puertas de metal, violentando cadenas y candados, arrancando árboles y siembras, realizando movimiento de tierras en sus fincas y en resumen, se abrió y construyó un camino a todo lo largo de sus propiedades, trabajos que les han ocasionado cuantiosos daños y perjuicios.

Que el proceder del Gobernador Departamental de Escuintla es de tal magnitud, que no sólo viola claras, terminantes y categóricas disposi-

ciones y principios de la Constitución de la República, sino que también transgrede normas legales de otra índole.

Los recurrentes ofrecieron pruebas, citaron los fundamentos de derecho del recurso y pidieron que al dictarse sentencia se declare con lugar el amparo y por consiguiente, que la resolución impugnada no los obliga por contravenir y restringir los derechos garantizados por la Constitución de la República a los que hicieron referencia; que el Gobernador del Departamento de Escuintla, al proceder a ejecutar en forma inmediata y coercitiva la resolución que dio motivo al amparo, incurrió en abuso de poder; que se les restituya en el pleno e irrestricto goce de los derechos y garantías que la Constitución establece a su favor y por consiguiente, que la resolución y actos que motivaron el recurso, quedan sin efecto, debiendo restablecerse la situación jurídica que prevalecía antes de dictarse la resolución referida y cometerse el abuso de poder y exceso de facultades legales denunciadas; que se comicione a la autoridad recurrida para que dé exacto y fiel cumplimiento a lo resuelto, sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes del orden civil y penal; que ha lugar al resarcimiento de los daños y perjuicios que se les haya ocasionado con motivo de la resolución y actos impugnados, y que se condene en costas al Gobernador.

Al evacuar la audiencia el Gobernador Departamental de Escuintla, expresó que en el expediente seguido por Luis González Bauer, en representación del Consejo de Administración de la Sociedad Luis Presa Fernández y Compañía limitada, se ordenó la reapertura de un camino antiguo que unía las poblaciones de Siquinalá y Escuintla, hasta entroncar con la carretera que conduce a la ciudad de Antigua Guatemala; que al recibirse la solicitud de reapertura del mencionado camino, fue cursado el expediente al Director General de Caminos, para que suministrara la información pertinente; que la Sección de Campo del departamento de Carreteras de la División Técnica de la citada Dirección, emitió el dictamen número SGA cincuenta y cuatro guión setenta y cinco, suscrito por el Ingeniero Antonio Carrillo Durán, en el que se refiere al reconocimiento realizado el día dieciséis de diciembre, donde constató la existencia positiva de vestigios claros y precisos de cuando existió y prestó servicios la carretera antigua, principalmente en el área de terreno de las fincas "San Luis" y "Mirandilla", por los cuales discurre el río Guacalate, habiendo llegado a la conclusión que por encontrarse bloqueada la carretera para el ingreso a la finca "Mirandilla", procede la re-

apertura del camino antiguo, en aplicación del Reglamento sobre el Derecho de Vía; que el procedimiento seguido se encuentra ajustado a la ley, y pidió con base en el artículo 61 de la Ley de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad, que se declare improcedente el recurso.

En el expediente administrativo seguido ante la Gobernación Departamental, consta que cuando ya se estaban efectuado los trabajos, los interesados interpusieron Recurso de Revocatoria contra la resolución número cero, cero ochenta y ocho, dictada por la Gobernación el veintiuno de enero del presente año y solicitaron que se suspendiera la ejecución de la obra que se estaba realizando, habiendo el Gobernador otorgado el recurso, denegando lo demás solicitado. Se elevaron las actuaciones al Ministerio de Gobernación, el que en providencia número cero, cero quinientos cincuenta y uno de fecha doce de febrero del año en curso, resolvió que no siendo de su competencia en razón de la materia, la Gobernación departamental debería remitir el expediente al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. En la tramitación del amparo, la Sala relevó la prueba por estimarla innecesaria y con fecha seis de abril dictó sentencia, contra la cual apelaron los interesados. En segunda instancia, las partes alegaron sus derechos y esta Corte, con fecha veinte de mayo y en vista de que la interposición del amparo no había sido notificada a personas que se estimó que tenían interés directo en el asunto, anuló todo lo actuado a partir de la resolución de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, de fecha veintitrés de febrero del año en curso, ordenando que se repusiera lo actuado a la mayor brevedad posible.

Reiniciado el trámite, el representante de la Empresa Agrícola e Industrial Mirandilla manifestó que el amparo era extemporáneo, porque el Decreto del Congreso 3-76, que ratificó la disposición del Ejecutivo de que los plazos y términos judiciales no corrieran del cuatro de febrero al veintinueve del mismo, no puede tener efecto retroactivo ya que afecta situaciones jurídicas establecidas con anterioridad y la retroactividad sólo es aplicable en cuestiones penales cuando favorece al reo y que, por otra parte, la Gobernación departamental de Escuintla actuó de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento sobre el Derecho de Vía, que establece que cuando un camino hubiere sido cerrado, la autoridad administrativa previa comprobación ordenará su reapertura y, por último, que como los recurrentes hicieron uso de la revocatoria, no tienen derecho al amparo puesto que hay recursos administrativos que pueden

interponer, ofreciendo medios de convicción para el caso de que el recurso se abriera a prueba y solicitando que en definitiva el amparo se declarara sin lugar. Abierto a prueba el recurso, las partes ofrecieron las que estimaren procedentes, tendientes a establecer por una parte, la existencia anterior del camino y por la otra, la no existencia del mismo, y presentados oportunamente los respectivos alegatos, donde se ratificaron los conceptos ya vertidos, se dictó el fallo correspondiente.

SENTENCIA APELADA:

Con fecha once de agosto del año en curso, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, dictó sentencia en la cual, después de hacer un análisis correcto de los antecedentes, entró a considerar que tanto el artículo 80 de la Constitución de la República, como el 61 de la Ley de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad, establecen que el amparo es improcedente cuando contra el acto o resolución impugnados haya recurso administrativo con efecto suspensivo y que en el caso sujeto a examen se constató que los recurrentes al ser notificados impugnaron lo resuelto interponiendo recurso de revocatoria, que fue admitido para su trámite, lo que es suficiente para declarar sin lugar el recurso de amparo, por estar comprendido dentro de la doctrina que informa a las normas legales antes invocadas, amén de que resultan extemporáneo pues al hacer el cómputo transcurrido desde la última notificación a la interposición del recurso, se ve que excedió del término señalado por la ley, motivos por los cuales declaró improcedente el recurso de amparo y condenó a los interponentes al pago de las costas. Contra dicho fallo se interpuso el presente recurso de apelación.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

En su oportunidad los recurrentes alegaron que la Sala hizo una apreciación errónea en el cómputo del tiempo de interposición del recurso al no aplicar disposiciones legales que con motivo del terremoto dejaron en suspenso los términos y plazos judiciales que corrían y que, en consecuencia, el recurso no es extemporáneo. Agregaron que el amparo procedía fundamentalmente por dos motivos, pues se había iniciado, tramitado y resuelto un expediente administrativo, sin permitirles la menor oportunidad de defensa, violándose la Constitución de la República, y luego, porque la autoridad recurrida había ejecutado lo resuelto sin que estuviera firme,

ejecución que se llevó a cabo no obstante la petición de que se suspendiera la ejecución de la resolución impugnada, habiéndose procedido en consecuencia con ilegalidad manifiesta y con evidente abuso de poder, haciendo además un análisis jurídico de las leyes que estimaron infringidas y de lo que debe entenderse por debido proceso y por recurso administrativo con efecto suspensivo y se refirieron incluso a un caso ya resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

La otra parte sostuvo que la suspensión de los términos y plazos judiciales no puede tener efecto retroactivo; que los señores Urruela hicieron uso del recurso de revocatoria que aún está pendiente de ser resuelto por el Ministerio de Comunicaciones; que el Gobernador obró correctamente de acuerdo con el Reglamento sobre el Derecho de Vía; que hay reiterada jurisprudencia de que no procede el recurso de amparo en materia administrativa, si contra la resolución caben otros recursos; si no se hizo uso de los recursos establecidos; si se consintieron los actos por el agraviado; si es susceptible la impugnación por la vía administrativa; si el agravio es reparable por otro medio legal de defensa y si el interesado tiene recursos o procedimientos legales por los que pueda ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio del debido proceso, agregando que el Gobernador no abrió un camino particular, sino que mandó a reabrir un camino antiguo. Posteriormente presentaron nuevo alegato, refutando lo afirmado por los señores Urruela, en el sentido de que el Gobernador no cometió abuso de poder puesto que actuó en base a facultades regladas; que la revocatoria es un recurso eminentemente de efectos suspensivos; que el Gobernador tenía la facultad de conceder o denegar la suspensión del acto por él ordenado, de acuerdo con la conveniencia pública; que los campesinos de la región, los industriales y demás finqueros del lugar, se benefician con una medida de buen gobierno, como la proferida por el Gobernador; que no debe confundirse la doctrina jurídica civilista con la administrativa y que la extemporaneidad del recurso es manifiesta.

CONSIDERANDO:

A) Como se ha alegado la extemporaneidad del recurso, procede resolver tal planteamiento en primer lugar, ya que de su resultado depende el examen de las demás cuestiones. Se afirmó que el ejecutivo emitió una disposición que aseguran no es aplicable al presente caso, porque sería darle efecto retroactivo. La disposición a que se hace referencia está contenida en las normas de carácter general y de emergencia emiti-

das por el Organismo Ejecutivo por motivo del terremoto acaecido el cuatro de febrero de este año —que fueron ratificadas por el Decreto número 3-76 del Congreso de la República— y mediante ellas se suspendieron los términos y plazos judiciales durante el lapso comprendido entre la fecha indicada y el veintinueve del propio mes de febrero, pero tal disposición no modifica en forma alguna situaciones jurídicas anteriores, no crea ni extingue derechos u obligaciones, ni amplía o restringe los plazos judiciales, sino tan sólo deja en suspenso el cómputo aritmético de los términos sin plantear, en consecuencia ningún problema de carácter retroactivo por lo que la tesis de la extemporaneidad no es exacta y por ende el amparo fue interpuesto en tiempo. Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia había contemplado esta situación en Acuerdo Número 12-76 del nueve de febrero del año en curso.

B) El artículo 80 de la Constitución de la República, después de establecer los casos de amparo, señala que en materia administrativa procederá cuando contra el reglamento o acto impugnado no haya recurso administrativo con efecto suspensivo o cuando el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa. Desarrollando estos conceptos, la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad, dispone en su artículo 61 que no procede el amparo en los asuntos del orden judicial y administrativo que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, pero hace la salvedad de que sí procede cuando se hubiere actuado con notoria ilegalidad o abuso de poder, en los administrativos —aún en los casos en que no hubiere habido notoria ilegalidad o abuso de poder—, cuando no haya recurso con efecto suspensivo, y en las demás situaciones establecidas en el artículo 19 de dicha ley, o sea cuando haya que restituir a una persona el goce de sus garantías constitucionales, cuando haya que declarar que una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente por restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley, cuando una autoridad dicte resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, y en los demás casos contemplados en el mismo artículo 19, es decir que el artículo 61 ya mencionado, pone una limitación al amplio ejercicio del derecho constitucional de amparo, pero a la vez hace numerosas excepciones a dicha limitación, a fin de que el amparo pueda efectivamente velar por el respeto debido a las libertades ciudadanas, a los

derechos del hombre y a las normas fundamentales que rigen la vida del país, con el objeto de asegurar el régimen de derecho, tal como lo expresa la parte considerativa de dicha ley. De manera que en el presente caso, en que se siguió un expediente administrativo ante la Gobernación Departamental de Escuintla, tomando como norma únicamente el Reglamento sobre el Derecho de Vía, de los Caminos Públicos y su Relación con los predios que atraviesan lo que cabe es analizar si el asunto cae dentro de alguno de los dos casos contemplados por la Constitución de la República o de alguna de las excepciones previstas por el ya mencionado artículo 61.

Aunque se alega que el Gobernador actuó dentro de las facultades que le confiere dicho Reglamento, tal afirmación no es cierta, porque debió de haberlo relacionado con el Decreto número 227 del Congreso, que contiene la Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos de la República, el cual en su artículo 48 contempla el procedimiento de aquellos casos que no estén previstos en dicha ley —tal como la reapertura de caminos—, pero exige que “en todo caso, deberán respetar el principio de la inviolabilidad de la defensa de la persona y de sus derechos”, norma ésta que se funda en el artículo 53 de la Constitución de la República, que señala que nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante autoridades competentes. De acuerdo con lo expuesto, la autoridad administrativa tenía la obligación, como lo indica el artículo 33 del Reglamento en que se basó, de efectuar una “previa comprobación”, citando y oyendo a los ofendidos para haber obrado dentro de sus facultades regladas, sin violar los artículos 53 de la Constitución y 48 de la Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos de la República. Como consecuencia en la tramitación del expediente administrativo existe notoria ilegalidad por infracción de normas constitucionales y legales y al ejecutarse lo resuelto inmediatamente después de haberse notificado antes de que la resolución estuviera firme y mediante actos de fuerza, se tipificó el abuso de poder contemplado en la institución del amparo. En lo referente al recurso administrativo con efecto suspensivo, en el presente caso no tiene aplicación porque ejecutado lo resuelto mediante la destrucción de cerros, penetración de maquinaria, limpieza de terrenos, nivelación de suelos, paso de personas y vehículos, nada había que suspender, pues el acto se había realizado y en consecuencia ningún recurso administrativo podía interrumpir lo consumado. Las razones anteriores hacen proceden-

te el amparo ya que la sentencia de la Corte Suprema de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, ofrecida como prueba, se refiere a un caso distinto, en el cual no se introdujo el recurso de revocatoria, mientras que en el presente sí fue interpuesto, pero como se indicó anteriormente, no tuvo efecto suspensivo y en consecuencia procede revocar el fallo de primer grado, para dictar el que corresponde.

LEYES APLICADAS:

Artículos 53 y 80 de la Constitución de la República; 1º, 31, 38, 39, 41, 45, 48, 51, 52; 54, 55, 61 y 116 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de constitucionalidad; 48 del Decreto 227 del Congreso de la República; 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial; y Acuerdo 12-76 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, revoca la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, el once de agosto del año en curso, y al resolver DECLARA: A) Con lugar el recurso de amparo interpuesto por Silvia Graciela Lesbia Aparicio Fleischmann de Urruela, Jorge Urruela Nanne y Alvaro Urruela Nanne, contra el Gobernador Departamental de Escuintla y en consecuencia que la resolución número cero, cero ochenta y ocho, dictada el veintiuno de enero del año en curso por la autoridad administrativa recurrida, no obliga a los recurrentes; B) Deja en suspenso lo resuelto por la Gobernación Departamental de Escuintla; C) Manda que se restablezca la situación jurídica que prevalecía al iniciarse las diligencias administrativas; D) Conmina al responsable para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto, dentro del término de veinticuatro horas, apercibiéndole que en caso de desobediencia incurrirá en una multa de quinientos quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales; E) Condena al Gobernador de Escuintla al pago de las costas ocasionadas. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) *Rodrigo Robles Ch.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.*

AMPARO

Recurso de Amparo interpuesto por Pedro Felipe Lancerio, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: *No procede el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL: Guatemala, cinco de octubre de mil novecientos setenta y seis.

Para resolver, se tiene a la vista el recurso de amparo interpuesto por Pedro Felipe Lancerio, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

ANTECEDENTES:

El presentado señaló, como hechos del recurso, que en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, se opuso a la inscripción definitiva de "Unifex, S. A.", en el Registro Mercantil porque, entre otros motivos, se aportaron derechos concesivos sin valor monetario para la constitución del capital de esa sociedad; que el incidente se declaró sin lugar por extemporáneo por lo que se interpuso recurso de apelación contra lo resuelto y la Sala, sin entrar a conocer, confirmó la resolución impugnada no tomando en cuenta la naturaleza de la ley que prorroga los términos y plazos judiciales; que contra dicha resolución introdujo recurso de nulidad, pero el Tribunal de segunda instancia lo rechazó "por notoriamente improcedente"; que contra esa resolución promovió recurso de apelación que rechazó nuevamente la Sala argumentando "que al otorgarse el mismo se daría lugar a la formación de una tercera instancia, lo que está en abierta contradicción con lo preceptuado por el Arto. 245 de la Constitución de la República, que prevalece sobre cualquier ley o disposición"; que contra esta última resolución y la de fecha veintitrés de agosto del año en curso, endereza el recurso de amparo; que en lo resuelto hay notoria ilegalidad, abuso de poder y denegatoria de justicia de parte de la Sala. Señaló como viciados los artículos 77, párrafo segundo, 144, 145, párrafo primero, 240, párrafo primero, 245 y 246, en sus primeros párrafos, de la Constitución de la República, así como el artículo 86, inciso 2º, de la Ley del Organismo Judicial y, como fundamento legal del recurso, los artículos 80, incisos 1º y 2º de dicha Constitución; 1º, incisos 1º, 2º y 4º y 61, párrafo segundo, de la

Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad. Pidió que se declare que no le son aplicables las resoluciones de la Sala de fechas veintitrés y veintiséis de agosto del año en curso, las que ofreció como prueba.

Durante la audiencia que se les confirió, el Registrador Mercantil General de la República, Licenciado Lionel Fernando López Rivera, solicitó que se tuviera por evacuada la misma de parte de ese Despacho. El señor Evercio Justiniano Monzón López, expresó que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al resolver el veintitrés y veintiséis de agosto del año en curso, se apegó a las constancias de autos y a las disposiciones legales referidas por el recurrente, persona que no tiene ninguna relación con la Sociedad que representa, ni le aparece interés en el asunto. El Ministerio Público estimó que el presente amparo tiene su origen en un asunto del orden judicial en el que el interesado intervino y fue parte y, en atención a preceptos constitucionales, es indudable que el presente recurso no puede prosperar.

Agotado el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

El artículo 81 de la Constitución de la República prescribe la improcedencia del amparo en asuntos del orden judicial, respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos. En este asunto, el señor Pedro Felipe Lancero, promovió, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, diligencias de oposición a la inscripción definitiva en el Registro Mercantil de la Sociedad "Transportes Urbanos Unifex, Sociedad Anónima", que el Tribunal de primera instancia tramitó en incidente en el que el interesado hizo uso de los recursos legales correspondientes. Ahora bien, mediante el recurso de amparo y acusando notoria ilegalidad y abuso de poder de parte del Tribunal de segunda instancia, el recurrente pretende que se declare que determinadas resoluciones de dicho Tribunal no le son aplicables, pretensión inadmisibles por cuanto que el amparo es un recurso extraordinario para los casos que específicamente señala la Constitución de la República, y no es posible hacer aplicación de la excepción contenida en la segunda fracción del artículo 61 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad invocado por el interesado, en observancia del principio de la prevalencia constitucional sobre cualquier ley, porque la excepción indicada no está contemplada en dicha Constitución.

LEYES APLICABLES:

La citada y artículos 84, 172 y 246 de la Constitución de la República; 7º, inciso 2º, 29, 30, 34, 59, inciso 1º, y 74 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara sin lugar el presente recurso de amparo y que no hay especial condena en costas. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a los lugares de procedencia.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.— J. F. Juárez y Aragón (con voto razonado).—Flavio Guillén C. (con voto razonado).—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

VOTO RAZONADO

Señores Magistrados:

En la resolución de la Cámara Penal de esta Corte de fecha cinco del mes en curso, hemos votado en favor de la improcedencia del Amparo en el recurso interpuesto por Pedro Felipe Lancero, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, porque consideramos que no había lugar al mismo, ya que el inconforme había sido parte en el proceso judicial, en el cual interpuso todos los recursos legales.

Empero en la resolución que firmamos se indica que "el amparo es un recurso extraordinario para los casos que específicamente señala la Constitución de la República", criterio con el cual lamentamos no estar de acuerdo porque ello implica ignorar y en consecuencia no aplicar disposiciones contenidas en la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad, contenida en el Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, preceptos que están en todo su vigor, sin que sea exacto lo afirmado de que "no es posible hacer aplicación de la excepción contenida en la segunda fracción del artículo 61 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad invocado por el interesado, en observancia del principio de la prevalencia constitucional sobre cualquier ley", porque por una parte no puede hablarse de prevalencia, ya que tanto las disposiciones de la Constitución, como las del Decreto número 8, son normas constitu-

cionales, y por la otra no hay ninguna contradicción entre lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución y el artículo 61 de la Ley de Amparo, que no hace más que complementar los preceptos del primero, dándole al recurso de amparo la amplitud que debe tener de conformidad con los principios en que se basa la organización democrática de Guatemala y como una garantía al respeto de las libertades ciudadanas, a los derechos del hombre y a las normas fundamentales que rigen la vida del país, a fin de asegurar el régimen de derecho, tal como lo dejaron consignado los señores Constituyentes.

Guatemala, 7 de octubre de 1976.

(F's.) J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.

AMPARO

Presentado por Edwin Salvador Ríos Calderón, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el recurso interpuesto contra el Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

DOCTRINA: *Se presumen consentidos por el agraviado, los actos contra los cuales no se hubiere recurrido de amparo dentro de los veinte días siguientes al de su notificación.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, seis de octubre de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver la apelación presentada por Edwin Salvador Ríos Calderón, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo el veinte de septiembre del año en curso, en el recurso interpuesto contra el Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria y el Consejo Nacional de la misma entidad, el veinticinco de agosto recién pasado.

ANTECEDENTES Y OBJETO DEL RECURSO:

El recurrente expuso que el Instituto Nacional de Transformación Agraria, por resolución número mil cuatrocientos treinta y ocho del doce de octubre de mil novecientos setenta y dos, emitida en las diligencias administrativas que se relacionan con la parcela número doscientos vein-

tidós del parcelamiento "Cuyuta", municipio de Masagua, departamento de Escuintla, resolvió dejar sin efecto la adjudicación que se había hecho a favor del Teniente del Ejército, Angel Arturo Sánchez Gudiel, otorgándosele al presentado. Que contra dicha resolución, Sánchez Gudiel interpuso recurso de revocatoria, el cual fue decidido por resolución número tres del veinticinco de marzo del año en curso emitida por el Consejo Nacional de Transformación Agraria y contra la cual se ve compelido a recurrir de Amparo, porque en forma ambigua y contradictoria y con manifiesta transgresión de la ley se enmienda el procedimiento a partir de una resolución proferida por el Instituto, anterior a la que decretó la transferencia de la parcela a su favor, en el sentido de que "se proceda a seleccionar nuevo beneficiario de la parcela que reúna los requisitos de ley". Pide que se deje sin efecto la resolución número tres proferida por el Consejo de Transformación Agraria y que por consiguiente el Instituto debe respetar sus derechos de adjudicatario conforme resolución mil cuatrocientos treinta y ocho antes citada.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, consideró que es improcedente el amparo contra los actos consentidos por el agraviado y que se presume este consentimiento cuando no se hubiere recurrido de amparo dentro de los veinte días siguientes al de su notificación. En el presente caso la resolución número tres del cinco de marzo del año en curso, dictada por el Consejo Nacional de Transformación Agraria, aparece en autos que fue notificada a las partes el catorce de abril de este año, de manera que al veinticinco de agosto anterior, fecha en que se presentó el recurso, ya había transcurrido con exceso el lapso fijado por la ley, resultando así consentida y por ende improsperable el amparo de referencia. También hace otra consideración la Sala que por innecesaria no se examina.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El día de la vista el Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria, solicitó que lo resuelto por la Sala sea confirmado.

CONSIDERANDO:

Del estudio de las actuaciones se advierte que la resolución número tres del cinco de marzo de este año, dictada por el Consejo Nacional de

Transformación Agraria, contra la que se recurre, fue notificada al interponente el veinticuatro de marzo de este año, a la otra parte, Angel Arturo Sánchez Gudiel, el catorce de abril siguiente y el recurso que se examina fue presentado el veinticinco de agosto recién pasado, por lo que la declaratoria hecha por la Sala es correcta y debe confirmarse, pues por virtud de ley se presumen consentidos por el agraviado los actos por los cuales no se hubiere recurrido de amparo dentro de los veinte días siguientes al de su notificación.

LEYES QUE SE APLICAN:

Artículos 81 inciso 5º de la Constitución de la República; 1º, 8º, 14, 48, 51, 53, 54, 55; 60 Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirma la sentencia de mérito. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Tribunal de origen.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.— J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Recurso de amparo interpuesto por el Licenciado José Nery Molina, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes que intervinieron en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el Abogado José Nery Molina, sin otro apellido, como gestor de negocios de las señoras María Cristina del Carmen Molina de Leytham y Ana María de la Luz del Carmen Molina, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

ANTECEDENTES:

En la exposición de hechos del recurso, el recurrente manifestó que en la primera audiencia del juicio oral de división de cosa común que se tramita en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, en el que aparecen como demandantes los señores Juan José del Carmen Molina, María Teresa del Carmen Molina de Mooney y María Rosa Joaquina del Carmen Molina de Massa, el Juez del proceso rechazó la contestación de la demanda contentiva de su oposición y las pruebas aportadas; que en la segunda audiencia se opusieron al proyecto de participación presentada por el Notario Juan Alfredo Barrios Martínez, al que hicieron las objeciones del caso; que no obstante su oposición el Juez de primer grado en auto razonado y no por sentencia, aprobó el proyecto declarando infundadas las objeciones formuladas, por lo que ilegalmente y con abuso de poder interpretó extensivamente, en su perjuicio, el artículo 222 del Código Procesal Civil y Mercantil; que con ese proceder el Juez les está vedando el derecho a la defensa que ampara el artículo 53 de la Constitución de la República, al no dar lugar al recurso de apelación; que interpusieron nulidad contra el auto de mérito, la que fue declarada sin lugar, y habiendo interpuesto recurso de apelación, la Sala cometió el error de hacer una serie de razonamientos conformes con el criterio del Juez, no obstante que no entró a conocer del fondo de la resolución recurrida, por lo que este caso de excepción es procedente al vedárseles una instancia procesal.

Además de las leyes indicadas, el presentado señaló como violados los artículos 70, 71 y 74 de la Constitución de la República; 221 del Código Procesal Civil y Mercantil, 2º, 3º, 4º, 8º y 9º de la Ley del Organismo Judicial. Ofreció como prueba las constancias procesales y pidió que se declarase con lugar el recurso con los pronunciamientos que corresponden en derecho.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

En el escrito presentado durante la audiencia conferida, el gestor reprodujo los argumentos expuestos en el memorial de introducción del recurso.

El Ministerio Público señaló la improcedencia del amparo por tratarse de un asunto del orden judicial y porque se pretende modificar lo resuelto por la Sala, que conoció en segunda instancia, lo que convertiría a dicho recurso en una tercera instancia.

María Teresa del Carmen Molina de Mooney y Juan José del Carmen Molina, quien actúa por sí y en representación de Rosa Joaquina del Carmen Molina de Massa, solicitaron que el amparo se declare improcedente, con base en el inciso 19 del artículo 81 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO:

La Constitución de la República prescribe que el amparo es improcedente en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos. Es evidente que el asunto que motiva este amparo es del orden judicial, pues el presentado se refiere a resoluciones recaídas en el juicio oral de división de la cosa común en el que aparecen como demandadas las personas por quienes gestiona en el presente recurso, y si bien argumenta que la Sala procedió "con manifiesta ilegalidad", circunstancia que invoca como caso de excepción, en observancia del precepto constitucional que determina la prevalencia de la Constitución sobre cualquier ley, a esta Corte no le es dable hacer aplicación de tal excepción. Además, el interesado pretende que mediante este recurso se revisen resoluciones judiciales pronunciadas en un proceso tramitado en dos instancias, situación que daría lugar a la creación de una tercera instancia, también prohibida por la Constitución de la República, como lo manifiesta el Ministerio Público. De manera que con base en los anteriores razonamientos, el recurso de mérito debe declararse sin lugar.

LEYES:

Artículos 81, 83, 84, 172, 245 y 246 de la Constitución de la República; 7º inciso 29, 22, 29, 30, 34, 59 inciso 19, 61 y 74 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara sin lugar el presente recurso de amparo y que no hay especial condena en costas. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón (con voto razonado).—Flavio Guillén C. (con voto razonado).—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

VOTO RAZONADO

Señores magistrados:

Hemos votado en favor de que se declare sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado José Nery Molina, como gestor de negocios de las señoras María Cristina del Carmen de Leytham y Ana María de la Luz del Carmen Molina, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, pero deseamos razonar nuestro voto para reiterar el criterio sustentado en otras oportunidades de que no existe la prevalencia constitucional a que se refiere el Considerando del fallo, y por consiguiente el Tribunal está obligado a aplicar el artículo 61 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad, por ser ley vigente de la República.

Pensamos que la Corte debió haber considerado que en este caso no existe la manifiesta ilegalidad ni el abuso de poder invocados y que en consecuencia tampoco procede el amparo por este motivo.

Protestamos a nuestros estimables compañeros las manifestaciones de nuestra alta consideración.

Guatemala, 19 de octubre de 1976.

(Fs.) *J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.*

AMPARO

Interpuesto por el Presidente del Consejo de Administración de la Empresa El Cóndor, Sociedad Anónima, contra el Alcalde Municipal de la ciudad de Guatemala.

DOCTRINA: En materia administrativa nadie puede ser perjudicado, sin haber sido citado, oído y vencido en el proceso legal correspondiente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL: Guatemala, diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis.

En virtud de recurso de apelación se examina la sentencia de fecha treinta de septiembre recién pasado, pronunciada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por el Presidente del Consejo de Administración de la Empresa "El Cóndor, Sociedad Anónima", contra el Alcalde de la ciudad de Guatemala.

ANTECEDENTES:

El veintiséis de agosto del año en curso, el señor Luis Arturo Herrera Tobar, en representación de la entidad "El Cóndor, Sociedad Anónima", interpuso recurso de amparo contra el Alcalde de esta ciudad, por la orden que dio para suspender los servicios de transporte urbano que presta dicha empresa en la prolongación de la ruta cinco, que le fueron autorizados por la Dirección de Servicios Públicos de la Municipalidad. En su escrito solicitó el recurrente la suspensión provisional de la orden dada por el Alcalde, que se dieran las audiencias correspondientes, que se abriera a prueba el recurso y que oportunamente se declarara en sentencia que el Alcalde, al haber dado dicha orden el veinticuatro de agosto al Director de Servicios Públicos de la Municipalidad, había violado los artículos 53, 77 y 145, párrafo primero, de la Constitución de la República y en consecuencia, por contravenir y violar preceptos constitucionales, la referida disposición no obliga a su representada, debiendo decretarse la suspensión temporal de la misma, ya que fue dictada con notoria ilegalidad y abuso de poder. La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, decretó el amparo provisional solicitado, el cual confirmó la misma Sala, así como esta Corte, cuando conoció en apelación del mismo. El recurrente sostiene que el servicio de transporte urbano lo presta en virtud del contrato celebrado con la Municipalidad y elevado a escritura pública ante los oficios del Notario Javier Duke Sandoval, con fecha doce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro; que a su solicitud para establecer el servicio, el Director de Servicios Públicos de la Municipalidad, con fecha veintiocho de julio del año en curso, ordenó a la División de Transportes Públicos, que procediera de acuerdo con lo solicitado y que con fecha cuatro de septiembre recién pasado, la Dirección de Servicios Públicos de la Municipalidad, con base en un dictamen favorable y en las cláusulas tercera y cuarta del contrato notarial celebrado, en resolución número ochocientos setenta diagonal setenta y seis, autorizó el servicio solicitado de la ruta cinco U y ordenó a la División de Transportes Públicos de la propia Municipalidad, velar porque el servicio se establezca cuando los autobuses empiecen a operar.

SENTENCIA RECURRIDA:

Tramitado el recurso y después de recibir las pruebas ofrecidas, el Tribunal de Amparo dictó sentencia el treinta de septiembre recién pasado,

en la cual, tomando en consideración que el Director de Servicios Públicos de la Municipalidad, al conocer la autorización para la prolongación de la línea cinco hasta la ciudad Universitaria, lo hizo de conformidad con las facultades que se le habían otorgado en la escritura autorizada por el Notario Duke Sandoval, la cual tiene todo su valor y vigencia legal, por lo que el Alcalde al ordenar la suspensión inmediata de dicha ruta lo hizo con notoria ilegalidad y abuso de poder, infringiendo los artículos 53, 143 y 145 de la Constitución y toda vez que no cabía ningún recurso ordinario administrativo con efecto suspensivo, puesto que no se trata de una resolución, sino de una orden sin base jurídica, declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto por la Empresa El Cóndor, Sociedad Anónima, contra el Alcalde de la ciudad de Guatemala, señalando que dicha orden no obliga a la indicada Empresa y condenando en costas al funcionario recurrido. Contra dicho fallo interpusieron recurso de apelación, el Alcalde y los representantes de la Alianza Capitalina de Transportes Urbanos y de la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos, personas jurídicas éstas, que por tener intereses directos en el asunto, fueron oportunamente reconocidas como partes.

En esta instancia, el Alcalde al rebatir el fallo recurrido, alegó que la Municipalidad al disponer la suspensión de la prolongación de la Ruta cinco U, lo hizo en uso de sus facultades administrativas y tomando en cuenta que pronto se pondrá en vigor la remodelación de rutas en el Servicio Urbano de Autobuses y que la orden que emitió se basa en los artículos 8º, inciso 2º y 13 de la Ley de Transportes y en el 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 34 y 47 del Reglamento de Transportes Urbanos por Autobuses de la Ciudad de Guatemala, que confieren únicamente al Concejo Municipal, la potestad de fijar a su prudente arbitrio el número de rutas, líneas y unidades de servicio, por lo que no actuó arbitrariamente, ni con abuso de poder, ni con notoria ilegalidad, fuera de que contra el acto recurrido se pueden interponer los recursos legales dentro de la vía administrativa. El representante de la Alianza Capitalina de Transportes Urbanos alegó que el Alcalde es el representante de la Comuna y como tal, está obligado a tomar las medidas de policía y buen gobierno del municipio y por lo tanto, obró dentro de sus facultades al ordenar la suspensión del servicio, fuera de que el Director de Servicios Públicos de la Municipalidad no está facultado para otorgar prórrogas o prolongaciones de rutas o líneas. La Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos, por medio de su representante, argumentó que lo dispuesto en las cláusulas ter-

cera y cuarta de la escritura pública que contiene el contrato, contraviene varios artículos de la Ley de Transportes y del Reglamento de Transportes Urbanos por Autobuses; que la autonomía de la voluntad tiene como límite el mandato de la ley; que los actos nulos no pueden conferir ni generar derechos a favor de nadie y que por consiguiente la medida del Alcalde no pudo violar o infringir derechos que no se habían constituido; que la medida del Alcalde al disponer la suspensión de la línea, fue ejecutada en cumplimiento de sus obligaciones legales; que no es cierta la afirmación del recurrente de que no se podía revocar una resolución ya consentida por los interesados, en primer lugar porque no se trata de una resolución dictada legalmente por el órgano competente y en segundo, porque no la revocó el mismo organismo que la dictó, sino el superior jerárquico; que contra lo resuelto pudo haber hecho uso de recursos administrativos y que es inaudito que en la sentencia de la Sala no se haya hecho mención del Reglamento de Transportes Urbanos por Autobuses y del Código Municipal, que contienen normas de imperativa aplicación al caso. Por último, el representante de El Cóndor, Sociedad Anónima, repitiendo sus argumentos alegó que el Director de Servicios Públicos al conceder la autorización para prolongar la ruta cinco hasta la Ciudad Universitaria, lo hizo con base en las cláusulas tercera y cuarta de la escritura notarial, la cual tiene valor y vigencia legal al respecto y en consecuencia al ordenar el Alcalde su suspensión, lo hizo con notoria ilegalidad y abuso de poder, infringiendo los artículos 53, 143 y 145 de la Constitución, opinión que comparte el Ministerio Público, manifestada oportunamente cuando evacuó la audiencia y como contra la medida dictada no cabe ningún recurso administrativo, la sentencia de primer grado se encuentra correcta y debe confirmarse.

CONSIDERANDO:

Que dada la naturaleza especial del recurso de amparo como garantía del debido proceso y del respeto a las normas constitucionales, en el caso sujeto a estudio no se trata de establecer si es el Concejo el que tiene la potestad de fijar las rutas del servicio de transporte urbano, si el Alcalde tiene facultades para ordenar la suspensión de una línea, si el Director de Servicios Públicos de la Municipalidad estaba facultado para otorgar la prolongación de rutas o las demás cuestiones que alegan los apelantes para impugnar el fallo de primera instancia, sino tan sólo de comprobar si el procedimiento seguido

por el Jefe del Ayuntamiento para ordenar la suspensión del servicio en la ruta cinco U, se ajusta a las disposiciones legales sobre el debido proceso en la vía administrativa, tomando en cuenta que existe un contrato celebrado ante Notario, entre la Municipalidad y la Empresa El Cóndor, Sociedad Anónima y que dicha Empresa estaba prestando sus servicios de transporte, en virtud de autorización nacida del propio contrato. De manera que la orden emanada del Alcalde, de hecho rescinde un contrato notarial por la voluntad unilateral de una de las partes, hecho que tipifica un abuso de poder, porque la rescisión se efectúa sin haber sido citada, oída y vencida la otra parte contratante, es decir, violándose con notoria ilegalidad un precepto constitucional, de manera que el amparo sí es procedente, tal como lo declara la Sala en la sentencia recurrida, la que en consecuencia se encuentra ajustada a la ley y debe confirmarse.

LEYES APLICADAS:

Artículos 53, 80, 143 y 145 de la Constitución de la República 1º, 34, 38, 39, 45, 48, 51, 53, 54, 55 y 73 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirma la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Augusto Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Amelia Coloma Castellanos, contra el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

DOCTRINA: No obliga al interesado una resolución de autoridad administrativa que haya sido pronunciada contra disposiciones legales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, dos de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Amelia Coloma Castellanos, con el auxilio del Abogado Ricardo Marroquín Mazariegos, contra el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

ANTECEDENTES:

Expone la recurrente que es propietaria de un bien raíz ubicado en Mixco de este departamento, donde vive con su familia, que estuvo por algún tiempo fuera del lugar y al retornar se encontró con que los señores Félix Jiménez Tun y Vicente Pérez Santos, sin ningún derecho ni autorización, estaban transitando por su propiedad, por lo que después de reclamarles su proceder, se vio obligada a impedir el paso. Que dichas personas acudieron ante la Gobernación Departamental, afirmando que por el patio de su casa pasa un camino antiguo y pidiendo la reapertura del mismo. Que dicha solicitud no es otra cosa que la pretensión de constituir una servidumbre de paso, la que debe demandarse, tramitarse y fenecerse en los Tribunales de Justicia de jurisdicción ordinaria o sea los del ramo civil, lo que hizo ver a la Gobernación Departamental, pero dicha funcionaria estima que ella debe conocer del problema en aplicación del Artículo 33 del Reglamento sobre derecho de vía de los caminos públicos y su relación con los predios que atraviesa. Que solicitó que las diligencias fueran elevadas al conocimiento del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción para que se dilucidara si el negocio debe ser conocido por la Gobernación Departamental o si corresponde a los Tribunales de Justicia, pero se le resolvió negativamente por lo que interpuso el recurso de reclamo y el Ministerio de Comunicaciones confirmó lo resuelto por la Gobernación "no obstante que admite que se trata de una servidumbre de paso". Que en estas condiciones no le queda más que acudir de amparo para que este Tribunal resuelva que la resolución dictada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el diez de septiembre del año en curso, que confirma lo resuelto por la Gobernación Departamental el treinta de julio recién pasado, no le es aplicable por no estar arregladas a la ley y que en consecuencia la Gobernación Departamental debe enviar las actuaciones al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción para que dirima a quién compete conocer. Se dio trámite al recurso y se pidieron los antecedentes al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y a la Gobernación Departamental. El Ministro de Comunicaciones informó que se trata de un camino que ha estado en uso público y que fue cerrado por la in-

teresada y que su reapertura fue ordenada por la Gobernación como autoridad administrativa a quien corresponde hacerlo de conformidad con el artículo 33 del reglamento sobre derecho de vía contenido en el acuerdo gubernativo el cinco de junio de mil novecientos cuarenta y dos, reformado por el acuerdo gubernativo del tres de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Se dio vista a la recurrente, al Ministerio Público, al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y a los interesados Félix Jiménez Tun y Vicente Pérez Santos. El Ministerio Público manifestó la improcedencia del amparo indicando que la recurrente debió haber interpuesto el recurso de revocatoria. Se abrió a pueba el negocio por el término de ocho días y a solicitud del interponente y del Ministro de Comunicaciones se tuvo como prueba el expediente seguido en la Gobernación Departamental por Vicente Pérez Santos y Félix Jiménez Tun y a petición de estos últimos el plano del lugar que motiva la controversia y la fotocopia del informe del departamento de catastro municipal de Mixco.

Examinado el expediente administrativo que se tuvo como prueba, aparece a folio catorce el informe rendido por el Alcalde de Mixco a la Gobernación Departamental en el que consta que se trata de una servidumbre de paso muy antigua, que data más de cincuenta años y a folio diecisiete aparece la manifestación hecha por la propia recurrente en la que afirma "que este camino no está registrado como servidumbre de paso; que la dicente compró este terreno hace como treinta años y entonces no existía dicho camino; pero que hará como veinte años que la dicente abandonó como por tres años este terreno y desde entonces hicieron este camino por parte de don Tomás Pérez; que cuando la dicente regresó y llegó a su terreno ya estaba hecho el camino y entonces la deponente se conformó y lo que hizo fue echarle cercado de ambos lados para encallejonar este camino y ahora cerró, porque quiere vender su terreno y considera que con ese camino no se lo compran".

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El interponente sostuvo que al autorizarse por la Gobernación Departamental el paso de un camino sobre la finca urbana de su propiedad, implica la violación de la garantía constitucional de la propiedad privada, que es notorio en este caso que se trata de la constitución de una servidumbre de paso que se desea establecer sobre un bien raíz urbano a favor de otro bien, cuyos extremos legales correspondientes deben alegarse, probarse y sopesarse en los Tribunales del

orden común y no en la Gobernación Departamental; que por ello solicitó que el asunto se pasara al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción "pero la administración pública, en este caso concreto, ha querido ignorar que el Tribunal indicado es quien debe resolver lo pertinente"; que agotó los recursos que la ley le concede y como no hay otro fuera del de reclamo, sólo le queda hacer uso del recurso de amparo. Que considera violado el artículo 69 de la Constitución. El Ministro de Comunicaciones manifestó que se trata de un camino público cuyo cierre perjudica los intereses del libre tránsito de peatones, carga y mercancías comerciales, especialmente viveres y granos de la región donde viven los moradores de estos lugares que necesitan esa única vía como fácil acceso a la carretera asfaltada; que la condición de camino público está probada en el expediente administrativo. Por su parte, Félix Jiménez Tun y Vicente Pérez Santos, alegaron que se trata de un camino antiguo como consta en la inspección ocular practicada por la Gobernadora Departamental en la que se constató este extremo. Se dieron las audiencias finales y es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Conforme lo que aparece en este proceso, con apoyo en el artículo 7 del Decreto número 851 del Congreso de la República, se ha planteado un conflicto de jurisdicción, argumentándose que se trata del establecimiento de una servidumbre de paso en un predio urbano situado en la población de Mixco, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales de Justicia del Ramo Civil; que en este caso no tiene aplicación el Reglamento sobre derecho de vía de los caminos públicos y su relación con los predios que atraviesan, contenido en Acuerdo Gubernativo del cinco de junio de mil novecientos cuarenta y dos, reformado por Acuerdo Gubernativo del tres de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro y que por consiguiente, la Gobernadora Departamental, carece de competencia para resolver la cuestión planteada. Ahora bien, en los asuntos que se tramitan en lo administrativo, puede plantearse el conflicto de jurisdicción, cuando no se haya resuelto en definitiva. En el presente caso la resolución del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas de fecha diez de septiembre del año en curso, que confirma la negativa de la Gobernadora Departamental, contenida en resolución del treinta de julio del citado año, contraviene preceptos legales relativos a los conflictos de jurisdicción conforme lo determina el artículo 257 de

la Constitución de la República, por lo que no obliga a la recurrente y es obvia la procedencia del amparo que así lo declare.

LEYES QUE SE APLICAN:

Artículos 7º inciso 1º, 24, 30, 31, 34, 36, 41, 45 Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad, 157, 158 y 159 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: Primero: con lugar el presente recurso de amparo; Segundo: que la resolución emitida por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas con fecha diez de septiembre de este año que confirma la dictada por la Gobernación Departamental el treinta de julio del citado año, no obliga a la recurrente. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(F's.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Apelación de Amparo, interpuesto por Rudy Leonel Maldonado Castillo, como representante de la Empresa de Autobuses "Bolívar", contra la Municipalidad de la ciudad de Guatemala.

DOCTRINA: *Las rutas del servicio urbano de transportes fijadas por las municipalidades, no constituyen un derecho exclusivo de las empresas.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, dos de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

En virtud de recurso de apelación se examina la sentencia de fecha catorce del mes en curso, pronunciada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por Rudy Leonel Maldonado Castillo, como representante de la Empresa de Autobuses Urbanos "Bolívar", contra la Municipalidad de la ciudad de Guatemala.

ANTECEDENTES:

Manifestó el interesado que la Municipalidad celebró un contrato de servicio público de transporte urbano de personas, con la Empresa de Autobuses El Cóndor, contenido en escritura pública autorizada por el Notario Javier Duke Sandoval, el doce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, contrato que es nulo por haber sido celebrado con flagrante violación de todas las normas legales y reglamentarias aplicables al caso. Que en virtud de ese contrato se autorizó a El Cóndor a poner en servicio veinte autobuses en la ruta número uno, la cual estaba concedida con carácter exclusivo a favor de la Empresa Bolívar, por lo que tal autorización significaba un despojo y un atentado inaudito. Que en el mismo contrato se dio autorización a la Empresa El Cóndor para servir con treinta autobuses la ruta número cinco, la cual ha sido explotada con carácter exclusivo por la Alianza Capitalina de Transportes Urbanos, cuyos derechos también fueron atropellados por la Municipalidad en forma incalificable. Que posteriormente y con base en el mismo contrato, se autorizó a El Cóndor, la prolongación de la ruta número cinco, lo cual viene a constituir prácticamente la concesión de dos nuevas rutas, interfiriendo líneas servidas exclusivamente por la Empresa Bolívar, agravios que se cometieron sin dar a las empresas afectadas, oportunidad de defender sus derechos, por lo que hubo arbitrariedad, notoria ilegalidad y abuso de poder del Director de Servicios Públicos de la Municipalidad, quien con su actuación violó los artículos 43, 44, 53, 69, 77, 143 y 145 de la Constitución de la República.

Al evacuar la audiencia el Alcalde de la ciudad expresó que en virtud del contrato autorizado por el Notario Duke Sandoval, la Dirección de Servicios Públicos de la Municipalidad, permitió a la Empresa El Cóndor, que prestara los servicios de transporte urbano de pasajeros en igual forma como lo hacían otras empresas en las rutas uno y cinco. Que el tres de agosto del año en curso, El Cóndor solicitó autorización para prorrogar la ruta cinco hasta la Universidad, habiendo sido autorizada por la indicada Dirección. Que el veinticuatro del mismo mes, él como Alcalde, resolvió la suspensión de la prolongación de dicha ruta, con fundamento en que a corto plazo y de acuerdo con estudios técnicos que se realizan, se pondrá en vigor la remodelación de rutas en todo el servicio de transporte urbano, pero que, contra dicha suspensión, interpusieron recurso de amparo que estaba pendiente de resolverse.

La Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos, al ser oída como parte interesada, indicó que lo autorizado por el Director de Servicios Públicos, de prolongar la ruta número cinco y de aumentar el número de autobuses asignados a la misma, constituye un abuso de poder y una inexcusable ilegalidad, ya que tales facultades competen exclusivamente a la Corporación Municipal, las cuales no pueden ser contradichas por un contrato notarial que es notoriamente nulo. La Alianza Capitalina de Transportes Urbanos manifestó que el Alcalde tenía facultades para ordenar, como lo hizo, la suspensión de la prolongación de la ruta número cinco.

SENTENCIA APELADA:

Vencido el término de prueba, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, dictó sentencia en la cual, después de hacer un análisis correcto de los antecedentes, declaró sin lugar el amparo interpuesto, tomando en consideración que la autoridad recurrida no obró con arbitrariedad, notoria ilegalidad y abuso de poder, pues el Director de Servicios Públicos de la Municipalidad se fundó en las facultades que le otorga el contrato autorizado por el Notario Duke Sandoval, el cual tiene todo su vigor y eficacia mientras no sea declarado nulo por autoridad competente, de acuerdo con resolución dictada en otro recurso de amparo interpuesto y toda vez que la prolongación de la ruta cinco, no era autorización de una nueva línea; y que no era exacta la afirmación de los recurrentes, de que tenían la exclusividad de servir las rutas que explotan, puesto que la Constitución de la República prohíbe los monopolios. Contra dicho fallo se interpuso el presente recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

Los recurrentes solicitaron amparo porque la Municipalidad al autorizar a la Empresa El Cóndor la prolongación de la ruta número cinco, violó, según indicaron, los artículos 43, 44, 53, 69, 77, 143 y 145 de la Constitución de la República, los cinco primeros relacionados con las garantías y derechos individuales y los dos últimos con el poder público. Las garantías y derechos que protegen las normas señaladas se refieren a la libertad humana, a la protección de la vida, la integridad corporal, la dignidad, la seguridad personal y de los bienes, el poder ejercer los derechos constitucionales, la inviolabilidad de la defensa de la persona y de sus derechos, la garantía de la propiedad privada y el reconoci-

miento de que pueden haber otros derechos que aunque no estén incluidos en la Constitución, son inherentes a la persona humana; pero del análisis de los autos, no se deduce que la Municipalidad, a través de uno de sus Directores, haya violado alguna de dichas garantías y derechos constitucionales con autorizar la polongación de una ruta de servicio de transporte urbano y los recurrentes no señalan concretamente en qué forma y por qué razón fueron infringidos dichos preceptos, sino que se concretaron a indicar que el Director de Servicios Públicos de la Municipalidad no estaba facultado para otorgar la prolongación de la ruta, aunque en sus razonamientos parten de la base de que las líneas de servicio autorizadas por la Municipalidad, son un derecho exclusivo, un monopolio de servicio, una propiedad privada intocable, conceptos que como señaló la Sala no son ciertos. Los artículos 143 y 145 también citados, tampoco fueron infringidos, pues contienen materias que no guardan relación efectiva ni directa con el caso de estudio, razones todas por las cuales la sentencia de primera instancia se encuentra arreglada a la ley y debe ser confirmada.

LEYES APLICADAS:

Las citadas y los artículos 48, 51, 53, 54, 55 y 73 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

Lo Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirma la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.— J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por los representantes de la Cooperativa de Transportistas Urbanos Eureka, R. L. y del Consorcio de Autobuses Urbanos ADAZA.

DOCTRINA: No hay abuso de poder cuando la autoridad administrativa actúa de conformidad con un contrato vigente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL: Guatemala, ocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

En virtud de apelación se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por los representantes de la Cooperativa de Transportistas Urbanos Eureka, R. L. y del Consorcio de Autobuses Urbanos ADAZA, contra la sentencia proferida el diecinueve de octubre recién pasado, por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo.

ANTECEDENTES:

Manifestaron los recurrentes que la Dirección de Servicios Públicos, dependencia administrativa de la Municipalidad, en resolución de fecha cuatro de agosto del año en curso autorizó a la Empresa de Autobuses El Cóndor, Sociedad Anónima, para que prolongara la ruta número cinco, hasta la Ciudad Universitaria, sin estar facultada para ello y sin haber dado audiencia a las empresas que pudieran ser perjudicadas, basándose en la escritura pública que en esta ciudad autorizó el doce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro el Notario Javier Duke Sandoval, contrato cuya validez y legitimidad están debatiendo ante los Tribunales. Que es el Concejo Municipal el llamado a fijar las nuevas rutas y por consiguiente la autorización dada por el funcionario municipal constituye un abuso de poder, por lo cual el propio Alcalde ordenó la suspensión de dicha ruta, orden que vino a crear más confusión en el asunto porque lo correcto hubiera sido llevarlo a conocimiento del Concejo, por todo lo cual pidieron a la Sala que al conceder el amparo, ordenara la suspensión de las medidas impugnadas y se previniera a la Empresa El Cóndor, que inicie su expediente en la forma reglamentaria que corresponde.

SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Amparo tramitó el recurso, dio audiencia a las partes interesadas, lo abrió a prueba y oportunamente dictó sentencia, en la cual, después de hacer una relación correcta de lo actuado, declaró sin lugar el amparo, tomando en consideración que la autoridad recurrida no ha actuado con ilegalidad o abuso de poder como sostenían los recurrentes, pues el Director de Servicios Públicos procedió de conformidad con las facultades que le confería la escritura autorizada por el Notario Duke Sandoval, la cual aún está vigente y con plena validez, por lo que no se infringió la Constitución de la República, ni alguna ley o reglamento. Contra dicho fallo

fue interpuesto el presente recurso de apelación y en esta instancia, el Alcalde al evacuar la audiencia, hizo un breve relato de los antecedentes y de los amparos que con anterioridad se interpusieron en el mismo caso, llegando a la conclusión de que "habiendo actuado la Municipalidad de Guatemala, en apego a la ley, como lo resolvió la Sala sentenciadora, y estando la medida recurrida en suspenso, deberá resolverse lo procedente".

CONSIDERANDO:

Según manifestaron los recurrentes, el hecho fundamental que los obligó a interponer el recurso es el de que la Dirección de Servicios Públicos de la Municipalidad, autorizó a la Empresa El Cóndor a prolongar su ruta número cinco, basada en un contrato celebrado ante Notario pero sin llenar otros requisitos legales, motivo por el cual solicitaron al Tribunal de Amparo, que al declarar procedente el recurso "previniera a la Empresa El Cóndor que inicie su expediente en la forma reglamentaria que corresponde". La forma en que interpusieron el amparo es antitécnica, en primer lugar porque lo enderezan contra la Municipalidad al mismo tiempo que indican "que la orden del Alcalde—de suspender la prolongación de la ruta—, es la mejor tercería coadyuvante a nuestro favor", o lo que es lo mismo, que están pidiendo amparo contra actos de la Municipalidad que reconocen que les favorecen; y en segundo término, porque no señalaron en cuál de los casos de procedencia del amparo, contenidos en el artículo 1º de la ley respectiva, queda comprendido el que plantearon ante el Tribunal al solicitarle que previniera a la Empresa El Cóndor que iniciara su expediente en la forma reglamentaria. No habiendo abuso de poder puesto que la autorización concedida se funda en un contrato notarial, podría estimarse que se apoyaban en el inciso 2º que establece que en el amparo podrá declararse en casos concretos que una resolución o acto de autoridad no obliga a los recurrentes por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución de la República o reconocidos por cualquiera otra ley, pero dicho aspecto tampoco puede invocarse en el presente caso, por una parte, porque no teniendo las Empresas recurrentes ningún derecho sobre la prolongación de la ruta cinco, el acto municipal impugnado no podía contravenir ni restringir derechos inexistentes y por otro lado, bajo el supuesto de que el Tribunal de Amparo hubiera otorgado el mismo, lo que tenía que declarar es que la resolución municipal no obligaba a las

Empresas recurrentes, como efectivamente y en todo caso no las obliga. De manera que lo solicitado a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de que prevenga a la Empresa El Cóndor que inicie su expediente en la forma reglamentaria, se aparta de la naturaleza del amparo y en consecuencia no ha lugar al mismo, tal como lo declaró el Tribunal de primer grado en la sentencia recurrida, ya que en el fondo no se han afectado derechos garantizados por la Constitución o las leyes.

LEYES APLICADAS:

Artículos 1º, 51, 53, 54 y 55 de la Ley Constitucional de Amparo, *habeas corpus* y de Constitucionalidad; 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirma la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—A. Linares Letona.—Flavio Guillén C.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Presentado por Urbano Gregorio Santisteban Soto, contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Para que proceda el recurso de apelación en materia de amparo, es indispensable que sea interpuesto dentro del término fijado por la ley de la materia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL: Guatemala, ocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver, la apelación presentada por Urbano Gregorio Santisteban Soto, contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por él mismo contra el Juez Tercero de Familia del departamento de Guatemala.

ANTECEDENTES:

Manifestó el recurrente que por demanda en-
tablada por su esposa ante el Juez Primero de
Familia, se le obligó a cubrir mensualmente la
suma de doscientos diez quetzales en concepto
de pensión alimenticia para la demandante y
para su hija María del Carmen Santisteban Va-
llejo. Que posteriormente, ante el Juez Tercero
de Familia, la señora Marta Haydée Aguilar
Méndez, inició en su contra juicio ejecutivo en
vía de apremio reclamando el pago de seiscien-
tos quetzales por supuestas pensiones alimenticias
atrasadas, solicitando que se le embargara
la jubilación militar de que disfruta. Se libró
mandamiento de embargo y el Instituto de Pre-
visión Militar, respondió que sobre dicha jubila-
ción pesaba otro embargo de alimentos por dos-
cientos diez quetzales o sea la suma a que se
había obligado. Con vista de lo anterior y a
solicitud de la demandante, el Juzgado Tercero
de Familia con fecha catorce de junio del año
en curso, le fijó el término de ocho días para
hacer efectiva la suma requerida, bajo aperci-
bimiento de certificar lo conducente a un Tri-
bunal del Ramo Penal, con fundamento en el ar-
tículo 242 del Código Penal. Que contra dicha
resolución interpuso recurso de nulidad el cual
fue declarado sin lugar, denegándosele la ape-
lación solicitada.

OBJETO DEL RECURSO:

Con vista de lo anterior solicita se le conceda
amparo a efecto de que se deje en suspenso la
resolución del Juez Tercero de Familia, fechada
el catorce de junio del año en curso por consi-
derar que con ella se violan los artículos 45, 46,
49, 53 y 77 de la Constitución de la República
y 3º de la Ley del Organismo Judicial.

SENTENCIA RECURRIDA:

Por la forma como se resolverá la presente
apelación, no se hace referencia detallada de la
sentencia pronunciada por la Sala Segunda de
la Corte de Apelaciones, quien declaró impro-
cedente el recurso de amparo interpuesto. Dicha
sentencia aparece notificada al interponente el
primero de octubre del año en curso a las diez
horas y cuarenta y cinco minutos y el recurso
de apelación fue presentado el cinco de octubre
recién pasado. En esta instancia se señaló día
para la vista y transcurrida ésta es el caso de
resolver; y

CONSIDERANDO:

El artículo 48 de la Ley Constitucional de Am-
paro, *habeas corpus* y de Constitucionalidad, es-
tablece que el recurso de apelación en esa ma-
teria debe interponerse dentro de las cuarenta
y ocho horas siguientes de su notificación y, en
el presente caso, el recurrente fue notificado de
la sentencia que impugna, el primero de octubre
del año en curso a la diez horas y cuarenta y
cinco minutos, siendo ésta la última notificación
y la apelación fue interpuesta hasta el cinco del
mismo mes de octubre a las diez horas y treinta
minutos, es decir extemporáneamente, ya que
los términos en el amparo son continuos; por
lo que el Tribunal de primer grado no debió otor-
garla.

LEYES APLICABLES:

La citada y artículos 19, 54, 55, 56 Ley Cons-
titucional de Amparo, *habeas corpus* y de Cons-
titucionalidad, 157, 158, 159, 163 y 164 de la Ley
del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal,
sin entrar a conocer del fondo de la sentencia
de mérito, por la extemporaneidad señalada con
certificación de lo resuelto, manda devolver los
antecedentes al Tribunal de su procedencia. No-
tifíquese.

(Fs.) H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—
H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—
Flavio Guillén C.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

*Interpuesto por Roberto Mario Calderón Molina
y Licenciado Julio Ernesto Morales Pérez,
contra la sentencia proferida por la Sala Pri-
mera de la Corte de Apelaciones.*

*DOCTRINA: Es procedente el amparo cuando se
viola el principio constitucional de que nadie
puede ser condenado sin antes haber sido ci-
tado, oído y vencido en proceso legal, seguido
ante Tribunal competente y observando las for-
malidades y garantías del mismo.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMA-
RA PENAL: Guatemala, seis de diciembre de
mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver la apelación interpuesta por los señores Roberto Mario Calderón Molina y Licenciado Julio Ernesto Morales Pérez, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, el quince de octubre del año en curso, en el recurso interpuesto por Domingo Augusto Pezzarossi Juárez, en representación de la Sociedad "Molina Pezzarossi y Compañía Limitada", contra el señor Juez Segundo de Primera Instancia del departamento de Escuintla.

SENTENCIA RECURRIDA:

Ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, se presentó el señor Domingo Augusto Pezzarossi Juárez, en representación de la Sociedad "Molina Pezzarossi y Compañía Limitada", cuyo nombre comercial es AUTO-TANQUES SANTO DOMINGO, interponiendo recurso de amparo contra el Juez Segundo de Primera Instancia del departamento de Escuintla, a efecto de que al resolver se declarara "dejar en suspenso y en consecuencia sin ninguna validez la sentencia dictada en el juicio ordinario 2442 a cargo del Oficial de lo civil del Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Escuintla; por haberse dictado sin haber sido citada, oída y vencida en juicio mi representada". También solicitó que se condene en costas al funcionario contra quien interpone dicho recurso. Constan en la sentencia que se estudian los siguientes motivos del recurso: que el recurrente manifestó que por información que le dio el Licenciado Salvador Rodas Soto, confirmada por el notificador del Juzgado, se enteró que en contra de su representada se había dictado sentencia condenatoria en rebeldía, que el Juez de mérito actuó en flagrante violación de garantías constitucionales y procesales, al haber llevado hasta sentencia a una persona jurídica sin haberla citado, oído y vencido en juicio, por haberse pretendido notificarle la demanda en un lugar donde nunca ha tenido su residencia, sede o asiento principal de sus negocios. A este respecto aparecen en los antecedentes enviados por el Juez recurrido, que con fecha diecisiete de septiembre del año pasado, el señor Roberto Mario Calderón Molina compareció ante el Juez Segundo de Primera Instancia del departamento de Escuintla, demandando en la vía ordinaria el pago de daños y perjuicios ocasionados en su patrimonio, a los señores José Antonio Samayoa y Domingo Augusto Pezzarossi Juárez como representante de la empresa "Molina Pezzarossi y Compañía

Limitada", cuya razón social es "Auto-Tanques Santo Domingo", como consecuencia del accidente ocurrido en la ruta del pacífico, el catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres, cuando el señor José Antonio Samayoa, tripulando el camión-tanque propiedad de la empresa "Molina Pezzarossi y Compañía Limitada", colisionó con la camionetilla propiedad del demandante, la cual quedó "prácticamente destruida". Que dicha demanda aparece notificada a la empresa Molina Pezzarossi, representada por el señor Domingo Pezzarossi Juárez, con fecha treinta de septiembre del año citado, en la séptima avenida diez guión treinta y cuatro zona uno, quinto piso, lugar señalado por el actor, por cédula entregada a Mayra Dubón; que con fecha veintitrés de octubre del propio año pasado, el Licenciado Domingo Salvador Rodas Soto, se presentó al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Escuintla, devolviendo las copias y cédulas de notificación "que fueron entregadas en mi oficina a mi secretaria, ya que no teniendo en lo personal ni en mi oficina nada que ver el demandado notificado, ruego se haga constar para que por el actor sea corregida la dirección", argumentando que en la dirección indicada no es ni la oficina ni la residencia del señor Domingo Pezzarossi Juárez, sino su oficina profesional exclusivamente. El Juez resolvió agregar al expediente el memorial anterior para que se enteren las partes, empero continuó el procedimiento en rebeldía de los demandados, asentándose las posteriores notificaciones por medio de los estrados del Tribunal hasta pronunciar sentencia con fecha cinco de mayo de este año en la que condena a José Antonio Samayoa y a la empresa "Molina Pezzarossi y Compañía Limitada", a pagar dentro de tercero día de que queden cuantificados a juicio de expertos los daños y perjuicios ocasionados en el patrimonio del demandante Roberto Mario Calderón Molina y a las costas del juicio. La Sala consideró que conforme el artículo 61 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad no podrá interponerse amparo en asuntos del orden judicial y administrativo que tuvieren establecido en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, pero que sin embargo sí podrá recurrir se de amparo en dichos asuntos cuando se procediere con notoria ilegalidad o abuso de poder o se afectaren los derechos de quienes no fueren parte en el mismo asunto, que en el presente caso se encuentra plenamente establecido que la Sociedad demandada fue condenada sin antes haber sido citada, oída y vencida conforme el debido

proceso legal, violándose la garantía contenida en el artículo 53 de la Constitución de la República, que establece la inviolabilidad de la defensa de la persona y de sus derechos y que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunales o autoridades competentes, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo. Al resolver la procedencia del amparo, la Sala declara: A) Procedente el recurso de amparo interpuesto por el señor Domingo Augusto Pezzarossi Juárez, contra el Juez Segundo de Primera Instancia departamental de Escuintla; B) Deja en suspenso y, en consecuencia, sin ningún valor la sentencia de fecha cinco de mayo del año en curso proferida por el indicado funcionario judicial en el juicio ordinario número dos mil cuatrocientos cuarenta y dos (2442), por afectar en sus derechos a la recurrente; C) Como es de ley, se condena a la autoridad recurrida al pago de las costas judiciales". Al final manda reponer el papel empleado al sellado de ley. El Licenciado Julio Ernesto Morales Pérez, Juez actuante, al apelar de la sentencia del Tribunal de Amparo concretó su impugnación a la condena en costas manifestando que no se hizo ninguna consideración al respecto siendo que conforme disposiciones del Código Procesal Civil no se deriva la condena en costas cuando los litigantes han obrado de buena fe, que por otra parte no procede la reposición del papel empleado al sello de ley, porque conforme disposición de la ley específica, todas las actuaciones en materia de amparo se tramitarán en papel simple. El día de la vista el apelante señor Calderón Molina reiteró sus argumentaciones y solicitud para que se revoque el fallo de la Sala.

CONSIDERANDO:

La sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, se encuentra ajustada a la ley en cuanto declara con lugar el recurso, ya que se evidenció en autos que el juez recurrido procedió con manifiesta violación del artículo 53 de la Constitución de la República al condenar a la interponente sin haberla citado, oído y vencido en proceso legal, seguido ante tribunales competentes observando las formalidades y garantías del mismo; que también procedió legalmente la Sala al condenar en costas a la autoridad recurrida, porque lo hizo en aplicación de lo que dispone el artículo 45 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad. Ahora bien, en cuanto a ordenar

la reposición del papel empleado al sellado de ley, el Tribunal de Amparo inadvirtió el contenido del artículo 115 de la ley antes citada que dispone la tramitación de todas las actuaciones en materia de amparo en papel simple.

LEYES QUE SE APLICAN:

Las citadas y 80, 81, y 82 de la Constitución de la República y 48, 51, 53, 54, 55 Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal; confirma la sentencia recurrida, con la modificación de que no procede la reposición del papel empleado al sello de ley. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Rigoberto Sixto Barrios Ruiz, contra el Juez Primero de Primera Instancia del departamento de San Marcos.

DOCTRINA: No es obligatoria la condena en costas cuando el Tribunal no estimare que el recurso de amparo es frívolo o notoriamente improcedente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL: Guatemala, diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

En virtud de apelación se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por el señor Rigoberto Sixto Barrios Ruiz, contra el Juez Primero de Primera Instancia del departamento de San Marcos y el Juez de Paz del municipio de Catarina, del mismo departamento.

ANTECEDENTES:

Manifestó el recurrente que en mil novecientos setenta compró los derechos posesorios y reales sobre un terreno en la Aldea El Sitio, según documento que obra en su poder; que estaba poseyendo dicho terreno hasta que el Juez Primero de Primera Instancia de San Marcos, or-

denó su lanzamiento, lo cual ejecutó el Juez de Paz de Catarina, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, por lo que tanto el Juez de Instancia como el de Paz transgredieron la Constitución de la República; que la resolución del lanzamiento dictada en el juicio ordinario seguido por Efraín Ruiz en contra de Luz Olivares Melgar, no le es aplicable, ya que él gozaba de la posesión del inmueble.

SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Amparo tramitó el recurso, dio audiencia a las partes interesadas, lo abrió a prueba y oportunamente dictó sentencia, en la cual, después de hacer una relación correcta de lo actuado, declaró sin lugar el amparo, tomando en consideración que en el juicio ordinario de propiedad, posesión, reivindicación y pago de usufructo de las fincas demandadas por Efraín Ruiz Escobar, contra Luz Olivares Melgar, el cual se tuvo como prueba, no aparece documento alguno, al igual que en el propio recurso de amparo, con el cual Rigoberto Sixto Barrios Ruiz, haya acreditado ser titular de derechos posesorios y reales en el terreno del que dice fue despojado, por lo que no estableció en la forma legal correspondiente que la resolución judicial le haya afectado sus pretendidos derechos, tanto más que en las declaraciones de los testigos que propuso se aprecia que ninguno de ellos da la razón del conocimiento de los hechos ni identifican plenamente el inmueble a que se refieren, por lo que de acuerdo con las reglas de la sana crítica no tienen valor probatorio los testimonios indicados. Contra dicho fallo interpuso el señor Barrios Ruiz, recurso de apelación, alegando que la posesión no es necesario establecerla mediante la prueba documental y que fue despojado de un bien que no estuvo en litigio, pues existe diferencia entre el inmueble objeto de la inspección ocular practicada dentro del juicio ordinario y el acta por medio de la cual se le dio posesión al señor Efraín Ruiz, del raíz de que fue despojado. El Licenciado Jorge Hernández Bonne, Juez Primero de Primera Instancia del Departamento de San Marcos, funcionario contra quien se interpuso el amparo, también apeló de la parte resolutive del fallo que declaró que no había especial condena en costas, alegando el día de la vista que dicha condena era obligatoria y que por ser el amparo notoriamente frívolo e improcedente, debería de imponerse multa al Abogado que lo patrocinó. El señor Barrios Ruiz, después de efectuada la vista, expuso que era la Cámara Civil y no la Penal la que debería resolver el amparo y alegó que él

mismo nada tiene que ver con el fondo del derecho que podría discutirse, sino con la violación o no de la norma constitucional invocada, que en este caso es el artículo 53 de la Constitución de la República, y con el principio *audiator altera pars* y que como él no fue oído, citado ni vencido en el proceso en que se ordenó el lanzamiento, debe de ampararse.

CONSIDERANDO:

I.—La apelación la funda el señor Barrios Ruiz, en que la posesión no debe establecerse necesariamente en prueba documental y en que las actas de inspección ocular y de entrega del terreno, se refieren a dos inmuebles distintos. A este respecto cabe señalar que el Tribunal de Amparo no ha sostenido la tesis que él indica, sino que tan sólo declaró que el recurrente no acreditó ser titular de los derechos que alegaba tener, pues el dicho de los testigos que declararon no constituye plena prueba a su favor, porque no dieron razón, del conocimiento de los hechos y porque no identificaron el bien raíz a que se refirieron, razonamiento lógico y basado en ley del Tribunal de primer grado, que por dicha razón debe sostenerse, ya que tampoco es cierto que las actas a que alude el apelante, se refieran a inmuebles diferentes. De manera que estando correcta la sentencia, la apelación deviene improcedente.

II.—En lo que se refiere a la apelación del Juez acusado, es del caso indicar que si bien es cierto que la condena en costas es obligatoria cuando se declare procedente el amparo, también lo es que cuando se declare sin lugar, queda a criterio del Tribunal calificador la frivolidad o notoria improcedencia del mismo y como no existen indicios suficientes para deducir que el presente recurso llena dichas condiciones, la resolución de la Sala en tal sentido se encuentra correcta y también debe confirmarse.

LEYES APLICADAS:

Artículos 34, 45, 51, 53, 54 y 55 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirma la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—Rodrigo Robles Ch.—
J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—
Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el señor Jorge Rafael Utrera Putzeys, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: *Procede el recurso de Amparo en defensa de la garantía contenida en el artículo 53 de la Constitución de la República, que determina la inviolabilidad de la defensa de la persona y de sus bienes.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver la apelación interpuesta por el señor Jorge Rafael Utrera Putzeys, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso presentado por el señor José Ernesto Andrade Keller, por sí y en su calidad de Gerente General y Representante legal de la entidad "Afianzadora Guatemalteca, Sociedad Anónima".

OBJETO DEL RECURSO:

Con fecha ocho de octubre del año en curso, el señor José Ernesto Andrade Keller, actuando en su propio nombre y como Gerente General y Representante legal de la entidad "Afianzadora Guatemalteca, Sociedad Anónima", se presentó al Tribunal de Amparo en referencia, manifestando: que el veinte de noviembre de este año, le fue entregado un oficio firmado por el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, y por el cual se les ordena entregar a la entidad "Técnica Universal, Sociedad Anónima", la suma de sesenta y tres mil ciento ochenta y dos quetzales con cuarenta y tres centavos (Q63,182.43), dentro del juicio ejecutivo número quince mil trescientos sesenta y cinco, seguido en ese Tribunal, haciendo referencia al embargo trabado sobre el monto total de la fianza que ampara la Póliza número veintitrés mil ochocientos noventa y dos (23892), emitida por la mencionada afianzadora a favor del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para responder por las obligaciones incumplidas por

"Compañía Constructora Guatemalteca, Sociedad Anónima"; que no obstante que a su criterio las fianzas constituyen contratos accesorios que garantizan las obligaciones contraídas en el contrato principal y nunca pueden considerarse como bienes, derechos determinados, créditos, acciones o algún otro bien que admita legalmente un gravamen, de donde la medida de embargo resulta, ilegal y jurídicamente irracional y por ende nula; "por otro lado no estuvo dentro de sus posibilidades comparecer a juicio alegando dicha nulidad por no ser el exponente y su representada parte en el referido litigio"; que ante tal circunstancia procedieron de inmediato a comunicarse con la compañía Constructora Guatemalteca, Sociedad Anónima y con el Ministerio Público, a efecto de que entablaran las defensas correspondientes, por ser el Gobierno de la República el beneficiario de la fianza ilegalmente embargada. Indica que la orden de pago girada por el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, lejos de tener fundamento legal alguno, "constituye un abuso de poder, así como un exceso en el ejercicio de sus facultades legales". Hace un análisis de los preceptos contenidos en la Ley de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad en relación con el caso que expone y finaliza interponiendo recurso de amparo contra el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala y que al declarar con lugar dicho recurso, se deje en suspenso en cuanto a su representada y al solicitante, el acto contenido en la orden que se les librara en oficio del veinte de setiembre del presente año por el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento y que se declare que el acto de autoridad contenido en la resolución y oficio señalado anteriormente, no obliga a "Afianzadora Guatemalteca, Sociedad Anónima", ni al señor José Ernesto Andrade Keller, de conformidad con los artículos 53 y 80 Incisos 1º y 2º de la Constitución de la República, 1º Incisos 2º y 4º, 61 párrafo 2 de la Ley de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad. Al evacuar la audiencia que se le concedió amplió su exposición en la siguiente forma: "Tal como lo señalaba en el memorial de interposición del recurso las Afianzadoras tienen la obligación de responder de las obligaciones de su fiado, frente a quien han otorgado dicha fianza, o sea que en este caso, mi representada tiene la obligación de responder frente al Gobierno de Guatemala, de las obligaciones incumplidas por el fiado o ante quien el Gobierno señale como beneficiario de dicha fianza y no ante cualquier persona que pretende co-

brar obligaciones que se ignora de dónde provienen, ya que para poder tener derecho a reclamar ante el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el actor "TECNICA UNIVERSAL, SOCIEDAD ANONIMA", debió presentar ante el Ministerio tal reclamación y no pretender por un procedimiento anómalo, tal como lo es el seguido, que se le pague dinero de una fianza otorgada a favor de un tercero y por obligaciones concretas del fiado como lo es lo relativo al cumplimiento del contrato de construcción del tramo carretero Cocales-Godínez"; "Además, la medida ha sido decretada y ejecutada sin tener opción alguna tanto de mi parte en lo personal, como de mi representada para poder defendernos con lo que se nos ha impedido el ejercicio de una garantía constitucional como lo es el haber sido citado, oído y vencido en juicio alguno, sino que arbitrariamente se nos ordena hacer un pago en efectivo que estamos imposibilitados a hacer, dado que no podemos efectuarlo sin la autorización del beneficiario de dicha póliza o sea del Estado de Guatemala".

El Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, Licenciado Mario Arnoldo Reyes Gamboa en esa misma oportunidad manifestó que aun que la entidad recurrente no fue parte en el juicio ejecutivo de mérito, en el que se decretó el embargo de la fianza de que se trata, sí pudo haber intervenido en el mismo como tercero interesado y promover recursos, incidentes o defensas, por lo que el amparo es improcedente, siendo además que el acto que lo motiva fue consentido tácitamente por la entidad recurrente, "pues según consta en las actuaciones, desde el veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y tres se decretó el embargo y tuvo conocimiento del mismo la Compañía recurrente, y no fue sino hasta el seis de octubre del año en curso que interpuso el amparo a que me estoy refiriendo, cuando ya había transcurrido en exceso el término de veinte días establecido por el artículo 60 de la Ley de Amparo, *habeas corpus* y de Constitucionalidad, para tener por consentido el acto". El Ministerio Público por su parte manifiesta que el Juez al resolver que debe hacerse pago al acreedor con el monto de la fianza y ordenar a la Afianzadora Guatemalteca, Sociedad Anónima, hacer el pago correspondiente, está afectando los derechos de esta última compañía, sin que haya sido parte, y sin que haya sido citada, oída y vencida en juicio, con lo cual se contraviene la garantía contenida en el artículo 53 de la Constitución de la República, lo cual trae como consecuencia que el recurso de amparo sea procedente.

SENTENCIA RECURRIDA:

Con fecha veintinueve de noviembre recién pasado, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, al pronunciar sentencia hizo las siguientes declaraciones: I) Procedente el recurso de amparo promovido por José Ernesto Andrade Keller, en nombre propio y en su calidad de Gerente General de la entidad: "Afianzadora Guatemalteca, Sociedad Anónima", en contra del señor Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala. II) Deja en suspenso en cuanto a los recurrentes el acto contenido en la orden librada en oficio de fecha veinte de septiembre del presente año por el indicado funcionario, como también la resolución que así lo decidió. III) Que en consecuencia, el acto de dicha autoridad contenido en la resolución y el oficio aludidos no obligan a los recurrentes al pago de la suma de sesenta y tres mil ciento ochenta y dos quetzales cuarenta y tres centavos, que en los mismos se ordena. IV) Se fija al Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil el término de veinticuatro horas para que cumpla con lo resuelto, a contar de la fecha en que cause ejecutoria esta sentencia, bajo apercibimiento de que en caso de desobediencia incurrirá en multa de diez a mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes civiles y penales. V) Las costas corren a cargo del funcionario judicial". En la parte considerativa de dicho fallo, la Sala hace un extenso análisis del contenido de la fianza otorgada por "Afianzadora Guatemalteca" a favor del Gobierno de la República por las obligaciones contraídas por "Constructora Guatemalteca, Sociedad Anónima", en relación con el proyecto CDA-12-TA, carretera Cocales-Godínez. Se refirió a las características de este contrato de fianza y a que ésta fue otorgada a favor del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas de Guatemala, para garantizarle "a nombre de la Compañía Constructora Guatemalteca, Sociedad Anónima, el fiel y exacto cumplimiento de las obligaciones que le impone el contrato número veintidós, suscrito el cinco de marzo de mil novecientos sesenta y nueve". También consideró que el funcionario judicial contra quien se interpuso el recurso, obró con notoria ilegalidad, al afectar derechos de quienes no han sido parte en el proceso de ejecución en el que se decretó el embargo y posteriormente se ordenó la entrega de la suma a que se refiere el recurrente, agregando que es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos y que nadie puede ser condenado, sin haber sido

citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunales o autoridades competentes y pre-establecidos, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El día señalado para la vista el señor Andrade Keller, reiteró sus argumentaciones con respecto a la fianza otorgada por "Afianzadora Guatemalteca, Sociedad Anónima" y otras incidencias del proceso de ejecución y pidió que se confirmara la sentencia pronunciada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo. Por su parte el apelante señor Jorge Rafael Utrera Putzeys, hizo referencia a la nota que el Juez envió a Afianzadora comunicándole el embargo de la fianza prestada a favor del Ministerio de Comunicaciones, a cuya nota le da el carácter de notificación, argumentando que en esa oportunidad dicha compañía debió haber hecho uso de sus derechos o bien no haber aceptado el oficio del señor Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

CONSIDERANDO:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, hizo un análisis del contrato de fianza otorgado por la Compañía "Afianzadora Guatemalteca, Sociedad Anónima", a favor del Gobierno de Guatemala, por las operaciones que llevó a cabo la Compañía "Constructora Guatemalteca, Sociedad Anónima", en relación con el proyecto "CDA-12-TA" carretera Cocales-Godínez. Esta Cámara estima, que para los efectos del amparo, no se hace necesario entrar al análisis del contrato de fianza ni de sus efectos, pues es suficiente para considerar su procedencia la infracción del artículo 53 de la Constitución de la República, que contiene la garantía de la inviolabilidad de la defensa de la persona y de sus derechos, y la de que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso en el que se observen las formalidades que la ley determina, ya que se encuentra establecido que tanto la recurrente "Afianzadora Guatemalteca Sociedad Anónima", como el Gobierno de la República, no intervinieron ni fueron parte en el proceso legal de ejecución seguido por la entidad "Técnica Universal, Sociedad Anónima", contra la "Compañía Constructora Guatemalteca, Sociedad Anónima", ni tampoco fueron citados, oídos y vencidos como era debido. En cuanto a la tesis de que la recurrente consintió el hecho

con base en la nota que el Juez de los autos le envió con fecha veintitrés de mayo de este año y que obra a folio trece del proceso, se deduce que no medió dicho consentimiento porque ella no contiene sino una simple información que no configura la notificación legal que hubiere incorporado a la Afianzadora al proceso respectivo. Estas razones obligan a la confirmación de la sentencia recurrida, con la única modificación de que las costas corren a cargo, por partes iguales, de los jueces que intervinieron en la tramitación del juicio ejecutivo número quince mil trescientos sesenta y cinco en el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 53, 80, 82, 83 de la Constitución de la República; 1º, 7º, 36, 44, 45, 48, 51, 53, 54 y 55 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; 157, 158 y 159 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, resuelven: confirmar la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por José Ernesto Andrade Keller, por sí y como apoderado de "Afianzadora Guatemalteca, Sociedad Anónima", contra el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, con la única modificación de que las costas corren por partes iguales a cargo de los Jueces que intervinieron en el proceso de ejecución de mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(F's.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Víctor Hugo Ramírez Duque.

DOCTRINA: *Es improcedente el recurso de casación interpuesto por error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, si el Tribunal de instancia hace correcta aplicación de las reglas de la sana crítica.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veinte de julio de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el recurso de casación interpuesto por Víctor Hugo Ramírez Duque, contra el fallo proferido por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el veintisiete de abril del año en curso, en el proceso que se instruyó en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento contra el presentado y Marco Tulio Ramírez Duque, por el delito de homicidio simple.

Como datos de identificación personal de los procesados, aparecen los siguientes: veintiséis y veintitrés años de edad, guardián y carpintero, respectivamente: ambos son solteros, guatemaltecos y de este domicilio.

Fueron acusadores el Ministerio Público y la señora María Cristina Rivas viuda de Melgar. La defensa estuvo a cargo del Abogado Carlos Leonidas Acevedo.

SENTENCIA IMPUGNADA.

El fallo de la Sala contiene un resumen correcto de la sentencia de primera instancia y al confirmarla la reformó imponiéndole al recurrente la pena de ocho años de prisión y aumentó a dos mil quetzales las responsabilidades civiles.

Se señaló como hecho justiciable, relacionado con la condena del presentado, que en la dieciséis avenida, frente a la casa marcada con el número veinticuatro guión doce de la zona cinco, el día primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro, después de las cinco horas con quince minutos, en compañía de su hermano Marco Tulio Ramírez Duque, de su primo Sergio Morales Antón y de una persona desconocida, con un desarmador le ocasionó graves heridas en diferentes partes del cuerpo al señor Rafael Melgar Rivas, causándole la muerte.

El fallecimiento violento de Rafael Melgar Rivas, lo dio por establecido la Sala con el reconocimiento del Juez instructor, atestado del Registro Civil e informe de la autopsia médico-legal que señala como causa de la muerte "heridas penetrantes del cráneo, producidas por arma punzo cortante. Hemorragia subaracnoidea" y, al señalar las pruebas sobre la culpabilidad del procesado se refirió a las declaraciones de los testigos de cargo; Luis Felipe Meyer Cardona, Felipe Antonio Palomo Cardona, María Concepción Martínez de León, Edwin Roberto Orellana Lorentzen, Juan Manuel Castellanos Corado y Edy René Cuéllar Flores, a las de los

detectives de la Policía Nacional, Carlos Abraham Chacón Bolaños, Alfredo Ponce Dressing y Juventino Menéndez Cisneros, a la reconstrucción del hecho con la intervención del acusado, la acusadora particular y los testigos Meyer Cardona, Palomo Cardona y Martínez de León, a la versión que dio el acusado en cuanto a sus actividades y el lugar donde se encontraba el día y hora de autos, extremos sobre los que declararon Mercedes Pérez, Rolando René Duque Morales, Lila Elizabeth de León Pérez y María Elsa Bonilla Estrada y a las constancias que acreditaban al procesado como "Conserje de la Dirección Superior del Organismo Judicial", así como la ubicación de tribunales del ramo penal y el periodo de sus vacaciones. Concluyó el Tribunal de Segunda Instancia, al analizar jurídicamente y valorar las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica, que con lo declarado por los testigos Palomo Cardona, Orellana Lorentzen, Meyer Cardona, Castellanos Corado y Martínez de León, se probó plenamente la culpabilidad de Víctor Hugo Ramírez Duque, identificado como la persona autora del hecho de la pesquisa, por lo que estimó innecesario hacer consideraciones sobre los extremos señalados por el acusado, y si el mismo indicó que el día y hora de autos se encontraba en lugar diferente al del suceso justiciable, los testigos Bonilla Estrada, Pérez, Duque Morales y de León Pérez, incurrieron en contradicciones que hacen dudar de su veracidad.

RECURSO DE CASACION:

Víctor Hugo Ramírez Duque, interpuso este recurso por motivo de fondo con base en los casos de procedencia contemplados en los incisos VIII, IX y X del artículo 745 del Código Procesal Penal. Citó como infringidos los artículos 53, párrafo segundo, de la Constitución de la República; 2, 29, 31, 32, 33, 38, 45, 46, 53, 55; 118, 135, 151, 189, 193, 209 en sus dos numerales y demás párrafos que contiene; 363, 369, 403, 445, 453, 458, 617 numeral III; 625, 635, 638, 640, 641, 643, 653, 654, 667, 668, 718 y 719 del Código Procesal Penal; 26 inciso 6º, 51, 122 y 123 del Código Penal; 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial; 1º y 9º del Decreto del Congreso de la República, Ley de Cédula de Vecindad y artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de agosto de mil novecientos treinta y uno que contiene el Reglamento de dicha ley.

Expuso el interponente que la Sala, al valorar la prueba de los testigos de cargo, no se ajustó a las reglas de la sana crítica, de las que no

dijo cuáles eran aplicables, con lo que faltó al debido razonamiento infringiendo los artículos 638, 653, 655 del Código Procesal Penal y 161 del Código Procesal Civil y Mercantil; que de esa prueba pueden formarse dos grupos: uno integrado por Felipe Antonio Palomo Cardona, Edwin Roberto Orellana Lorentzen y Luis Meyer y otro por Juan Manuel Castellanos Corado y María Concepción Martínez de León; que las declaraciones de los testigos del primer grupo presentan discrepancias con las constancias procesales, con las declaraciones de la madre del occiso y acusadora, señora María Cristina Rivas viuda de Melgar y, además, son contradictorias entre sí; que en el inicio del proceso no hubo sindicación contra él y no fue mencionado por la acusadora al pedir la captura de su hermano Marco Tulio, surgiendo esas sindicaciones hasta después de la entrevista de los detectives con la madre del fallecido; que los testigos Palomo Cardona, Orellana Lorentzen y Meyer, en declaraciones rendidas, no inmediatamente, sino hasta marzo de mil novecientos setenta y cuatro, o sea más de dos meses después, pretenden presentarlo como el protagonista principal del hecho, discrepando con lo declarado por la madre del ofendido en la parte preliminar y esencial de los sucesos ya que no se sabe si determinaron el deceso del señor Melgar Rivas, pues, consta que murió también a consecuencia de hemorragia subaracnoidea bajo cuyos efectos estuvo durante tres horas de acuerdo con el informe médico forense, el del encargado de la morgue del Centro de Traumatología y Ortopedia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el parte del Subjefe del Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional. Siguió refiriéndose a las declaraciones de los testigos, señalando discrepancias y contradicciones que aparecen según su exposición, en relación a lo que se señala en el parte de detectives, lo explicado por el Agente de la Policía Nacional con servicio en el Centro número Uno del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y lo dicho por José Galicia Mazariegos, encargado de la Morgue de dicho Centro; asimismo en cuanto a lo que denominó "parte preliminar del desarrollo del trágico suceso", señalando que la declaración de Luis Meyer carece de valor legal por no haberse identificado en la diligencia de reconocimiento de reos señalada en su oportunidad, y en este caso que la Sala, al darle valor legal, infringió los artículos 1º y 9º del Decreto del Congreso número 1735, Ley de Cédula de Vecindad, y artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de agosto de mil novecientos treinta y uno. En relación a lo que llamó parte medular o esencial

de los testigos de cargo, el recurrente expuso que los testigos Palomo y Orellana Lorentzen, discrepan y son contradictorios en cuanto a circunstancias de los hechos sobre los que declararon.

Expuso que separó las declaraciones de Juan Manuel Castellanos Corado y María Concepción Martínez de León, porque no tienen relación con la parte preliminar o sea la llegada de los testigos Palomo Cardona y Orellana Lorentzen a la cantina Oxip Abaj y otras circunstancias referidas; que sus declaraciones son increíbles, inverosímiles y no dan en ellas razón de su dicho; que no obstante lo deleznable, contradictorio y discrepante de lo declarado por dichos testigos, el Tribunal de Segunda Instancia les confirió valor legal infringiendo las siguientes reglas de la sana crítica: la lógica, el conocimiento de los testigos (ciencia cierta), la relación y concateñación, la credibilidad y la explicación satisfactoria de las razones que tuvieron los testigos de cargo para conocer o haber presenciado los hechos sobre los cuales declararon. Siguió exponiendo el interesado que en la sentencia del Tribunal faltó "el debido raciocinio" para la aceptación de los testimonios y como consecuencia a la regla de la experiencia en cuanto al manejo de esas situaciones; que además los testigos tienen la tacha relativa de falta de imparcialidad como se ve del trato cariñoso al occiso y a la acusadora, de quien son vecinos; que la diligencia de reconstrucción del hecho no tiene relevancia jurídica por limitarse a la reproducción de las declaraciones de los testigos, por lo que adolece de los mismos defectos y de otros.

Alegó el presentado que la Sala cometió error de derecho al desestimar las declaraciones de los testigos de descargo, María Elsa Bonilla Estrada, Mercedes Pérez, Rolando René Morales Duque y Lila Elizabeth de León Pérez, por haber incurrido a su juicio, en contradicciones que hacen dudar de su veracidad, cuando, en esencia, los testigos nombrados coinciden en que estuvieron reunidos en el lugar indicado celebrando la Navidad desde las diez de la noche, hasta las ocho de la mañana del día siguiente; que al proceder en esa forma la Sala infringió las reglas de la experiencia, de la lógica, del conocimiento de los testigos "ciencia cierta" y la de la relación o concatenación de hechos, violando los artículos 638 y 653 del Código Procesal Penal y 161 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Afirmó el recurrente que la Sala cometió error de hecho al ignorar el auto del Juzgado Décimo de Paz del Ramo Penal de fecha primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro, el parte del Tercer Cuerpo de la Policía Nacional de la

misma fecha, el informe del Médico Forense del trece de enero del mismo año, el parte del Subjefe del Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional de fecha dieciséis de enero, lo declarado por el encargado de la Morgue del Centro ya mencionado, José Galicia Mazariegos y el informe médico forense del veintiuno de marzo; que entre tal documentación y lo declarado por los testigos existen "grandes discrepancias" ya señaladas que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador; que, además se ignoró el informe del Médico Forense para la calificación del delito; que con ese procedimiento el tribunal infringió los artículos 31, 32, 33, 38, 45, 46, 118. 363 y 638 del Código Procesal Penal.

Como violación de norma constitucional el procesado expuso que la Sala no observó las formalidades y garantías esenciales del proceso, como lo prescribe el artículo 53 de la Constitución de la República en relación a la doctrina que contienen los artículos 1, 2, 10, 29, 31, 32, 33, 45, 46, 55, 185, 453, 458, 616, 617, numeral IV, 625, 653, 655 y 773 del Código Procesal Penal, principios ignorados o negados al impedirse sistemáticamente la labor de la defensa, sucediendo que en el proceso los sujetos procesales evacuaron las audiencias once meses antes de la diligencia de pronunciamiento del procesado sobre los hechos señalados como justiciables; que habiendo tratado la defensa de subsanar la infracción denunciada por todos los medios a su alcance, no lo logró, creándose con ello un valladar en cuanto a la fecha en que declararon los testigos de cargo, Felipe Antonio Palomo, Luis Meyer, Edwin Roberto Orellana Lorentzen, María Concepción Martínez de León y Juan Manuel Castellanos Corado y a la negativa de los tribunales de instancia a practicar las diligencias de prueba ofrecidas.

Con base en el motivo de fondo contenido en el inciso X del artículo 745 del Código Procesal Penal, el recurrente señaló las siguientes incongruencias: Primera: que la calificación del delito y la pena impuesta no son congruentes con la condena, siendo posible que el occiso hubiera salvado la vida con la asistencia médica oportuna, puesto que el Médico Forense señaló como causas del fallecimiento una lesión profunda en el cráneo y la hemorragia subaracnoidea; Segunda: que la pena que se le impuso es inmutable, sin constar en el proceso que haya incurrido en alguno de los extremos que prescribe el artículo 51 del Código Penal; Tercera: que de los hechos que se dan por probados en el proceso no se deduce ni aparece intención suya de causar la muerte de Melgar Rivas y, sin embargo, no se aplicó el artículo 26, inciso 6º del

Código Penal; y Cuarta: que de los hechos que la Sala da por probados no aparece que esté en posibilidad de pagar una indemnización alta; que en tal sentido la Sala infringió los artículos 85, 86, 189, 190 y 193 del Código Procesal Penal; 26, inciso 6º, y 51 del Código Penal; 157, 159 y 160 del Decreto número 1762 del Congreso de la República.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El día de la vista compareció el recurrente reiterando el planteamiento del recurso con comentarios sobre el fallo recurrido.

La acusadora particular presentó alegato objetando las argumentaciones del acusado, para que el recurso de casación sea declarado sin lugar.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Del examen del recurso se advierte que el presentado, dentro de los casos de procedencia que invocó, denunció la infracción de norma constitucional, cuyo análisis debe verificarse con anterioridad a las restantes impugnaciones por virtud de disposición legal.

El interesado señaló, esencialmente, que en ninguna de las dos instancias del proceso logró subsanar las infracciones denunciadas como vulneración a las formalidades y garantías esenciales del mismo, tales como la oportunidad de la proposición de los medios de prueba en relación a las declaraciones de los testigos de cargo y de las diligencias que contienen el pronunciamiento de los procesados acerca de los hechos justiciables, así como su solicitud para la reconstrucción de la captura de Víctor Hugo Ramírez Duque. Del estudio de los autos, esta Cámara estima que los tribunales de instancia, con su actitud, no violaron el artículo 53 de la Constitución de la República que garantiza el derecho de la persona a su defensa en juicio seguido con arreglo a las prescripciones legales, ni ninguna de las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal relacionadas con el caso y citadas por el recurrente. En efecto, el pronunciamiento del reo en lo que respecta a los hechos justiciables y a sus circunstancias no modificó su situación dentro del proceso y, por otra parte, la defensa no ofreció el medio de prueba idóneo para el control y perfeccionamiento de las declaraciones de los testigos de cargo ya que, como medio

de prueba, las repreguntas sólo se pueden dirigir al testigo mediante llamamiento especial cuando no hubieren sido formuladas en el momento de su declaración, lo que no fue expresamente solicitado por la defensa. En cuanto a la reconstrucción de la captura del procesado, no estando ese hecho dentro de los justiciables y sus circunstancias conforme al auto de apertura de juicio, su admisión estaba sujeta a la facultad discrecional del Juez de rechazar los medios de prueba inconducentes que tendieran "a demorar o a entorpecer las acciones sobre las que versare el proceso"; además, la práctica de diligencias para mejor fallar queda a criterio de los tribunales de instancia, por lo que al no atender la gestión que en ese sentido hizo el interesado, el Tribunal no le coartó su derecho a la defensa ni violó, como consecuencia, la garantía constitucional referida.

II

Afirmó el recurrente que la Sala no se ajustó a las reglas de la sana crítica al valorar las declaraciones de los testigos de cargo Felipe Antonio Palomo Cardona, Edwin Roberto Orellana Lorentzen, Luis Meyer, Juan Manuel Castellanos Corado y María Concepción Martínez de León, infringiendo los artículos 638, 653 y 655 del Código Procesal Penal y 161 del Código Procesal Civil y Mercantil; que dicho Tribunal no dijo cuáles eran las reglas aplicables, por lo que faltó "al debido razonamiento", criterio que no comparte esta Cámara, pues el solo hecho de no mencionar las reglas de la sana crítica no hace faltar al Tribunal de instancia al debido razonamiento, si de lo considerado por el mismo se infiere la aplicación de dichas reglas. Al referirse a las declaraciones de los testigos mencionados de los que formó dos grupos, separando los tres primeros de los dos últimos, el interesado señaló las discrepancias y contradicciones que, a su criterio, inciden en la infracción de las reglas que individualizó así: la lógica, el conocimiento de los testigos, la relación y concatenación, la credibilidad y la explicación satisfactoria de las razones que tuvieron para conocer o haber presenciado los hechos sobre los que declararon; pero cabe advertir que la Sala, al estimar las declaraciones de dichos testigos en su parte substancial en relación a la evidencia de la causa de la muerte del ofendido, con origen irrefutable en "heridas penetrantes del cráneo, producidas por arma punzo cortante", de acuerdo con el informe médico de la autopsia correspondiente, llegó a la conclusión de certeza jurídica consignada en el fallo en cuanto a la

culpabilidad de Víctor Hugo Ramírez Duque, por lo que de acuerdo a esa apreciación, hecha conforme a las reglas de la sana crítica, se establece que el Tribunal sentenciador no incurrió en el error denunciado ni violó la ley procesal penal indicada por el recurrente, y en cuanto al artículo 161 del Código Procesal Civil y Mercantil citado, por no ser aplicable al proceso penal no procede analizarlo.

Aseguró el interesado que la Sala le dio valor probatorio a la declaración del testigo Luis Felipe Meyer Cardona, con infracción a los artículos 1º y 9º del Decreto del Congreso número 1735, Ley de Cédula de Vecindad, y al artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de agosto de mil novecientos treinta y uno, porque el testigo "Luis Meyer", no pudo identificarse en la diligencia de reconocimiento de reos señalada para el treinta de mayo de mil novecientos setenta y cinco y que dicho testigo no compareció a la audiencia que se fijó para el efecto con posterioridad. Ahora bien, en el proceso aparece la razón puesta por el Tribunal de Primera Instancia de que el reconocimiento de mérito no se practicaba por la hora en que había finalizado el reconocimiento anterior, y en la diligencia del seis de junio no se practicó dicho reconocimiento porque en la resolución respectiva aparecía el nombre de Luis Meyer y la cédula de vecindad presentada identificaba a Luis Felipe Meyer Cardona, razones por las que la Sala no violó la ley indicada por el recurrente.

III

Al referirse el reo a la diligencia de reconstrucción del hecho, además de señalar que los testigos que comparecieron tienen los mismos defectos por reproducirse en ella sus declaraciones sin indicar los nombres de dichos testigos, se concretó a señalar omisiones que incluyen la falta de análisis a su impugnación a la reconstrucción tanto en primera como en segunda instancia, sin citar norma valorativa de prueba que permitiera el examen comparativo propio de este recurso.

IV

Adujo el recurrente que la Sala cometió error de derecho al desestimar las declaraciones de los testigos de descargo María Elsa Bonilla Estrada, Mercedes Pérez, Rolando René Duque Morales y Lila Elizabeth de León Pérez, siendo que entre los tres últimos no se da contradicción alguna, sus dichos son uniformes y contestes y, además, coinciden en que estuvieron reunidos

en un sitio diferente al de los sucesos, por lo que no pudo haber estado en este lugar; que el Tribunal sentenciador infringió las reglas de la sana crítica de la experiencia, de la lógica, del conocimiento de los testigos y de la relación o concatenación de hechos en la forma que explica y como consecuencia violó los artículos 638 y 653 del Código Procesal Penal y 161 del Código Procesal Civil y Mercantil. En la sentencia objeto de la censura, se señala que las contradicciones en que incurrían dichos testigos hacen dudar de su veracidad, pero es de estimar que la Sala al dar por probada la culpabilidad del procesado con las declaraciones de los testigos señalados en el segundo párrafo del considerando, como consecuencia natural no podía aceptar que estuviera presente a un mismo tiempo en dos lugares diferentes, siendo que también los testigos relacionados no dicen con precisión si el acusado, a la hora del suceso pesquisado, se encontraba en el lugar señalado en la coartada. Es de advertir, también, que no hay otros medios de convicción que en relación a tales testigos obliguen a una apreciación distinta, por lo que la Sala no violó las reglas de la sana crítica ni la ley mencionada por el recurrente.

V

El recurrente acusó error de hecho porque, según manifestó, la Sala ignoró el auto del Juzgado Décimo de Paz del Ramo Penal de fecha primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro, el parte del Tercer Cuerpo de la Policía Nacional de la misma fecha, el informe médico forense del trece de enero del mismo año, el parte del Subjefe del Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional del dieciséis de enero del año citado, lo declarado por el Encargado de la Morgue del Centro de Traumatología y Ortopedia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, señor José Galicia Mazariegos, al Juez menor y el informe médico forense del veintiuno de marzo del mismo año. En efecto, con la salvedad de que no aparece en el proceso el informe médico forense del trece de enero de mil novecientos setenta y cuatro, el Tribunal de Segunda Instancia no hizo alusión expresa de las diligencias y documentos señalados por el presentado, pero el error denunciado no fue cometido por la Sala, porque para que el mismo exista es necesario que resulte de documentos, diligencias judiciales o actos auténticos que demuestren de manera evidente la equivocación del juzgador, y los indicados por el interesado no enervan la prueba de cargo que le sirvió de base para establecer la culpabilidad del reo. En cuanto a que

el Tribunal ignoró el informe médico forense para la calificación del delito, el presentado no fundamentó este aspecto del recurso en el correspondiente caso de procedencia ni señaló la ley que la Sala pudo violar en tal sentido, por lo que no es posible técnicamente el examen de fondo de esta otra impugnación.

VI

Las argumentaciones del interesado, en lo que respecta a la primera y tercera de las incongruencias señaladas, corresponden a distintos motivos de procedencia del recurso de casación, puesto que se refieren a la calificación del delito, a la pena impuesta y a la falta de estimación de una atenuante, por lo que al no invocar los casos de procedencia respectivos esta Cámara no puede hacer el análisis comparativo que implica este recurso.

En cuanto a la segunda de las incongruencias puntualizadas por el recurrente, siendo que la pena de prisión impuesta excede de cinco años, la incommutabilidad de la misma la determina la propia ley, por lo que no se da esa falta de conformidad con el fallo de estudio.

En relación a la cuarta incongruencia que se refiere a que de los hechos que se dan por probados en la sentencia, no aparece que esté en posibilidad de pagar una indemnización alta, cabe advertir que la fijación de la misma queda al prudente arbitrio del Juez en el caso que la ley señala, por lo que tampoco en este sentido se da la incongruencia acusada.

LEYES:

Las citadas y artículos 182, 193, 740, 753, 759 del Código Procesal Penal; 38 inciso 2º, 157, 158 y 183 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Víctor Hugo Ramírez Duque, a quien impone una multa de treinta quetzales que deberá hacer efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolvencia conmutará a razón de un quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Otto Francisco Murga Sierra, contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: *Cuando se acusa error de derecho en la apreciación de la prueba deben relacionarse las argumentaciones con las reglas para valoración probatoria que contiene el Código Procesal Penal.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, seis de agosto de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Otto Francisco Murga Sierra, contra la sentencia pronunciada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el veintuno de mayo del año en curso, en el proceso que por el delito de homicidio culposo se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Alta Verapaz.

El procesado dijo ser de treinta y cuatro años, casado, oficinista, guatemalteco, actuando como su defensor el Abogado Ramón Daniel Peláez Morfín y como acusadores Petronila Tiul y el Ministerio Público.

ANTECEDENTES:

Al procesado se le señaló como hecho justificable: "Que el día jueves diez de abril del año en curso, a eso de las ocho horas más o menos, cuando usted tripulaba el vehículo tipo Pick-Up, con placas de circulación número ciento treinta y tres mil quinientos cincuenta y cinco, color celeste, marca Toyota, modelo mil novecientos setenta, chasis RT guión sesenta y seis, ciento veintiséis mil ochocientos quince, por la carretera que conduce a la finca La Isla de la jurisdicción de Santa Cruz Verapaz, por no tomar las precauciones necesarias y por su inexperiencia en esa clase de vehículos, al retroceder imprudentemente, atropelló al menor Celso Tul, quien a consecuencia de los golpes sufridos, falleció al siguiente día en el hospital general San Juan de Dios de Guatemala".

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones revocó la sentencia absolutoria dictada por el Juez de Primera Instancia del Departamento de Alta Verapaz, declaró que Otto Francisco Murga

Sierra, es autor responsable del delito de homicidio culposo, por cuya infracción le impuso la pena de dos años de prisión conmutables en su totalidad a razón de cuarenta centavos de quetzal diarios, le otorgó los beneficios de la suspensión condicional de la condena hasta por un término de tres años y fijó las responsabilidades civiles en la suma de un mil quetzales. En su sentencia consignó: "esta Cámara llega a la conclusión que la confesión prestada por el encausado, resulta verosímil y congruente con el resto de constancias procesales y en consecuencia existe la suficiente prueba requerida por la ley, para proferir un fallo condenatorio declarándolo autor de un hecho culposo". Con base en el informe rendido por el experto Luis Felipe Ramírez Sisniega, así como con el acta de reconocimiento judicial, deduce la Sala de que se trata de un lugar peligroso donde acaeció el accidente, razón por la cual el piloto que transite por dicho sitio, en observancia del artículo 28 de la Ley de Tránsito "está obligado a extremar su cuidado y precauciones; aunado a esa circunstancia, es obvio que transportando personas en la palangana de un Pick-Up, llevando además carga, constituye una evidente imprudencia temeraria como la llaman los tratadistas del derecho penal". Con respecto a las declaraciones de los testigos René Gómez Reyes y Alberto Teyul Maez, el Tribunal de Instancia advierte que tiene toda la apariencia de depender laboralmente del encausado, circunstancia que hace que no pueda dárseles toda la credibilidad y consecuentemente la eficacia jurídica probatoria del caso, aunque sí toma en cuenta sus dichos para tener por probado que el día y hora de autos iban en el vehículo del procesado juntamente con el occiso. Igual reserva hace la Sala con relación a los testimonios de Marco Tulio Vélez e Isidro Cu Paz.

RECURSO DE CASACION:

El procesado Otto Francisco Murga Sierra, con el auxilio del Abogado Ramón Daniel Peláez Morfín, interpuso el presente recurso con base en el caso de procedencia contenido en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal. Afirmó que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial pues negó valor probatorio y eficacia jurídica al contenido total de las declaraciones de René Gómez Reyes, Alberto Teyul Maez, Isidro Cu Paz y Marco Tulio Vélez, las cuales de-

bió de haber analizado conforme las reglas de la sana crítica. Señaló como equivocada la deducción que hace la Sala del expertaje rendido y el reconocimiento judicial. Finalmente y concretando sus impugnaciones el recurrente consignó: "La honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, para fundamentar su fallo condenatorio, se basó en una apreciación errónea de la prueba, al no haber analizado y valorizado correctamente las declaraciones testimoniales, reconocimiento judicial, o reconstrucción del hecho, dictamen del experto y mi declaración indagatoria a que he hecho referencia, conforme las reglas de la sana crítica y llegar a conclusiones de corteza jurídica, infringiendo de tal manera los artículos 1, 2, 14, 15, 29, 55, 189, 387, 388, 428, 429, 435, 444, 445, 462, 463, 464, 490, 624, 628, 630, 631, 635, 638, 639, 640, 641, 643, incisos I, IV, V y IX, 644, 645, 653, 669, 679, 680, 681, 707, 709, 710 del Código Procesal Penal; y 22 del Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República)".

CONSIDERANDO:

El recurrente al acusar error de derecho en la apreciación de la prueba, lo hizo en forma general sin relacionar sus argumentaciones con los artículos del Código Procesal Penal que contienen las reglas de valoración probatorias y sin que sea suficiente la cita global de las leyes que se estiman violadas, para poder hacer el examen comparativo correspondiente, por lo que el presente recurso resulta ineficaz.

LEYES QUE SE APLICAN:

Artículos 744, 745, 750, 753, 759, 761 Código Procesal Penal; 157, 158, 159 y 183 Ley del Organismo Judicial, 52 y 55 del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el presente recurso de casación e impone al recurrente una multa de cincuenta quetzales, que deberá hacer efectiva inmediatamente de notificado y la que en caso de insolvencia se convertirá en un día de prisión por cada quetzal no pagado. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Alberto Pérez Felipe, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: I.—La protesta de conducirse con verdad prestada en la primera declaración indagatoria de un reo, no invalida su confesión si posteriormente es ratificada sin ningún apremio.

II.—Cuando se señala un defecto procesal pero no se denuncia la ley infringida, la casación es improcedente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL: Guatemala, veintuno de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por Alberto Pérez Felipe, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el veintinueve de junio del año en curso, en el proceso que por los delitos de doble asesinato y lesiones graves se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de El Petén.

El procesado es de cincuenta y dos años de edad, casado, guatemalteco, comerciante, con residencia en el Caserío Ixbobó, jurisdicción municipal de San Luis, en el departamento de El Petén. Fue su defensor el Abogado Fernando Hurtado Prem y actuaron como acusadores Felipe Méndez López y el Ministerio Público.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia de segunda instancia hace un resumen correcto del fallo de primer grado y da como hechos comprobados que el catorce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, a eso de las veintitrés horas y después de que terminó el baile con que se conmemoraban las fiestas de la independencia en el caserío Ixbobó, del municipio indicado, Luciano Méndez se dirigió a la tienda del procesado para comprar chicles y éste, sin ningún motivo, le hizo un disparo con su revólver, el que le penetró en el hipocondrio izquierdo, a consecuencia del cual, cayó al suelo en donde le hizo otro disparo en la cien derecha, del cual murió en el instante; que cuando otras personas fueron a ver lo sucedido, el mismo Pérez Felipe los recibió a balazos y junto con otras personas atacó a Virgilio López y a Felipe Méndez López, habiéndole dado muer-

te al primero y causado lesiones graves al segundo. Tramitado el proceso, el juez de Primera Instancia, por falta de plena prueba para condenarlos, absolvió de los hechos que les fueron formulados a Alberto Pérez Felipe y demás procesados, pero la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones al conocer del fallo en virtud de recurso de apelación, encontró indicios de prueba suficientes y revocando lo dispuesto en primera instancia, condenó a Alberto Pérez Felipe, a la pena de doce años de prisión incommutables, como autor del doble delito de homicidio y a Tereso de Jesús Pérez Méndez y a Juan Duarte Hernández, les impuso un año de prisión por el delito de lesiones, condenando a todos al pago de las responsabilidades civiles.

RECURSO DE CASACION:

El enjuiciado introdujo recurso de casación de fondo por error de derecho en la apreciación de las pruebas de confesión, testimonial y documental; citó como caso de procedencia el contenido en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal y señaló como infringidos los artículos 638 párrafo segundo, 641, 653, 657 y 701 del mismo cuerpo legal. Argumentó que el Tribunal de Segunda Instancia dio a sus declaraciones indagatorias el valor de confesión, sirviéndole ésta de elemento de convicción para establecer su culpabilidad, sin tomar en cuenta que la confesión para que haga plena prueba, debe ser lisa y llana y haberse prestado sin apremio, lo que no sucedió en su caso, porque en su primera declaración se le "protestó, circunstancia que implica una forma de apremio, en vez de amonestársele simplemente", ya que él siempre adujo que si disparó fue para defenderse, por lo que se infringió el artículo 701 del Código Procesal Penal. Con relación a la apreciación de la prueba testimonial, indicó que la Sala violó los artículos 638, párrafo segundo, 641 y 653 del mismo cuerpo legal, pues al analizar los testimonios de José Anibal Martínez Rodríguez y Benjamín Jacinto Reyes, siguió las reglas de la sana crítica, llegó a la conclusión de su culpabilidad, sin tomar en cuenta que Martínez Rodríguez, dijo que el recurrente lo amenazó poniéndole una pistola en el pecho, que la noche estaba oscura y sin luna y que el disparo fue hecho con un revólver calibre treinta y ocho, con lo cual la Sala infringió las reglas de la sana crítica, especialmente la experiencia y la lógica, ya que el testigo tenía dos tachas absolutas, como son la enemistad grave por el hecho de haberle puesto la pistola en el pecho y luego la imprecisión de su declaración. Agregó que a

la declaración de Benjamín Jacinto Reyes, el Tribunal le otorgó también pleno valor probatorio, cuando "cabe señalar que en su primera declaración manifiesta que fue causa de disparo hecho por mí, que el señor Luciano Méndez cayó sin vida y en su declaración prestada en segunda instancia, manifestó que fue a consecuencia de dos disparos y que la noche estaba como el propio día ya que había luna", con lo cual ambos testigos incurrieron en contradicciones insalvables "tales como que uno dijo que la noche era oscura y no había luna, y el otro que la noche estaba como el propio día, ya que había luna, y las demás que resultan evidentes con el solo hecho de su lectura". Señaló también que el artículo 657 del Código Procesal Penal fue violado por la Sala al no tomar en cuenta que el Médico forense encontró en el cuerpo de Luciano Méndez, un proyectil calibre veintidós y en cambio él le disparó con revólver calibre treinta y ocho, lo cual está debidamente probado con su propia declaración. Que con respecto al otro fallecido, por no existir prueba directa, la conclusión necesaria era su absolución completa, por todo lo cual solicitó que se casara la resolución impugnada.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Tramitado el recurso y señalado día para la vista, solamente el acusador privado se presentó alegando que la tesis sustentada por el reo de que declaró bajo protesta, no es valedera, puesto que posteriormente, sin ninguna forma de apremio y en memorial que presentara al Tribunal, declaró "que la noche de los hechos, temiendo que fuera otro asalto, hizo uso del arma que mantiene en la tienda en defensa de su vida, habiendo hecho cinco disparos; y, recuerda que del primer disparo hirió al asaltante que entró primero a la tienda, quien quedó tendido en la mera puerta, pero que no pudo darse cuenta si lesionó a algún otro"; que la ratificación sí convalida una confesión defectuosa, de acuerdo con los artículos 305, 409 y 411 del Código Procesal Penal; que no es cierto que la Sala haya dado a las declaraciones una valoración de plena prueba; que con relación a la apreciación de la prueba testimonial el Tribunal no la apreció como única base para deducir su culpabilidad, sino que la ligó con otros medios de convicción; que no está demostrado que el procesado haya puesto su pistola en el pecho del testigo Martínez Rodríguez para estimar que éste tenía tacha absoluta, así como tampoco hay imprecisión en lo que declaró; y por último que el informe médico a que se refiere el recurrente, señala que en el cadáver

había una bala calibre veintidós, pero también otras heridas de bala cuyo calibre no fue establecido, por lo que no siendo exactos los argumentos del procesado, el recurso debe declararse sin lugar.

CONSIDERANDO:

A) Con relación al error de derecho en la apreciación de la prueba de confesión, el recurrente señala que para que ésta sea válida debe ser prestada sin apremio, lo que no sucede en su caso, porque en primera instancia se le protestó, pero debe de tomarse en cuenta que si bien es cierto que cuando se le tomó su declaración indagatoria en el Juzgado de Paz de San Luis, fue protestado para conducirse con verdad en el curso de la diligencia, también lo es que al ampliársele dicha declaración tanto en el Juzgado de Primera Instancia, como en la Sala de Apelaciones, solamente fue amonestado y en ambas ocasiones ratificó lo dicho anteriormente, de manera que el defecto procesal quedó subsanado y, en consecuencia, no consta en el proceso que para obtener su confesión se haya utilizado apremio y lo confesado por él, de haber disparado su arma lo hizo sin ninguna coacción y lo ha reiterado con posterioridad en varios escritos, motivo por el cual la Sala no pudo violar el artículo 701 del Código Procesal Penal denunciado como infringido.

B) Con respecto a que en el fallo recurrido al estimarse como indicio de prueba las declaraciones de dos testigos se infringió el artículo 653 del Código Procesal Penal, debido a que dichos testigos tenían tachas absolutas, cabe advertir que el recurrente no señaló como violada la ley que contiene las tachas alegadas. Asimismo denunció que hay imprecisión en los testimonios de José Aníbal Martínez Rodríguez y Benjamín Jacinto Reyes, pero no indicó en qué consiste, por lo que técnicamente se hace imposible efectuar el examen comparativo correspondiente. Ahora bien, el artículo 641 del mismo cuerpo legal, por contener una norma de carácter general no pudo haber sido infringido y en cuanto a las contradicciones denunciadas tampoco citó como violada la norma aplicable al caso por lo que se imposibilita hacer el análisis de fondo.

C) En cuanto a la infracción alegada de que el Tribunal de Segunda Instancia violó el artículo 657 del Código Procesal Penal, al no darle valor de plena prueba al documento auténtico que contiene el dictamen del Médico forense, procede señalar que los informes profesionales de las

autopsias tienen el carácter de dictámenes de expertos y no de documentos auténticos, por lo que no se incurrió en el error aducido y la Sala obró correctamente al analizar dicho expertaje en relación a los otros medios de convicción, respecto a los cuales aplicó las reglas de la sana crítica sin haber violado el artículo 638 del Código Procesal Penal.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículos 182, 193, 740, 743, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso interpuesto por Alberto Pérez Felipe y en consecuencia le impone una multa de cuarenta quetzales que deberá hacer efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolvencia conmutará a razón de un día de prisión por cada dos quetzales no pagados. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

(Fs.) R. Aycinena Salazar.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Otto Raúl Baldizón Gómez, contra el fallo de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación si se deja de señalar con claridad y precisión el caso de procedencia en que se funda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL: Guatemala, veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el recurso de casación interpuesto por Otto Raúl Baldizón Gómez, contra el fallo de fecha veintiuno de julio del año en curso, proferido por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de homicidio se instruyó contra el presentado en el Tribunal Militar de la Brigada "General Manuel Lisandro Barillas".

El procesado es de veintiséis años de edad, soltero, guatemalteco, sastre y con residencia actual en la ciudad de Quezaltenango.

Acusaron el Ministerio Público y el señor Emilio Martínez Corrales y actuó en la defensa el Abogado Víctor Rodolfo Girón Arévalo.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la sentencia de segunda instancia, cuya relación de hechos se estima correcta, se señaló como justiciable "que el día lunes veintiséis de abril del año en curso, aproximadamente a las siete horas con treinta minutos, usted le infirió varios machetazos a su concubina Adriana Abad Martínez Orozco, en el interior de la casa del padre de la misma, Emilio Martínez Corrales, ubicada en la finca La Unión del municipio de Nuevo Progreso, departamento de San Marcos, ocasionándole heridas en el cuello posterior, región occipital, región parietal derecha, en la cara lado izquierdo y en el brazo y antebrazo izquierdos que le produjeron la muerte instantáneamente en el mismo lugar; seguidamente usted quiso privarse de la existencia con el mismo machete que se lo introdujo en la región anterior del cuello". En relación a ese hecho la Sala estimó que con la prueba documental, pericial y testimonial de autos quedó plenamente probada la muerte violenta de la víctima y la participación del procesado con su propia y espontánea confesión, la que hace plena prueba por reunir los requisitos de ley; que de las declaraciones de los agentes de la Policía Militar, Guadalupe González Ramírez y Gustavo Hernández Santiago, quienes al escuchar unos gritos se presentaron al lugar donde encontraron el cadáver de la víctima y herido al acusado, se derivan presunciones que corroboran los extremos señalados.

Como autor del delito de parricidio el Tribunal de Segunda Instancia le impuso al acusado la pena de veinte años de prisión incommutables, dejándolo obligado al pago de la cantidad de un mil quetzales en concepto de responsabilidades civiles; consideró que conforme a la confesión del reo "tenía pleno conocimiento" de su convivencia con la víctima, "al extremo de llamarla su esposa, pero sólo hacía vida marital con esta persona".

RECURSO DE CASACION:

En el escrito de interposición del recurso, al señalar el interesado los casos de procedencia por motivo de fondo, indicó que consideraba que el Tribunal de Segunda Instancia había infringido los artículos 1º, 7º, 124 y 131 del Có-

digo Penal, 8º de la Ley del Organismo Judicial, 55 y 745, incisos VI y X del Código Procesal Penal.

Estimó el recurrente que la Sala, al analizar su participación en el hecho lo calificó como parricidio y lo condenó como autor responsable del mismo, violando así el artículo 124 del Código Penal y haciendo "aplicación errónea, extensiva y analógica" del artículo 131 de dicho Código; que tal criterio lo fundamentó en que entre la ofendida y él, existió un vínculo de "vida marital", determinante para la calificación errónea del hecho y lo aplicó en forma extensiva deduciendo de palabras aisladas como "esposa y concubina", que usadas en relaciones de carácter familiar no prueban la existencia de ese vínculo el que no se llegó a establecer durante el proceso; que por no haber en las leyes definición del concepto "vida marital", conforme al artículo 8º de la Ley del Organismo Judicial, se debe estar al significado que contiene el Diccionario de la Real Academia Española; que la Sala, al interpretar en forma extensiva y analógica el concepto indicado infringió el artículo 7º del Código Penal y atentó contra el principio de legalidad contenido en los artículos 49 de la Constitución de la República y 1º del Código Penal, porque si existió el delito por el que se le condena, el mismo debe calificarse como homicidio cometido en estado de emoción violenta; que conforme a lo analizado se puede notar que existe incongruencia entre los hechos que se declararon probados y lo que se resolvió acerca de los mismos, por lo que la Sala infringió el inciso X del artículo 745 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

En el escrito de introducción del recurso de casación debe señalarse el caso de procedencia que le sirve de fundamento, ya que se trata de uno de los elementos básicos para que el Tribunal pueda hacer el estudio comparativo correspondiente. De manera que para los efectos de este recurso, hay error de técnica en su interposición porque en lugar de indicarse con claridad el caso o casos de procedencia se señalaron como violados incisos que los contienen, incisos que, por su naturaleza, nunca estarían en posibilidad de ser infringidos. Además, el recurrente expuso las razones de su impugnación en forma conjunta cuando debió hacerlo con precisión y separadamente, otro error de técnica que, como el referido, impiden a este Tribunal el examen de fondo que se pretende y determinan la improcedencia de este recurso.

LEYES:

Artículos 182, 193, 740, 741, inciso IV, 745, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 38, inciso 2º, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente este recurso de casación, interpuesto por Otto Raúl Baldizón Gómez, a quien impone una multa de treinta quetzales que deberá hacer efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolvencia conmutará a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Máximo Hernández Parada, contra la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Cuando se acusa error de derecho por infracción de reglas de la sana crítica, es indispensable que el recurrente indique en qué forma fue infringida cada una de ellas por el Tribunal sentenciador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL: Guatemala, veintidós de octubre de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el recurso de casación interpuesto por Máximo Hernández Parada, contra la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el doce de agosto del año en curso en el proceso que por los delitos de homicidio, uso de documentos falsificados, uso público de nombre supuesto y presentación de testigos falsos, se siguió contra el interponente por el delito de falso testimonio contra José Francisco Sibiniano Ramírez y Mario Alvarizaes Morales y por los delitos de homicidio y actividad contra la seguridad interior de la Nación contra Cristóbal de Jesús Barahona Sanabria.

El procesado es de treinta y siete años de edad, casado, salvadoreño, comerciante, residente actualmente en la Granja Penal Pavón, municipio de Fraijanes de este departamento.

Figuran como acusadores el Coronel Francisco Mario Enrique Siliézar Ríos y el Ministerio Público y como su defensor el Abogado José Alberto Sandoval Cojulún. También aparecen como sujetos procesales Francisco Sibiniano Ramírez y Mario Alvarizaes Morales, el defensor de éstos, Abogado Abraham Cabrera Cruz y Cristóbal Barahona Sanabria y su defensor el bachiller Francisco Domingo Mejía Pivaral.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA
RECURRIDA:

En la sentencia de segunda instancia se encuentra correcta la relación de los hechos y al interponente se le señalaron como justiciables los siguientes: "cuando en compañía de otro individuo, llegó el día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro a las diecinueve horas a la fábrica INCAPI, lugar donde se encontraba su propietario señor Mario Enrique Siliézar Dell'Acqua, y le hizo varios disparos que produjeron la muerte del señor Siliézar Dell'Acqua, poniéndose luego en fuga; cuando el veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro se presentó a la Municipalidad de Guatemala, solicitando cédula de vecindad, la que le fue extendida, haciendo uso para tal efecto de una certificación de partida de nacimiento extendida en el municipio de Santa Catarina Pinula de este departamento, a sabiendas que era falsa y que no le correspondía. Cuando el once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, presentó ante el Director General de Migración de esta capital, solicitud a efecto de que se le extendiera pasaporte, haciendo uso del nombre de Mario Hernández Batres, a sabiendas que dicho nombre no era el suyo, usándolo así públicamente. Porque el ocho de julio de mil novecientos setenta y cuatro ante el Registrador Civil del municipio de Santa Catarina Pinula de este departamento, siendo usted de nacionalidad salvadoreña, hizo comparecer ante aquél a Manuel Alvarizaes Morales y José Francisco Sibiniano Villela Ramírez, dando testimonio de que usted era originario de tal municipio a sabiendas de su falsedad". La Sala confirmó la sentencia absolutoria dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento a favor del interponente en lo que se refiere a los delitos de uso de documentos falsificados, uso público de nombre supuesto y presentación de testigos falsos y la revocó en

cuanto al delito de homicidio perpetrado en la persona de Francisco Mario Enrique Siliézar Dell'Acqua, del cual lo declaró autor responsable, condenándolo a purgar la pena de ocho años de prisión incommutables y al pago de tres mil quetzales en concepto de responsabilidades civiles. El Tribunal de instancia en párrafo especial hace una valoración de la prueba testimonial refiriéndose concretamente a las declaraciones de los menores Víctor Manuel Gómez Alquijay y Pedro Ricardo Ortiz Moctezuma, de la señora María Antonia Hernández y de los señores José Antonio Sarat y Nastacio de Jesús Estrada López, indicando que todos ellos coinciden en detalles esenciales en la concurrencia del delito, por lo que los cataloga con la necesaria idoneidad para declarar, ya que no fueron tachados por la parte contraria y es de suponerseles moralidad "conforme la máxima de experiencia de que a todo hombre se le tiene que reportar honrado mientras no se demuestre lo contrario", en cuanto a las relaciones de los testigos sobre el objeto que declaran, toma en cuenta el Tribunal el conocimiento directo que dichos testigos tienen de los hechos y su capacidad de memorizarlos, de acuerdo con el mayor o menor tiempo transcurrido, que en el presente caso la mayoría de las personas que rindieron declaración, fueron examinadas momentos después de acaecido el crimen tomando mayor certeza y seguridad sus manifestaciones al haberlas repetido cuando se practicó la reconstrucción del hecho frente al propio encartado a quien reconocieron judicialmente en las diligencias realizadas con tal propósito. Asienta la Sala que todas estas disposiciones en conjunto con el dicho de Elma Victoria de Morales, la información del recluso Cristóbal de Jesús Barahona, las informaciones de antecedentes policíacos, el reporte dado por el departamento de tránsito de la Policía, de que el vehículo que indicó el reo que manejaba, no fue registrado en la garita de salida en la carretera del Atlántico y la evidente duda acerca de la veracidad de los datos contenidos en el documento acompañado donde consta una anotación de que el mismo vehículo ingresó un día antes del delito a la ciudad de Zacapa "inclinan al ánimo judicial a convencerse acerca de la culpabilidad del inodado, ya que la prueba indirecta obtenida es determinante y concluyente, al estimarse acreditados los aspectos sobre que versan tales órganos convictivos" en cuanto a las declaraciones de los testigos de descargo, la Sala no les encuentra consistencia alguna, pues todas ellas se refieren a que vieron al encausado en la ciudad de Zacapa a diversas horas, "pero todas por ser muy distantes a la hora del cri-

men carecen de valor". Concluye el tribunal de Instancia con la siguiente manifestación "Por todo lo valorado, el Tribunal *ad quem* concluye, con los elementos convictivos de cargo, se integró la plena prueba requerida para declarar la culpabilidad del recluso Máximo Hernández Parada, ya que existe en su contra la grave, precisa y congruente prueba indiciaria, básica para condenarlo. En cuanto a la tacha de testigos que promovió el acusador, por los motivos antes analizados y la poca incidencia que todos ellos tienen en la decisión del caso, no ha lugar a la misma, tampoco para abrir proceso penal en su contra".

RECURSO DE CASACION:

Principia el interponente por hacer una relación pormenorizada de los hechos y fundamenta su recurso en el caso de procedencia contenido en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal que se refiere a la casación de fondo cuando en la apreciación de la prueba se haya cometido error de hecho o de derecho y señala como infringidos los artículos 433, 448, 451, 452, 453, 654, inciso VI, y 655 del Código Procesal Penal. A continuación hace referencia de los documentos que no tomó en cuenta la Sala al dictar sentencia o sean la certificación extendida por la Dirección General de Migración de El Salvador, de fecha nueve de junio de mil novecientos setenta y cinco en la que consta el movimiento migratorio de Rafael Guadalupe Campos Fuentes, conocido también como Rafael Campos Fuentes; la certificación extendida por la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones, GUATEL, de fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cinco en la que constan las llamadas telefónicas de Rafael Campos, desde la República de Costa Rica a Leonel Ardón en Guatemala, durante los días comprendidos del dieciséis al treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cinco. Hace referencia a las declaraciones de los testigos Víctor Manuel Gómez Alquijay, Pedro Ricardo Ortiz Moctezuma, María Antonia Hernández, Juan José González Zarat y Nastacio de Jesús Esteban López, las que acusa no fueron prestadas en la forma legal correspondiente y adolecen de vicios, contradicciones y motivos de tacha. El recurrente examina al detalle las declaraciones proferidas y las de Elma Victoria Morales Selva y el coprocesado Cristóbal de Jesús Barahona Sanabria, afirmando que la Sala infringió los artículos que se refieren a la forma de valorar las pruebas conforme las reglas de la sana crítica, señalando los artículos 638, 654, inciso VI y 448 del Código

Procesal Penal. El recurrente asienta "por tales motivos el Tribunal sentenciador infringió el artículo 638 del Código Procesal Penal al aplicar erróneamente las reglas de la sana crítica". En cuanto a la prueba testimonial de descargo consistente en las declaraciones de José Manuel Fuentes Perla, Salvador Cruz, Oscar René Salán Castillo, Jorge del Pinal Torres, Amalia Cisneros de Troche y Carlos René Salazar Pérez, el recurrente indica "el error de derecho en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Segunda Instancia, se hace evidente también al no darles crédito de conformidad con las reglas de la sana crítica".

En cuanto al error de hecho indica el procesado que al no tomarse en cuenta o ignorar sin explicación el contenido de la prueba documental a que se ha hecho referencia, el Tribunal incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba. Puesto que con ella "se llega a la conclusión de que es imposible que el señor Campos Fuentes, materialmente estuviese en dos lugares distintos al mismo tiempo". Termina solicitando que se declare procedente el recurso, se case la sentencia impugnada y se falle sobre la materia de que se trata absolviéndolo del cargo que se le imputa y ordenando su libertad.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Señalado el día para la vista, el Ministerio Público pidió que se declarara la improcedencia del recurso y el acusador particular Francisco Mario Enrique Siliézar Ríos, presentó su alegato refutando los argumentos del interponente, ratificando los conceptos expuestos con anterioridad y solicitando que se declare la improcedencia del recurso y que se mande abrir procedimiento contra los testigos de descargo como lo solicitó en instancia. Por su parte el interponente se refirió a los argumentos contenidos en el recurso interpuesto, ratificó su afirmación de que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial y error de hecho al no tomar en consideración la prueba documental de que se ha hecho referencia. Finalizó repitiendo su solicitud para que se declare procedente el recurso de casación interpuesto, se case la sentencia impugnada y se falle absolviendo de responsabilidad en el delito de homicidio que se le imputa.

CONSIDERANDO:

I

El interponente acusa error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial y al expre-

sar las razones y motivos de su inconformidad, hace un análisis de las declaraciones de los testigos Víctor Manuel Gómez Alquijay, Pedro Ricardo Ortiz Moctezuma, María Antonia Hernández, Juan José González Zarat y Nastacio de Jesús Esteban López, concluyendo con que el Tribunal sentenciador "al valorar la prueba conforme las reglas de la sana crítica", cometió el error que denuncia, al darle crédito al conjunto de pruebas testimoniales indicadas anteriormente sin percatarse de que adolecen de falta de requisitos esenciales y formales, infringiendo así los preceptos que se refieren a la forma de valorar las pruebas conforme las reglas de la sana crítica o sean los artículos 448, 638 y 654, inciso VI del Código Procesal Penal. Este argumento lo repite al referirse a las tachas de los testigos. La forma generalizada en el planteamiento de la infracción de las reglas de la lógica y de la experiencia que el interponente señala, impiden el examen de fondo que solicita, porque omitió indicar en qué forma fue infringida cada una de ellas por el Tribunal sentenciador.

Se acusa el mismo error porque el Tribunal sentenciador no dio crédito a las declaraciones de los testigos de descargo: José Manuel Fuentes Perla, Salvador Cruz, Oscar René Salán, Jorge del Pinal Porras, Amalia Cisneros de Troche y Carlos René Salazar Pérez. A este respecto cabe reiterar las estimaciones que se contrae el párrafo anterior, pues el interesado comprendió dentro del desarrollo de su tesis y el señalamiento de las dos reglas de la sana crítica infringidas, tanto los testigos de cargo como los de descargo. De esta suerte no se han cometido los errores de derecho que se acusan y el recurso deviene improcedente por los motivos invocados.

II

Se acusa error de hecho en la apreciación de la prueba y se hace consistir en que la Sala sentenciadora no tomó en cuenta los siguientes documentos: certificación extendida por la Dirección General de Migración de El Salvador, con fecha nueve de junio de mil novecientos setenta y cinco, certificación extendida por la empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones, GUATEL, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cuatro, y la diligencia judicial consistente en la declaración testimonial de Leonel Ardón Rodríguez, con fecha nueve de junio de mil novecientos setenta y cinco. De acuerdo con las consideraciones anteriores al estimarse sin lugar los errores de derecho denunciados, quedó con plena validez la prueba de cargo y en con-

secuencia la omisión que se señala en nada incide en el resultado del fallo, por lo que tampoco procede el recurso por este motivo.

LEYES QUE SE APLICAN:

Las citadas y artículos 182, 193, 740, 741, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 38, 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Máximo Hernández Parada, a quien impone una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolvencia conmutará a razón de un día de prisión por cada dos quetzales no pagados. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Luis Alfonso Solares, contra fallo proferido por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: *Si se acusa error de derecho en la apreciación de la prueba que debe valorizarse conforme a las reglas de la sana crítica y no se argumenta sobre la forma en que pudo infringirse cada una de ellas, el recurso de casación es improcedente.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, diez de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el recurso de casación interpuesto por Luis Alfonso Solares, sin otro apellido, contra el fallo proferido por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el trece de agosto del año en curso, en el proceso que se le instruyó por el delito de homicidio.

Los datos de identificación personal del presentado, son los siguientes: cuarenta y seis años de edad, casado, guatemalteco, agricultor, con domicilio en San José Pinula, municipio de este departamento.

Acusaron el Ministerio Público y el señor Ignacio Juárez González y la defensa estuvo a cargo del Abogado Ramón Ovidio López Gil.

SENTENCIA RECURRIDA:

Se estima innecesario rectificar los hechos que se resumen en la sentencia objeto de este recurso, entre los que se señalaron como justiciables "que el día ocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en la aldea El Colorado, jurisdicción del municipio de San José Pinula del departamento de Guatemala, entre las dieciocho y dieciocho treinta horas, a inmediaciones de la iglesia de la aldea, usted disparó su arma de fuego, contra la humanidad de Venancio Juárez Alvizúrez, acertándole cuatro impactos, los que le provocaron la muerte".

Consideró la Sala que las constancias procesales demuestran la comisión del delito que tuvo como consecuencia la muerte violenta del ofendido, y que contra el acusado aparecen: I) el reconocimiento del cadáver por el que se constataron las perforaciones de bala, entre ellas la que le causó la muerte; II) el reconocimiento en el lugar del hecho, con descripción minuciosa del mismo; y III) la declaración indagatoria del procesado en donde acepta haberle dado muerte al señor Juárez Alvizúrez, en legítima defensa, confesión que reúne los requisitos de ley pero "que para que opere la calificación con el análisis del resto de constancias procesales", debe verse si es verosímil, congruente y si recayó sobre hechos conocidos directamente por el enjuiciado a través de sus sentidos. Estimó, asimismo, que en favor del reo declararon los testigos Lucas Humberto Monterroso Monterroso, Tereso de Jesús Equité Ramírez, José Ricardo Monterroso Monterroso, Marcos de Jesús Monterroso Monterroso, Tereso de Jesús Terrón Monterroso, José Asiselo Monterroso Pineda y José Antonio Mario Pineda Alvizúrez, pero que estos testigos no dan información sobre lo sucedido con anterioridad al hecho punible, por lo que de acuerdo a las reglas de la sana crítica, especialmente de la lógica, la experiencia y su relación con el resto de las pruebas son insuficientes para probar la legítima defensa, al faltar el elemento básico para la conformación de la eximente o sea que "no se prueba la existencia de un acto de fuerza, de acometimiento, manifiestamente injusto"; que también declararon sobre el hecho y sus circunstancias los testigos Rogelio Villagrán Navichoque, Arturo de Jesús Padilla Rojas, Mariano Magdaleno Morales Gramajo, Olegario Estrada Reyes, José Alfredo del Cid Gramajo y Leocadio Equité Reyes, declaraciones que al analizar com-

perativamente con las anteriores llevan al Tribunal a la conclusión de que "no se dan los requisitos necesarios para arribar a la certeza jurídica de que el procesado efectivamente obró en legítima defensa" en relación, también, con su declaración; que las declaraciones de José Rosa Solares Chajón, Manuel de Jesús Solares Chajón, Lázaro Herrera Ordóñez, Alberto Chajón Ramírez, Antonio Efraín Padilla Solares y Armando Padilla Solares, no aclaran el suceso; que los testigos Marcelino Juárez Alvizúrez e Ignacio Juárez González, no perjudican al enjuiciado por tener tacha absoluta como ofendido y acusador; que las declaraciones de Crisanto Rodríguez Chávez, Tomás de Jesús Ambrosio Ramírez, José Miguel Alvizúrez Pineda y Domingo Chajón Ordóñez, son de referencia y a Juan de Jesús Terrón Monterroso, José Braulio Reyes Montenegro, Ignacio Juárez González, Daniel Dolores González Tello, José Roberto Castillo y Castillo, Oswaldo Alvizúrez Solares y José Ángel González Carrera, no les consta el hecho; que Anacleto Calel Pelicó y Felipe de Jesús Toscano, refirieron sucesos acaecidos con anterioridad al hecho de la pesquisa; que Pedro López Tunche y Gilibaldo Dávila Alvarez no perjudican al sindicado por la falta de espontaneidad en sus declaraciones, pues contestaron a un interrogatorio elaborado por la acusación y además son contradictorios con otras constancias del proceso; que los testigos Benjamín Pineda Jacobo y Benito Monterroso Monterroso, no inciden en el resultado del asunto, teniendo únicamente por probado mediante dichos testigos, una dificultad entre reo y ofendido, previa al suceso; que practicado reconocimiento judicial con reconstrucción del hecho, el Juez de Paz de San José Pinula recibió observaciones y explicaciones de quienes intervinieron; que la confesión del reo es elemento básico para su condena, confesión que no fue probada en cuanto a su calificación, faltando asimismo "prueba que demuestre el requisito básico de la legítima defensa, o sea la agresión ilegítima", puesto que conforme a la doctrina y a la ley, para la perfección de esta eximente deben concurrir los elementos correspondientes, conclusión a la que llega al analizar la prueba en forma integral y de conformidad con la sana crítica y de deducir de la confesión del procesado la presunción judicial de la existencia de una riña mutua y no de una agresión ilegítima.

Consideró la Sala que por la forma en que se analiza en el fallo, debe declarar sin lugar la tacha estimada por el Juez del conocimiento en relación al testigo Narciso de Jesús Alvizúrez Melgar, pues al tratarse de tacha relativa debe

tomarse en cuenta al valorarse la prueba y de dicha declaración deduce la presunción judicial de la existencia de una dificultad previa al hecho punible; que por el contrario y por lo expuesto debe declararse con lugar la tacha de los testigos, tanto de cargo como de descargo.

RECURSO DE CASACION:

Luis Alfonso Solares, sin otro apellido, interpuso el presente recurso por motivo de fondo y con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los incisos I y VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal.

Argumentó el recurrente, como situación prevista en el primer caso citado, que los hechos que se declararon probados en la sentencia, originaron una sanción o pena en su contra, no obstante la concurrencia de circunstancia eximente de responsabilidad penal, ya que al ser atacado por Venancio Juárez Alvizúrez, tuvo necesidad de defender su vida en oportunidad en que se caracterizó esa circunstancia; y como situaciones contenidas en el segundo de los casos de procedencia, que la Sala cometió error de derecho al desestimar el testimonio y declarar con lugar las tachas de los testigos de descargo; Lucas Humberto Monterroso Monterroso, Tereso de Jesús Equité Ramírez, José Ricardo Monterroso Monterroso, Benjamín Pineda Jacobo, José Rosa Solares Chajón, Marcos de Jesús Monterroso Monterroso, Tereso de Jesús Terrón Monterroso, José Asisclo Monterroso Pineda, Benito Monterroso Monterroso, José María Pineda Alvizúrez y Felipe de Jesús Tocado y al estimar su confesión como lisa y llana y como plena prueba, siendo calificada, calificación que quedó probada con los testigos indicados, con fotografías aportadas al juicio como medios científicos de prueba y con los testigos Pedro López Tunche y Gilibaldo Dávila Alvarez, prueba que fue desestimada por la Sala; que también hay error de derecho al afirmar el Tribunal que en su declaración indagatoria dijo que había visto a Venancio Juárez Alvizúrez en el atrio de la iglesia al salir de la misa de las doce horas, cosa que no es así, y que al salir de la última misa tuvo una riña con él, por lo que lo agarraron, lo que no declaró; que hay error de hecho en la apreciación de las pruebas porque la Sala hace una apreciación equivocada del reconocimiento judicial complementado con la reconstrucción de los hechos, que como acto auténtico está contenido en el acta de fecha diecisiete de marzo del año en curso, error en que incurre al hacer una narración genérica e inexacta, lo que ocurre, también, con las fotografías y el plano para publi-

carlas; que incurre en el mismo error de hecho al tomar como válida la primera inspección ocular o reconocimiento judicial del nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, porque se afirma que los hechos ocurrieron atrás de la iglesia, lo que no es cierto, pues fueron atrás del convento, edificio bien identificado en la otra diligencia.

Siguió exponiendo el interesado que el Tribunal de Segunda Instancia infringió el artículo 24, inciso 1º, del Código Penal, porque de conformidad con los hechos que relató, su caso está configurado en la legítima defensa y dicho Tribunal para llegar a una conclusión diferente, es decir, que los extremos de la legítima defensa no están probados, no hizo un estudio exacto de las constancias de autos y no cumplió ni aplicó correctamente los principios de la sana crítica. Que al apreciar el reconocimiento del Juez de Paz de San José Pinula, en el lugar del acontecimiento, la Sala cometió error de hecho porque omitió precisarla, decir qué día se practicó y no analizó el plano faccionado en dicha diligencia, por lo que esa forma de estudiar la prueba, sin precisión, lleva al Tribunal a tergiversar y a no interpretar bien los hechos; como razones manifestó que el acta es de fecha nueve de diciembre del año pasado, autorizada en la aldea El Colorado, San José Pinula y en ella se indica que las manchas de sangre están atrás de la iglesia; que si la Sala la compara con el acta del diecisiete de marzo del corriente año, hubiera establecido el error de la primera diligencia, pues las manchas no estaban atrás de la iglesia, sino del convento, con ilustración amplia en las fotografías. Que la Sala cometió error de derecho al darle a su confesión los caracteres de lisa y llana y no el de calificada como le corresponde, infringiendo los artículos 701 y 707 del Código Procesal Penal.

Afirmó el recurrente que la Sala, al referirse a los testigos de descargo Lucas Humberto Monterroso Monterroso, Tereso de Jesús Equité Ramírez, José Ricardo Monterroso Monterroso, Marcos de Jesús Monterroso Monterroso, Tereso de Jesús Terrón Monterroso, José Asiselo Monterroso Pineda y José Antonio Mario Pineda Alvizúrez, siendo contestes los desestimó y tachó en la sentencia por lo que cometió error de derecho en su apreciación infringiendo los artículos 653, 654 y 655 del Código Procesal Penal, al no aplicar el primero "y estimar las declaraciones de dichos testigos conforme nuestro sistema de sana crítica; experiencia, lógica y relación de los mismos con las demás pruebas del proceso" y porque no hay motivo de tacha; que igual error e infracciones de ley se producen en el fallo en

relación a los testigos José Rosa Solares Chajón, José Asiselo Monterroso Pineda, Anacleto Calael Pelicó, Felipe de Jesús Toscano y Narciso de Jesús Alvizúrez Melgar. Que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al no tomar como evidentes las declaraciones de Pedro López Tunche y Gilibaldo Dávila Alvarez, las que desestimó apartándose de las reglas de la sana crítica, infringiendo los artículos 55, 645, 649, 653, 654 y 655 del Código Procesal Penal.

Manifestó el presentado, también, que la Sala no hizo comentario ni valoración del reconocimiento judicial con reconstrucción del hecho practicado por el Juez de Paz de San José Pinula el diecisiete de marzo de este año, en la aldea El Colorado; que en ella se describe el lugar y accidentes en que ocurrió el suceso, acompañándose plano y fotografías a manera de ilustración; que al no hacer la estimación de ese medio de prueba, el Tribunal incurrió en error de hecho en su apreciación, así como al no tomar en cuenta a los testigos que declararon en dicho reconocimiento, cometiendo error de derecho en la apreciación de la prueba e infringiendo los artículos 645, 653, 684, 687, 689 y 690 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

De acuerdo con las impugnaciones al fallo recurrido y con el objeto de establecer una relación lógica entre ellas para su estudio, se examinan, en primer lugar, los errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba acusados por el recurrente.

I.—Indicó el interesado que la Sala cometió error de derecho al tomar su declaración indagatoria como una confesión lisa y llana, siendo calificada, puesto que reconoció haber disparado pero en legítima defensa de su vida, infringiendo los artículos 701 y 707 del Código Procesal Penal. La afirmación del recurrente es inexacta porque el Tribunal sentenciador, en el párrafo señalado con el numeral III) de la parte considerativa de la sentencia que se refiere, expresa que la "deponencia" del procesado, refiriéndose a su declaración indagatoria, "constituye una confesión calificada" y "que para que opere la calificación con el análisis del resto de constancias procesales se verá si es verosímil y congruente y recayó sobre hechos que el procesado conoció directamente por sus sentidos", por lo que en esta parte de la sentencia no se da la violación denunciada.

II.—Es evidente la falta de técnica en el recurrente al censurar el fallo de la Sala en cuanto a la valoración de la prueba de testigos, al omitir tesis relacionadas con las reglas de la sana crítica, que explicaran la forma en que pudieron haber sido infringidas por dicho Tribunal. En efecto, al referirse a los testigos Lucas Humberto Monterroso Monterroso, Tereso de Jesús Equité Ramírez, José Ricardo Monterroso Monterroso, Marcos de Jesús Monterroso Monterroso, Tereso de Jesús Terrón Monterroso, José Asisclo Monterroso Pineda, José Antonio Mario Pineda Alvizúrez, José Rosa Solares Chajón, Anacleto Calel Pelicó, Felipe de Jesús Toscano, Narciso de Jesús Alvizúrez Melgar, Pedro López Tunche y Gilibaldo Dávila Alvarez, únicamente denunció la falta de motivos de tacha y se refirió al sistema probatorio aludido, citando algunas de las reglas que lo integran, lo que no es suficiente para los efectos de la casación. La omisión indicada impide a esta Cámara hacer el análisis de fondo correspondiente para establecer si la Sala incurrió o no en el error denunciado, ya que no le es dable subsanar omisiones del interponente o suponer criterio de censura.

III.—El interponente denunció error de hecho en la apreciación de la prueba y lo hace consistir en que la Sala, al referirse al reconocimiento judicial con reconstrucción del hecho, como acto auténtico, no hizo comentario ni valoración de él, es decir no lo estimó como medio de prueba, argumento que carece de veracidad por cuanto que dicho Tribunal, para arribar a la conclusión de que en este caso no se da la legítima defensa, analiza la prueba en forma integral “de conformidad con la sana crítica”, tal como lo describe en su sentencia. También acusó error de derecho en la apreciación de la prueba indicada, según dijo, al no tomar en cuenta la Sala, nuevamente, a los testigos que declararon en el reconocimiento, pero es de hacer notar, que el recurrente incurrió en el error señalado con anterioridad al no precisar las reglas de la sana crítica que a su juicio hubieren sido infringidas por el Tribunal sentenciador ni argumentar sobre la forma en que pudieron serlo.

IV.—En lo que se refiere al error de hecho que el recurrente atribuye a la Sala al apreciar el reconocimiento practicado en el lugar del hecho por el Juez de Paz de San José Pinula, porque omitió precisar el acta, indicar el día en que se practicó y analizar el plano faccionado por lo que el Tribunal lo tergiversó y no lo interpretó correctamente, si bien es cierto que se aprecian

esas omisiones, las mismas resultan de un acto auténtico que no demuestra, evidentemente, la equivocación del juzgador.

V.—El presentado afirma que la Sala infringió el artículo 24, inciso 1º, del Código Penal, porque no hizo un estudio exacto de las constancias de autos, ni aplicó correctamente los principios de la sana crítica. Indudablemente, el reo se refiere a estimativa probatoria que sólo es dable examinar con apoyo en el caso de procedencia correspondiente, ya que el que le sirve de fundamento obliga a respetar los hechos que se declaran probados en la sentencia. Este nuevo error de técnica en la interposición del recurso impide el examen comparativo que implica la casación y determina, con los demás errores señalados, la improcedencia de este recurso.

LEYES APLICABLES:

La citada y artículos 182, 193, 740, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 38 inciso 2º, 157, 158 y 183 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Luis Alfonso Solares, a quien le impone una multa de veinticinco quetzales que deberá hacer efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolvencia conmutará a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Leonzo Molina Monzón, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Procede el recurso de casación, cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, sean penados como delito, no obstante la concurrencia de circunstancia eximente de responsabilidad penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por Leonzo Molina Monzón, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el diez de agosto del año en curso, en el proceso que por el delito de homicidio se le instruyó en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento.

El procesado es de sesenta y nueve años de edad, casado, guardián, guatemalteco y de este domicilio. Fue su defensor el Abogado Armando Hermelindo Joaquín López y actuaron como acusadores la señora Evangelina Carrillo Ortega y el Ministerio Público.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia de segunda instancia hace un resumen correcto del fallo de primer grado y da como hechos comprobados que el doce de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, el enjuiciado, que era guardián de una casa en construcción, como a las cero horas y treinta minutos oyó unos ruidos extraños y al levantarse, sorprendió a una persona a quien dio muerte con arma de fuego; el procesado admitió tal hecho alegando que la persona fallecida era un ladrón que quiso atacarlo con un ladrillo que traía en la mano, por lo que él para intimidarlo le hizo tres disparos al aire habiéndole acertado uno de ellos, aunque su intención no era herirlo, pero se puso nervioso, no sólo por su avanzada edad de setenta años, sino porque en otra ocasión se habían entrado a robar una caja de "fierros". Tramitado el proceso, el Juez de Primera Instancia absolvió al encartado al considerar que al obrar en la forma que lo hizo, actuó en legítima defensa, pues estaba rechazando como guardián a una persona que había penetrado en morada ajena y cuya actitud denotaba un peligro inminente para la vida y bienes puestos a su cuidado, pero la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones al conocer del fallo en virtud de recurso de apelación revocó la sentencia absolutoria y condenó a Molina Monzón, como autor responsable del delito de homicidio cometido contra la vida de Luis Osberto Aguirre Carrillo, a la pena de ocho años de prisión inmutable y al pago de cuatrocientos quetzales en concepto de responsabilidades civiles, estimando que "el lugar donde sucedió el hecho desde el punto de vista jurídico, no puede ni debe considerarse como

morada, pues no se trata evidentemente de una casa donde residieran una o más personas en forma permanente, sino que tal como se deduce de las diligencias, se trataba de una casa en construcción", por lo que, no siendo morada, no existía la legítima defensa.

RECURSO DE CASACION:

El enjuiciado introdujo recurso de casación de fondo, citando como casos de procedencia los contemplados en los incisos I, V y VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal y señaló como infringidos los artículos 24, incisos 1º literal c) y 3º del Código Penal; 55 y 638 del Código Procesal Penal agregando que además de haber obrado en el legítimo ejercicio de un derecho, concurren en su favor circunstancias atenuantes, tales como su estado emotivo, no haber habido preterintencionalidad, su presentación a la autoridad, su confesión espontánea y la vindicación de ofensa. Señaló que el propio fallo reconoce que "el caso casi estuvo cerca de una legítima defensa" y que en el mismo se cometió error de derecho en la calificación de los hechos ya que se afirma que el lugar donde sucedió el lamentable suceso, no puede ni debe considerarse jurídicamente como morada pues no se trata de una casa donde residieran una o más personas en forma permanente, por tratarse de una casa en construcción, error notorio de la Sala que no advirtió que tanto él, como guardián, así como su compañera de hogar, habitaban en forma permanente parte del área de la casa en construcción, extremo que está plenamente probado en el proceso, con el oficio número CRC diagonal once mil ochocientos catorce de fecha doce de diciembre del año pasado y con el reconocimiento judicial practicado por el Juez y desde el momento que había moradores en el inmueble, existió un peligro inminente para la vida, bienes o derechos de ellos y del dueño de la casa. Agregó que la Sala equivocadamente señala la existencia de dos inmuebles: la casa en construcción y la covacha que habitaba él con su compañera, malinterpretando el acta levantada por el Juez, donde consta que la covacha está en el patio de la casa, que desde luego forma parte del mismo inmueble, alterando en consecuencia las reglas de la sana crítica relacionadas con la lógica y la experiencia, razones por las cuales pidió en conclusión, que se casara el fallo recurrido. Señalando día para la vista, ninguna de las partes procesales formuló alegaciones jurídicas.

CONSIDERANDO:

El Tribunal de instancia dio como hechos probados que Leonzo Molina Monzón, era guardián de una casa en construcción en cuyo patio moraba habitualmente, en una "covacha" construida para el efecto, en unión de su compañera de hogar; que a medianoche oyó ruidos extraños en el interior de la casa y cumpliendo con sus obligaciones de guardián se levantó a ver qué sucedía; que en el interior de la casa sorprendió a una persona desconocida y al llamarle la atención, ésta se le abalanzó con una piedra en la mano tratando de agredirlo, por lo que tuvo que desenfundar un revólver y hacer tres disparos al aire, hiriendo lamentablemente y en forma mortal al intruso. De estos hechos probados, la Sala llegó a la conclusión de que el lugar donde fue repelida la agresión "no puede ni debe considerarse como morada, pues no se trataba evidentemente de una casa en donde residieran una o más personas en forma permanente, sino que tal hecho como se deduce de las diligencias, se trataba de una casa en construcción", razonamiento que indujo al Tribunal a calificar y penar como delito simple, un hecho en el que concurren circunstancias eximentes de responsabilidad, puesto que en el inmueble en que tenía su domicilio y residencia el guardián, vivían él y su familia en forma permanente y en consecuencia sí debe reputarse como morada, pues la temporalidad que sirvió a la Sala para resolver en contrario, no desfigura la calidad de tal y por el contrario, determina que el área de la construcción comprendía también la parte que servía de habitación al encausado y su familia. La calidad de morada debe calificarse en razón directa de la privacidad en que se vive y proyecta, por así decirlo, la personalidad humana en determinada habitación y sus dependencias, hasta donde el morador puede desenvolverse en su vida íntima y familiar sin que sea necesario que se trate de una obra concluida o terminada. En tal virtud procede la casación de la sentencia de estudio, con fundamento en la causal invocada y contenida en el inciso I del artículo 745 del Código Procesal Penal, al no haberse aplicado la causa de justificación de legítima defensa comprendida en el literal c) del inciso 1º del artículo 24 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

Que la muerte violenta de Luis Osberto Aguirre Carrillo, se encuentra plenamente establecida con los informes del Médico forense y del Gabinete de Identificación y con la certificación

de la partida de defunción; que el procesado Leonzo Molina Monzón fue el autor de la misma, con su propia confesión calificada, corroborada con el reconocimiento judicial practicado en el lugar de los hechos, en el que se estableció que el cadáver fue encontrado en una de las habitaciones del inmueble; con las primeras diligencias que el hecho ocurrió a medianoche y con la declaración del propietario del inmueble, que el encartado era guardián de sus bienes. Dicha confesión debe admitirse en la parte que favorece al encausado atendiendo a su conducta predelictual y a la del ofendido, a la edad de uno y otro, a la hora, lugar y demás circunstancias del hecho y a la falta de antecedentes entre los implicados. Con base en la misma se estima que el encausado mató en condiciones que lo eximen de responsabilidad penal. En efecto, conforme a lo ya considerado, debe aceptarse que el sitio de los hechos tiene la calidad de morada; que a la hora indicada del día doce de diciembre de mil novecientos setenta y cinco —hora absolutamente impropia para actividades normales o lícitas—, penetró a ella Aguirre Carrillo, y que en defensa de su persona y la de su familia o de los bienes hizo uso de un revólver disparando en las circunstancias por él señaladas, o sea que al rechazar a quien había entrado en morada ajena, poniendo en inminente peligro la vida y los bienes de los moradores, procedió en legítima defensa, conforme el inciso primero, literal c), del artículo 24 del Código Penal y en consecuencia procede su absolución por estar exento de responsabilidad original.

LEYES APLICADAS:

Las citadas y los artículos 182, 189, 191, 218, 219, 707, 193, 740, 753, 754 del Código Procesal Penal; 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara procedente el recurso de casación interpuesto y en consecuencia CASA la sentencia recurrida y absuelve a Leonzo Molina Monzón del hecho objeto del proceso por haber a su favor causal de exención de responsabilidad penal, debiéndose ordenar su inmediata libertad. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Lauro Gilberto Vásquez Álvarez, contra la sentencia pronunciada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: *El recurso de casación sólo puede interponerse una vez en relación con el mismo sujeto procesal, y el Tribunal únicamente tendrá en cuenta para su estudio las leyes y doctrinas legales citadas en el memorial de interposición o antes del señalamiento del día para la vista.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Lauro Gilberto Vásquez Álvarez, contra la sentencia pronunciada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones con fecha tres de septiembre del año en curso, en el proceso que por los delitos de homicidio y lesiones culposas se le siguió en el Tribunal Militar de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios", con sede en esta capital.

El procesado es de veintidós años, soltero, piloto-automovilista, guatemalteco, residente en la Granja Penal Pavón de este departamento. Figuró como acusador el Ministerio Público y como defensor Carmen Raquel Torselli Bech.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Al procesado se le señalaron los siguientes hechos justiciables: "a) porque encontrándose de alta como soldado especialista chofer, en el Agrupamiento Táctico de Seguridad de la Fuerza Aérea Guatemalteca, el día treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y seis, a eso de las veinte horas con cuarenta minutos, cuando conducía el jeep placas dos mil diez, color verde, perteneciente a la Institución Armada, llevando como acompañante al soldado Oscar Guillermo Zaldaña, circulando sobre la segunda avenida de norte a sur de la zona uno, al llegar a la novena calle de la misma zona, por no haber tomado las precauciones del caso, chocó contra la motocicleta placa de circulación número M guión treintitrés guión novecientos treinta y seis, marca Suzuki, modelo mil novecientos setenta y seis, color negro, naranja y plata, que manejaba el señor Antonio Pineda Ramos, quien llevaba como acompañante en la parte de atrás

del asiento, a la señorita Ana Aracely Pinto Guerra, habiendo resultado con golpes graves el señor Antonio Pineda Ramos, falleciendo en la emergencia del hospital general "San Juan de Dios", a las veintidós horas con veinte minutos de ese día. Según copia certificada del protocolo de la autopsia practicada en el cadáver de Antonio Pineda Ramos, éste falleció a consecuencia de contusión de cuarto grado en tórax y abdomen. Fracturas costales múltiples. Laceración del brazo y del riñón izquierdo. Hemotórax y hemoperitoneo masivo. b) que el día, hora y lugar indicados en el hecho anterior, como consecuencia del choque que usted provocó con el vehículo que conducía, también resultó con lesiones la señorita Ana Aracely Pinto Guerra, quien necesitó internamiento en el hospital general "San Juan de Dios". La Sala consideró que la culpabilidad del procesado es necesario analizarla con los elementos de convicción que se aportaron. Se refiere en primer término a la confesión impropia de Vásquez Álvarez, quien reconoció entre otras cosas que el día de autos manejaba un jeep perteneciente al Agrupamiento Táctico de Seguridad de la Fuerza Aérea Guatemalteca, sobre la segunda avenida de la zona uno de la ciudad, de norte a sur y al llegar a la novena calle, chocó contra la motocicleta placa M treinta y tres mil, novecientos treinta y seis, que en esa oportunidad el semáforo se encontraba apagado, "que efectivamente chocó, pero fue porque el conductor de la motocicleta no hizo la parada reglamentaria", que no se dio cuenta si Antonio Pineda Ramos, haya fallecido después del choque y que Ana Aracely Pinto Guerra, resultara lesionada. Dice la Sala que la anterior declaración por haber sido prestada con las formalidades de ley, ante Juez competente y estar debidamente probada la existencia del delito, "constituye una confesión impropia por aceptación de hechos que le perjudican y con ella tiene por probados los siguientes: "a) que Lauro Gilberto Vásquez Álvarez, el día de autos manejaba un jeep sobre la segunda avenida, de norte a sur; b) que al llegar a la novena calle, chocó con una motocicleta; c) que a consecuencia del hecho culposo resultó muerto Antonio Pineda Ramos y lesionada Ana Aracely Pinto Guerra; y d) que Lauro Gilberto Vásquez Álvarez, también resultó lesionado, lo que se corrobora con el informe rendido por el Doctor Edgar R. Herrera G., médico del Hospital Militar". Que con las declaraciones del Inspector de la Policía, Gonzalo Salguero Gómez y Mario Vitelio López Ramírez, quienes son idóneos y contestes y sin tacha legal, se tiene como segundo hecho probado, que al llegar al lugar de autos, a las veinte horas

con cuarenta minutos, el semáforo estaba funcionando. Con el informe rendido por Daniel Méndez Soto, Jefe del Departamento de Tránsito, la Sala tiene como tercer hecho probado, que el semáforo situado en la segunda avenida y novena calle de la zona uno de esta ciudad, se encontraba funcionando normalmente el día treinta y uno de marzo del corriente año, a las veinte horas y cuarenta minutos y que en dicho lugar también existen señales de tránsito, teniendo la preferencia de vía, la segunda avenida y finalmente con el dictamen del experto Pablo Chaclán Marroquín, nombrado para el efecto, se tiene como cuarto hecho probado los serios daños que sufrió la motocicleta marca Suzuki, así como el jeep de mérito. Consigna la Sala: "De los hechos probados se deduce la presunción judicial de la culpabilidad del sindicato, porque de la prueba aportada se concluye en que, el día de autos el semáforo sí estaba funcionando y en consecuencia está probado que el sindicato faltó a la verdad al decir que el semáforo se encontraba apagado a las veinte horas con cincuenta minutos, y en consecuencia lo que se concluye es que el procesado el día de autos no puso al semáforo la debida atención y además por la forma en que quedaron los vehículos, se aprecia que el sindicato conducía a una velocidad fuera de los límites reglamentarios". En lo referente a las declaraciones de Ana Aracely Pinto Guerra y Oscar Guillermo Zaldaña Quiñónez, afirma la Sala, no perjudican al sindicato, la primera por ser ofendida y el segundo por ser contradictorio.

RECURSO DE CASACION:

El procesado introdujo recurso de casación con fecha treinta de septiembre del año en curso y el primero de octubre del mismo año presentó otro recurso de casación. En el primer recurso señala como caso de procedencia el contenido en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal y en sus conclusiones acusa "error de derecho en la apreciación de la prueba de presunciones, concretamente la valoración de los medios de prueba que dieron origen a los indicios de los cuales dedujo la Sala mi responsabilidad". Hace referencia a su confesión y señala que el Tribunal de instancia violó los artículos 491 y 496 del Código Procesal Penal al calificar como impropia su confesión. Al referirse a la información testimonial de Gonzalo Salguero Gómez y Mario Vitelio López Ramírez, argumenta que no llenan los requisitos de la sana crítica y acusa como violadas las reglas del conocimiento, de la lógica, y de la experiencia.

igual apreciación hace al referirse al informe rendido por el Jefe del Departamento de Tránsito, Daniel Méndez Corzo y al dictamen del experto Pablo Chaclán Marroquín. Concretamente el interponente afirma que existió error de derecho en la apreciación de la prueba de confesión porque se tomó como impropia, en las declaraciones testimoniales que no llenan los requisitos exigidos por la sana crítica y que los informes rendidos no son idóneos y contravienen las reglas de la sana crítica. En el segundo recurso reitera la anterior impugnación y luego agrega como casos de procedencia los comprendidos en los incisos I, VI y X del artículo 745 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

El recurso de casación sólo puede interponerse una vez en relación al mismo sujeto procesal y el tribunal únicamente tendrá en cuenta para su estudio las leyes y doctrinas legales citadas en el memorial de interposición o antes del señalamiento del día para la vista, de tal manera que la función jurisdiccional en casación se inició en el presente caso, con el escrito presentado por el reo con fecha treinta de septiembre del año en curso, sin que sea dable aceptar para su estudio un nuevo recurso ni las leyes ni doctrinas en ese contenidas. En consecuencia no puede hacerse, sino el examen de la impugnación que se refiere a error de derecho en la apreciación de la prueba y que se invoca como caso de procedencia para el efecto. Al referirse a la calificación que hizo la Sala de su confesión, el recurrente citó como violados los artículos 491 y 496 del Código Procesal Penal que contienen normas generales, pero se olvidó aludir como violados los preceptos que se refieren a las reglas valorativas de la confesión. En lo que respecta a la información testimonial, de la propia exposición del interesado no se deduce infracción alguna de las reglas de la lógica por él citada, dada la naturaleza y contenido de la misma, ya que de lo actuado se advierte que los testigos de mérito llegaron al lugar del hecho inmediatamente después de haber acontecido, que no existen otros elementos de prueba que contradigan sus afirmaciones y que éstas se encuentran corroboradas con el informe del Departamento de Tránsito por lo que la deducción que hizo la Sala se ajusta a los principios de la lógica. En cuanto a la regla de conocimiento también invocada, cabe advertir que en este caso no puede aceptarse como regla de la sana crítica, porque la ley por él citada (artículo 445 párrafo 2º del Código de Procedimientos Penales) se refiere a la forma

en que deben recibirse las declaraciones testimoniales, por lo que no pudo infringirse como tal. En cuanto a la prueba consistente en el expertaje rendido por Pablo Chaclán Marroquín y el informe presentado por el Jefe del Departamento de Tránsito, Daniel Méndez Soto, el interponente se limitó a citar como violado el artículo 638 del Código Procesal Penal, olvidándose de señalar la ley que establece la forma en que esta clase de elementos de prueba puede ser apreciada por el Juez. En consecuencia no concurriendo el error de derecho invocado, la improcedencia del recurso es manifiesta y así debe declararse.

LEYES QUE SE APLICAN:

Las citadas y artículos 182, 183, 679, 740, 741, 753 y 759 Código Procesal Penal, 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Lauro Gilberto Vásquez Alvarez, a quien impone una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva inmediatamente de notificado y la que en caso de insolvencia le permite conmutar a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Marco Tulio Castro Aguilar, contra la sentencia dictada el diecinueve de agosto del año en curso, por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: *Procede la casación cuando el Tribunal sentenciador haya cometido error de derecho al calificar la participación de los procesados.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL: Guatemala, veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Marco Tulio Castro Aguilar, contra la sentencia dictada el diecinueve de agosto del año en curso por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en el proceso que por los delitos de homicidio simple, lesiones y disparo de arma de fuego, se instruyó en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Santa Rosa contra sus defendidos Arcadio de Jesús Zabala Gómez y Jerónimo Zabala Gómez.

Los procesados tienen veinticuatro y veintinueve años de edad respectivamente y ambos son guatemaltecos, solteros, agricultores, residentes de la aldea Las Nueces, del municipio de San Rafael Las Flores del departamento de Santa Rosa; fue su defensor el Abogado Marco Tulio Castro Aguilar y actuaron como acusadores, Policarpo Marroquín Chacón y el Ministerio Público.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia de segunda instancia hace un resumen correcto del fallo de primer grado y da como hechos comprobados que el seis de marzo del año en curso, entre las diecinueve y veinte horas y frente a la casa de habitación del señor José Pablo Reynosa, ubicada en la aldea Las Nueces, del municipio de San Rafael Las Flores del departamento de Santa Rosa, los procesados, en una riña tumultuaria, atacaron con arma de fuego y arma blanca a los hermanos Víctor y José de apellidos Marroquín López, acertándole a Víctor dos balazos y una herida cortante en la mano izquierda, a consecuencia de lo cual, falleció tres días después.

Tramitado el proceso, el Juez Primero de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa, con base en prueba de presunciones condenó a Arcadio de Jesús Zabala Gómez a ocho años de prisión incommutables, por el delito de homicidio simple perpetrado en Víctor Marroquín López, más el pago de quinientos quetzales como responsabilidades civiles y por falta de plena prueba absolvió a Jerónimo Zabala Gómez, del hecho señalado. De dicha sentencia conoció en apelación la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, la que al considerar que si había base para condenar por presunciones a ambos procesados, confirmó la pena de ocho años para Víctor Marroquín López y revocó el fallo en lo demás, imponiéndole también ocho años de prisión incommutables a Jerónimo Marroquín López, como autor del delito de homicidio simple y condenando a ambos al pago de un mil quetzales, como res-

ponsabilidades civiles. Los indicios en que basó la presunción de culpabilidad de los procesados, fueron los siguientes: a) La sindicación directa del ofendido Víctor Marroquín López, hecha ante el Juez instructor; b) La circunstancia de haber sido capturados los hechores antes de transcurridas veinticuatro horas, reputándolos por tal motivo como delincuentes in fraganti; c) Los hechos confesados por Arcadio de Jesús y Jerónimo Zabala Gómez en su indagatoria, en la parte que los perjudica y que contribuyen de manera decisiva para su condena; d) El testimonio de Lucio Martínez González, Luis Sumalé Raymundo y Miguel Angel González Lemus, de que oyeron discutir a los sindicados y a los ofendidos, escuchando posteriormente varios disparos; e) La afirmación de Enrique de Jesús González Lemus de que existía enemistad entre la familia Marroquín y los procesados; y f) La declaración de Ricardo Marroquín Albizúrez, quien aunque fue tachado por la defensa por el parentesco que tiene con los ofendidos, fue el único que se dio cuenta que el día y hora de los hechos, frente a la casa de don José Pablo Reynoso, había una algaraza en la que estaban sus tíos Marroquín López y de pronto Jesús Zabala hizo unos disparos, deposición que debe de tomarse en cuenta por la circunstancia en que sucedieron los hechos que tipifican el delito de homicidio.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicha sentencia, el Abogado defensor de los procesados Zabala Gómez, introdujo recurso de casación por motivo de fondo, con base en los casos de procedencia contemplados en los incisos I, IV y VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, y por quebrantamiento de procedimiento en los casos que contemplan los incisos IV y VIII del artículo 746 del mismo cuerpo legal.

Al referirse a los mismos argumentó: a) Porque los hechos que en la sentencia se declararon probados, fueron calificados y penados como delitos no siéndolos: La Sala violó los artículos 1º, 62 y 123 del Código Penal, 49 primer párrafo de la Constitución de la República y 532 del Código Procesal Penal por cuanto calificó como delito de homicidio los siguientes hechos: La sindicación directa del ofendido Víctor Marroquín López; las circunstancias en que se logró la captura de Arcadio de Jesús Zabala Gómez y Jerónimo Zabala Gómez, reputándoseles como delincuentes in fraganti; los hechos confesados por los mismos en su indagatoria en la parte que les perjudica; los testimonios de Martínez González, Sumalé Raymundo y González

Lemus, de que oyeron en el lugar de los hechos a unos hombres que discutían y de que posteriormente escucharon varios disparos con arma de fuego; la afirmación de Enrique de Jesús González Lemus, de que existía enemistad entre la familia Marroquín y los procesados; y la deposición de Ricardo Marroquín Albizúrez, quien aunque fue tachado por la defensa por el parentesco que tiene con los ofendidos, fue el único que se dio cuenta que el día y hora indicados, saliendo del camino real, de la aldea Las Nueces, frente a la casa de José Pablo Reynoso, había una algaraza, que conoció a sus tíos Marroquín López y que de pronto hubo unos disparos que hizo Jesús Zabala. Los hechos anteriores no constituyen delito de homicidio y en consecuencia se violaron las leyes citadas porque en el Código Penal no están expresamente calificados como delito de homicidio, ni son elemento alguno de una acción típicamente antijurídica y culpable sancionada por la ley.

b) Porque se cometió error de derecho al determinar la participación de los procesados en los hechos que se declararon probados en la sentencia, infringiéndose los artículos 10, 35 primer párrafo, 36, 123 primer párrafo y 125 del Código Penal, pues en la sentencia, después de admitirse que con el informe de la autopsia médico-legal se estableció que la muerte de Víctor Marroquín López, se debió a peritonitis, a consecuencia de herida penetrante del abdomen, producida por proyectil de arma de fuego, se confirma la declaración del Juez de que Arcadio de Jesús Zabala Gómez, es autor de la muerte de Víctor Marroquín, o sea del delito de homicidio simple, por el que le impone la pena de ocho años de prisión incommutables, transcribiendo los artículos citados y argumentando que la infracción estriba en que dentro del proceso no existe prueba que tipifique el delito de homicidio u homicidio en riña tumultuaria que pueda atribuírseles a los hermanos Zabala Gómez, ni se determinó la persona que hizo el disparo que causó la muerte, habiéndose declarado autores responsables a los dos procesados por una acción antijurídica que solamente pudo ejecutarla una persona, concluyendo con que dentro del juicio penal no se llegó a determinar la participación de los procesados.

c) Porque en la apreciación de la prueba testimonial, concretamente en la declaración prestada por Ricardo Marroquín Albizúrez, se cometió error de derecho, incumpléndose los artículos 653 y 654 numeral III del Código Procesal Penal, por cuanto en la apreciación de dicha declaración, la Sala le dio pleno valor probatorio para fundamentar un fallo condenatorio, cuando

consta que entre el testigo y los ofendidos existe parentesco ya que éstos son hermanos de su padre, de donde se deriva su interés personal, directo o indirecto en el asunto, tanto más que el mismo testigo admite que se encontraba con sus tíos a la hora de los hechos, cuando Jerónimo, desde una sombra, tiró sobre ellos.

d) Porque en la apreciación de la prueba de presunciones se cometió error de derecho, violándose los artículos 498 segundo párrafo, 499, 500, 501, 502, 505, 506, 696 y 700 del Código Procesal Penal, ya que el Tribunal de segunda instancia estima como hechos probados que conducen lógica y naturalmente a establecer la culpabilidad de los enjuiciados, la sindicación directa hecha por el ofendido, la circunstancia en que se logró la captura de los procesados y todos los demás que el recurrente ya individualizó en el literal a) de los motivos de procedencia de la casación, ya que la Sala estima como prueba presuncional una serie de hechos que enlazados entre sí, no conducen lógica y naturalmente a demostrar que los condenados sean los autores de la muerte violenta de Marroquín López, puesto que los Zabala Gómez, en sus declaraciones, jamás admitieron haber participado en la perpetración del delito, máxime que se declararon inocentes de los actos a ellos imputados, y tanto más que los hechos enumerados, a los que se les ha dado valor jurídico, se refieren más bien a descripción o enunciación de diligencias practicadas dentro del proceso y no a hechos concretos que constituyan indicios.

e) Porque en la sentencia no se expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados, quebrantamiento de procedimiento que viola los artículos 163, 168 incisos 3º y 4º y 169 de la Ley del Organismo Judicial, ya que la sentencia impugnada omitió expresar cuáles son los hechos adversos a los imputados que consideró plenamente probados dentro del proceso y que si bien es cierto que en el informe de la autopsia médico-legal se acreditó que la muerte se debió a peritonitis, en el fallo no se expresa la hora, lugar y fecha en que fue herido por la bala que ocasionó la infección.

f) Por incongruencia del fallo con los hechos y circunstancias que fueron objeto del proceso, infringiéndose los artículos 163 y 168 incisos 3º y 4º de la Ley del Organismo Judicial, pues la sentencia de la Sala omitió en la parte considerativa, hacer una relación de los hechos sometidos a prueba y por los cuales se abrió juicio en contra de los procesados, como también se omitió hacer un análisis de todas y cada una de las pruebas rendidas por los sujetos procesales y de los alegatos presentados, sin mencionar los

antecedentes penales y el informe de la Trabajadora Social, por lo que es manifiesta la incongruencia del fallo impugnado pues no tiene decisiones expresas, positivas y precisas.

El día de la vista, el recurrente presentó alegato escrito, ratificando en forma más concreta, los mismos argumentos expuestos en el escrito en que interpuso la casación.

CONSIDERANDO:

Como la casación fue interpuesta por motivos de fondo y por quebrantamiento de procedimiento, procede examinar en primer lugar la segunda causal invocada, ya que, de ser procedente ésta, habría que anular lo activado sin entrar a conocer los motivos de fondo. Señala el recurrente como quebrantamiento de procedimiento, que la sentencia de la Sala no expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados y luego, que hay incongruencia entre el fallo y los hechos y circunstancias que fueron objeto del proceso, citando como incumplidos los artículos 163, 168 incisos 3º y 4º y 169 de la Ley del Organismo Judicial. Como lo relacionado con las sentencias de segunda instancia en el ramo penal, se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, ley posterior que por ser especial tiene en este aspecto prevalencia sobre la Ley del Organismo Judicial, la cita de leyes que no son aplicables es inadecuada y en consecuencia no es dable a este Tribunal hacer el estudio de las mismas.

CONSIDERANDO:

Entre los varios hechos que la Sala da por probados se encuentran los siguientes: a) Que la muerte de Víctor Marroquín López se debió a peritonitis, a consecuencia de una herida penetrante del abdomen producida por proyectil de arma de fuego; b) Que en el lugar de los hechos habían varios hombres que discutían, entre ellos los sindicados y los ofendidos y que posteriormente se escucharon varios disparos con arma de fuego, de acuerdo con el testimonio de Lucio Martínez González, Luis Sumalé Raymundo y Miguel Ángel González Lemus; y c) Que los hechos se originaron en una riña tumultuaria, conforme la confesión de los procesados. De éstos y otros indicios, el Tribunal de segunda instancia llegó a la presunción de que los autores del disparo fueron los hermanos Arcadio de Jesús y Jerónimo Zabala Gómez, imponiéndole a cada uno, como autores del delito de homicidio, la pena de ocho años de prisión incommutables. El recurrente señala como motivo de fondo, el error

de derecho cometido por la Sala al determinar la participación de los procesados en los hechos que se declararon probados en la sentencia, citando como caso de procedencia el contemplado por el inciso IV del artículo 745 del Código Procesal Penal, y como infringidos los artículos 123 y 125 del Código Penal, argumentando que como el disparo sólo pudo ejecutarlo una persona, es absurdo que a los dos se les considere autores de un homicidio simple, razonamiento lógico y cita oportuna de las leyes. A este propósito esta Cámara estima la procedencia del recurso, pues en realidad y de acuerdo con los hechos dados por establecidos, que antes fueron señalados, Marroquín López resultó muerto a consecuencia de una riña entre varias personas, sin que conste quién de los hermanos Zabala Gómez, causó personal y directamente, las lesiones que ocasionaron su deceso. En virtud de lo anterior procede casar la sentencia de estudio y dictar la que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

Del estudio del proceso se deducen como hechos probados, lo siguiente: A) La defunción de Víctor Marroquín López, con la certificación de la partida de defunción, con el acta de reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de San Rafael Las Flores y con el informe médico legal de la autopsia de que falleció a consecuencia de peritonitis, por herida penetrante del abdomen producida por proyectil de arma de fuego; B) La riña tumultuaria frente a la casa de José Pablo Reynoso Ortiz, en la aldea Las Nueces, la noche del suceso, comprobado con los testimonios de Lucio Martínez González, Luis Sumalé Raymundo, Miguel Angel González Lemus e Isidro de Jesús Lemus Hernández; y que, por la oscuridad del lugar no se pudo constatar quién hizo unos disparos; C) La participación de los procesados Arcadio de Jesús y Jerónimo Zabala Gómez en la riña de autos, que tuvo lugar el seis de marzo del año en curso, con el reconocimiento practicado por el Juez de Paz de San Rafael Las Flores, estableciendo lesiones sufridas por ellos mismos y con la sindicación directa de los ofendidos que, por haber sido hecha poco tiempo después del suceso y por la circunstancia y naturaleza del hecho, esta Cámara, conforme las reglas de la experiencia y la lógica, por sana crítica acepta como buena; D) Que en dicha riña tumultuaria recibió Marroquín López, el balazo que le produjo la muerte, establecido con los elementos citados en el literal B); y E) Que Enrique de Jesús González Lemus indicó

que existía enemistad entre la familia Marroquín López y los encartados, hecho que fortalece las estimaciones anteriores.

Con base en tales indicios, congruentes entre sí y como consecuencia directa, inequívoca y lógica de los mismos, se deduce la presunción judicial de que la noche del suceso, los hermanos Marroquín López sostuvieron una riña con los hermanos Zabala Gómez y que fueron éstos los que ocasionaron a Víctor Marroquín López, la herida causante de su muerte, pero no constando quién de ellos la produjo personal y directamente, debe declararse a ambos autores responsables del delito de homicidio en riña tumultuaria, hecho sancionado con pena que oscila entre dos y seis años de prisión. Tomando en cuenta que los enjuiciados han observado buena conducta, que no tienen antecedentes penales, que no hubo un móvil especial para cometer el delito que se originó en una riña tumultuaria, lo que también hace suponer que no son de mayor peligrosidad social, la intensidad del daño causado y que no existen circunstancias atenuantes ni agravantes que concurran en el hecho, se estima que la condena debe ser de tres años de prisión. Que en cuanto a responsabilidades civiles, como su monto no fue establecido en autos, este Tribunal debe fijarlas a su prudente arbitrio tomando en consideración los presupuestos que la ley exige para el efecto.

LEYES APLICABLES:

Artículos 1º, 10º, 13, 19, 20, 21, 35, 36, 41, 42, 50, 56, 59, 62, 65, 68, 112, 113 y 125 del Código Penal; 85, 182, 189, 190, 694, 696, 697, 740, 745 inciso IV, 753 y 754 del Código Procesal Penal; 5º inciso c), 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, casa la sentencia recurrida y al resolver declara: A) Que Arcadio de Jesús Zabala Gómez y Jerónimo Zabala Gómez, son autores responsables del delito de homicidio en riña tumultuaria perpetrado en la persona de Víctor Marroquín López, por cuyo hecho les impone la pena de tres años de prisión a cada uno de ellos, la cual deberán cumplir, con abono de la sufrida, en el centro penal que designe la Presidencia del Organismo Judicial; B) El resto de la pena por cumplir, podrán conmutarla en su totalidad o parcialmente, a razón de un quetzal por cada día; C) Los suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena;

D) Los condena al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito, las cuales se fijan en la suma de seiscientos quetzales, que por mitad cada uno de ellos, deberán hacer efectiva dentro de tercero día de ser notificados; y a la reposición del papel empleado al sellado de ley; E) Deberá darse aviso de este fallo al Registro Electoral. No hay condena especial en costas. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

RECURSO DE AMPLIACION

Recurso de ampliación interpuesto por el licenciado Marco Tulio Castro Aguilar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Ampliación interpuesto por el Licenciado Marco Tulio Castro Aguilar, en concepto de Abogado defensor de los reos Arcadio de Jesús y Jerónimo Zabala Gómez, contra la sentencia pronunciada por esta Corte el veinticuatro de noviembre recién pasado, en la cual se les condena a la pena de tres años de prisión, conmutables en su totalidad, por ser responsables del delito de homicidio en riña tumultuaria. El recurso lo interpone con el objeto de que a sus defendidos se les suspenda condicionalmente la ejecución de la pena, con base en que llenan los requisitos exigidos por el artículo 72 del Código Penal; y

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que en la sentencia recurrida se tomaron en consideración varias circunstancias favorables a los procesados para imponerles, con base en ellas, la pena en sus grados mínimos dentro de los márgenes legales, también lo es que el delito de que son responsables es de naturaleza grave y fue cometido contra una persona contra la cual tenían enemistad, y por último la persistente negativa de los reos aleja la idea de arrepentimiento por lo que se considera inconveniente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suspensión que además

queda a criterio del Tribunal por lo que el recurso interpuesto debe resolverse en sentido negativo.

LEYES APLICADAS:

Artículos 72, del Código Penal; 719, 722 y 757 del Código Procesal Penal; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara sin lugar el recurso de Ampliación interpuesto. Notifíquese.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Carlos Enrique Estrada Trejo, en su concepto de Agente Auxiliar del Ministerio Público de Cuilapa, contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Cuando se invoca error de derecho en la valoración de la prueba testimonial por mala aplicación de las reglas de la sana crítica, debe concretarse cuál o cuáles de esas reglas y en qué forma fueron infringidas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Carlos Enrique Estrada Trejo, en su concepto de Agente Auxiliar del Ministerio Público en la ciudad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con sede en la ciudad de Jalapa, el veintiocho de septiembre del año en curso, en el proceso que por el doble delito de homicidio y lesiones culposas se siguió contra José Luis Bolaños Escobar y Jorge Humberto Paiz Pérez y en la que el referido Tribunal absolvió al segundo de los procesados, quien dijo ser de cuarenta y ocho años, casado, guatemalteco y piloto automovilista, vecino de la ciudad de Chiquimula.

Figuraron como sujetos procesales, el enjuiciado, el otro procesado José Luis Bolaños Escobar, sus defensores licenciados Víctor Guzmán

Morales y Fidel Solares Martínez y como acusador oficial el representante del Ministerio Público en Cuilapa.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Al procesado Jorge Humberto Paiz Pérez, se le señaló el siguiente hecho justiciable: "Porque el día sábado veintisiete de marzo del año en curso, a eso de las doce horas con quince minutos piloteando el vehículo tipo camioneta, marca Internacional, modelo mil novecientos setenta, color morado y blanco, chasis número cuatrocientos dieciséis mil trescientos sesenta H guión novecientos cuarentidós mil quinientos ochenta y siete, motor número tres mil quinientos cuarenta H guión noventa y seis mil trescientos doce con matrícula del quinquenio actual, número doscientos quince mil doscientos tres, se conducía hacia la ciudad capital de Guatemala, procedente de la ciudad de Chiquimula, pero por hacerlo a excesiva velocidad y sin tomar ninguna precaución, al tratar de rebasar el vehículo tipo Pick-up, marca Ford, modelo mil novecientos cincuenta y nueve, color blanco, manejado por el señor José Luis Bolaños Escobar, a la altura de los kilómetros sesenta y siete y sesenta y ocho de la Carretera Interamericana, a la altura de la aldea Los Esclavos de esta jurisdicción, volcó aparatosamente al salirse de la cinta asfáltica sobre su lado izquierdo, quedando la camioneta sobre su costado derecho, y como consecuencia de ello, fallecieron en ese lugar los señores Edwin Gálvez y Avelino Raymundo Maldonado, que viajaban en la camioneta en concepto de ayudante y pasajero, respectivamente, además resultaron lesionados los pasajeros Carmen Aguilar Díaz y Aída Elizabeth Colindres Flores". La Sala sentenciadora examina las declaraciones de Albertina Meda Rodríguez, Abigail López Meda, José Luis Martínez de la Cruz, Rosa Elvira Cetino y Concepción Sancé Ciragua, concluyendo con "que al hacer el análisis de la prueba testimonial relacionada todo de acuerdo con la sana crítica, la cual está basada en la lógica y la experiencia, se deduce que con lo anterior fue probada la no responsabilidad en el accidente de mérito de Jorge Humberto Paiz Pérez, pues como se deduce, el accidente se debió a un mero caso fortuito".

RECURSO DE CASACION:

El representante del Ministerio Público en Cuilapa, Licenciado Carlos Enrique Estrada Trejo, manifiesta su inconformidad con el fallo

de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, concretamente por haber absuelto al señor Jorge Humberto Paiz Pérez y cita como caso de procedencia el contenido en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, señalando como infringidos los artículos 652 y 653 del Código antes citado. Expone que la Sala concedió valor probatorio a las declaraciones de los testigos Albertina Meda Rodríguez, Abigail López Meda, Rosa Elvira Cetino, Concepción Sancé Ciragua y José Luis Martínez de la Cruz, a pesar de que no se identificaron ante el Juez y carecen de independencia económica, registrándose tachas absolutas que no fueron apreciadas por el Tribunal de instancia conforme las reglas de la sana crítica. El error de hecho lo hace consistir en que el Tribunal de instancia omitió apreciar los dictámenes de los expertos mecánicos: Pedro Celestino Pineda y Víctor Raúl Sánchez Tello. Al respecto dice: "Con dichos dictámenes y especialmente con la propia confesión calificada del inodado, indefectiblemente se evidencia la culpabilidad y responsabilidad de Jorge Humberto Paiz Pérez en los hechos antijurídicos que se le imputan". El día de la vista el interponente reiteró los argumentos de su recurso.

CONSIDERANDO:

Por error de derecho, concretamente el interponente impugna la sentencia pronunciada por la Sala, porque dicho Tribunal al hacer la valoración de la prueba testimonial consistente en las declaraciones de los testigos Albertina Meda Rodríguez, Abigail López Meda, Rosa Elvira Cetino, Concepción Sancé Ciragua y José Luis Martínez de la Cruz, no aplicó correctamente las reglas de la sana crítica. Empero el recurrente no señaló como es debido cuál o cuáles reglas de la sana crítica y en qué forma fueron infringidas por el Tribunal de instancia, de tal manera que este planteamiento defectuoso impide hacer el análisis de fondo que se solicita.

En cuanto al error de hecho denunciado, la forma en que se hace el planteamiento, sin señalar tesis concretas ni explicar cómo la omisión incidiría en el resultado del asunto, hacen igualmente improsperable el recurso por este motivo.

LEYES QUE SE APLICAN:

Artículos 182, 193, 740, 750, 753, 759 Código Procesal Penal; 38, 157, 158, 159 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público de Cuilapa, contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por los delitos de doble homicidio y lesiones culposas se siguió contra José Luis Bolaños Escobar y Jorge Humberto Paiz Pérez. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manfredo Aníbal Fernández Morales, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: No procede la casación cuando debiéndose señalar reglas de estimativa probatoria, se demuestran como infringidos artículos que no contienen norma valorativa expresa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, trece de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manfredo Aníbal Fernández Morales, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones el seis de octubre del año en curso, en el proceso que por el delito de homicidio culposo se instruyó contra su defendido Federico Alberto Hernández Estrada, en el Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento.

El procesado es de veintisiete años, casado, guatemalteco, piloto automovilista y de este domicilio. Fue su defensor el recurrente y actuaron como acusadores el señor Carlos Humberto Garnica Nufio y el Ministerio Público.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia de segunda instancia hace un resumen correcto del fallo de primer grado y da como hechos comprobados que el doce de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, como a las veintiuna horas con cuarenta minutos aproximadamente, el procesado circulaba sobre la

Calzada San Juan, manejando un autobús de la Empresa de Transportes Urbanos "Eureka", y al llegar a la altura de la catorce calle de la zona siete de esta ciudad, por ir zigzagueando a velocidad irreglamentaria y no tomar las debidas precauciones, golpeó con la parte delantera izquierda del bus, a una motocicleta en que viajaban los señores Luis Enrique Castillo Sarg y Roberto Oswaldo Garnica Duque, quienes al impacto cayeron al pavimento, sufriendo golpes que les ocasionaron la muerte; a causa del choque, el piloto perdió el control del vehículo que manejaba, colisionando con otro automóvil que circulaba a la izquierda y en la misma dirección del autobús, sufriendo aquél, daños materiales de consideración. Tramitado el proceso, el Juez Décimo de Primera Instancia del Ramo Penal, condenó a Hernández Estrada, por el delito de doble homicidio culposo a la pena de siete años de prisión inmutable y al pago de responsabilidades civiles y al conocer en apelación, la Sala Décima de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo recurrido, rebajando la pena a seis años y ocho meses de prisión inmutable y reduciendo las responsabilidades civiles a tres mil quetzales para los beneficiarios de cada uno de los dos fallecidos y a trescientos cincuenta quetzales para el propietario del automóvil colisionado, tomando en consideración que el cargo que se formuló quedó establecido al aceptar el procesado en su declaración indagatoria, que conducía el autobús y que de repente sintió y oyó un gran ruido, porque el vehículo había sido chocado en la parte trasera, lo que hizo que se tambaleara un poco, aseveraciones que no las probó durante el proceso, mientras que las declaraciones de los testigos Marco Antonio Chajón Gil, Oscar Adolfo Paz García, Victoriano Castillo Pineda, Manuel Francisco Taracena Ramírez, Héctor Alejandro Guerra y Rómulo Rosales Guerra, que coinciden en cuanto a personas, lugar, tiempo y manera como se verificaron los sucesos, demuestran que el autobús se zigzagueaba, cerrándole el paso a la motocicleta donde se conducían los señores Castillo Sarg y Garnica Duque, lo que provocó que colisionaran con la camioneta, quedando tirados en el asfalto, e inmediatamente estrechó hacia el bordillo central al automóvil marca "Audi", subiéndolo al arriate central donde quedó parado. Estimó la Sala que aunque los testigos fueron repreguntados durante el período de prueba, ello no enervó la declaración rendida por lo que debe de tomarse como plena prueba, tanto más que coincide con lo establecido en el reconocimiento judicial y con lo dictaminado por el jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, sobre los resi-

duos de pintura encontrados en los vehículos colisionados, llevando todo ello al convencimiento de que el accidente se debió a la imprudencia del conductor de la camioneta, sin que tenga incidencia en ello, que en la autopsia del cadáver del conductor de la motocicleta se encontrara en el estómago olor a fermentación alcohólica.

RECURSO DE CASACION:

El Abogado defensor del enjuiciado introdujo recurso de casación contra el fallo de segundo grado, por motivo de fondo, citando como caso de procedencia, el contenido en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, por existir error de derecho en la apreciación de la prueba y citando como violados los artículos 2º y 3º de la Ley del Organismo Judicial, 2º, 33, 45, 55, 85, 86, 135, 138, 244, 386, 464, 469, 448, 454, 490, 638, 639, 654 inciso VI, 655, 663, 672, 673 y 707 del Código Procesal Penal. Según el recurrente, la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba: a) Porque estima que perjudica al procesado su declaración indagatoria de que él conducía el autobús, sin tomar en cuenta que también manifestó que no vio a los tripulantes de la motocicleta; b) Porque asigna valor probatorio a los testigos de cargo, cuando en las repreguntas que se les formularon se contradijeron con su primera declaración, siendo reticentes e imprecisos y que ninguno de ellos vio la llanta pinchada, trasera izquierda del automóvil "Audi", que hubo que cambiar antes de su traslado al cuartel de la Policía; que la prueba judicial debe ser realizada con sinceridad y buena fe lo que es posible cuando el juzgador analiza libremente el resultado de las pruebas, pero que al no hacerse así se violan las reglas de la sana crítica; c) Por darle valor probatorio al dictamen del jefe del Gabinete de Identificación de la Policía, ya que el nombramiento del experto oficial no fue notificado a los interesados, ni se señaló en resolución los puntos objeto del reconocimiento, ni fue debidamente ratificado; d) Porque le restó valor probatorio al informe del médico forense que indica que uno de los motoristas tenía en el estómago, olor a fermentación alcohólica; e) Porque le niega valor probatorio a los testigos de descargo, cuyas declaraciones son congruentes con las constancias de autos y están conformes en cuanto a personas, lugar y tiempo en que el hecho ocurrió; f) Porque fija las responsabilidades civiles en forma excesiva, sin tomar en cuenta el daño efectivo causado, el perjuicio recibido, las consecuencias del delito, su modalidad y gravedad, las situaciones económicas de los reos y de los

perjudicados y los demás factores que se estimen necesarios; y g) Porque tergiversó el contenido del reconocimiento judicial, al descartar la posibilidad de que hubiera sido el automóvil "Audi", el que chocó con la motocicleta, calificando este último caso como error de hecho en la apreciación de la prueba. El día de la vista el señor Carlos Humberto Garnica Nufio, alegó que la sentencia de segunda instancia, se encuentra ajustada a la ley y que no existe ningún indicio legal que evidencie que se haya incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba rendida o un error de hecho en su apreciación.

CONSIDERANDO:

I) Con base en el caso de procedencia contenido en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, el recurrente alegó que la Sala sentenciadora incurrió en errores de derecho en la apreciación de la prueba al estimar su confesión y las declaraciones de los testigos Marco Antonio Chajón Gil, Oscar Adolfo Paz García, Victorino Castillo Pineda, Manuel Francisco Taracena Ramírez, Héctor Alejandro Guerra y Rómulo Rosales Guerra; al haberle dado valor probatorio al dictamen del experto oficial; al restarle valor probatorio al informe médico forense de los fallecidos; y al negarle valor probatorio al testimonio de Juana Fermina García Callejas de González, Pedro Obregón Pérez y Francisco Olegario González Vásquez, señalando como infringidos los artículos 2º y 3º de la Ley del Organismo Judicial y 33, 55, 369, 462, 464, 468, 469, 498, 629, 635, 639, 653, 654, 655, 694 y 696 del Código Procesal Penal. Con relación a dichos casos cabe indicar que los artículos citados no contienen normas de valoración de prueba que pudieran haber sido infringidas en la sentencia de estudio, por lo que no puede hacerse el análisis de fondo correspondiente. También citó el recurrente los artículos 2º, 45, 135, 138, 244, 386, 448, 454, 490, 663, 372 y 673 del Código Procesal Penal, pero lo hizo en forma global, sin relacionarlos determinadamente con su tesis de impugnación de los medios probatorios que explicó.

II) En relación con el mismo error de derecho en la apreciación de la prueba, denunció también como infringidos los artículos 657, 638, 707, 85 y 86 del mismo cuerpo procesal legal, los cuales si bien contienen reglas de estimativa probatoria, el primero se refiere a prueba documental y el informe médico forense es prueba pericial; en el segundo no expresó cuál o cuáles de las reglas de la sana crítica y en qué forma pudieron haber sido infringidas; el 707 contiene

dos casos que se refieren a situaciones diferentes y no habiendo indicado a cuál de ellos se refería, dentro de la técnica de la casación a esta Cámara le es imposible analizarlo, como tampoco entrar a conocer la censura en cuanto a responsabilidades civiles, porque el artículo 85 contiene disposiciones que dejan al arbitrio judicial el señalamiento respectivo y el 86, porque siendo complemento del anterior, contiene varios presupuestos que conforme la tesis de impugnación debieran ser objeto de censura por error de hecho y no de derecho como lo hizo.

III) Igualmente denunció error de hecho en la apreciación de la prueba porque, según indica, la Sala sentenciadora tergiversó el contenido del reconocimiento judicial, pero no puede hacerse el análisis respectivo, porque por virtud de lo ya considerado, dicho error, de existir, no incidiría en el resultado del asunto.

Por las razones señaladas es indudable la improcedencia del recurso interpuesto.

LEYES APLICADAS:

Artículos 182, 193, 740, 753 y 759 del Código Procesal Penal y 38 inciso 2º, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el presente recurso de casación e impone al interponente una multa de cuarenta quetzales, que hará efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolvencia, deberá conmutar a razón de un quetzal por cada día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por el señor Similiano García Cottone, contra la sentencia que dictó la Sala Novena de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Cuando no se denuncia error en la apreciación de la prueba, el estudio del recurso de casación debe hacerse conforme a los hechos que en la sentencia recurrida se declaran probados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por el señor Similiano García Cottone, contra la sentencia que dictó la Sala Novena de la Corte de Apelaciones el veintiuno de julio del año en curso, en el proceso que por el delito de homicidio culposo se instruyó contra Jacobo Valenzuela Mancio, en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Escuintla.

El procesado es de treinta y un años de edad, casado, guatemalteco, piloto automovilista y con domicilio en la ciudad de Escuintla.

Acusaron el Ministerio Público y el recurrente; en la defensa actuó el Abogado Porfirio Hernández.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala consideró que en el hecho de que "el día dieciséis del mes de octubre del año próximo pasado (mil novecientos setenta y cinco), como a las cinco de la mañana más quince minutos, al ir conduciendo la camioneta de los Transportes Fortaleza, a la altura del puente "Gualate" número dos de esta circunscripción municipal (Escuintla), al no tomar todas las precauciones necesarias del caso rebasó en forma imprudente una carreta que se conducía por el lugar indicado y en forma negligente al hacerlo a excesiva velocidad, dio como consecuencia que colisionara con el cabezal con su respectiva plataforma que circulaba en sentido contrario o sea de sur a norte, manejada por Gil Rolando Reyes García, resultando ambos vehículos con diferentes daños de consideración y además como consecuencia del impacto recibido, murió Horacio Grande Vela, el día veintitrés de octubre del año mencionado, causándole lesiones a varios pasajeros que llevaba en el transporte colectivo que piloteaba", la culpabilidad del acusado quedó probada con su confesión contenida en su declaración indagatoria, la que si bien calificó en el sentido de que por las circunstancias del suceso había tratado de evitar un mal mayor como era causarle la muerte al señor que iba en la carreta, tales circunstancias no las probó, y si a su favor declararon los señores Juan Francisco Pérez, sin otro apellido, José Carlos Green, Rubén Escobar y Escobar, Bernardo Oliva Mancio, César Virula Velásquez, Hugo Rolando Vásquez, sin otro apellido, Fulgencio Paredes Damián, Carlos Enrique Rivera y Augusto García Morales, a esas declaraciones las desestima, pues con el expertaje realizado por los peritos José Anto-

nio García Linares y Jorge Antonio Menaldo Barrios y con la reconstrucción de los hechos, quedó probado: a) que si la camioneta hubiera ido a velocidad moderada se hubiera podido detener sin consecuencia alguna; b) que para el camión no había ninguna manera de evitar el accidente; c) que el camión soportó el choque; y d) que los expertos coinciden en el exceso de velocidad de la camioneta, lo que también corrobora el "chofer del Trayler".

El Tribunal de instancia calificó el hecho de homicidio culposo, le impuso al procesado la pena de dos años ocho meses de prisión y "en concepto de responsabilidades civiles la cantidad de seis mil quetzales, que deberán pagar los Transportes "Fortaleza", a la Empresa "Minondo y García, Compañía Limitada" y un mil quetzales con respecto al heredero del occiso y, por último, le dejó en suspenso el cumplimiento de la sanción. De oficio, dicho Tribunal aclaró el segundo considerando de la sentencia en el sentido de que la cantidad de seis mil quetzales deberán ser pagados por el reo en concepto de responsabilidades civiles y a favor de la "Empresa Minondo y García, Compañía Limitada", y no por los propietarios de los transportes extraurbanos "La Fortaleza", sin hacer pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad solidaria y mancomunada que podría resultarle, por no haber sido citada, oída y vencida en juicio.

RECURSO DE CASACION:

El interesado fundamentó el recurso en los casos de procedencia, por quebrantamiento sustancial del procedimiento, contenidos en los incisos V y VIII del artículo 746 del Código Procesal Penal, y por motivo de fondo, los contenidos en los incisos IX y X del artículo 745 del mismo Código.

Argumentó el recurrente, en relación al primer caso de procedencia por quebrantamiento sustancial del procedimiento, que fue hecho comprobado el que el conductor de la camioneta de "Transportes Fortaleza", fue el autor de los daños y perjuicios irrogados y que dicho vehículo pertenecía al señor Augusto García Morales, y que la Sala omitió pronunciamiento sobre los puntos o hechos en materia de responsabilidades civiles, limitándose a absolver de ellas a los "Transportes Fortaleza", sin haber hecho mención del señor Augusto García Morales, propietario de la camioneta, con lo que infringió el artículo 190 inciso IV literal e) e inciso VI literal i) del Código Procesal Penal, así como los artículos 1352, 1354, 1357 y 1551 del Código Civil,

relativos a la solidaridad entre autores de los daños y perjuicios y las empresas o propietarios de los medios de transporte y a que la reclamación entablada contra uno de los deudores solidarios perjudica a los demás; el artículo 73 del Código Procesal Penal, porque habiendo ejercido la acción civil debió comprenderse en la declaración a todos los deudores solidarios; y el artículo 82 del mismo Código por no atender el interés general ni tutelarse el interés social en materia de resarcimiento de daños.

Expresó el presentado, en cuanto al segundo caso de procedencia por quebrantamiento de procedimiento, que la Sala, a pesar del hecho comprobado de que el conductor de la camioneta de "Transportes Fortaleza", fue el autor de los daños y perjuicios y que dicha camioneta pertenecía al señor Augusto García Morales, absolvió a dicha Empresa, con lo que violó los artículos 1352 y 1651 del Código Civil, pues de sus normas deviene una obligación solidaria que en este caso se da entre la Empresa mencionada, el señor García Morales y el procesado, frente a su representada; estimó violados los artículos 1354, en su último párrafo, y 1357 del Código Civil, que facultan la reclamación contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos, simultáneamente, y que determinan que la acción ejercitada contra cualquiera de los deudores solidarios perjudica a todos ellos, siendo que el Tribunal sentenciador incurrió en el equívoco de absolver a uno de los deudores solidarios por no haberse ejercitado la acción civil en su contra. Afirmó que aun cuando no hubiera condena expresa no podrían perjudicarse los derechos de su representada, puesto que basta que se den los supuestos del artículo 1651 del Código Civil, para que la solidaridad opere por ministerio de la ley, por lo que habiendo ejercitado la acción contra uno de los deudores solidarios, sin haberse satisfecho la obligación, no puede absolverse a los otros deudores o a uno de ellos, mayormente que la acción entablada contra uno perjudica a los demás, por lo que no era imprescindible que la acción se ejercitara contra todos los deudores solidarios; que la Sala también violó el artículo 73 del Código Procesal Penal porque el ejercicio de la acción civil enderezada contra uno de los deudores solidarios no implica la absolución para otro de los deudores; el 82 del mismo Código por no haber atendido al principio del interés general y tutela del orden social en relación al resarcimiento de los daños materiales y morales; el 190 inciso IV literal e) e inciso VI literal i) del cuerpo legal citado, porque en la sentencia se debe consignar lo relativo a las respon-

sabilidades civiles de acuerdo con la ley, y el 160 de la Ley del Organismo Judicial, así como los artículos 718 y 721 del Código Procesal Penal por revocar mediante un auto de aclaración una parte de la sentencia y variar el contenido de la misma.

En cuanto al segundo caso de procedencia, por quebrantamiento sustancial del procedimiento, el presentado expuso que la Sala omitió pronunciamiento adecuado sobre todos los puntos o hechos en materia de responsabilidades civiles, limitándose a absolver a los "Transportes Fortaleza", sin hacer mención del señor Augusto García Morales, propietario de la camioneta, con lo que infringió los artículos 190, inciso IV literal e), e inciso VI literal i) del Código Procesal Penal; 1651, 1352, 1354, 1357 y 1651 del Código Civil y 73 y 82 del Código Procesal Penal.

Al acusar infracción de norma constitucional, como motivo de fondo, el interesado indicó que el Tribunal sentenciador violó el artículo 62 de la Constitución de la República, porque no dictó la resolución de fecha veintiuno de septiembre pasado conforme a la ley y sí en abierta contravención a la misma.

Con base en el caso de procedencia contenida en el inciso X del artículo 745 del Código Procesal Penal, también como motivo de fondo, el presentado expresó que se declaró probado que el reo era el autor del delito y que las responsabilidades civiles eran a su cargo, pero que al resolverse en relación a las responsabilidades civiles a favor de su representada, en incongruencia con los hechos probados se absuelve a uno de los deudores solidarios, violándose los artículos 1352, 1354, 1357 y 1651 del Código Procesal Civil; 73 y 190 inciso IV literal e) e inciso VI literal i) del Código Procesal Penal.

ALEGATOS PRESENTADOS:

El interesado reiteró los conceptos que contiene el memorial de introducción del recurso de casación; el reo, acusando errores de técnica en su presentación y de fondo, pidió que se declare improcedente dicho recurso.

CONSIDERANDO:

I

Basado en el caso de procedencia contenido en el inciso V del artículo 746 del Código Procesal Penal, el recurrente sostiene que fueron hechos probados en el proceso que el conductor de la camioneta "Fortaleza", Jacobo Valenzuela Man-

cio, fue el autor de los daños y perjuicios irrogados, que el vehículo pertenecía al señor Augusto García Morales y que la Sala omitió pronunciamiento sobre los puntos o hechos en materia de responsabilidades civiles, limitándose a absolver de ellos a los "Transportes Fortaleza", sin haber hecho mención del señor Augusto García Morales, propietario de la camioneta. Ahora bien, dicho Tribunal sí resolvió sobre las responsabilidades civiles derivadas del delito, que fueron también objeto del proceso, ya que al confirmar la sentencia de primera instancia y aclarar la parte considerativa del fallo en lo que a este aspecto se refiere, declaró que la cantidad de seis mil quetzales, en concepto de responsabilidades civiles, debería ser pagada por el reo a favor de la "Empresa Minondo y García, Compañía Limitada" y no por los propietarios de los transportes extraurbanos "La Fortaleza"; y si en el fallo no se hizo mención del señor Augusto García Morales, indudablemente se debió a que dicha persona no aparece citada y oída en el proceso de mérito. Es por ello que la Sala no pudo haber infringido los artículos de la ley citada por el recurrente.

II

Sobre los mismos hechos y con fundamento en el caso de procedencia que contiene el inciso VIII del artículo 746 del Código Procesal Penal, el interesado afirmó, una vez más, que el Tribunal sentenciador decidió absolver a los "Transportes Fortaleza", violando los artículos del Código Civil que regulan lo relativo a las obligaciones mancomunadas solidarias; empero, como el mismo interesado señala, establecido quién fue el autor de los daños y perjuicios, la empresa a que el vehículo pertenece y su propietario, el ofendido quedaba "en libertad de dirigir su acción en contra de cualquiera de los deudores solidarios o de todos ellos, mientras la obligación no estuviera totalmente satisfecha" y, en el presente caso no se ejercitó la acción correspondiente en contra de la empresa de transportes ni contra el señor Augusto García Morales, de donde, como ya se explicó, la Sala no pudo pronunciarse en cuanto a ellos por no haber sido parte en el proceso penal, por lo que no ha violado la ley señalada por el presentado.

III

En relación con el caso de procedencia del inciso IX del artículo 745 del Código Procesal Penal, dice el recurrente que la Sala violó el artículo 62 de la Constitución de la República por no haber dictado conforme a la ley la reso-

lución de fecha veintiuno de septiembre de este año y sí en contravención a la misma, pero esta Cámara estima que tal violación no se da en el presente caso, pues al afirmar el presentado que se violaron "innumerables disposiciones legales", se está refiriendo a las leyes que citó como infringidas en los diferentes motivos invocados y que son objeto de este estudio de casación.

IV

El interponente acusó incongruencia entre los hechos que se declaran probados y lo resuelto, motivo de fondo del recurso conforme al inciso X del artículo 745 del Código Procesal Penal, usando de los mismos argumentos, es decir, que no obstante los hechos probados se absuelve a uno de los deudores solidarios. Al respecto cabe estimar que el Tribunal sentenciador únicamente tuvo por probada la responsabilidad de Jacobo Valenzuela Mancio, quien, conforme a lo que resolvió, debe pagar a la empresa ofendida la cantidad indicada en concepto de responsabilidades civiles, sin que en la sentencia se declararan probados otros hechos que obligaran a la condena de tercero civilmente responsable.

Por las razones expuestas el presente recurso deviene improcedente y así debe declararse.

LEYES APLICABLES:

La citada y artículos 182, 193, 740, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 38 inciso 2º, 157, 158 y 183 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente este recurso de casación y le impone al interponente del mismo una multa de cuarenta quetzales que deberá hacer efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolvencia conmutará a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Interpuesto por el Licenciado Abraham Iscampari, sin otro apellido, como representante de la Municipalidad de Guatemala, contra resolución del Ministerio de Gobernación.

DOCTRINA: *Es improcedente el recurso de casación cuando se denuncian simultáneamente y por las mismas razones, violación e interpretación errónea de la ley.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CÁMARA CIVIL, Guatemala, seis de julio de mil novecientos setenta y seis.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por el Alcalde Municipal de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el seis de mayo del corriente año, en el recurso que promovió el Licenciado Abraham Rubén Iscampari, sin otro apellido, como representante de la Municipalidad de Guatemala.

ANTECEDENTES:

El once de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro se presentó al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el Licenciado Abraham Rubén Iscampari, sin otro apellido, en la calidad ya indicada a interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución número tres mil setenta y dos (3,072), dictada por el Ministerio de Gobernación el dieciséis de julio de mil novecientos setenta y cuatro, por la cual declaró con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por José Rubén González Siguí, como representante legal de "Urbanización San Lázaro, Sociedad Anónima", para lo cual relató los hechos así:

En sesión celebrada por la Corporación Municipal de esta ciudad el veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, se autorizó a "Urbanizadora San Lázaro, Sociedad Anónima", para lotificar la Finca San Lázaro, ubicada en la zona quince de esta ciudad e inscrita como finca urbana número treinta y seis mil cuatrocientos seis (36,406), folio ciento cuarenta y nueve (149), del libro ochocientos sesenta y tres (863) de Guatemala, autorización que se elevó a escritura pública ante el Notario Eduardo Castillo Montalvo; que en dicho instrumento se comprometieron los lotificadores a cumplir con todas y cada una de las obligaciones y requerimientos establecidos por la Ley de Parcelamientos Urbanos (Decreto 1427 del Congreso de la República) y el reglamento para el fraccionamiento de bienes inmuebles del Municipio y área de influencia urbana de la Ciudad de Guatemala, promulgado por el Concejo Municipal, el diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve; que mediante inspecciones y visitas periódicas efectuadas por los Departamentos Técnicos de la Municipalidad, se pudo

comprobar el total incumplimiento de parte de los lotificadores en cuanto a las obras destinadas a la provisión de agua potable y al mantenimiento de las demás obras de urbanización a que se obligaron; que con fundamento en el dictamen de la comisión específica de lotificaciones, la Corporación Municipal con fecha trece de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, acordó la intervención de la lotificación denominada "Urbanizadora San Lázaro, Sociedad Anónima"; que contra la resolución que ordenó la intervención, el señor José Rubén González Siguí, como personero legal de la mencionada lotificadora interpuso recurso de revocatoria; que dicho recurso fue declarado con lugar por el Ministerio de Gobernación en resolución de fecha dieciséis de julio de mil novecientos setenta y cuatro, por estimar que al declarar la intervención no se le dio audiencia a la parte directamente interesada que lo es "Urbanizadora San Lázaro, Sociedad Anónima"; que además el personero de esa urbanizadora había presentado un memorial refutando los informes que sirvieron de base a la intervención, la que estimó prematura porque se dejaron de practicar varias diligencias pertinentes; que fuera de que la resolución del Ministerio de Gobernación es contradictoria, se debió concretar a determinar si la Municipalidad está facultada legalmente para intervenir la lotificadora San Lázaro y si tal medida es de carácter cautelar, es decir, que primero se acuerda y se ejecuta, y después se hacen las notificaciones.

"Urbanizadora San Lázaro, Sociedad Anónima", por medio de su representante legal se apersonó al proceso como tercera coadyuvante con el Ministerio de Gobernación.

SENTENCIA RECURRIDA:

Llenados los trámites correspondientes, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en la fecha señalada al principio dictó sentencia en la que declaró: "Que por improcedente no se entra a conocer del fondo de la cuestión planteada", para lo cual en lo conducente consideró: "De lo relacionado, se advierte que la resolución original que fue objeto de impugnación en la vía administrativa fue emitida por el Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala, de la cual conoció por recurso de revocatoria el Ministerio de Gobernación; y en esas circunstancias no es posible jurídicamente que la Municipalidad de Guatemala interponga recurso contencioso-administrativo, puesto que éste solamente puede interponerse por quienes actúan como personas particulares que se consideren lesionadas en sus derechos por las resoluciones que se dicten por

la Administración Pública o por las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas, o por las Municipalidades. No estando contemplado en consecuencia entre los casos de procedencia para lo contencioso-administrativo el presente, en que la propia recurrente sea quien dictó la resolución original y si bien es cierto que el artículo 146 del Decreto 1183 del Congreso de la República prescribe: "Las Municipalidades pueden hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo contra resoluciones del Gobierno Central, en los mismos casos en que pueden interponerlos los particulares, de conformidad con la ley de la materia...", también lo es que tal precepto legal se refiere a los casos en los cuales las municipalidades actúan como particulares, porque de lo contrario sería desnaturalizar el contenido de dicho artículo".

RECURSO DE CASACION:

El siete de junio último el Licenciado Leonel Plutarco Ponciano en su carácter de Alcalde Municipal de esta ciudad, interpuso recurso de casación por la forma y por el fondo contra la sentencia de lo contencioso-administrativo ya relacionada, invocando los submotivos de procedencia contemplados en el inciso 1º del artículo 622 e inciso 1º del artículo 621, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual en síntesis alegó:

Que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo quebrantó substancialmente el procedimiento al negarse a conocer del fondo del asunto planteado teniendo obligación de hacerlo, porque con el criterio erróneo y antojadizo del Tribunal nunca las Municipalidades y las entidades de derecho público podrían interponer recurso contencioso-administrativo aunque sus derechos sean vulnerados o lesionados, porque no son particulares; que "el asunto que se sometió al conocimiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo fue específicamente la inconformidad e ilegalidad de la resolución número tres mil setenta y dos (3072), de fecha dieciséis de julio de mil novecientos setenta y cuatro, dictada por el Ministerio de Gobernación, que revocó la intervención decretada por la Corporación Municipal sobre el parcelamiento San Lázaro, el cual se hizo en cumplimiento de atribuciones y potestad legal, nunca en contravención a ellas, y al negarse el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a conocer sobre la cuestión que se le puso en conocimiento, sin fundamento alguno, quebrantó el procedimiento ya que de sobremañera conforme a la ley, tiene la potestad, atribuciones y sobrada obligación de conocer".

En cuanto a la violación de ley el recurrente expuso: que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo violó el artículo 255 de la Constitución de la República, porque en el presente caso la Municipalidad de esta ciudad actuó en cumplimiento de lo que la ley le faculta, especialmente en lo que dispone la Ley de Parcelamientos Urbanos, teniendo en consecuencia el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, atribución para conocer de la contienda mediante el recurso de lo contencioso-administrativo; que asimismo hubo violación del artículo 146 del Código Municipal al negarse a conocer del asunto planteado, pues tal disposición legal faculta a las Municipalidades a interponer el recurso de lo contencioso-administrativo.

Y en lo relativo a la interpretación errónea de la ley, expone el interesado que al declarar el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que las Municipalidades pueden hacer uso del recurso de esa naturaleza únicamente cuando actúen como particulares y no como entidades de la Administración Pública, desvirtúa el sentido correcto de la ley interpretando erróneamente el artículo 146 del Código Municipal, negándosele su significación precisa.

Efectuada la vista es el caso resolver.

CONSIDERANDO:

I

En lo que se refiere a la casación por la forma, sostiene la Municipalidad recurrente que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo quebrantó substancialmente el procedimiento porque se negó a conocer del fondo del asunto teniendo obligación de hacerlo y expone las razones por las que, a su juicio, se cometió el vicio que atribuye a la sentencia que impugna. En el aspecto relacionado, esta Cámara está en la imposibilidad de hacer el examen comparativo correspondiente para determinar si efectivamente se quebrantó substancialmente el procedimiento, porque el interesado no citó las leyes que en este sentido y a su entender infringió el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y ese elemento es esencial para el estudio comparativo de rigor.

II

El recurso que se examina en cuanto al fondo se refiere y que la recurrente lo sitúa entre los submotivos de violación e interpretación errónea de la ley, es defectuoso por falta de técnica, no sólo porque el planteamiento del recurso está subordinado al hecho de que el Tri-

bunal sentenciador se negó a conocer del fondo del asunto, teniendo obligación de hacerlo —que desde ningún punto de vista puede servir de fundamento a la casación por el fondo—, sino porque en una misma tesis se refiere a violación y a interpretación errónea de la ley, siendo ambos submotivos de naturaleza diferente, es decir, que no es técnicamente aceptable la denuncia simultánea y por las mismas razones de ambos subcasos de procedencia. El defecto anotado imposibilita también a esta Cámara entrar al examen comparativo correspondiente y de ahí que la casación debe ser desestimada.

LEYES APLICABLES:

Artículos 88, 619, 620, 621, 622, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 157, 159, 163 y 179 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil: DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena a la recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cien quetzales que dentro de cinco días deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial y para el caso de insolvencia su representante conmutará con veinte días de prisión. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, regresen los antecedentes.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Leltona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Interpuesto por los Abogados Rafael Antonio Cuestas Morales y Ricardo René Búcaro Salaverría, como mandatarios judiciales de la COMPAÑIA DE SEGUROS GRANAI & TOWNSON, SOCIEDAD ANONIMA, contra resolución del Ministerio de Finanzas Públicas.

DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación, no basta con señalar el inciso y artículo de la ley que contenga el submotivo de procedencia, debiendo asimismo expresarse si se interpone por motivos de forma o de fondo o por ambos motivos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, catorce de julio de mil novecientos setenta y seis.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por los Abogados Rafael Antonio Cuestas Morales y Ricardo René Búcaro Salaverría, como mandatarios judiciales de la **COMPANIA DE SEGUROS GENERALES GRANAI & TOWNSON, SOCIEDAD ANONIMA**, contra los autos de fechas siete de abril y diecisiete de mayo del corriente año, dictados por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

ANTECEDENTES:

Con motivo de la declaración jurada de la renta de la **COMPANIA DE SEGUROS GENERALES GRANAI & TOWNSON, SOCIEDAD ANONIMA**, por el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, el Inspector de seguros y fianzas de la Superintendencia de Bancos, Carlos Augusto Amaya Pardo, practicó la Auditoría respectiva que dio por resultado que la citada compañía tenía pendiente de pago por el impuesto de la renta la suma de veintitín mil doscientos noventa y dos quetzales con ochenta y cinco centavos (Q21,292.85), con cuyo resultado estuvo de acuerdo la Superintendencia de Bancos y mandó pasar lo actuado a la Dirección General de Rentas Internas, para que se dictara la resolución correspondiente. Esta última dependencia en resolución número cinco mil dos (5,002), de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y tres, le dio aprobación a la liquidación practicada por el Inspector ya nombrado y mandó pasar el expediente a la Unidad de Despacho de Documentos para la notificación correspondiente y la expedición de las órdenes de pago. Contra la resolución anterior los personeros de la entidad afectada interpusieron el recurso de revocatoria.

El Ministerio de Finanzas Públicas después de oír a las oficinas respectivas, dictó la resolución número cero dos mil veinticinco (0,2025) de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro que declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto.

Los Abogados Rafael Antonio Cuestas Morales y Ricardo René Búcaro Salaverría, con fecha cinco de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ministerio de Finanzas Públicas ya relacionada, y después de resolver algunas incidencias se le dio el trámite correspondiente en resolución del seis de

diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. El Ministro de Finanzas en memorial presentado el seis de febrero de mil novecientos setenta y cinco, contestó negativamente la demanda y expuso las razones por las cuales no procedía el recurso contencioso-administrativo. En resolución del siete del mismo mes de febrero citado, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo. En memorial de fecha veintiuno de abril de mil novecientos setenta y cinco, presentado el veintitrés del mismo, el Licenciado José María Moscoso Espino, en su carácter de Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, se apersonó en el proceso e interpuso el incidente de abandono, porque el demandante había dejado de promover por espacio mayor de tres meses como consta en los autos.

Con fecha siete de abril del corriente año, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictó el auto que declaró con lugar el abandono acusado, para lo cual consideró: "de conformidad con el contenido del artículo N° 21 del Decreto Gubernativo N° 1881, cuyo tenor debe entenderse e interpretarse claramente de conformidad con la naturaleza especial del procedimiento contencioso-administrativo, el presente recurso se encuentra abandonado; ya que el último acto de promoción por parte del recurrente, fue con fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, cuando presentó un memorial pidiendo que se declarara con lugar un recurso de reposición que había interpuesto y el Ministerio Público como parte legítima pidió la declaración de abandono, con fecha veintitrés de abril de mil novecientos setenta y cinco, es decir, cuando ya habían pasado más de los tres meses que determina la ley para que se consumara dicho abandono. Durante el incidente respectivo, el recurrente alegó en el sentido de que, el recurso de mérito se le dio curso el seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro y que por razón de las vacaciones de los tribunales, se le notificó la resolución respectiva hasta el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, y que por ello desde esta última fecha debió haberse empezado a computar el término para el abandono; este Tribunal estima que no es así, sino que el tiempo corrido para el abandono debe empezar a computarse desde la fecha del último acto de promoción como lo determina la ley, sin que sea de tomarse en cuenta la notificación a que alude, pues como se dijo al principio, el procedimiento administrativo dado su carácter de derecho público es de naturaleza especial y por esa razón así está contemplado en la ley respectiva...". Contra dicha resolución

el Abogado Rafael Antonio Cuestas Morales, interpuso recurso de reposición el que con fecha dieciocho de mayo del corriente año, se declaró sin lugar.

RECURSO DE CASACION:

El catorce de junio anterior, los Abogados Rafael Antonio Cuestas Morales y Ricardo René Búcaro Salaverría, interpusieron recurso de casación contra los dos autos relacionados al principio fundados en lo que dispone el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil por considerar que se cometió violación e interpretación errónea de la ley. Para el efecto alegaron: que fue violado el artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque la resolución que le dio trámite al recurso contencioso-administrativo no creó obligaciones para su mandante, sino hasta que fue notificada de la misma y por consiguiente el abandono debió haberse declarado sin lugar porque el término para contar dicho abandono, desde la fecha de la notificación respectiva, no había transcurrido legalmente; que asimismo fue violado por inaplicación el artículo 146 del Decreto 1762 del Congreso de la República, porque conforme a dicha disposición legal el término de tres meses para que se consumara el abandono debió contarse desde la fecha en que fue notificada su mandante de la resolución en que se le dio trámite al recurso; que en la sentencia impugnada se interpretó erróneamente el artículo 21 del Decreto Gubernativo 1881, reformado por el artículo 3º del Decreto Presidencial 211, porque la entidad que representan estaba obligada a promover en el recurso contencioso-administrativo hasta que fuera notificada de la resolución que le daba trámite y al resolver lo contrario se interpretó erróneamente la citada disposición legal; que también se violó el artículo 53 de la Constitución de la República, porque al no tomarse en cuenta la notificación del veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco para contar los tres meses contemplados en el artículo 21 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, ignoró los efectos procesales de tal notificación y por consiguiente, violó la garantía contenida en el artículo constitucional citado como violado; y finalmente se violó el artículo 50 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, ya que conforme tal precepto debió haberse aplicado, para decidir del abandono, los artículos 66 del Código Procesal Civil y Mercantil y 146 del Decreto 1762 del Congreso de la República.

Efectuada la vista es el caso resolver.

CONSIDERANDO:

En reiteradas oportunidades esta Cámara ha sostenido la tesis de que para la prosperidad del recurso de casación, la técnica requiere que clara y terminantemente se exprese si se interpone por motivos de forma o de fondo o por ambos motivos; y que no basta que se señale el inciso y el artículo de la ley que contenga el submotivo de procedencia invocado. Esta tesis se basa en que en el artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil, se hace la debida distinción entre la casación de forma y la casación de fondo y en que se agruparon ordenadamente los respectivos casos de procedencia en los artículos 621 y 622 del mismo Código. En el caso sublitis los recurrentes no cumplieron con tal requisito, lo que hace improsperable este recurso de casación.

LEYES APLICABLES:

Artículos los citados y 619, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 157, 159, 163, 173 y 179 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación relacionado; condena a los recurrentes al pago de las costas del mismo y al de una multa de cien quetzales a cada uno, que dentro de cinco días enterarán en la Tesorería del Organismo Judicial, que en caso de insolvencia se conmutarán con veinte días de prisión; los obliga asimismo a la reposición del papel empleado al sellado de ley para lo cual les señala el término de tres días, bajo apercibimiento de una multa de cinco quetzales si no lo hacen. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, regresen los antecedentes.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Lema.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Interpuesto por el Licenciado Jorge Skinner Klée, personero de "Philip Morris Incorporated", contra Jorge Escobar Feltrín.

DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación en lo contencioso-administrativo, debe expresarse la técnica procesal aplicable con citación precisa de las leyes que la establecen.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Abogado Jorge Skinner Klée, como representante de "Philip Morris Incorporated", contra la sentencia de fecha treinta y uno de agosto del corriente año, proferida por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, originada por las diligencias administrativas seguidas por el señor Jorge Escobar Feltrín, en la oficina de Marcas y Patentes, como apoderado de "Apolo Industrial, Química Guatemalteca, Sociedad Anónima".

ANTECEDENTES:

El nueve de agosto de mil novecientos setenta y tres, el señor Jorge Escobar Feltrín, se presentó a la Oficina de Marcas y Patentes, solicitando el registro y la exclusividad del aviso comercial "Venga donde está el sabor... Llegue al sabor con el Fruto", como personero de "Apolo Industrial, Química Guatemalteca, Sociedad Anónima". El veinticuatro de octubre siguiente el Licenciado Jorge Skinner-Klée, como personero de "Philip Morris Incorporated", hizo oposición al registro exclusivo del aviso comercial, porque su representada fabricante de cigarrillos, sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Virginia, en Estados Unidos de Norteamérica, usa mundialmente y desde hace mucho tiempo, el aviso en inglés "Come Where The flavor is", que vertido al español dice: "Venga a donde está el sabor", según consta en las revistas de circulación internacional como "Vanidades", "Visión", "Time", "Newsweek", "Esquire", cuyos ejemplares acompañó, con las debidas traducciones de las revistas publicadas en inglés. También adjuntó ejemplares de periódicos publicados en el país, entre ellos "La Nación" y "El Imparcial", donde aparece el anuncio "Venga a donde está el sabor...", haciendo propaganda a los cigarrillos "Marlboro".

El señor Escobar Feltrín al dar contestación a la oposición sustentada por el representante de "Philip Morris Incorporated", expuso que su representada fábrica jabones fortificados, cloro líquido, aceite de pino, betunes para zapatos, cosméticos y limpiadores industriales. Además distribuye jugos y néctares de frutas, pastas y salsas de tomate, bombillos de alumbrado eléctrico y tubos fluorescentes; pidió que en su oportunidad se declare sin lugar la oposición.

El representante del Ministerio Público manifestó que debería resolverse el caso atendiendo la opinión de la Oficina de Marcas y Patentes,

sobre que el oponente no justificó prioridad y mejor derecho respecto a la leyenda motivo de la controversia; que nuestra legislación, sigue el sistema atributivo o sea que, es primero en derecho quien es primero en tiempo, y que la exclusividad derivada de la mencionada protección, se rige por la relación de las actividades o producción de artículos de fábrica y comercio, así como las leyendas para dar a conocer al público los beneficios y bondades inherentes a los productos conforme a los artículos 4º, 7º, inciso 8º) 12, 29 y 30 de la Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales. Agregó que el derecho pretendido por el solicitante está reconocido por las leyes de esta República, sin supeditarlo a que haya otro semejante en el extranjero no registrado en Guatemala, pues sería ilógico que quien tuviera necesidad de registrar un aviso comercial, primero investigase en todo el mundo la existencia de uno parecido; por lo cual pidió que se desestimara la oposición.

El siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el Ministerio de Economía resolvió sin lugar la oposición, porque la empresa oponente no probó derecho registrado al uso exclusivo de su anuncio y tampoco probó que se le causara ningún perjuicio por el solo hecho de que ambos avisos comerciales sean iguales en su primera parte, tanto más que en el aviso del solicitante no pretende registrar su publicidad para cigarrillos o productos afines y conexos. Interpuesto el recurso de reposición, fue declarado sin lugar el doce de mayo del mismo año, en providencia número mil novecientos sesenta y nueve (1969).

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

Los Abogados Jorge Skinner Klée y Juan Ruiz Skinner Klée, pudiendo actuar conjunta o separadamente como representantes de la entidad "Philip Morris Incorporated", conforme a la personería acreditada, interpusieron el recurso contencioso-administrativo. Alegaron que desde hace muchos años es conocido internacionalmente el aviso comercial "Venga a donde está el sabor", como lo justificaron con las publicaciones presentadas; que el aviso de "Apolo Industrial Química Guatemalteca, S. A.", carece, en consecuencia, de originalidad; que la empresa de la representación que ejercitaban sí sufre lesión y que nada tiene qué ver que los productos de las empresas sean diferentes, puesto que la exclusividad de los avisos comerciales no se otorga únicamente para determinados productos. Que la Ley de Marcas exige originalidad suficiente que permita diferenciar los avisos de otros de la

misma índole; que conforme al Convenio Centroamericano de la Propiedad Industrial, ya ratificado y vigente en la República, en su artículo 62, inciso b), preceptúa que no podrán usarse ni registrarse como expresiones o señales de propaganda, las que carezcan de originalidad o sean conocidas públicamente en relación a otros productos, mercancías, servicios, empresas o establecimientos de diferente titular.

En relación a marcas, nombres comerciales y avisos, citaron al autor de Derecho Mercantil, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en referencia a la pretensión del uso exclusivo; que el Ministerio de Economía hizo aplicación indebida de los artículos 3º y 30 de la Ley de Marcas (Decreto Gubernativo 882), siempre bajo el concepto de que el aviso pretendido carecía de originalidad. Pidieron tramitar el recurso conforme a la ley, y que en su oportunidad se declarase improcedente el registro del aviso comercial que se pretende registrar, con menoscabo de los intereses de la empresa que representan.

Ni "Apolo Industrial Química Guatemalteca, Sociedad Anónima", como tampoco el Ministerio de Economía y el Ministerio Público intervinieron en el recurso, por lo cual en rebeldía de los dos últimos, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se abrió a prueba por el término de ley, durante el cual, a solicitud de uno de los abogados de la parte opositora, se tuvo como prueba las diligencias administrativas y los documentos ofrecidos en ellas.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha relacionada dictó sentencia el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, declarando sin lugar el recurso interpuesto. Estimó el Tribunal que si bien el artículo 30 de la ley estipula que los avisos comerciales, industriales o de negociaciones constituyen un derecho exclusivo, siempre que ofrezcan un grado de originalidad suficiente para diferenciarlos de otros de la misma índole, también es de estimar que el opositor debe tener un derecho adquirido en el aviso que en forma idéntica o semi-idéntica se pretenda registrar, y luego que demuestre que se le causa un perjuicio, extremo no probado en el expediente administrativo, ni en el recurso; que la circunstancia de la identidad parcial de los avisos y de que el que corresponde a la entidad opositora sea conocido mundialmente en cuanto expresa "Venga a donde está el sabor", la ley guatemalteca no le reconoce derecho de exclusividad obligatoria, máxime si se toma en cuenta que el artículo 30 de la ley exige la ori-

ginalidad, cuando se trata de publicidad con fines de competencia desleal en cualquier actividad comercial o industrial, lo cual no ocurre cuando sean diversos los artículos. Finalmente, que el Convenio Centroamericano de Protección de la Propiedad Industrial aprobado por el Decreto 26-76 del Congreso de la República, que entró en vigor el veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y cinco, no tiene aplicación al caso de examen, puesto que su artículo 226 estipula que las solicitudes de registro en trámite y las acciones que se hubieren deducido al entrar en vigor el Convenio, se proseguirían hasta su resolución conforme a las disposiciones internas bajo las cuales se iniciaron.

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso el recurso de casación citando únicamente el artículo 255 de la Constitución de la República, por motivos de fondo, o sea por violación de ley, citando como tal el artículo 30 del Decreto Gubernativo 882 aprobado por el Decreto Legislativo 2079.

Adujo que el precepto legal en cuestión establece el uso de avisos, expresiones o señales de propaganda como derecho exclusivo, cuando los interesados hayan llenado los requisitos contenidos en el artículo 29 de la misma ley, "siempre que ofrezcan un grado de originalidad suficiente que permita diferenciarlos de cualquier otro de la misma índole"; que el Tribunal violó el artículo 30 de la citada ley, único que rige la materia de avisos comerciales, introduciendo elementos y conceptos que le son extraños; que distorsionó el contenido del artículo al referirse a la competencia desleal, restringiendo el término "índole", únicamente al comercio, industria o negociación, ya que se refiere al aviso comercial en sí, en cuanto al "grado de originalidad" para distinguirlo de otros avisos; que se aceptó la identidad o semejanza entre los avisos, pero se afirmó que la resolución cuestionada está ajustada a la ley, porque el opositor debe tener un derecho adquirido en forma idéntica o semi-idéntica con el que se pretenda registrar; que sería absurdo asimilar la originalidad a la ausencia de registros previos, pues sería homologar la institución de avisos comerciales con la de marcas de comercio, fábricas o industrias; que las publicaciones que ordena el artículo 29 de la ley, tienen por objeto dar oportunidad para establecer la originalidad del aviso; que la práctica inveterada ha consagrado y extendido el aviso comercial no sólo al establecimiento, sino al producto, al servicio o a la mercancía y, por ello, los avisos en conclusión distinguen los pro-

ductos. Por los razonamientos anteriores pidió en definitiva casar la sentencia impugnada y fallar con arreglo a la ley.

Efectuada la vista, debe dictarse sentencia.

CONSIDERANDO:

En repetidos fallos esta Corte ha resuelto que la prosperidad del Recurso de Casación en materia contencioso-administrativa exige, además de la cita del artículo 255 de la Constitución de la República, que se invoquen las disposiciones legales contenidas en el Decreto 60 de la Junta de Gobierno y el artículo 50 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo que determinan las disposiciones aplicables para interponer, admitir y substanciar el recurso de casación en la materia específica de que se trata, pues de lo contrario la cita de leyes resulta incompleta. Por el carácter técnico y formal de este recurso, el Tribunal no puede suplir los errores u omisiones en que incurran los interponentes, por lo que está incapacitado jurídicamente para hacer el análisis comparativo de rigor, razones que obligan a desestimar el recurso.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados 61 inciso 4º, 86, 88, 619 párrafo 2º, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 143, 157, 159, 163 y 169 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil: **DESESTIMA** el recurso de que se ha hecho mérito; condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de **CIEN QUETZALES** que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del término de tres días y que, en caso de insolvencia, conmutará con treinta días de prisión simple; lo obliga a reponer el papel suplido por el sellado de ley dentro del mismo término, bajo apercibimiento de multa de diez quetzales si no lo hace. **NOTIFIQUESE** y con certificación de lo resuelto devuélvase el proceso.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Recurso de casación interpuesto por Juan Martínez y Martínez, contra el Ministerio de Economía.

DOCTRINA: *Para que pueda prosperar el recurso de casación en lo contencioso-administrativo, el recurrente debe expresar la técnica procesal aplicable con citación precisa de las leyes que la establecen.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, nueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Juan Martínez y Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el once de febrero del presente año, en el recurso de tal naturaleza seguido por el interponente contra el Ministerio de Economía, en el que fueron partes también el Ministerio Público y Joaquín Medina Batres, éste como tercero coadyuvante con aquel Ministerio.

DEL OBJETO DEL PROCESO:

Joaquín Medina Batres, solicitó ante la Dirección General de Transportes Extraurbanos, autorización para establecer una línea de transportes con una unidad, para operar de la cabecera departamental de Escuintla al Parcelamiento "Paso Antonio", jurisdicción del Municipio de Masagua, con la aclaración posterior de que el nombre de este último lugar es Finca "Paso Antonio". Contra tal solicitud se opuso Juan Martínez y Martínez, aduciendo que estaba legalmente autorizado para operar con cuatro unidades de Escuintla a la Granja Penal, vía Finca El Canadá, por lo que al establecer la nueva línea competiría con su empresa, agregando que hay otros transportistas autorizados. Con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y cuatro, la Dirección General de Transportes Extraurbanos dictó resolución mediante la cual declaró sin lugar la oposición presentada por Juan Martínez y Martínez y con lugar la solicitud de línea de Joaquín Medina Batres, a quien le concedió la licencia de transportes número diez mil novecientos cincuenta y uno (Tarjeta de Operación número dos mil ochocientos sesenta y siete), autorizándolo como porteador por el término de diez años, para prestar servicio público de pasajeros de Escuintla a la Hacienda

"Paso Antonio", jurisdicción de Masagua, vía Finca Palmira y viceversa, con el horario y las otras declaraciones que contiene la resolución.

Tramitado el recurso de revocatoria, el Ministerio de Economía, en resolución de nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, lo declaró sin lugar, confirmando la resolución recurrida.

DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

Juan Martínez y Martínez, en escrito recibido el quince de enero de mil novecientos setenta y cinco, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la indicada resolución del Ministerio de Economía, con base en los hechos que puntualizó así: que consta en el expediente que Joaquín Medina Batres, solicitó línea nueva para operar entre dos terminales: Escuintla y Parcelamiento Antonio, terminal que no existe, ya que se trata de una finca privada, cuyos propietarios no conceden autorización para que dentro de los linderos del fundo transite una línea de autobuses; que si se hizo una modificación con posterioridad a las publicaciones respectivas, debió haber sido objeto de nuevas publicaciones y haberse obtenido previamente la autorización legal de los dueños ya que los caminos de la Hacienda "Paso Antonio", no son de uso público, sino de uso particular de dicha hacienda por lo que debe revocarse la resolución impugnada. Que tampoco es cierto que no haya servicio público de transporte por dichos lugares, porque el recurrente tiene dos líneas extraurbanas que operan de Escuintla a la Aldea San Miguel Las Flores, que colinda con la Hacienda "Paso Antonio", por lo que no se justifica la necesidad de otra línea que forme competencia ilícita ya que no hay suficiente pasaje; y que, además, por Acuerdo del Presidente de la República de ocho de marzo de mil novecientos setenta y tres, se congeló la autorización de nuevas líneas en los lugares donde existiera servicio autorizado. Expresó fundamentos de derecho, ofreció pruebas y pidió que, al dictarse sentencia, se revoque la resolución impugnada, número cinco mil seiscientos veinticuatro de fecha nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Joaquín Medina Batres, se presentó como tercero coadyuvante con el Ministerio de Economía, pidió que en cuanto a él se tuviera por contestada negativamente la demanda e interpuso la excepción de falta de derecho del recurrente y que en sentencia se declare la procedencia de ésta, sin lugar el recurso contencioso-administrativo y que, en consecuencia, se confirme la

resolución ministerial que lo motivó y se condene en costas al recurrente. Adujo las razones y ofreció las pruebas que estimó convenientes. En rebeldía del Ministerio de Economía y del Ministerio Público se siguió el trámite y se dictó sentencia en la fecha arriba indicada.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo declaró sin lugar el recurso interpuesto por Juan Martínez y Martínez, así como la excepción perentoria de falta de derecho en el recurrente, interpuesta por Joaquín Medina Batres, y confirmó la resolución recurrida. Consideró el Tribunal que, a pesar de que con el informe de los inspectores Rodolfo Sánchez G. y Luis H. de la Roca L., se establece que la terminal solicitada por Joaquín Medina Batres, que se denomina "Paso Antonio", no constituye propiamente un parcelamiento, sino se trata de una hacienda particular, no era necesario que aquél presentara nueva solicitud y que tampoco es correcto que se sostenga que no existe terminal, ya que ésta existe aunque equivocadamente se le haya considerado como un parcelamiento en vez de una finca o hacienda, circunstancias que se tomaron en cuenta para otorgar la concesión, por lo que el Tribunal estima que el motivo señalado no es suficiente para revocar la resolución recurrida; que no es exacto que Medina Batres necesitaba autorización de los propietarios de la Hacienda "Paso Antonio", toda vez que la línea solicitada no penetrará a los caminos interiores de la finca, como indica el informe del Alcalde Municipal de Masagua, que obra a folio setenta y tres de las actuaciones administrativas, donde consta que la línea concedida únicamente pasará por caminos de uso público por lo que no hay razón para obtener una autorización de los propietarios de tal finca, para que dicho lugar sea una terminal. Que en cuanto a que Martínez y Martínez tiene en la actualidad dos líneas que operan de Escuintla a la Aldea San Miguel Las Flores, tampoco justifica que se revoque la resolución impugnada, porque al solicitarse la línea y al practicarse la inspección ocular a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Transportes Extraurbanos, aquél no estaba aún operando los dos vehículos que tiene autorizados de Escuintla a la Aldea San Miguel Las Flores y que, además, tales hechos no fueron motivo de la oposición ni fueron probados durante la dilación probatoria, por lo que tampoco fueron considerados en las resoluciones en que se otorgó la línea a Joaquín Medina Batres y en que se declaró sin lugar el recurso de revocatoria co-

rrespondiente. Y en cuanto a que por Acuerdo del Presidente de la República de ocho de marzo de mil novecientos setenta y tres, se congeló la autorización de nuevas líneas en los lugares donde existiera servicio autorizado, este impedimento legal fue analizado en los dictámenes de los asesores legal y economista de la Dirección General de Transportes Extraurbanos, quienes llegaron a la conclusión de que la solicitud de Medina Batres, se encontraba entre los casos de excepción, debido a que entre las terminales señaladas no existía servicio público de transporte el cual, además, era necesario, conclusiones que tienen plena eficacia legal, porque durante la tramitación de las diligencias administrativas no se probó que en la línea solicitada por Medina Batres, existiera ya servicio autorizado y que si bien ante el Tribunal sentenciador se presentó una fotocopia en la que aparece que a Juan Martínez y Martínez, se le otorgó licencia para operar con dos vehículos de Escuintla a la Aldea San Miguel Las Flores, dicha concesión se otorgó mucho después de que Medina Batres presentara su solicitud y que, además, dicha línea no cubre en su totalidad la ruta que se le concedió a dicho señor y que, por otra parte, tal impedimento legal no fue motivo de oposición en las diligencias administrativas.

DEL RECURSO DE CASACION:

El recurrente interpuso el recurso por motivos de fondo, así: por violación de ley señaló como infringidos los artículos 2º inciso 2º, 11 inciso a) y 13 del Reglamento de Transportes Extraurbanos contenido en Acuerdo Gubernativo de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y siete; el artículo 3º inciso a) del Decreto número 253 del Congreso de la República; los artículos 57 y 69 de la Constitución de la República y el artículo 1º del Acuerdo del Presidente de la República de fecha ocho de marzo de mil novecientos setenta y tres. En relación a las disposiciones del Reglamento de Transportes Extraurbanos, por su orden, argumentó: a) que para toda solicitud de nueva línea de transportes extraurbanos se debe proponer dos terminales reales "de una población urbana a cualquier lugar rural"; que Joaquín Medina Batres hizo su solicitud para las terminales "Escuintla" y "Parcelamiento Paso Antonio", en el municipio de Masagua y que en autos se probó y lo reconoció el Tribunal sentenciador, que la última terminal no constituye un parcelamiento, sino una finca particular por lo que no existiendo la terminal solicitada, hay violación de la ley aplicable; b) que en la solicitud y en los formularios

se "solicitó" como terminal "El Parcelamiento Paso Antonio" y el Tribunal está confirmando otra terminal distinta que es "La Hacienda Paso Antonio" de propiedad privada, la que no fue solicitada por Medina Batres; que el Tribunal sabe que tales términos tienen significados completamente distintos, por lo cual violó el artículo e inciso correspondientes; c) que al confirmar el Tribunal que se concede la línea para la terminal "Hacienda Paso Antonio", "terminal que no puede otorgarse, porque no fue solicitada ni fue publicada en los edictos como manda dicho artículo 13 del reglamento de la materia", violó dicha disposición; d) que Joaquín Medina Batres no probó la necesidad y conveniencia del servicio, ni la aplicación correcta de los principios económicos en materia de transportes, a fin de evitar competencias ruinosas, eliminación injusta de pequeños transportistas, por lo que el Tribunal violó el inciso a) del artículo 3º del Decreto 253 del Congreso de la República; e) que fueron violados los artículos 57 y 69 de la Constitución de la República, porque el Tribunal confirma la autorización de una línea nueva para una terminal de propiedad privada, inscrita en el Registro de la Propiedad con los números que indica y que se encuentra a cuatrocientos metros "de la Aldea San Miguel Las Flores, jurisdicción de Masagua, véanse los documentos que constan en autos del Ingeniero Roberto Fischer S. y que a la vez no fue solicitada por el señor Joaquín Medina Batres" y que conforme el artículo 246 de la propia Constitución, los Tribunales de Justicia observarán siempre el principio de que "la Constitución prevalece sobre cualquier ley...", el que a su vez fue infringido por no haberse aplicado como corresponde; y f) que fue violado el artículo 1º del citado Acuerdo de ocho de marzo de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Diario Oficial el doce del mismo mes y año, mediante el cual se autorizó a la Dirección General de Transportes Extraurbanos para suspender la concesión de nuevas líneas de transportes extraurbanos durante un año, porque la solicitud fue presentada tres meses después de la vigencia de dicho acuerdo.

Adujo asimismo el recurrente que el Tribunal incurrió en aplicación indebida de los incisos a), b), c), y d) del artículo 2º del citado Acuerdo Presidencial de fecha ocho de marzo de mil novecientos setenta y tres, que contienen los casos en que la Dirección General de Transportes Extraurbanos podrá tramitar solicitudes y conceder nuevas licencias, porque no es cierto que la línea nueva otorgada a Joaquín Medina Batres,

se encuentre dentro de los casos de excepción puntualizados en dichos incisos, ya que no han abierto o puesto en servicio nuevas carreteras en las terminales solicitadas, en las cuales no se ha cancelado licencia a ningún contratista; no se encuentra probado en autos la necesidad del establecimiento de un nuevo servicio de transportes extraurbanos, y "que la línea no se otorga por deficiente en el servicio".

Verificada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

De conformidad con los artículos 61 y 619 del Código Procesal Civil y Mercantil y lo sostenido por esta Cámara en fallos anteriores, en el escrito de introducción del recurso de casación el interesado, además de exponer las razones que sirven de fundamento a su petición, está obligado legalmente a citar en forma precisa y terminante las disposiciones legales que la respaldan y si el recurso se interpone contra sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, es obligado expresar claramente, con indicación de las leyes aplicables, cuál es la técnica procesal que debe seguirse, a fin de que el Tribunal proceda a hacer el estudio comparativo correspondiente. En el presente caso, si bien el recurrente citó al respecto el artículo 255 de la Constitución de la República y 50 del Decreto Gubernativo número 1881, no se refirió al procedimiento específico aplicable ni señaló el artículo 2º del Decreto número 60 de la Junta de Gobierno que lo establece. En esa virtud y no siendo posible al Tribunal corregir los errores o suplir las omisiones en que incurran los interponentes, está incapacitado jurídicamente para hacer el análisis de rigor, por lo que el recurso debe desestimarse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los artículos 86, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 143, 157, 159, 163, 169 y 179 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de que se ha hecho mérito; condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cien quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de tres días y que, en caso de insolvencia, conmutará con treinta días de prisión; lo obliga a reponer

el papel suplido por el sellado de ley dentro del mismo término, bajo apercibimiento de multa de cinco quetzales si no lo hiciere. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso.

(Fs.) H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Recurso de casación interpuesto por Ramón Federico González Schaefer, contra el Instituto Nacional de Transformación Agraria.

DOCTRINA: Cuando el recurso de casación se plantea por los motivos que señala el artículo 621 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, el interponente está obligado a respetar los hechos que en la sentencia se declaran probados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el recurso de casación interpuesto por Ramón Federico González Schaefer, contra la sentencia de veintitrés de junio del presente año del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, dictada en el recurso promovido por el interponente contra el Instituto Nacional de Transformación Agraria, en el cual fueron partes también el Ministerio Público y los señores Brígido Ortiz Marroquín, Valerio Valencia Chinchilla, Catalino Valladares Guzmán, José Luis Gómez Chigüichón, Ciriaco Solórzano Santos, Ciriaco Santos Zamora, Fidel Chigüichón Santos, Eduardo Gómez Yantuche, Feliciano Arias Santos, Marcos Marroquín y Marroquín y Victoriano Zamora Hernández, como miembros del Comité Pro-Agua Potable de la Aldea San José Villa Nueva del Municipio de Villa Nueva de este departamento.

ANTECEDENTES:

Julio García López y Pedro Marroquín Gómez, como Presidente y Vice-Presidente del Comité Pro-Agua Potable de la Aldea San José del Municipio de Villa Nueva, en escrito de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, solicitaron al Alcalde Municipal de San Lucas Sacatepéquez, que por ser insuficiente debido al crecimiento de la población de la Aldea, el agua

de que se ha estado surtiendo desde el año mil novecientos veinticinco, procedente del río "Las Vigas", llamado también "San Lucas", se les autorizara a tomar de la misma fuente "el caudal necesario para la satisfacción de las necesidades domésticas y de abrevadero de dos mil habitantes que moran en la Aldea". De acuerdo con resolución del Ministerio de Gobernación y por corresponder el conocimiento del asunto al Instituto Nacional de Transformación Agraria, ante dicho Instituto se siguió el expediente, en el cual se ordenó al Departamento de Planificación e Ingeniería que hiciera el estudio para establecer la factibilidad de acceder a la solicitud indicada, si el caudal del río es suficiente, la utilidad que se da al agua y la mejor forma de su distribución.

Los señores Ramón González Schaefer y Humberto Guillermo González Mencos, en escrito de ocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, dieron algunos datos acerca del río "San Lucas", la utilización de sus aguas y trabajos de captación, expresando que el servicio de agua a la Aldea San José, ha provocado varios arreglos, siendo el último un acta levantada el diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro en Villa Nueva, a cuya jurisdicción pertenecen la Aldea y las fincas El Paraíso y La Selva; que los vecinos de la aldea solicitan captar el agua de modo que no se una a la del Paraíso y al mismo tiempo desean aumentarla, para lo cual se han presentado a varias dependencias donde por las condiciones de contaminación han rechazado el agua como potable, y que la aldea posee un servicio de agua potable instalado y donado por Sanidad Ambiental; que existe una escritura "en la cual se mancomunan los derechos, obligaciones y esfuerzos de los propietarios del agua y sus sucesores", cualquier aumento del agua en la Aldea San José, iría en detrimento de todos los propietarios, pero que ellos están de acuerdo en que técnicamente se mida el agua que llega a la aldea para establecer los metros cúbicos que recibe cada veinticuatro horas, para calcular la tubería que dé cabida a un caudal doble del que reciben y que dejan a los buenos oficios del "INTA", conseguir que los otros propietarios accedan a los deseos de los vecinos de la aldea; y que piden que se suscriba un convenio que ponga fin a toda discusión entre los usuarios de las aguas del río San Lucas, para que rija en lo futuro con carácter definitivo y que las aguas que se proporcionen a los vecinos de la aldea "nunca sean empleadas más que para fines domésticos, nunca de riego, pues ello sería imposible dado

el número de propiedades o empresas agrícolas que sirva". Obran en el expediente distintos estudios y dictámenes rendidos al efecto.

La Presidencia del Instituto Nacional de Transformación Agraria, con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno, resolvió: "a) Acceder a lo solicitado por el Comité Pro-Agua Potable de la Población de "San José Villa Nueva", de este departamento, relativa a aumentar el caudal de agua en beneficio de sus vecinos y población, en la forma dictaminada por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, por medio de la Sección de Ingeniería; b) Dichos trabajos deben ser supervisados por este Instituto al tenor de lo contemplado en el Artículo 251 del Decreto 1551, Ley de Transformación Agraria; c) Declarar de utilidad colectiva la realización de ese proyecto de ampliación de caudal de agua; d) Todos los materiales necesarios para la realización de tal obra, serán aportados por el Comité, Usuarios o Alcaldía municipal de la Aldea San José Villa Nueva; y e) Se deniega la solicitud de que se declaren las aguas del río "San Lucas", como inafectables en beneficio de las fincas "La Selva, El Paraíso y La Trinidad, hoy Rancho Azul".

Ramón González Schaefer y Humberto Guillermo González Mencos, interpusieron recurso de revocatoria contra la indicada resolución y, después de oír la opinión del Ministerio Público que se pronunció en el sentido de que el recurso fuese declarado sin lugar, el Consejo Nacional de Transformación Agraria, lo declaró así en resolución número veintidós, de cinco de marzo de mil novecientos setenta y tres.

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

En escrito recibido el cinco de junio de mil novecientos setenta y tres, Ramón Federico González Schaefer, interpuso recurso de lo contencioso-administrativo contra la resolución preindicada. Manifestó que el río San Lucas nace en el municipio de San Lucas Sacatepéquez, formándose de la confluencia de varios nacimientos, siendo el principal el llamado "El Perol o Los Peroles", que fue captado por la municipalidad de dicho lugar y que otros nacimientos que alimentaban al río han sido desviados, por lo que constantemente ha ido disminuyendo su caudal, del cual se sirven numerosas fincas; que precisamente por el uso de esas aguas que aunque escasas porque no cubren ni el treinta por ciento de las necesidades de los usuarios, la zona se ha podido incorporar para beneficio colectivo, al desarrollo de la región, cuyos terrenos son montañosos y muy quebrados; que una parte de

ese río es reservado para los habitantes de la aldea San José, aunque poseen ya servicios de agua instalados y donados por Sanidad Ambiental. Que el Comité Pro-Agua Potable de la aldea solicitó al Instituto Nacional de Transformación Agraria, que se les aumentara el caudal de agua procedente del río indicado, solicitud que contra claros preceptos legales fue resuelta favorablemente por resolución de la Presidencia del Instituto, no sólo porque con ella se le perjudica y causan graves y cuantiosos daños por la disminución de agua para sus regadíos, sino porque perjudica y causa daños a la agricultura de la región, en clara oposición de los preceptos contenidos en el "Régimen de Aguas y Regadíos" de la Ley de Transformación Agraria; que basó su recurso de revocatoria en que son inafectables legalmente las aguas racionalmente aprovechadas en terrenos cultivados, pequeñas y medianas explotaciones y estaciones experimentales y granjas modelos; que no se dio intervención a todos los usuarios del río ni se estableció la forma en que racional y técnicamente son aprovechadas sus aguas y tampoco se observó el orden legal de preferencias para su utilización; que la resolución ordena que se ejecute lo dictaminado por el Departamento de Planificación e Ingeniería no en forma definitiva como en el dictamen se asienta, pues como lo manifiesta el Jefe del Departamento, no se tienen datos del caudal del río; que no se tomó en cuenta el estudio técnico del Ingeniero Luis Leopoldo Barrera, donde consta que la finca El Paraíso (de su propiedad), sólo cuenta con una tercera parte de lo que según el Instituto, se necesita para una sola fracción de la finca. Que obra en el expediente el dictamen del asesor de la Presidencia del Instituto, Licenciado Angel del Valle Girón, quien recomendó que se establecieran los extremos que indica, los cuales no fueron establecidos. Que la resolución del Consejo Nacional de Transformación Agraria que declaró sin lugar el recurso de revocatoria no tomó en consideración los hechos y argumentos legales aducidos por el recurrente, quien los ratificó como base de su demanda. Hizo consideraciones de derecho, ofreció pruebas y pidió que al dictarse sentencia, se revocara la resolución contra la cual se interpuso el recurso y que se declare que son inafectables las aguas del río San Lucas, por el uso y aprovechamiento racional que de las mismas se hace en beneficio del desarrollo agrario de la zona, y que no ha lugar a la solicitud del Comité Pro-Agua Potable de la Aldea San José del Municipio de Villa Nueva.

Baudilio Flores Ramírez, como Presidente del Instituto y del Consejo Nacional de Transformación Agraria, en escrito de veinticinco de julio

de mil novecientos setenta y tres, pidió que se tuviera por contestado en sentido negativo el recurso y que, al dictarse sentencia, se declarara sin lugar y se confirmara el fallo recurrido, que se encuentra ajustado a derecho.

A Brígido Ortiz Marroquín, en quien se tuvo por unificada la personería de las otras personas indicadas al principio como miembros del Comité Pro-Agua Potable de la Aldea San José Villa Nueva, se le tuvo como tercero coadyuvante con el Instituto Nacional de Transformación Agraria. En rebeldía del Ministerio Público se tuvo por contestada negativamente la demanda de su parte y se siguió el trámite del recurso.

PRUEBAS:

La parte recurrente rindió las siguientes: a) reconocimiento judicial; b) las diligencias que motivaron el recurso, en especial: las resoluciones del Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria, de veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno y del Consejo Nacional de Transformación Agraria, del cinco de marzo de mil novecientos setenta y tres; certificación del Registro de la Propiedad referente a la finca número mil setecientos quince, folio cuarenta y cuatro del libro cuarenta y tres de Amatitlán; escritura pública número tres autorizada por el Notario Daniel Conde, el dieciocho de enero de mil novecientos ocho; escritura pública autorizada por el Notario Alfredo Alarcón el veinticinco de noviembre de mil novecientos veinticinco; escritura pública número cinco que autorizó el Notario Ramiro Castellanos González, el nueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis; acta número veintiuno de fecha nueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro certificada por el Secretario Municipal de Villa Nueva de este Departamento; dictamen del Departamento de Planificación e Ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria; dictamen de la Dirección de Recursos Naturales Renovables; informe del Jefe de la Sección de Estudios y Clasificación de Tierras; aforo del agua de las fincas El Paraíso y La Selva y de la Aldea San José; dictamen del Abogado asesor de la Presidencia del Instituto Nacional de Transformación Agraria, Licenciado Angel del Valle Girón; y certificación del Registro de la Propiedad relativa a la finca número mil setecientos quince, folio cuarenta y nueve del libro cuarenta y tres de Amatitlán. Las otras partes no rindieron prueba alguna.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha indicada al principio el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictó sentencia mediante la cual declaró sin lugar el recurso de tal naturaleza interpuesto por el recurrente, y confirmó la resolución número veintidós dictada por el Consejo Nacional de Transformación Agraria el cinco de marzo de mil novecientos setenta y tres. Consideró el Tribunal que la resolución impugnada está fundada en ley, por lo que no se violaron los artículos constitucionales citados por el recurrente porque "está plenamente establecido que el señor Ramón Federico González Schaefer y don Humberto Guillermo González Mencos, voluntaria y expresamente convinieron en acta levantada ante el Alcalde Municipal de Villa Nueva con fecha diez y nueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, con los señores directores del Comité Pro-mejoramiento de la Aldea San José, que cuando esta aldea necesitara mayor caudal de agua del río San Lucas, podían tomarla en el mismo lugar que se tomara antes de la división de las aguas del río San Lucas que surtían las fincas La Selva, El Paraíso y La Trinidad (hoy Rancho Azul), para que a estas fincas les afectara por igual" y porque el Instituto Nacional de Transformación Agraria se ajustó a sus normas legales al resolver en la forma que lo hizo, puesto que se basó no sólo en el acta referida, sino en el estudio que hicieron los Ingenieros de la propia Institución, que concluyó en que la Aldea tiene necesidad del agua del río San Lucas, para sus servicios públicos y domésticos aun cuando sostiene que la finca El Paraíso no tiene suficiente agua para sus riegos, "y ante esta situación predominan las necesidades de la comunidad solicitante del aumento del caudal de agua y la propia ley en su artículo 256 faculta al Instituto Nacional de Transformación Agraria para modificar los derechos al uso de las aguas de dominio público, cualquiera que sea el título que ampare su aprovechamiento" en los casos que cita; quedando a salvo, en todo caso los derechos a indemnización del recurrente.

RECURSO DE CASACION:

El recurso de casación se interpuso por motivos de fondo aduciendo violación de ley y aplicación indebida de la ley conforme el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. En cuanto al primer subcaso citó como infringidos los artículos 247, 252 en sus literales a) y c) y 258 en sus literales a) al f) de la Ley de Transformación Agraria contenida en el De-

creto número 1551 del Congreso de la República y argumentó, por su orden, así: que el primer artículo contiene una prohibición implícita de afectar las aguas que estén siendo aprovechadas racionalmente, por lo que para afectarlas es preciso acreditar previamente el aprovechamiento irracional de ellas, extremos que en el presente caso no han sido acreditados como puede verse en la sentencia, la cual en ningún momento tiene como hecho probado tal uso irracional, por lo que se violó la ley citada al omitirse su aplicación; que el segundo artículo en sus citados literales a) y c) que establecen la inafectabilidad de las aguas utilizadas en obras de regadío y las que sean racionalmente aprovechadas en terrenos cultivados, fue violado al confirmarse la resolución administrativa que motivó el recurso, no obstante partir precisamente de la base de que tales aguas las aprovecha en la finca de su propiedad para la atención de terrenos cultivados y para el sistema de riego del fundo y al omitirse la aplicación de la prohibición contenida en tal precepto. Y en cuanto al último artículo fue también violado al omitirse su aplicación ya que establece en forma imperativa el orden sucesivo en que deben utilizarse las aguas de cualquier río, como en el caso concreto a que se refiere el proceso; que el Tribunal al confirmar la resolución del Consejo Nacional de Transformación Agraria, dio preferencia a los usos humanos en la distribución del caudal de agua del mencionado río, en detrimento de las obras de riego para las que le es indispensable dicho caudal y no obstante de que partió de la base de que el agua es necesaria para tal fin y que, además, es insuficiente.

En lo que se contrae a aplicación indebida de la ley señaló como infringido el artículo 256 en su primer párrafo y literal a) de la Ley de Transformación Agraria y argumentó que tal precepto contiene una facultad dispensada por la ley al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para poder modificar los derechos al uso de las aguas de dominio público si son necesarias para usos domésticos, pero que esa facultad está supeditada al contexto general de la propia ley que establece con precisión la posibilidad de existencia de aguas afectables y aguas inafectables, por lo que la facultad indicada tiene como único campo de acción las aguas que son afectables, siendo como consecuencia que sólo en estos casos tiene aplicación el precepto indicado y de ninguna manera cuando se trata de aquellas aguas consideradas como inafectables por la propia ley. Que como consecuencia

tal norma fue aplicada indebidamente "porque se trata de aguas inafectables tal como ha quedado claramente establecido en autos".

Verificada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente invocó como motivos de casación de fondo: violación de ley y aplicación indebida de la ley, y señaló como infringidos para el primer subcaso, los artículos 247, 252 en sus literales *a*) y *c*) y 258 en su primer párrafo y sus literales del *a*) al *f*) de la Ley de Transformación Agraria (Decreto número 1551 del Congreso de la República) y para el segundo subcaso, el artículo 256 en su primer párrafo y literal *a*) de la misma ley, y argumentó al efecto en la forma relacionada anteriormente. Al respecto debe tenerse presente que, cuando se invocan los subcasos de casación de fondo que puntualiza el artículo 621 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, es imprescindible respetar los hechos que el Tribunal ha tenido como probados en el fallo y que, como consecuencia, las tesis que sostenga el recurrente tiendan a demostrar las infracciones denunciadas en relación a tales hechos, ya que el recurso de casación, por su naturaleza, debe acatar los fundamentos de la sentencia impugnada. En el caso que se examina el Tribunal tuvo como hecho fundamental plenamente establecido "que el señor Ramón Federico González Schaefer (recurrente) y don Humberto Guillermo González Mencos, voluntaria y expresamente convinieron en acta levantada ante el Alcalde Municipal de Villa Nueva con fecha diez y nueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, con los señores Directores del Comité Pro-mejoramiento de la Aldea San José, que cuando esta aldea necesitara mayor caudal de agua del río San Lucas, podían tomarla en el mismo lugar que se tomara antes de la división de las aguas del río San Lucas, que surtían las fincas La Selva, El Paraíso y La Trinidad (hoy Rancho Azul) para que a estas fincas les afectara por igual"; empero, el interponente no hizo mención alguna a este hecho que el Tribunal consideró básico de su sentencia. Lo anterior impide a esta Cámara hacer el estudio comparativo del caso ya que, por la naturaleza estrictamente técnica del recurso de casación, no le es posible suplir las omisiones o enmendar los errores en que incurran los interponentes y, como consecuencia, se impone la desestimación del que se examina.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los artículos 86, 88, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 143, 157, 158, 159, 163, 169 y 179 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cien quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del término de tres días y que, en caso de insolvenencia, conmutará con treinta días de prisión; lo obliga a reponer el papel suplido por el sellado de ley dentro del mismo término, bajo apercibimiento de multa de diez quetzales si no lo hiciera. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso.

(Fs.) *H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.*

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Interpuesto por César Augusto Contreras Ortega, contra sentencia de fecha siete de junio del corriente año.

DOCTRINA: *Si la ley no limita el libre tránsito de vehículos por las calles de las ciudades no puede aplicarse el Reglamento de Transportes Extraurbanos que prohíbe en ciertos casos, el libre tránsito de vehículos por el perímetro de la ciudad capital.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, siete de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por el señor César Augusto Contreras Ortega, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el siete de junio del corriente año, en el recurso que de esa naturaleza interpuso contra la resolución número doscientos setenta y dos (272) proferida por el Ministerio de Economía el veintiuno de enero de mil novecientos setenta y cinco, en el proceso que se describe delante, en el cual son partes el Ministerio Público y el señor Héctor Fernando Soto Rosales.

ANTECEDENTES:

El treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, Héctor Fernando Soto Rosales, en su calidad de transportista debidamente autorizado como lo probó con la copia fotostática de la licencia extendida para operar en la ruta de Guatemala, Mazatenango y puntos intermedios y viceversa, denunció ante la Dirección General de Transportes Extraurbanos que el propietario de la línea "Rápido" o "Rápidos del Sur", autorizado para operar con dos vehículos, pero que solamente tenía en servicio uno y con la línea de Anguiatú Frontera con El Salvador a Malacatán Frontera con México, permanece en la terminal de la Plazuela Estación de la dieciocho calle de la zona uno de esta ciudad, dos horas y cuarenta y cinco minutos, cuando siendo para él la ciudad de Guatemala, punto intermedio, la ha tomado como terminal haciendo al presentado que sí tiene terminal autorizada en la dieciocho calle y novena avenida una competencia desleal, por cuyo motivo pedía que a dicho propietario de "Rápidos del Sur", se le sancionara de conformidad con el reglamento respectivo. Tramitada esta petición, se estableció por medio de informes de inspectores de transportes extraurbanos, que efectivamente el propietario de buses autorizados para operar de Anguiatú a Malacatán y puntos intermedios, hacía su arribo a esta Capital a las diez horas y diez minutos y salía para Malacatán a las doce horas y diez minutos, estacionando en la terminal de la Plazuela de la Estación de los Ferrocarriles en la dieciocho calle y novena avenida. La Dirección General de Transportes, en resolución de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres, ya había fijado provisionalmente a los transportes de Anguiatú a la frontera con México, Talismán, con paso por esta capital, la salida a las doce horas y diez minutos, siendo dichos transportes propiedad del señor César Augusto Contreras Ortega. En este mismo expediente la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, emitió dictamen el veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro, en el sentido de que la Dirección General de Transportes Extraurbanos al comprobar la violación del Reglamento correspondiente por parte del propietario de transportes "Rápido" o "Rápidos del Sur", le impusiera las sanciones que el mismo reglamento señala.

El señor Héctor Fernando Soto Rosales, insistió en que se resolviera en definitiva el asunto que tenía pendiente con el señor César Augusto Contreras Ortega, propietario de los transportes que de Anguiatú se dirigen a Talis-

mán pasando por esta capital, por las molestias que le ha causado con su permanencia en esta ciudad como que fuera terminal de esos transportes. La Dirección General de Transportes, oyendo nuevamente a Inspectores de esa Dirección, dictó la resolución número dos mil doscientos setenta y siete (2,277), el dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro por la que se hizo saber al señor "César Augusto Contreras Ortega, que deberá operar su línea de transportes en la siguiente forma: a) permanencia de diez (10) minutos en la ciudad Capital en la terminal establecida en la zona seis (Parroquia) y pasando al C). Se deberá imponer la multa prevista en el Artículo 95 del Reglamento de Transportes, consistente en la cantidad de cinco quetzales exactos (Q5.00), los cuales deberá hacer efectivos en la DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS, en un término de tres (3) días a partir de su fecha de ser notificado, todo esto es a causa de no llevar en el vehículo la Tarjeta de Operación; b) asimismo se le hace saber que si no cumple con la citada resolución, se le cancelará la línea de transportes correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 104, inciso c) de la ley citada; además deberá circunvalar la ciudad, quedándole prohibido expresamente tocar las terminales de los transportistas autorizados en esta ciudad (Estación del Ferrocarril 9ª avenida y 18 calle de la zona uno)...". Contra la resolución anterior, César Augusto Contreras Ortega, interpuso recurso de revocatoria exponiendo: que esa resolución fue dictada sin ningún fundamento jurídico, pues se basa en un dictamen que no tiene más categoría que una simple opinión; que ya son varias las veces que Héctor Fernando Soto Rosales trata de fastidiarlo; que al autorizar la Dirección General de Transportes, la línea que tiene en servicio, debe permanecer diez minutos en su oficina que tiene instalada en la novena avenida y diecinueve calle de la zona uno de esta ciudad, para recoger encomiendas y para que sus pasajeros satisfagan sus imperiosas necesidades, porque es largo el recorrido desde Anguiatú a esta capital y luego seguir para su terminal en Talismán; que la novena avenida y dieciocho calle de la zona uno de esta capital no puede ser terminal de ningún transporte y, por consiguiente, no se le puede prohibir que llegue a su oficina que tiene establecida en la dirección señalada. Llenados los trámites correspondientes, el Ministerio de Economía dictó la resolución número doscientos setenta y dos (272) del veintiuno de enero de mil novecientos setenta y cinco que declaró sin lugar el recurso de revocatoria y por consiguiente

te firme la resolución recurrida, para lo cual consideró: "Que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho, porque al analizar las actuaciones se comprueba que el señor Contreras Ortega no ha cumplido con las normas contenidas en el Reglamento de Transportes Extraurbanos y demás disposiciones legales que rigen al respecto, por lo que se estima que dicha resolución debe sostenerse, a fin de que haya un mejor control y desenvolvimiento del servicio público de transportes, lo que va en beneficio de los portadores como de los usuarios..."

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

En memorial del veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cinco César Augusto Contreras Ortega, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución número doscientos setenta y dos (272) dictada por el Ministerio de Economía el veintiuno de enero de ese año, para lo cual expuso: que la resolución del recurso de revocatoria interpuesto contra la dictada por la Dirección General de Transportes Extraurbanos, no tiene ningún fundamento legal, por cuanto se basa en un simple dictamen que no es más que una opinión promovida oficiosamente y con marcado interés, haciendo recomendaciones ilegales que de ajuste le perjudican enormemente al obligarlo a circunvalar la ciudad sin pasar a su oficina de transportes establecida en esta capital, violando garantías constitucionales de libre locomoción; que el Ministerio de Economía ha hecho eco de solicitudes ilegales del señor Héctor Fernando Soto Rosales, para que se le aplique el inciso c) del artículo 47 del Reglamento, haciendo una interpretación antojadiza de esa disposición, porque él con su bus tiene que pasar a su oficina en esta capital al venir de Anguiatú, con destino a Talismán; que ha demostrado ampliamente ante la Dirección de Transportes y ante el Ministerio de Economía, que la Estación de los Ferrocarriles no es una terminal de transportes; que su bus, que va de paso, debe llegar a su oficina que tiene en la novena avenida número diecinueve guión diez de la zona uno y no hay ley que le prohíba hacer tal parada. Concluyó solicitando que se declare con lugar el recurso; que se revoque la resolución del Ministerio de Economía y que se dicte la que en derecho corresponde.

PRUEBAS:

Por parte del recurrente se aportaron como pruebas, los elementos siguientes: a) memorial dirigido a la Dirección General de Transportes

en donde ciento cuarenta vecinos de Concepción Las Minas del Departamento de Chiquimula, solicitan la revocatoria de la resolución dictada por el Ministerio de Economía en el presente asunto; b) la resolución número doscientos setenta y dos dictada por el Ministerio de Economía y es la impugnada por el recurso contencioso-administrativo; c) constancia de la subje-fatura de la Policía Nacional de Concepción Las Minas, sobre el buen servicio que prestan los transportes "Rápidos"; d) memorial de setenta y un vecinos de Talismán Frontera, solicitando la revocatoria de la resolución del Ministerio de Economía; e) constancia de la Guardia de Hacienda de El Carmen, San Marcos, pidiendo que se permita a los Transportes "Rápidos", la entrada a esta ciudad para bien de los usuarios; f) acta notarial haciendo constar que Transportes "Rápidos del Sur", tiene autorización de la Dirección General de Transportes y oficina en la novena avenida número diecinueve guión diez de la zona uno de esta ciudad; g) fotostática legalizada de los recibos extendidos por "María Cristina C. viuda de Rivas", por el alquiler de dos meses de la pieza que ocupa la oficina de transportes del recurrente en la novena avenida y diecinueve calle de la zona uno de esta capital. Por parte del tercero coadyuvante con el Ministerio de Economía, se tuvo como prueba el expediente administrativo.

RESOLUCION RECURRIDA:

El siete de junio del corriente año, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictó sentencia que declaró sin lugar el recurso que interpuso César Augusto Contreras Ortega, para lo cual consideró: "Del estudio del expediente administrativo, antecedente del presente RECURSO, se ve que las resoluciones impugnadas están de conformidad con la ley, porque está acreditado que el recurrente es propietario de los Transportes "Rápidos del Sur", con líneas de transportes que comprende la ruta Anguiatú, jurisdicción de Chiquimula hacia Talismán, frontera con México vía Coatepeque y viceversa; la resolución impugnada número DOSCIENTOS SETENTA Y DOS (272) dictada por el Ministerio de Economía que resuelve sin lugar el recurso de revocatoria y confirma la resolución número dos mil doscientos setenta y siete proferida por la Dirección General de Transportes, está fundada en que el señor Contreras Ortega no ha cumplido con las normas contenidas en el Reglamento de Transportes Extraurbanos y demás disposiciones legales que rigen al respecto y en lo dictaminado por el Ministerio Público, quien

opinó en el sentido de que el recurso debe declararse sin lugar. Este Tribunal estima que el fondo de la resolución impugnada se refiere únicamente al cumplimiento a las prescripciones enumeradas en los artículos 47, 95 y 104 del Reglamento de Transportes Extraurbanos que regulan los servicios de los vehículos dedicados al transporte de personas, que indican que "deben presentarse a su terminal treinta minutos antes de la salida; que no podrán permanecer en las poblaciones intermedias de su trayecto, más de diez minutos; que si la población intermedia lo permite, serán desviados a las calles o rutas laterales de circunvalación, prohibiéndose expresamente tocar las terminales de los transportes autorizados del lugar; y que los porteadores que no lleven en el vehículo la tarjeta de operación y la tarjeta de horarios y tarifas, serán sancionados con multas hasta de cinco quetzales, siempre que se compruebe la tenencia de los documentos mencionados; y, la sanción impuesta por no llevar el vehículo la tarjeta de operación, es consecuencia de la falta en el cumplimiento de esa obligación", por lo que toda vez que únicamente trata de exigir el cumplimiento de las normas reglamentarias vigentes, lo procedente es declarar sin lugar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por CESAR AUGUSTO CONTRERAS ORTEGA y confirmar la resolución que lo motivó".

RECURSO DE CASACION:

César Augusto Contreras Ortega, en memorial de veintiuno de octubre del corriente año, interpuso recurso de casación por el fondo contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo invocando los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, y se funda especialmente en el Decreto 60 de la Junta de Gobierno que señala el procedimiento a seguir en los asuntos contencioso-administrativos para tramitar y resolver el recurso de casación.

Alega el interesado como fundamento del recurso:

Violación de Ley. "El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en la sentencia recurrida, violó los artículos 43, 59 y 246 de la Constitución de la República: 1º Porque al prohibírseles a los usuarios de mis transportes y a mí mismo, en nuestra calidad de ciudadanos en el pleno goce de nuestras garantías constitucionales, ingresar al centro de la ciudad capital, nos está coartando nuestra libertad de tránsito garantizada por los derechos humanos y por la Cons-

titución de la República en su artículo cincuenta y nueve. 2º En el aspecto procesal no observó la obligación impuesta a los tribunales de justicia de observar el principio constitucional, de que nuestra Carta Magna prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional".

"Las normas reglamentarias en la jerarquía de las leyes son de tercera categoría, caracterizadas éstas por ser derogables en cualquier momento, mientras que las normas constitucionales son supremas, obligatorias e inviolables. Se violó entonces el artículo 246 de la Constitución de la República. 3º El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, violó también el artículo 43 de la Constitución de la República, por cuanto: que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hecho de no permitírseme transitar en la ciudad capital de Guatemala, para tener acceso a mis oficinas instaladas en la 9ª avenida 19-10 zona 1 de esta ciudad, y vedárseles a los usuarios de mis transportes, ese mismo derecho, constituye una discriminación prohibida expresamente por la Constitución de la República, según reza el artículo arriba indicado".

Aplicación indebida de la Ley. A este respecto el interesado expone que en la sentencia recurrida se aplican indebidamente los artículos 47, 95 y 104 del Reglamento de Transportes Extraurbanos que contienen disposiciones que no son aplicables a su caso, pues el motivo del recurso contencioso-administrativo fue el hecho que sin ninguna base legal se le obligue a circunvalar la ciudad capital. Luego transcribe las disposiciones de los tres artículos citados para concluir con afirmar que en su caso fueron aplicados indebidamente por el Tribunal sentenciador.

Interpretación errónea de la ley. Sostiene el recurrente en este aspecto que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo al dictar el fallo que se impugna por el recurso de casación, interpretó erróneamente los artículos 47, 95 y 104 del Reglamento de Transportes Extraurbanos, por las razones que a su entender puntualiza en el memorial que contiene el recurso de casación y para los efectos que se indicarán no es el caso de repetir ahora.

Error de derecho en la apreciación de la prueba. Con respecto a este submotivo de procedencia de la casación el señor Contreras Ortega, enumera los medios de prueba que aportó y que son los mismos que se señalan en el apartado "PRUEBAS", para concluir expresando: "Prueba toda esta que he enumerado que es conclu-

yente, eficaz y legal, que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en la resolución recurrida no le dio el valor probatorio correspondiente. Además no indicó en la sentencia recurrida, los hechos que se tuvieron probados, contraviniendo las disposiciones contenidas en los artículos 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; y 186 de la Ley del Organismo Judicial".

Error de hecho en la apreciación de la prueba. En lo relativo a este otro submotivo de procedencia de la casación, el interesado expone que en la sentencia recurrida se cometió error de hecho en la apreciación de la prueba "al darle un valor probatorio que no tiene al expediente administrativo correspondiente" al decir que las resoluciones dictadas en el mismo, se encuentran arregladas a la ley y lo que a su entender no es cierto y expone las razones sobre el particular.

Efectuada la vista es el caso resolver.

CONSIDERANDO:

I

El interesado hace valer entre los submotivos de procedencia de la casación el de violación de ley y cita como infringidos en ese sentido, por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, los artículos 43, 59 y 246 de la Constitución de la República por las razones que quedaron consignadas en otra parte de este fallo. Para determinar si el Tribunal sentenciador violó la garantía contenida en el artículo 59 de la Constitución de la República, cabe consignar que al declararse sin lugar el recurso contencioso-administrativo se confirmó la resolución número doscientos setenta y dos (272) dictada por el Ministerio de Economía el veintiuno de enero de mil novecientos setenta y cinco; que ésta a su vez, al declarar sin lugar el recurso de revocatoria, dejó firme la número dos mil doscientos setenta y siete (2277) de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, proferida por la Dirección General de Transportes que en su parte final resuelve: "además, deberá circunvalar la Ciudad, quedándole prohibido expresamente tocar las terminales de los Transportistas autorizados en esta ciudad (Estación de los Ferrocarriles, 9ª avenida y 18 calle de la zona 1)". Por consiguiente, como la sentencia que se examina en virtud del presente recurso de casación dejó firme la resolución de la Dirección General de Transportes, ya relacionada, sí viola la garantía contenida en el artículo 59 de la Constitución de la República, porque la Ley de Trans-

portes, Decreto 253 del Congreso de la República, que es la atinente al caso, no contiene ninguna limitación al derecho de libre tránsito consagrado por esa disposición constitucional que expresa: "Toda persona tiene libertad para entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de la República, salvo las limitaciones que la ley establezca. A nadie puede obligarse a cambiar de residencia o domicilio, sino por mandato de autoridad competente, conforme a los requisitos que la ley señale". Lo anterior quiere decir que si la Ley de Transportes que es la aplicable por tratar de la materia que se discutió ante la Dirección General de Transportes y el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, no contiene ninguna limitación al derecho de libre locomoción o tránsito por el territorio nacional, no puede prohibirse a persona alguna y sobre todo a transportistas con oficina establecida en la ciudad Capital como lo es el recurrente, que toque la plazuela de los ferrocarriles de Guatemala, situada en la novena avenida y dieciocho calle de la zona uno de esta ciudad, aplicando el Reglamento de Transportes Extraurbanos (Acuerdo Gubernativo de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y siete), ya que el fin de los Reglamentos es el de desarrollar los principios contenidos en la ley a que se refieren, sin alterar su espíritu. Las razones anteriores son suficientes para casar parcialmente la sentencia recurrida, exclusivamente en cuanto deja firme la parte final de la resolución número dos mil doscientos setenta y siete (2277) del dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro dictada por la Dirección General de Transportes, sin necesidad de estudiar los otros submotivos de procedencia invocados.

II

Al interponer el recurso contencioso-administrativo el señor César Augusto Contreras Ortega, se fundó especialmente en que el Ministerio de Economía, al declarar sin lugar el recurso de revocatoria que interpuso contra lo resuelto por la Dirección General de Transportes en providencia número dos mil doscientos setenta y siete (2,277) de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, violó la garantía constitucional de libre locomoción, al obligarlo a circunvalar la ciudad capital prohibiéndole pasar a la oficina de transportes que tiene establecida en la novena avenida número diecinueve guión diez de la zona uno de esta ciudad. Como se consideró en el párrafo anterior, al resolverse por la Dirección General de Transportes, que le queda prohibido al recurrente "tocar las termi-

nales de los transportistas autorizados en esta ciudad (Estación del Ferrocarril, 9ª avenida y 18 calle de la zona 1)", se violó la garantía contenida en el artículo 59 de la Constitución de la República, porque la ley no contempla limitación alguna al libre tránsito; y no puede aplicarse, en consecuencia, lo dispuesto en el inciso c) del artículo 47 del Reglamento de Transportes Extraurbanos (Acuerdo Gubernativo del veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y siete), sobre todo si se toma en cuenta que se ha establecido que el señor César Augusto Contreras Ortega, tiene autorizada su oficina de transportes en la novena avenida y diecinueve calle de la zona uno de esta Capital, "con estacionamiento de vehículos en la calle". Por tales razones debe declararse sin lugar el recurso contencioso-administrativo solamente en cuanto dejó firme la última parte de la resolución número dos mil doscientos setenta y siete (2,277) del dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro y que contiene la prohibición ya relacionada.

LEYES APLICABLES:

Artículos 9º, 11, 40, 41 del Decreto Gubernativo 1881; 88, 619, 620, 621, 630, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 147, 157, 158, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil: CASA PARCIALMENTE la sentencia recurrida y resolviendo, declara con lugar el recurso contencioso-administrativo promovido por César Augusto Contreras Ortega, únicamente en la parte impugnada, relativa a la prohibición que se le hace de tocar la oficina que tiene establecida en la novena avenida número diecinueve guión diez de esta Ciudad; en consecuencia, revoca la resolución número doscientos setenta y dos (272) dictada por el Ministerio de Economía, el veintiuno de enero de mil novecientos setenta y cinco, solamente en cuanto dejó firme la última fracción de la número dos mil doscientos setenta y siete (2,277), dictada por la Dirección General de Transportes, el dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro y que contiene la prohibición comentada en las consideraciones anteriores. El recurrente debe reponer el papel empleado en la forma que la ley manda, para lo cual le señala el término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle

multa de cinco quetzales si no lo hiciere. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, regresen los antecedentes.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—J. F. Juárez y Aragón.—A. Linares Letona.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Carlos Fernández Córdova como mandatario de "LANMAN & KEMP-BARCLAY & CO., INCORPORATED".

DOCTRINA: Para que pueda hacerse el estudio del recurso de casación interpuesto contra sentencia dictada en lo contencioso-administrativo, debe expresarse la técnica procesal aplicable, con citación precisa de la ley que la establece.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA CIVIL: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Abogado Carlos Fernández Córdova como mandatario de "Lanman & Kemp-Barclay & CO., Incorporated" contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el ocho de septiembre de este año, en el recurso de tal naturaleza interpuesto por la señora Judith Vielman Pineda de Escaler contra el inciso segundo (II) de la resolución número dos mil quinientos ochenta y tres dictada por el Ministerio de Economía el trece de junio de mil novecientos setenta y cinco. En el proceso, en el que fue parte también el Ministerio Público, el recurrente intervino como tercero coadyuvante con el Ministerio de Economía.

ANTECEDENTES:

El veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco la señora Judith Vielman Pineda de Escaler solicitó registro a su favor de la marca "Agua de Florida" y que se declarase caducado el registro de la marca de ese nombre inscrito al número setecientos once, folio ciento catorce, tomo seis "en vista de que dicha marca venció el 24 de enero de 1975, por renovación de su titular". Previos los informes correspondientes la Oficina de Marcas y Patentes de Inven-

ción, en resolución de doce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, declaró "caduco el registro de la marca AGUA FLORIDA, número 711, folio 114, tomo 6 y otorga el aprovechamiento de la misma en favor de la señora JUDITH VIELMAN PINEDA DE ESCALER, que será tramitado mediante expediente número de orden 35,832, debiéndose razonar el asiento correspondiente y seguidamente otorgar el trámite indicado de conformidad con el reglamento respectivo".

En escrito de doce de marzo siguiente el Licenciado Roberto Fernández Garín, como apoderado de "LANMAN & KEMP-BARCLAY & CO., INCORPORATED", titular de la marca indicada, interpuso recurso de revocatoria y pidió que se "dicte resolución que revoque la que por este medio impugnó, declarando que no ha lugar a la caducidad en vista de que no se está gestionando el registro de los elementos novedosos y distintivos de la marca sino el registro del elemento genérico AGUA FLORIDA" que incidentalmente aparece en la marca registrada. El referido profesional, en el mismo concepto, se opuso a la solicitud de registro de la marca presentada por la señora de Escaler. En la fecha indicada se dio trámite a la oposición y se ordenó que se remitieran las diligencias al Ministerio de Economía, en resolución que fue impugnada por dicha señora, quien interpuso recurso de revocatoria contra la misma, el cual fue aceptado en resolución de treinta y uno del mismo mes. Previos los trámites respectivos, tales recursos fueron resueltos por el Ministerio de Economía en resolución número dos mil quinientos ochenta y tres de fecha trece de junio de mil novecientos setenta y cinco con las siguientes declaraciones: "I) SIN LUGAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Licenciado Roberto Fernández Garín, Apoderado de "LANMAN & KEMP-BARCLAY & CO., INCORPORATED", en cuanto a la declaratoria de caducidad y, por lo mismo, CONFIRMA la resolución recurrida en la parte que declara caduco el registro de la marca "AGUA DE FLORIDA", número 711, folio 114, tomo 6; II) CON LUGAR, la parte del referido recurso que impugna el otorgamiento a favor de la señora JUDITH VIELMAN PINEDA DE ESCALER del aprovechamiento de la marca y, de consiguiente, REVOCA la parte final de la resolución recurrida a partir de la frase "y otorga el aprovechamiento de la misma...", en virtud de que la locución "Agua de Florida" ha pasado a ser de uso general; y III) SIN LUGAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la señora JUDITH VIELMAN PINEDA DE ESCALER, en virtud de que la re-

solución a que alude es de mero trámite y, por lo mismo, no causa estado y no es susceptible de impugnación". Esta señora interpuso recurso de reposición contra el inciso II) de la indicada resolución, el cual después de oírse la opinión del Ministerio Público, fue rechazado de plano por notoriamente improcedente, en resolución número tres mil ciento cuarenta y tres de diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

RECURSO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO:

La señora Vielman Pineda de Escaler interpuso recurso contencioso-administrativo contra el inciso segundo (II) de la indicada resolución número dos mil quinientos ochenta y tres dictada por el Ministerio de Economía el trece de junio de mil novecientos setenta y cinco que contiene una declaración que estimó no fundada en ley. Hizo un resumen de los hechos contenidos en los antecedentes, expresó razones de derecho, ofreció pruebas y pidió que, al dictarse sentencia, se declarase con lugar el recurso y que, por consiguiente, se revoque el indicado inciso de la referida resolución y que "resolviendo conforme a derecho se otorgue el registro de la marca 'Agua de Florida' a mi favor". El Ministerio Público contestó negativamente la demanda y en el mismo sentido se tuvo por contestada la misma en rebeldía del Ministerio de Economía. El Licenciado Roberto Fernández Garín, en representación de "LANMAN & KEMP-BARCLAY & CO., INCORPORATED" se presentó como tercero coadyuvante con el Ministerio de Economía, y así se le tuvo en el proceso. En el escrito respectivo pidió que, al dictarse sentencia, se declarase sin lugar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la señora de Escaler.

PRUEBAS:

La recurrente rindió las siguientes: a) El expediente administrativo a que se refiere el recurso; y b) Informe rendido por el titular del Ministerio de Economía. Las otras partes no rindieron prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal dictó sentencia en la fecha indicada al principio, y declaró: "Con lugar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la señora Judith Vielman Pineda de Escaler y, en consecuencia, REVOCA el punto II) de la resolución número dos mil quinientos ochenta y

tres (Nº 2,583) que el Ministerio de Economía dictó el trece de junio de mil novecientos setenta y cinco, debiéndose en tal virtud, continuar el trámite de registro marcario que presentó a la Oficina de Marcas y Patentes de Invención la señora Judith Vielman Pineda de Escaler". Consideró el Tribunal que el Ministerio de Economía obró oficiosamente al declarar: "II) CON LUGAR la parte del referido recurso que impugna el otorgamiento a favor de la señora Judith Vielman Pineda de Escaler del aprovechamiento de la marca y, de consiguiente, REVOCA la parte final de la resolución recurrida...", "porque dicho punto de la resolución de fecha doce de febrero del año pasado no fue expresamente impugnado por las partes, ya que el Licenciado Fernández Garín sólo se limitó a recurrir contra la parte que declaró la caducidad de la inscripción marcaria que aparece a favor de su representada; y además, porque al resolver la Oficina de Marcas y Patentes de Invención que le otorgaba el aprovechamiento de la marca a favor de la señora Judith Vielman Pineda de Escaler, solamente daba a entender que se otorgaba el aprovechamiento para que dicha señora, previos los trámites de ley, pudiera registrar la marca a su favor".

RECURSO DE CASACION:

El interponente basó la procedencia del recurso en el artículo 255 de la Constitución de la República y en los casos que establece el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, adujo violación de ley y señaló como infringidos los artículos 1º, 3º, 5º, 7º, incisos 3º, 7º y 8º; 13, 21 y 28 del Decreto Gubernativo 882 aprobado por Decreto Legislativo 2079, Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales y el artículo 3º, su párrafo inicial e incisos 2º y 6º, 13, 14, 15, 16 inciso b), 21 inciso a), 30, 31 y 35 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, suscrita en Washington el veinte de febrero de mil novecientos veintinueve, aprobada por Decreto Legislativo número 1587; porque la cita de la marca contiene equivocación pues no es "Agua Florida" sino "Agua de Florida Murray y Lanman" y así está registrada; que el otorgamiento del "aprovechamiento" equivale a conceder la marca y su inscripción, violando la ley; que la señora de Escaler solicitó dos cosas contradictorias: que se cancelara a su favor el registro de la marca y que se diera trámite a su solicitud para registrar no esa marca que se describe en la etiqueta registrada, sino otra que denominó "Agua de Florida"; que no puede hacerse la cancelación a

favor de un tercero ni puede registrarse una fracción de la marca inscrita, sobre todo si la fracción es una locución genérica y que quedó probado que "Agua de Florida" es una locución que corresponde a un producto común, e hizo otras apreciaciones que a su juicio justifican la violación de leyes invocadas.

Adujo también interpretación errónea de las leyes aplicables citando como infringidos el artículo 20 de la indicada Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales y el artículo "142 incisos 1º, 2º, 6º y 5º, reformado por el Artículo 1º del Decreto Número 78-72 del Congreso" en relación a los sesenta días que fija aquella ley para solicitar la renovación del registro de una marca, argumentando al respecto en la forma que estimó conveniente para concluir en que la sentencia recurrida "contiene interpretación de las leyes citadas, a consecuencia de lo cual al revocar y confirmar el aprovechamiento confirma lo resuelto por la Oficina de Marcas y Patentes que privó indebidamente al titular de la marca de su derecho para solicitar su renovación, y en cambio resolvió prematuramente en favor de un tercero que no estaba en tiempo por no haber vencido los sesenta días, y carecía de derecho".

El recurrente invocó asimismo error de hecho en la apreciación de las pruebas, indicando que el juicio ha versado sobre la resolución de doce de febrero de mil novecientos setenta y cinco de la Oficina de Marcas y Patentes que declaró caduco el registro de la marca y otorgó su aprovechamiento a la señora de Escaler, que no lo había solicitado; que ambas cosas permanecieron unidas hasta que la resolución del Ministerio de Economía las separó, confirmando la caducidad y denegando el aprovechamiento; que la otra parte impugnó la revocatoria aduciendo falta de derecho del interponente, pero no alegó que éste no actuara en contra de la concesión del aprovechamiento; que el Tribunal consideró oficiosa la resolución del punto impugnado dictada por el Ministerio de Economía, pero que su argumentación sí es oficiosa porque ni la ameritan los autos ni la alegó la otra parte; que los expedientes judiciales y administrativos, son documentos y que no hay duda en cuanto al concepto de autenticidad de los documentos que figuran en dichos expedientes, que llevan firmas indubitables y fueron aceptados sin haber sido redargüidos; que entre esos documentos está el expediente del presente juicio, sus actuaciones y diligencias, las resoluciones dictadas y particularmente el escrito presentado por el apoderado de "LANMAN & KEMP-BARCLAY & CO., INCORPO-

RATED", el doce de marzo de mil novecientos setenta y cinco, por el que se impugna en su totalidad la resolución de doce de febrero anterior y menciona la caducidad y el aprovechamiento, al que califica de "error adicional"; que las indicadas diligencias y particularmente el referido escrito "demuestran de modo evidente, la equivocación del juzgador, por haber tergiversado las actuaciones, particularmente los escritos del titular de la marca", y que el Tribunal descartó toda evidencia que contiene el juicio y fundó su resolución en un solo argumento: que no se impugnó la concesión del aprovechamiento.

Verificada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Como lo ha sostenido esta Cámara en reiterados fallos, de conformidad con los artículos 61 y 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el escrito de introducción del recurso de casación el interesado debe citar en forma terminante y precisa las disposiciones legales en que funda su petición y si el recurso se interpone contra sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es obligado expresar, con indicación de las leyes aplicables, cuál es la técnica procesal que debe seguirse a fin de que el Tribunal esté en condiciones de hacer el estudio jurídico correspondiente. Este estudio no es posible hacerlo en el caso que se examina, porque el interesado sólo citó al respecto el artículo 255 de la Constitución de la República, pero no se refirió al procedimiento específico aplicable ni señaló el artículo 2º del Decreto número 60 de la Junta de Gobierno que lo establece. Como consecuencia y no estando entre las facultades del Tribunal corregir los errores o suplir las omisiones en que incurran los interponentes, el recurso que se examina no puede prosperar.

LEYES APLICABLES:

Las disposiciones citadas y los artículos 86, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 143, 157, 159, 163, 169 y 179 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación que se ha relacionado; condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cien quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término

de tres días y que, en caso de insolvencia, conmutará con treinta días de prisión; la obliga a reponer el papel suplido por el sellado de ley dentro del mismo término, bajo apercibimiento de multa de diez quetzales si no lo hiciere. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso.

(Fs.) H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Isidro Paiz Velásquez, contra María Tranquilina Espina Palma y Francisco Nova Espinoza.

DOCTRINA: Cuando la impugnación se haga por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe sostener tesis separadas e independientes para posibilitar el examen comparativo de rigor.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA CIVIL: Guatemala, quince de julio de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Isidro Paiz Velásquez contra la sentencia de fecha trece de mayo del corriente año proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que el recurrente siguió contra María Tranquilina Espina Palma y Francisco Nova Espinoza, ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Jalapa.

ANTECEDENTES:

El catorce de julio de mil novecientos setenta y dos, Isidro Paiz Velásquez, expuso en su demanda que: promovía juicio de reivindicación de posesión contra María Tranquilina Espina Palma y Francisco Nova Espinoza, vecinos del municipio de San Manuel Chaparrón del departamento de Jalapa, porque como lo justificaba con certificación del Registro de la Propiedad que adjuntaba, era legítimo propietario de la finca rústica número cuatro mil novecientos sesenta (4,960), folio cincuenta y ocho (58), del libro treinta y uno (31) de Jalapa, terreno denominado "El Copalar" en Limpia Concepción, municipio de El Chaparrón, de veinticinco manzanas

de extensión superficial o su equivalente en medidas métricas, con los siguientes linderos: Norte: San Antonio El Sitio; Oriente: Cerro del Chaparrón; Sur y Poniente: Llano de la Hacienda y Quebrada Honda. Que su vendedor José Salvador Berganza Trabanino, era poseedor de un lote de terreno sin registro denominado "El Brasil" al Oriente de la finca registrada, teniendo como lindero un cerco de piedra y un zanjón profundo. Que al comprar la finca registrada el señor Francisco Nova Espinoza, ocupaba sin título alguno, una fracción de dos manzanas de extensión de su finca, por lo cual le siguió un interdicto de amparo de posesión; que repetidamente requirió la devolución de esa fracción, pero el poseedor argumentó que pertenecía a su esposa de hecho doña María Tranquilina Espina Palma, por lo cual demandaba a ambos. Alegó en derecho y en su punto petitorio pidió se le declarara legítimo propietario de la finca registrada y que los demandados deberían ponerlo en posesión de la fracción que sin título alguno poseen dentro de su finca, en el término de tres días bajo apercibimiento de ser lanzados y que se les condenase en costas.

Los demandados señalaron la contradicción en que incurre el actor, al asegurar que la fracción cuya reivindicación demandada no tiene registro y colinda al Oriente de su finca, pero que luego aseguró que las dos manzanas están dentro de la finca registrada; que la finca "El Brasil" les fue vendida por el mismo señor José Salvador Berganza Trabanino, según escritura autorizada por el Notario Adolfo Alarcón Solís, el veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro; contestaron en sentido negativo la demanda e interpusieron la excepción perentoria de falta de derecho en el actor.

PRUEBAS RENDIDAS:

Por la parte actora: a) declaraciones testimoniales de José Salvador Berganza Trabanino, Manuel Guillermo Berganza Cerna, Baudilio Gómez y Celestino Monterroso Cerón; b) certificación del Registro de la Propiedad, y documentos adjuntados por los demandados; c) reconocimiento judicial de la fracción en disputa y, d) ratificación de la contestación de la demanda. Los demandados rindieron las siguientes pruebas: a) testimonio de la escritura pública de veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro autorizada por el Notario Adolfo Alarcón Solís, por medio de la cual adquirió la demandada la posesión de un terreno denominado "Brasil" sin registro, por compra a José Salvador Berganza Trabanino; b) certificaciones que con-

tienen las sentencias de primero y segundo grado en el interdicto de despojo que siguió el actor, con resultado adverso para éste y certificación del Juez de Paz de Chaparrón, haciendo constar que los demandados tenían posesión de diez años del terreno disputado; y, c) repreguntas a los testigos de la contraparte.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha ya relacionada la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, dictó sentencia por medio de la cual revocó la de primera instancia que era favorable a las pretensiones del actor.

Analizó la Sala las escrituras de propiedad de ambas partes; las sentencias recaídas en el interdicto de amparo de posesión de las dos manzanas en disputa, con resultado adverso al actor; que la prueba testimonial carecía de valor probatorio porque los testigos se concretaron a responder afirmativamente al interrogatorio respectivo y porque contradicen totalmente el resultado del reconocimiento judicial de fecha seis de julio de mil novecientos setenta y tres, por cuya diligencia se comprobó que los demandados se encuentran en posesión de lo que compraron, y que no tienen acotada parte alguna que pudiera pertenecer al actor Isidro Paiz Velásquez. Concluyó que no llegó a probarse que el actor fuese propietario de la fracción de dos manzanas que reclama, por lo cual revocó la sentencia apelada sin especial condena en costas.

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso el recurso por motivos de fondo, error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas, conforme al numeral dos del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Se citó como infringidos los artículos 127 en su último párrafo; 128 en sus incisos 2º y 4º y el último párrafo del artículo 174, todos del Código Procesal Civil y Mercantil.

El error de derecho lo hizo consistir en que la sentencia recurrida afirmó: "b) que el anterior propietario de la finca identificada en el literal anterior, señor José Salvador Berganza Trabanino, en la misma escritura en que le legalizó la venta de la indicada finca, también le vendió una fracción de terreno sin registro compuesta de dos manzanas, misma que se encuentra situada por el rumbo Oriente de la finca "El Copalar", dividiendo ambos inmuebles un cerco de piedra y un zanjón profundo; c) Que Francisco Nova Espino y la señora María Tranquilina Espina Palma, se encuentran poseyendo sin ningún título la fracción de terreno de dos

manzanas identificada en el literal anterior; y d) que por ser legítimo propietario de las indicadas dos manzanas, Isidro Paíz Velásquez, tiene perfecto derecho a reivindicar la posesión de las mismas”.

Pero que, la verdad expuesta en su memorial de demanda respecto a las dos manzanas, es que: el señor José Salvador Berganza Trabaniño, también era poseedor de un lote de terreno denominado “El Brasilar”, que colindaba con su finca por el lado Oriente de la del demandado, teniendo como división entre ambas fincas: un cerco de piedra y un zanjón profundo. Que cuando compró la finca registrada, el señor Francisco Nova Espinoza, ocupaba sin título alguno, una fracción de su finca, de dos manzanas de extensión superficial.

Que por la lectura equivocada de su demanda que efectuaron los Magistrados, surgió el error de derecho en la apreciación de la prueba, al estimar como contradictorias las declaraciones de los testigos con el resultado del reconocimiento judicial; que el error de hecho es una consecuencia del primero, pues por lo indicado en los párrafos anteriores, se apreció equivocadamente el acta del reconocimiento judicial, pues no se tomó en cuenta la declaración del vendedor, quien señaló los puntos que dividen ambas fincas.

Que al apreciar la prueba los señores Magistrados no solamente excedieron las reglas de la sana crítica, sino que debido al error en la interpretación de su demanda, llegaron a la conclusión de que la prueba testimonial era contradictoria respecto al reconocimiento judicial. Que estimaba infringidos los incisos 2º y 4º del artículo 128 del Decreto-Ley 107, por calificarse de contradictorias las declaraciones de los testigos con el mencionado reconocimiento judicial y porque no se analizó el valor probatorio del dicho del señor José Salvador Berganza Trabaniño, que prestó como vendedor al momento de practicarse el reconocimiento judicial. Que estimaba violado el último párrafo del artículo 174 del Decreto-Ley 107, porque en la sentencia de segundo grado no se aludió a la declaración del citado vendedor.

Concluyó el recurrente pidiendo se declarase con lugar el recurso, que se casara el fallo recurrido y se dictase el que procede en ley.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Los errores de hecho y de derecho en la apreciación probatoria son de muy diversa naturaleza, de tal manera que no es posible como lo

asegura el recurrente que el error de hecho en el caso de examen sea una consecuencia del error de derecho, puesto que el razonamiento o el análisis jurídico en la estimación probatoria no puede conducir en ningún caso al error de hecho en el cual se incurre solamente por omisión o tergiversación de un medio de prueba. Por ello cuando se aleguen ambos errores, el recurrente debe sostener tesis separadas e independientes para posibilitar el examen comparativo que exige el recurso. Por otra parte, aunque el recurrente afirma que no se observaron las reglas de la sana crítica en la apreciación del contenido de su demanda, que no es un medio probatorio, no dice con claridad a qué error se refiere, ni cuál o cuáles reglas de la sana crítica y en qué forma dejaron de observarse. En virtud de lo anterior el recurso es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 88, 161, 177, 186, 620, 627, 628, 633, 634, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 157, 159, 163, 169, 173, 177, 178 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil: DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de CIEN QUETZALES que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del término de cinco días o que en caso de insolvencia, conmutará con veinte días de prisión; lo obliga a reponer el papel suplido por el sellado de ley dentro del mismo término, bajo apercibimiento de multa de cinco quetzales si no cumple. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por José Roberto Orantes Castro, contra Regina Martínez Corzo de Vásquez.

DOCTRINA: La omisión del análisis de determinados documentos no configura error de hecho en la apreciación de la prueba, si su contenido no es determinante de la decisión.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CAMARA CIVIL: Guatemala, veintidós de julio de mil novecientos setenta y seis.

Se examina para resolver el recurso de casación interpuesto por José Roberto Orantes Castro, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el diecisiete de febrero del presente año, en el juicio ordinario seguido por el recurrente contra la señora Regina Martínez Corzo de Vásquez, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Departamento de Suchitepéquez.

ANTECEDENTES:

En su demanda presentada el dos de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, José Roberto Orantes Castro, manifestó: que es propietario de la finca rústica denominada "Magnolia"—antes "El Chonte"—, inscrita con el número seiscientos noventa y ocho, folio doscientos seis del libro sexto de Sololá, con los linderos y dimensiones que le aparecen inscritos; que desde hace dos años, sin título, la demandada viene usurpando la posesión de una fracción de dicha finca en una extensión de ocho hectáreas, sesenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas equivalentes a doce manzanas seis mil trescientas diecisiete varas cuadradas delimitada así: "norte: 380.25 metros con propiedad de Alfonso Sánchez; oriente: 322 metros con resto de la finca "Magnolia" de mi propiedad, río Xapuná de por medio; sur: 274.80 metros con finca "San Alberto", propiedad de la demandada y al poniente: 230.40 metros con carretera que de Cocala conduce a la población de Patulul"; que la señora Martínez Corzo de Vásquez no sólo ha ocupado indebidamente dicha fracción, sino la ha explotado en su propio beneficio y a sus reiterados requerimientos extrajudiciales a través del esposo de la demandada se le ha indicado que no se le restituye la fracción porque es parte integrante de la finca "San Alberto", propiedad de la señora de Vásquez e inscrita con el número mil quinientos once, folio ciento ochenta y cuatro del libro once de Sololá. Expresó los fundamentos legales de su demanda, ofreció pruebas y pidió que en sentencia se declare la misma con lugar, que en consecuencia y por ser de su propiedad, le corresponde la posesión de la fracción detentada por la demandada, delimitada en la forma descrita; que tal posesión debe serle restituida dentro de tercero día de estar firme el fallo; y que se condene a la demandada al pago de los daños y perjuicios y devolución de los frutos percibidos o el valor de éstos, estimados al tiempo que los percibió sin derecho, y al pago de las costas judiciales.

Después de resolverse negativamente las excepciones previas de "Falta de Personalidad", "Caducidad" y "Prescripción", propuestas por la señora Regina Martínez Corzo de Vásquez, ésta, en escrito de siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos, contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones perentorias de "Falta de veracidad del actor en la demanda". Falta de derecho y de fundamento legal en cuanto a sus pretensiones", "Propiedad completa y total de la finca "San Alberto", inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo el número un mil quinientos once (1,511), folio ciento ochenta y cuatro (184) del libro once (11) de Sololá, por compra hecha por la demandada a doña Berta Maldonado Salazar de Meyer"; "Extensión inferior en el área real de la finca "San Alberto" en relación a los datos del Registro de la Propiedad", "Ineficacia de la dieciocho (18) inscripción de dominio de la finca "San Alberto", porque se hizo con base en el expediente de remediada practicada por el Ingeniero José María Saravia en el año mil ochocientos noventa y siete, con lo cual modifica colindantes de la primera inscripción de dominio de la mencionada finca "San Alberto", contra el tenor de la ley, dado que no existe orden judicial para el cambio de dicha primera inscripción de dominio", "inexistencia de derecho de propiedad del actor sobre el área denunciada en su demanda como de su propiedad" y "prescripción en cuanto a las pretensiones del actor por razón del tiempo transcurrido desde la fecha en que fue enajenado el inmueble por el padre del actor". Se basó en los hechos que se resumen a continuación: que en escritura autorizada por el Notario Francisco Delgadillo Zamora, el diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis compró a doña Berta Maldonado de Meyer, la finca rústica "San Alberto" número mil quinientos once, folio ciento ochenta y cuatro del Libro once de Sololá, en cuya primera inscripción que transcribe aparecen como colindantes por el Oriente: "El Chonte" "Santa Clara" y "Santa Rita"; que en el acto la vendedora le entregó dos planos, uno aéreo y otro hecho por el Ingeniero Salvador Fernández Mendía, que coinciden exactamente y en ellos consta que por el Norte y por el Oriente, "San Alberto" colinda con la finca "El Chonte" (hoy "Magnolia"), río Xapuná de por medio y conforme el último plano la extensión de aquella finca, incluyendo lo disputado, no llega a las tres caballerías inscritas; que su vendedora compró la finca "San Alberto" a doña María Cristina Hegel Andreu de Alejos y a don Mario Alfonso Guillermo Hegel Durán, por escritura autorizada por el Notario Carlos Fernández Cha-

varría y ellos a su vez hubieron el inmueble por compra a don José Roberto Orantes Irungaray, según escritura autorizada por el mismo Notario Fernández Chavarría, el veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis; que en esta escritura el señor Orantes Irungaray, al referirse a la finca "San Alberto" objeto del contrato, indicó que su extensión y linderos constan en el Registro de la Propiedad "haciendo la salvedad de que actualmente dicha finca queda delimitada por el lado norte-orientado con la finca "El Chonte" río Xapuná de por medio, que constituye el mojón", con lo que el vendedor dejó consignado que en la venta incluyó la parcela objeto del litigio, ya que de no ser así, ningún objeto habría tenido expresar clara y contundentemente tal delimitación de la finca "San Alberto" por el lado norte-orientado con la finca "El Chonte", río Xapuná de por medio, que constituye el mojón y que es exactamente como la recibió la demandada y como está hasta la fecha; y que esta escritura pública que no ha sido redarguida de nulidad o falsedad, prueba plenamente:

Que el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro el señor Orantes Irungaray, como padre de los menores José Roberto y María Teresa Orantes Castro, presentó memorial al Consejo Agrario Nacional, relacionado con la denuncia de la finca "El Chonte", en el que detalló los cultivos que tenía la finca sin mencionar cultivos de caña, por lo que no incluyó la parcela pretendida que estaba y está actualmente cultivada con caña, como se prueba con el plano del Ingeniero Salvador Fernández Mendía, de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro; que Orantes Irungaray acompañó a su memorial expertaje del Perito Agrónomo, Héctor Miguel Morales García y plano de la finca "El Chonte" y dicho experto, a quien Orantes Irungaray, calificó de técnico, cuidadoso, responsable e irrefutable, dijo que la finca "El Chonte" colinda por el poniente con el río Xapuná y, como consecuencia natural y lógica, no incluyó en esta finca la parcela objeto indebido del juicio y no la incluyó porque lo pretendido colinda por el poniente con la carretera de Cocales a Patulul; y que el plano acompañado, al igual que el expertaje, es claro, terminante y concluyente en cuanto a que no incluye en la finca "El Chonte" el terreno disputado, al tener como lindero por el poniente el río Xapuná; que estos hechos constan en certificación extendida por el Instituto de Transformación Agraria, que comprende también el dictamen del Perito "Edmundo Valenzuela L.", que emitió en enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a petición de los señores Mario Alfonso Hegel Durán y María

Cristina Hegel Andreu de Alejos, que eran propietarios de la finca "San Alberto", en el cual manifestó entre otras cosas que esta finca colinda por el orientado con la finca "El Chonte" y por el norte con "César G. Solís" y que la parcela denominada "La Guardianía" (que es lo discutido), estaba cultivada con caña. Que es hecho revelador y definitivo a su favor, que el señor Orantes Castro no haya tratado de reivindicar la fracción, por la sencilla razón de que jamás ha sido de su propiedad y que tampoco lo intentó el señor Orantes Irungaray por sí y como padre de su hijo, por la razón legal de que él la incluyó en la venta que hizo a doña María Cristina Hegel Andreu de Alejos y a don Alfonso Guillermo Hegel Durán, lo que explica el hecho de haber pedido permiso para pasar por esa parcela, como se demuestra con la declaración escrita del Coronel Pedro Meyer, representante y esposo de la propietaria a la sazón, doña Berta Maldonado Salazar de Meyer; que a lo anterior cabe agregar que en el plano minucioso levantado por el Ingeniero Juan Torres, de acuerdo con los términos de la escritura de venta que otorgó don José Roberto Orantes Irungaray en la fecha ya mencionada, como en el que levantó el Ingeniero Fernández Mendía, consta que "San Alberto" tiene una extensión menor de tres caballerías; que con todos esos documentos se prueba plenamente que la demandada como única y legítima propietaria tiene la posesión de toda la finca "San Alberto", incluyendo la porción en litigio, en virtud de compra legítima, y "se llega a la conclusión irrefutable de que ni el señor Orantes Irungaray, ni su sucesor jamás estuvieron en posesión —como propietarios de la finca "El Chonte"—, del terreno en litigio". Que el expediente de remedia y plano hecho por el Ingeniero José María Saravia en el año de mil ochocientos noventa y siete adolece de dos vicios: cambió los colindantes de la primera inscripción de dominio y falseó la extensión del raíz; que conforme el artículo 17 del Reglamento a que deberán sujetarse los trabajos topográficos, en vigor a la sazón, los Ingenieros tienen prohibición de modificar colindantes; que entonces se dijo que "San Alberto" tenía una extensión de tres caballerías, veintiséis manzanas y nueve mil ochocientos noventa y ocho varas cuadradas, lo que resulta falso, porque al desmembrarle el señor Orantes Irungaray, veinticinco manzanas para formar la finca número ocho mil doscientos cincuenta, folio ciento cincuenta y seis, tomo cuarenta de Solalá, debió haber quedado "San Alberto" con una extensión de más de tres caballerías y no tiene las tres, incluyendo la fracción que se pretende disputar; que Orantes Irungaray compró la fin-

ca "San Alberto" el dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y tres y presentó el expediente de remedida y plano, el veintitrés de noviembre del mismo año, es decir a los cincuenta y seis años de practicada la remedida y vendió la finca a los cinco días de haber presentado la remedida y siete meses después de haber comprado la finca; y que es curioso que se ordenó dar certificación de la remedida el veintisiete de junio de mil novecientos dos, pero no fue presentada al Registro por los indicados vicios. Expresó fundamentos de derecho, ofreció pruebas y pidió que en sentencia se declarase: con lugar las excepciones perentorias interpuestas y como consecuencia improcedente y sin lugar la demanda y que se condene en las costas al actor.

PRUEBAS:

La parte actora rindió las siguientes: a) confesión ficta de la demandada; b) reconocimiento judicial; c) certificación expedida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones que contiene reconocimiento judicial practicado en el juicio seguido por José Roberto Orantes Castro contra el Licenciado Edmundo Vásquez Avilés; d) certificación del Registro de la Propiedad relativa a la finca número seiscientos noventa y ocho, folio doscientos seis del libro sexto de Sololá; e) certificación del mismo Registro en relación a la finca número mil quinientos once, folio ciento ochenta y cuatro del libro once de Sololá; f) certificación de fecha treinta de julio de mil novecientos sesenta y nueve expedida por el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Suchitepéquez; g) certificación expedida por la Escribanía de Gobierno y Sección de Tierras relativa a la remedida de la finca "El Chonte", "Santa Rita" y "Santa Clara" y copia del plano respectivo; h) certificación expedida por la misma oficina relativa a la remedida de la finca "San Alberto" y el correspondiente plano; i) plano de parte de la finca "Magnolia" levantado por el Ingeniero "Félix O. Rosales"; j) certificación expedida por el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Suchitepéquez, que contiene las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en el juicio indicado en el literal c) anterior; k) certificación de la diligencia de declaración de parte prestada por el Licenciado Edmundo Vásquez Avilés en el mismo juicio. Otros documentos no se mencionan por no haber sido ofrecidos como pruebas en la demanda.

La parte demandada rindió las siguientes pruebas: a) testimonio de la escritura pública número cincuenta autorizada por el Notario Jorge Adán Serrano el cinco de julio de mil no-

vecientos sesenta y ocho que contiene poder especial judicial conferido por la demandada al Abogado Vicente Cano Ponce; b) certificación del Registro de la Propiedad relativa a la finca número mil quinientos once, folio ciento ochenta y cuatro, libro once de Sololá; c) certificación del mismo Registro que contiene transcrito el duplicado del testimonio de la escritura pública número setenta y dos autorizada por el Notario Carlos Fernández Chavarría el veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres; d) certificación expedida por el Instituto Nacional de Transformación Agraria; e) plano fotográfico de la finca "San Alberto"; f) plano con indicación de cultivos de la misma finca, levantado por el Ingeniero Salvador Fernández Mendía; g) carta con firma legalizada del Coronel Pedro Meyer; h) plano de la finca "San Alberto" levantado por el Ingeniero Juan Torres.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha indicada al principio la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al revocar la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Departamento de Suchitepéquez con excepción de los puntos en que declaró sin lugar las excepciones perentorias propuestas por la demandada y que no hay especial condena en costas, declaró "sin lugar la demanda ordinaria interpuesta por José Roberto Orantes Castro, contra Regina Martínez Corzo de Vásquez, por falta de prueba". Consideró la Sala que "al estudiar los hechos constitutivos de la demanda fácilmente se advierte que el juzgador se encuentra ante situaciones cuya apreciación requiere del auxilio de personas que posean conocimientos especiales sin los cuales la comprobación de los mismos, así como la fijación de sus causas y efectos resulta del todo imposible. Evidentemente, los reconocimientos judiciales analizados por el Juez de Primer Grado, en modo alguno pueden servir de base a las pretensiones del demandante por la lógica insuficiencia de carácter técnico que sólo podría suplirse con la prueba pericial correspondiente, que en el presente caso no se llegó a conformar en la forma requerida por la ley, puesto que ella se formalizó después del vencimiento del término de prueba, circunstancia por la cual el Juez a que con todo acierto no le concede valor probatorio. La confesión ficta de la demandada tampoco puede servir para proferir el fallo de condena en su contra, porque contra ella existe prueba en contrario; en efecto, la señora Regina Martínez Corzo de Vásquez compró la finca "San Alberto", con la extensión poseída por los anteriores propietarios, y ante todo, debe adver-

tirse, que la extensión, linderos y colindancias habían sufrido la alteración a que se refiere la escritura número setenta y dos del veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres; este documento no ha sido redargüido de nulidad o falsedad, y aun cuando la modificación que contiene en cuanto al lindero norte-oriente no fue operado en el Registro en su primera inscripción de dominio, lo cierto es que con él se prueba en forma indubitable que la demandada no ha tenido la posesión ilegal de la fracción a que el litigio se refiere"; que la prueba en contrario se refuerza con las certificaciones expedidas por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, en las que consta que la finca "San Alberto", desde antes de mil novecientos cincuenta y cuatro ha tenido el lindero norte-oriente, en la forma que aparece en la advertencia contenida en dicha escritura; y que el actor no probó los siguientes hechos demostrables; "a) la existencia real de la fracción demandada; b) que la misma es parte integrante de la finca "Magnolia", antes "El Chonte", propiedad del actor; c) que en la actualidad esta última tiene un faltante en su extensión de doce manzanas, seis mil trescientas diecisiete varas cuadradas; d) que dicha extensión es un exceso de la finca "San Alberto", propiedad de la demandada; e) que este exceso está localizado, precisamente, en el rumbo norte-oriente de la relacionada finca o sea al sur-poniente de la finca "Magnolia", hechos que únicamente podían establecerse con el dictamen de expertos.

RECURSO DE CASACION:

El recurso de casación fue interpuesto por motivos de fondo de acuerdo con el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, así:

Error de derecho en la apreciación de las pruebas. Dijo el recurrente que fueron erróneamente apreciadas las siguientes pruebas: a) confesión ficta de la demandada; b) copia simple legalizada de la escritura número setenta y dos, autorizada por el Notario Carlos Fernández Chavarría, el veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres; c) certificación extendida por el Instituto Nacional de Transformación Agraria; d) reconocimiento judicial practicado por el Juez Menor de Patulul; y e) reconocimiento judicial practicado por el Juez de Primera Instancia de Suchitepéquez el treinta de abril de mil novecientos sesenta y nueve, contenido en certificación extendida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones; que tales pruebas fueron las únicas que tomó en consideración la Sala para llegar a la conclusión de que no probó los extremos de su demanda. Transcribió parte de

la sentencia en cuanto consideró que se requiere del auxilio de personas que posean conocimientos especiales para la comprobación de los hechos, por lo que estimó que los reconocimientos judiciales analizados por el Juez de Primer Grado no pueden servir de base a las pretensiones del demandante; lo que manifiesta la intención del juzgador de desechar la prueba analizada, sin ningún fundamento legal; que no dijo el Juzgador en este caso, si se necesita ser topógrafo para determinar la situación real de un inmueble o el lugar por donde discurría un río, o la existencia de señales visibles y notorias de cercas que sirvieron para marcar linderos de los inmuebles reconocidos; que el Juez menor de Patulul, constató que la finca "Las Margaritas", se formó por desmembración de la finca "San Alberto", comprobó los linderos y que no existe separación física entre ambas fincas, es decir que no existe cerca, río o camino que las separe, hecho del cual se llega a la conclusión, lógica y congruente con las demás constancias del proceso, que la parcela objeto del litigio forma parte de la finca "Magnolia", y que a la misma conclusión tiene forzosamente que arribarse al estimar los hechos constatados por el Juez de Primera Instancia de Suchitepéquez, conforme el acta contenida en la certificación extendida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones; que al desechar esta prueba la Sala incurrió en manifiesto error de derecho, porque aun cuando está facultada para apreciar la prueba conforme las reglas de la sana crítica, en este caso no hizo la apreciación que procedía de acuerdo con el sentido común, la experiencia, las normas lógicas doctrinarias de estimativa probatoria y la congruencia de la prueba analizada con las demás constancias procesales, y que la Sala no examinó esas probanzas conforme dichas reglas ya que no las rechazó porque fueran contrarias a ellas, así como a las normas de estimativa probatoria contenidas en los artículos 126, 127, 129, 172, 173, 174 y 176 del Código Procesal Civil y Mercantil. Que la confesión ficta de la demandada, como prueba, quedó debidamente conformada en el proceso; que si bien conforme la ley el declarado confesó puede rendir prueba en contrario, esta prueba tiene que ser idónea, en decir, tiene que ser plena y desvirtuar los hechos confesados; que la confesión produce plena prueba por lo que no puede analizarse conforme las reglas de la sana crítica, sino que una vez prestada legalmente, los tribunales están obligados a aceptarla con pleno valor; que la Sala dice que la demandada compró la finca "San Alberto" con la extensión poseída por los antiguos propietarios, pero no dice que prueba-existe de este hecho, pues en la escritura respectiva sólo se indica que la venta del in-

mueble se hace en la extensión y colindancias inscritas en el Registro, por lo que no hay prueba que establezca que ella está poseyendo la finca con la misma extensión que la poseyeron los antiguos propietarios; que el Tribunal sentenciador reconoce que la pretendida modificación del lindero norte-oriental de la finca contenida en la escritura de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, no fue inscrita en el Registro, no obstante lo cual dice "lo cierto es que con él se prueba en forma indubitable que la demandada no ha tenido la posesión ilegal de la fracción a que el litigio se refiere"; que conforme las normas de nuestro derecho civil positivo, en ningún Tribunal ni oficina pública se admitirán escrituras ni documentos sujetos a inscripción que no estuvieren razonados por el Registrador; que no podrá ser modificada, ampliada o enmendada la primera inscripción de dominio de un inmueble, sino por providencia judicial y que sólo perjudica a tercero lo que aparezca inscrito en el Registro; que en el contrato que contiene la referida escritura pública ambas partes del juicio son terceros porque no intervinieron en el mismo y que en lo que al recurrente respecta, tal contrato no puede perjudicarlo en cuanto a las que no estuvieren inscritas en el Registro y que en las certificaciones de las inscripciones de dominio de la finca "San Alberto", no aparece modificación inscrita en lo que a linderos o extensión se refiere; y que aun cuando lo estipulado en dicha escritura respecto al referido lindero tuviera validez legal, cabe preguntar si esa sola circunstancia o "salvedad" puede modificar, desvirtuar o contradecir lo que fictamente confesó la demandada; que es claro que no porque ello no implica que no exista la fracción reclamada como parte de la finca "Magnolia", "ni que la demandada esté poseyendo sin título alguno, esta parcela como lo confesó". Que la Sala incurre en otro manifiesto error de derecho al calificar la prueba contenida en la certificación expedida por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, porque no está dentro de las funciones de quien la expidió, lo que es materia de litigio y, además, porque aunque fuera válido tal documento, no puede aceptarse como prueba porque es contradictorio en cuanto al lindero discutido de la finca "San Alberto", ya que en el dictamen del Perito Agrónomo "Eduardo Valenzuela L.", no se indica que entre la finca "San Alberto" y la finca "El Chonte", esté el río Xapuná de por medio, sino dice que la cuenca hidrográfica de la finca "la forman el río 'Chapuná' (Xapuná) que CRUZA la finca, el río Madre Vieja en el lindero Poniente y un nacimiento en el interior", en tanto que en el dictamen del Perito Agrónomo

Héctor Miguel Morales García, que practicó la misma diligencia en la finca "El Chonte", aunque no describe los linderos de la finca, dice que el río Xapuná sirve de lindero Poniente a la finca mencionada, por lo que existe marcada contradicción entre los dos dictámenes, ya que si dos fincas son limítrofes, no puede servir de límite a una el río Xapuná, al mismo tiempo que cruza la otra. Que si se examinan los hechos contenidos en las posiciones en que se declaró confesa a la demandada, se llega a la conclusión de que aun cuando fueran aceptables como pruebas plenas los únicos dos documentos estimados por la Sala, su contenido no desvirtúa la confesión ficta de la demandada, que se refiere a hechos distintos, tales como que tiene conocimiento que la parcela en disputa fue dada en usufructo a un tercero; que está poseyendo la parcela sin ningún título y que sabe que lo que está poseyendo excede de la extensión que comprende la finca de su propiedad. Que como consecuencia del error de derecho en que incurrió la Sala, fueron infringidos además de los artículos citados, los siguientes: 127, 132, 133, 139, 140, 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1129, 1130, 1148 del Código Civil, al atribuir valor de plena prueba a los dos documentos relacionados.

Error de hecho en la apreciación de la prueba. El recurrente señaló como documentos que, a su juicio, demuestran la equivocación del Juzgador los siguientes: a) certificación del Registro de la Propiedad que contiene las inscripciones de dominio de las fincas números ocho mil doscientos cincuenta y seiscientos noventa y ocho, folios ciento cincuenta y seis y doscientos seis, libros cuarenta, y seis de Sololá, de las que se formó la finca denominada "Magnolia", antes "El Chonte"; b) certificación del mismo Registro con las inscripciones de dominio de la finca "San Alberto", número mil quinientos once, folio ciento ochenta y cuatro, libro once de Sololá; c) certificación de la Escribanía de Gobierno y Sección de Tierras relativa al expediente de medida practicada por el Ingeniero José María Saravia de los terrenos denominados "El Chonte" hoy "Magnolia", "Santa Rita" y "Santa Clara" y el plano de estas fincas levantado por el mismo Ingeniero; y d) certificación del expediente de medida de la finca "San Alberto" practicada por el propio Ingeniero Saravia, extendida asimismo por la Sección de Tierras, y el plano respectivo. Hizo consistir el error en que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones omitió totalmente el examen de esas pruebas de las cuales, en su concepto, resultaron establecidos los hechos siguientes: que la primera inscripción de dominio de la finca "San Alberto" número mil quinientos once, folio ciento ochenta y cuatro, libro

once de Sololá, no aparece enmendada, modificada o ampliada en cuanto a sus linderos originales ni con la "salvedad" a que se refiere la escritura número setenta y dos autorizada por el Notario Carlos Fernández Chavarría, el veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres; que el río Xapuná no sirve de lindero o mojón entre la finca "San Alberto" y "El Chonte" o "Magnolia" y menos entre la primera finca y la fracción en litigio, conforme los planos respectivos; que el recurrente es único dueño de la finca "Magnolia" antes "El Chonte", número ocho mil doscientos cincuenta, folio ciento cincuenta y seis, libro cuarenta de Sololá y que también es único dueño de la parcela materia del litigio, porque forma parte integrante del área de esa finca.

Violación de ley.—Agregó el recurrente que los errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba ya señalados, hicieron incurrir a la Sala sentenciadora en manifiesta violación de los artículos 464, 468, 469, 628, 629, 1129, 1130 y 1148 del Código Civil, pues las decisiones de fondo de su fallo descansan sobre la falsa premisa deducida de aquella errónea apreciación; que fue así como al admitir como prueba la copia de la escritura número setenta y dos autorizada por el Notario Carlos Fernández Chavarría, el veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en cuanto se refiere a la nominada "salvedad" de que el lindero norte-oriental de la finca "San Alberto" se modificó, violó el artículo 1129 del Código Civil; que en acatamiento a este precepto la Sala no debió haber admitido aquella copia y menos tenerla como prueba en el indicado aspecto; que también violó el artículo 1130 del mismo Código, al declarar sin lugar su demanda por estimar que fue modificado el mojón norte-oriental de la finca "San Alberto", constando en autos que la primera inscripción de dominio de dicha finca no había sido modificada, ampliada ni enmendada, sino por el contrario, consta en las certificaciones de dominio que no ha sido modificada; que al desechar su demanda basándose en que tal lindero fue modificado, violó el artículo 1148 del citado cuerpo de leyes, y que también violó los artículos 464, 468, 469, 628 y 629 del mismo Código, porque estas disposiciones legales garantizan su derecho de propiedad desconocido por la Sala, y sancionan al poseedor de mala fe, como lo es en este caso la demandada.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

En lo que se contrae al subcaso de error de derecho en la apreciación de la prueba señalado, esta Cámara estima que no es posible hacer el examen comparativo correspondiente a los reconocimientos judiciales a que alude el recurrente porque, en cuanto al practicado por el Juez menor de Patulul, en el recurso de casación no aparece debidamente identificado el acto que lo contiene, ya que sólo se indica entre paréntesis "folio doscientos treinta y tres de la Pieza de Primera Instancia", folio en el cual no consta tal diligencia y el interponente no especificó la fecha en que tuvo lugar, y en lo que respecta al "practicado por el Juez de Primera Instancia de Suchitepéquez, el treinta de abril de mil novecientos sesenta y nueve, contenido en la certificación extendida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones", debe tenerse presente que aunque se tuvo como prueba en el proceso tal certificación, no es prueba que reúna los requisitos de ley, porque la diligencia se llevó a cabo en un juicio en el cual no fue parte la demandada; es decir, el reconocimiento se practicó sin la debida citación de la señora Regina Martínez Corzo de Vásquez, por lo que el resultado de tal diligencia no puede afectarle.

Al hacer el examen de la confesión ficta de la demandada y de los otros documentos señalados por el recurrente como erróneamente apreciados, tiene que partirse de la base de que, como se indica en el planteamiento, la Sala en la parte considerativa de su sentencia estimó que "La confesión ficta de la demandada tampoco puede servir para proferir el fallo de condena en su contra, porque contra ella existe prueba en contrario", así como las razones en que se funda tal estimación y las aducidas por el interponente. Por tal motivo y como en la sentencia según el texto del recurso se indican como pruebas en contrario la copia simple legalizada de la escritura pública número setenta y dos autorizada por el Notario Carlos Fernández Chavarría, el veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres y la certificación extendida por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, debe examinarse estos documentos en relación con las otras pruebas rendidas en el juicio, a fin de establecer si su contenido enerva la confesión ficta de los hechos señalados por el recurrente. El testimonio de la citada escritura pública fue presentado el Registro de la Propiedad para la inscripción de la compraventa de la finca denominada "San Alberto", número mil quinientos once, folio ciento ochenta y cuatro del

libro once del departamento de Sololá, otorgada por José Roberto Orantes Irungaray, a favor de María Cristina Hegel Andreu de Alejos y Mario Alfonso Guillermo Hegel Durán; obra en el proceso certificación expedida por el Registro de la Propiedad en la cual se transcribe íntegramente el referido instrumento con la indicación del día y la hora de su presentación al propio Registro, circunstancia que invalida la argumentación relativa a que el contrato contenido en dicha escritura no puede perjudicar al demandante en cuanto a sus cláusulas que no estuvieren inscritas en el Registro, porque, si bien es cierto que esas cláusulas en forma específica no fueron anotadas entre las correspondientes inscripciones de dominio, las condiciones que contienen forman parte integrante de la negociación celebrada, razón por la cual y porque conforme la ley son públicos los documentos, libros y actuaciones del Registro de la Propiedad, es indudable que en el caso de examen, las cláusulas del referido contrato sí afectan al demandante como tercero, en el supuesto de que, como él asegura, es propietario de la finca "Magnolia" en la parte que colinda con la denominada "San Alberto", perteneciente a la señora Martínez Corzo de Vásquez. En consecuencia, debe tenerse como plenamente probado que esta última finca en el momento en que se otorgó la compraventa relacionada, estaba delimitada por el lado norte-oriental conforme declaración expresa del propio vendedor "con la finca "El Chonte" río Xapuná de por medio, que constituye el Mojón, como textualmente expresa la primera cláusula del referido instrumento. Este hecho está probado también con el interrogatorio propuesto por el actor, según la pregunta número cinco de las posiciones que articuló a la demandada en escrito de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, pues aunque la diligencia en que aparece la declaración de la última fue declarada nula, tal nulidad no comprende el referido interrogatorio, cuyas aserciones conforme la ley deben tenerse como confesión de quien lo propuso. En cuanto a las preguntas en las cuales la señora Martínez Corzo de Vásquez fue declarada confesa, debe tenerse presente: a) que si bien es cierto que por regla general la confesión ficta constituye prueba de los hechos puntualizados en el interrogatorio respectivo, se requiere que tales hechos correspondan con los que sirven de fundamento a la demanda y que, además, sean congruentes con los hechos establecidos con otros medios de convicción; b) que en el interrogatorio el actor aseguró que la finca "Magnolia" está constituida por dos fincas sin indicar los números de identificación, pero entre los hechos en que basó su demanda, afirmó que tal inmue-

ble está formado sólo por la finca número seiscientos noventa y ocho, folio doscientos seis del libro sexto de Sololá, por lo que tampoco constituyen prueba contra la demandada los reconocimientos que se le atribuyen relativos a que la finca "Magnolia" esté integrada por dos fincas y que la de menor área es la que colinda con la finca "San Alberto"; la declaración acerca de que reconoce que tal finca de menores dimensiones está inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del actor, tampoco puede afectar a la demandada no sólo por la razón referida, sino también porque ese hecho solamente puede probarse con el correspondiente título y, al no aparecer en el interrogatorio los números de identificación del raíz, no se puede saber si corresponden con los números de identificación de la única finca mencionada en la demanda; c) que del referido cuestionario no es posible deducir como hecho probado plenamente que la fracción que el articulante señala como perteneciente a la finca "Magnolia" a que se refiere en el pliego de preguntas, corresponde en cuanto a dimensiones, linderos y localización con la identificada en la demanda, sobre todo si se toma en cuenta que estos extremos tampoco pueden establecerse mediante las otras pruebas rendidas, en especial las certificaciones del Registro de la Propiedad relativas a las fincas señaladas en la demanda como integrantes de las denominadas "Magnolia" antes "El Chonte" y "San Alberto" e identificadas en la misma con los números seiscientos noventa y ocho, folio doscientos seis, del libro sexto de Sololá, la primera y mil quinientos once, folio ciento ochenta y cuatro del libro once, también de Sololá, la segunda y los correspondientes planos. Estas razones restan valor probatorio a la referida confesión ficta, la cual por lo mismo, e insuficiente para establecer los extremos de la demanda.

Al llegar a la conclusión de acuerdo con lo anterior, de que la confesión ficta de la demandada no prueba los hechos en que se basa la demanda, esta Cámara estima innecesario el examen de la certificación extendida por el Instituto Nacional de Transformación Agraria señalada también por el recurrente, para establecer si la Sala sentenciadora la apreció o no correctamente como parte de la prueba en contrario para destruir el valor de tal confesión ficta, porque con base en las razones anteriores, su contenido carece de relevancia para tal efecto.

Como consecuencia de lo considerado es indudable que, al no configurarse el error de derecho en la apreciación de la prueba denunciado por el recurrente, la Sala sentenciadora no infringió los artículos 126, 127, 129, 132, 133, 139, 140,

172, 173, 174, 176 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. En cuanto a los artículos 1129, 1130 y 1148 del Código Civil no se pueden tomar en consideración, porque el recurrente además de citarlos como infringidos dentro del submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba los señaló como infringidos al motivar su recurso por violación de ley, basándose en razones semejantes.

II

El recurrente denunció, además, error de hecho en la apreciación de la prueba y lo hizo consistir en que la Sala sentenciadora omitió el examen de los documentos puntualizados en la sección correspondiente a su recurso.

Al examinar la sentencia se ve que efectivamente la Sala omitió el examen de los documentos a que alude el recurrente. No obstante, para que se configure el error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión del análisis de determinados documentos es indispensable que tal omisión influya de manera determinante en la decisión, por lo que debe hacerse el examen correspondiente para establecer si en el presente caso concurre tal circunstancia. En lo que se contrae a la certificación que contiene las inscripciones de dominio de la finca "San Alberto", número mil quinientos once, folio ciento ochenta y cuatro del libro once de Sololá, conforme la decimaoctava inscripción se observa que la primera inscripción de dominio fue modificada de acuerdo con la medida practicada por el Ingeniero José María Saravia a que se refiere la certificación indicada en el literal d) de los documentos señalados por el recurrente que será examinada más adelante, y que en tal certificación no aparece anotada la "salvedad" a que alude el recurrente. Al respecto debe tomarse en cuenta que el testimonio de la escritura pública número setenta y dos autorizada por el Notario Carlos Fernández Chavarría, el veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, que contiene tal salvedad, sirvió de base para la inscripción de la relacionada finca a favor de María Cristina Hegel Andreu de Alejos y Mario Alfonso Guillermo Hegel Durán, que conforme tal instrumento compraron la finca a José Roberto Orantes Irungaray; los efectos jurídicos de esa escritura, en cuanto a la cláusula que contiene la salvedad antedicha, fueron examinados al estudiar el subcaso de error de derecho denunciado con relación a la copia simple legalizada que la contiene, cuyo texto como ya se estimó, no influye en la decisión. La certificación extendida por el Segundo Registro de la Propiedad que obra a folios de diez a trece de

la pieza de primera instancia señalada por el recurrente, se refiere exclusivamente a la finca número seiscientos noventa y ocho, folio doscientos seis, libro seis de Sololá, por lo que tal documento no prueba el hecho de que el recurrente sea "el único dueño legítimo de la finca denominada "Magnolia" antes "El Chonte", inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con el número ocho mil doscientos cincuenta (8,250), folio ciento cincuentiséis (156), libro cuarenta (40) de Sololá", finca que, por otra parte, no fue mencionada en la demanda, en la cual el actor sólo identificó la finca "Magnolia", antes "El Chonte", como inscrita en el Registro de la Propiedad al número seiscientos noventa y ocho, folio doscientos seis del libro sexto de Sololá. Mediante el simple cotejo de la sentencia y las certificaciones relativas a las medidas practicadas por el Ingeniero José María Saravia y los planos respectivos, no es posible tener como establecidos los hechos afirmados por el interponente especialmente el que se refiere a que "el río Xapuná no sirve de lindero o mojón entre la finca "San Alberto" y "El Chonte" o "Magnolia" y menos entre la primera finca y la fracción de terreno materia del litigio", porque al examinar los planos levantados como consecuencia de las medidas, se ve que los linderos que contienen no coinciden con los que constan en las correspondientes inscripciones de dominio que aparecen en las certificaciones del Registro de la Propiedad señaladas. Como consecuencia de lo anterior no se configura el error de hecho invocado por el recurrente, ya que la omisión del examen de tales documentos no influye en forma determinante en la decisión.

III

Si en el fallo se tiene por establecido que el demandante no probó los hechos en que basa su acción y, como consecuencia, se absuelve de la demanda a la otra parte —como en el presente caso—, no se puede hacer el estudio del recurso de casación en relación a los subcasos puntualizados en el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque el examen debe hacerse con base en los hechos que el Tribunal sentenciador tiene como probados. Por esta razón también es improcedente el recurso que se examina en lo que atañe al subcaso de violación de ley invocado.

Por todo lo considerado el recurso de casación objeto de examen debe desestimarse.

LEYES APLICABLES:

Artículos 620, 1124 y 1125 del Código Civil, el segundo reformado por el artículo 77 del Decreto-Ley 218; 88, 106, 128, 129, 133, 139, 186, 616, 619, 620, 621, 627, 633, 635 del Código Procesal, Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 72, 73, 75, 157, 158, 159, 163, 169 y 179 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cien quetzales que deberá enterar dentro de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con veinte días de prisión; lo obliga asimismo a reponer el papel empleado al del sello de ley para lo cual le señala el término de tres días, bajo apercibimiento de una multa de cinco quetzales si no lo hiciera. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Lertona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Alicia Padilla Acuña viuda de Dardón, contra Elsa Cáceres Guzmán de Morales.

DOCTRINA: Incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba el Tribunal que omite el análisis de determinados documentos o actos auténticos, cuyo contenido influye en la decisión.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por la señora Alicia Padilla Acuña viuda de Dardón, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el primero de marzo del presente año, en el juicio ordinario seguido por la recurrente contra la señora Elsa Cáceres Guzmán de Morales, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de este Departamento.

ANTECEDENTES:

En escrito recibido el dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho la demandante manifestó: que es propietaria de la finca denominada "Don Melchor" situada en el municipio de Oratorio del departamento de Santa Rosa e inscrita en el Registro de la propiedad con el número mil novecientos cuarenta y ocho, folio ochenta del libro ciento cuatro de Santa Rosa; que en escritura número sesenta y ocho autorizada por el Notario Carlos Flores y Flores, el dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, consta que la finca llamada "Casco de Don Melchor", goza de "Servidumbre de agua a favor de la finca matriz, de doña Rosario Acuña Barrientos viuda de Padilla (madre de la exponente), inscrita al número mil ciento cincuentiséis (1,156), folio nueve (9) del libro cuarentiocho (48) de Santa Rosa, por el agua que surte al beneficio de café de dicha finca y viene de "El Centinela" y la "Quebrada de la Puerta" y la presa situada frente al beneficio incluyéndose el derecho a vigilancia para el mantenimiento de esas fuentes hasta donde marca la ley forestal"; que en escritura pública número veintiocho autorizada por el Notario "Adalberto A. Saravia" el treinta de mayo de mil novecientos treinta y dos, cláusula decimoquinta se consignó "Los otorgantes constituyen una servidumbre a cargo del lote número uno y en beneficio del número dos, estableciéndose que las vertientes llamadas "La Presa" de la "Quebrada" y la de "Tocontín" se destinan la mitad por lo menos para los servicios de consumo, riego y beneficios del "Casco de Don Melchor" propiedad de su citada señora madre; que como heredera de ella y actual propietaria de "Don Melchor", la demandante tiene derecho pleno al uso del agua proveniente de las servidumbres constituidas a favor de su finca y sobre la propiedad de la demandada, que están legalmente inscritas en el Registro de la Propiedad como consta en el número dos de la certificación que acompañaba, que dice: "Téngase aquí transcrita la 2ª inscripción de derechos reales, relativa a una servidumbre de paso de agua que goza"; que la demandada desde hace algún tiempo la ha despojado de dichos derechos reales como propietaria de la finca "Las Ilusiones", conocida antes como "El Corozo", que es el predio sirviente, abusando la ha despojado del uso de dichas aguas, causándole un gran perjuicio, ya que el beneficio de café de su finca no puede funcionar y además la toma donde discurren las aguas al no ser usada se está perjudicando. Expresó fundamentos de derecho, ofreció pruebas y pidió

que en sentencia se declarase: "A) Con lugar la presente demanda ordinaria de REIVINDICACION DE DERECHOS REALES (Servidumbre de agua) y que como consecuencia las servidumbres impuestas y registradas sobre las aguas "El Centinela", "La Quebrada de la Puerta" y la del "Tocontín", son de mi legítima pertenencia y que por lo tanto debe restituirse en forma definitiva el uso de las mismas; B) Que se condene en costas judiciales a la demandada".

Al contestar negativamente la demanda en escrito recibido el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro, la señora Elsa Cáceres Guzmán de Morales, interpuso como perentorias las excepciones "de caducidad y prescripción de la pretendida reivindicación de derechos de mi demandante, en cuanto a las escrituras y contenido o contrato de las mismas, ante los oficios de los Notarios Adalberto Saravia y Carlos Flores y Flores" y "Que en sentencia se declare sin lugar la demanda que hoy contesto y por su improcedencia y mala fe de la actora, se le condene en las costas". Manifestó que la pretensión de ésta ha sido el apoderarse de la totalidad de las aguas que gozan las fincas de su propiedad, tanto "El Centinela", inscrita en el Registro Central de Inmuebles, bajo el número 15,993, folio 2, del libro 84 de Santa Rosa y "Las Ilusiones", inscrita en el propio Registro antes citado bajo el número 5,362, folio 223, del libro 124 de Santa Rosa, es decir, aprovecharse de una vertiente o río que nace en "El Centinela" de su propiedad y de sus hermanos Gregorio y Dagoberto Cáceres Guzmán (hoy herederos de este último), que jamás ha formado parte del caudal de aguas que constituyen la servidumbre de agua que se presta a su demandante para beneficio de su finca "Casco de Don Melchor", inscrita en el Registro Central bajo el número mil ciento cincuenta y seis, folio nueve del libro cuarenta y ocho de Santa Rosa, y abusando del derecho de servidumbre de agua que se le presta, desviar totalmente el caudal de la misma hacia la finca de su propiedad nombrada, privándola de disfrutar con su familia de una sola gota de agua en su finca "Las Ilusiones". Hizo un análisis de las citadas escrituras públicas autorizadas por los Notarios Carlos Flores y Flores y "Adalberto A. Saravia", para basar las referidas excepciones perentorias y agregó que la finca "Don Melchor a Casco de Don Melchor", ha gozado desde mucho antes de que ella fuera dueña de "Las Ilusiones" "de una servidumbre de agua que hasta el día la goza y siempre la he reconocido y consentido", pero que la demandante siempre ha pretendido hacerse dueña y obligar que se incluya en dicha servidumbre una vertiente

propia de "El Centinela" que jamás ha formado parte de tal servidumbre. Expresó fundamentos de derecho y ofreció pruebas.

PRUEBAS:

La parte actora rindió las siguientes: a) Declaración de la parte contraria; b) Reconocimiento judicial; c) Certificación del Registro de la Propiedad en relación a las fincas números mil novecientos cuarenta y ocho y mil novecientos cuarenta y nueve, folios ochenta y ochenta y uno del libro ciento cuatro de Santa Rosa; d) Fotocopia legalizada por Notario de certificación del mismo Registro relativa a la finca número mil ciento cincuenta y seis, folio nueve del libro cuarenta y ocho de Santa Rosa; e) Las siguientes fotocopias legalizadas por Notario: I—de la escritura pública número ciento catorce, autorizada por el Notario Héctor Cruz Franco, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco; II—De la escritura pública número setenta y ocho autorizada por el Notario Carlos Flores y Flores el dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos; III— De la escritura pública número veintiocho autorizada por el Notario Adalberto Saravia el treinta de mayo de mil novecientos treinta y dos; y IV— De Certificación del Registro de la Propiedad en relación a la finca número mil novecientos cuarenta y ocho, folio ochenta, libro ciento cuatro de Santa Rosa; f) Declaraciones de los testigos Norberto García Salguero, Hildiberto o Hilberto Martínez Menéndez, Juan Francisco Jerónimo González y Marcos Barrientos Lutín.

La parte demandada rindió las siguientes pruebas: a) Declaración de la parte contraria; b) Reconocimiento judicial; c) Dictamen de expertos; d) Certificación del Registro de la Propiedad relativa a las fincas denominadas "El Cafetal del Centinela" y "Las Ilusiones"; e) Testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Manuel Ruano Mejía, el veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y cinco; f) Certificación que contiene acta de reconocimiento judicial practicado en proceso por usurpación y daños, expedida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Santa Rosa; g) Certificación expedida por el Juzgado de Paz de Oratorio que contiene reconocimiento judicial; h) Certificación del Registro de la Propiedad que contiene transcripción de la escritura pública número setenta y ocho autorizada por el Notario Carlos Flores y Flores, el dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos; i) Certificación expedida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Santa Rosa, relativa a un interdicto de obra nueva y peligrosa seguido

contra la actora; j) Las copias simples de las escrituras autorizadas por los Notarios Adalberto Saravia y Carlos Flores y Flores, acompañadas por la actora a su demanda; k) Declaraciones de los testigos Salomé Hernández Ibáñez, Leonidas Valenzuela Guzmán, Virgilio González, Genaro Alfonso Carías y Carlos Intereano.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al dictar sentencia en la fecha ya indicada, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones confirmó la proferida por el Juzgado Quinto de Primera Instancia, Ramo Civil, de este Departamento, en cuanto a los puntos b) y c), mediante los cuales declaró "sin lugar la demanda ordinaria de reivindicación de derechos reales (servidumbre de agua), entablada por la señora Alicia Padilla Acuña viuda de Dardón, contra la señora Elsa Cáceres Guzmán de Morales" y "Se condena en costas a la parte actora", y no entró a conocer del punto a) que declaró sin lugar las excepciones perentorias de "Caducidad" y "Prescripción", interpuestas por la demandada. Consideró la Sala que, con la prueba documental aportada por las partes consistentes en certificaciones expedidas por el Registro de la Propiedad ha quedado plenamente establecido que la actora es propietaria de la finca "Don Melchor" o "Casco de Don Melchor" y la demandada, de la finca "Las Ilusiones" y del "Cafetal del Centinela", que constituye un anexo de la anterior, cuyos números registrales constan en tales documentos; que se establece asimismo que sobre la finca "Las Ilusiones", pesa una servidumbre de paso de agua a favor de "Don Melchor" o "Casco de Don Melchor", como se desprende de la escritura número setenta y ocho del diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos suscrita ante el Notario Carlos Flores y Flores, en la que consta una servidumbre de aguas a favor de la finca matriz inscrita al número mil ciento cincuenta y seis, folio nueve del libro cuarenta y ocho de Santa Rosa, "por el agua que surte el beneficio de café de dicha finca y viene de "El Centinela" y la quebrada de "La Puerta" y a la presa situada frente al beneficio". Que conforme a la prueba documental "El Centinela", está constituida por un terreno que conforme la partición y constitución de servidumbres celebrada el dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, se dividió en tres fincas que se denominan "El Centinela" uno, dos y tres, perteneciendo "El Centinela del Cafetal" o sea el número uno, a la demandada, como finca número quince mil novecientos noventa y tres, folio dos del libro ochenta y cuatro de Santa Rosa; que "en el dictamen de

los expertos Ingenieros César Augusto Garzaro Juárez y Roberto Soto Gámez (tercero en discordia nombrado por el Tribunal), prueba que, dada la naturaleza de la acción ejercitada, y los hechos sujetos a litis, debe producir todos sus efectos legales, se ha demostrado en forma indubitable a criterio de esta Cámara, que en los fundos antes indentificados efectivamente existen dos vertientes de agua: una que forma la servidumbre que se demanda y otra que surte los servicios de la casa de la finca denominada "Las Ilusiones" y que dichas fuentes nunca han podido ser parte integrante de la relacionada servidumbre que hoy reclama la actora, puesto que son diferentes o sea distintos entre sí; es decir que la que utiliza la demandada para el servicio de la casa de su finca y potreros adyacentes nunca ha sido parte de la mencionada servidumbre", circunstancias que constan en los planos elaborados por los profesionales que rindieron el peritaje.

RECURSO DE CASACION:

La recurrente adujo como submotivo de casación de forma de acuerdo con el inciso 6º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, "incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso" e indicó que en ninguno de los hechos que sirven de base a la demanda se afirmó que la finca "El Cafetal del Centinela", rústica número quince mil novecientos noventa y tres, folio dos del libro ochenta y cuatro de Santa Rosa, propiedad de Elsa y Gregorio Cáceres, Rosaura Aracely Padilla Guinea viuda de Cáceres, Vinicio Rafael Cáceres Paz y Estuardo Arturo y Mélida Hortensia Cáceres Paz, soporte servidumbre de agua a favor de la finca denominada "El Casco de Don Melchor" o "Don Melchor" porque, de haberlo afirmado tendría que haber demandado a todos los propietarios y no sólo a la demandada; que su acción se concreta a servidumbres debidamente registradas, no a constitución de nuevas servidumbres, sino a la reivindicación de las ya constituidas y registradas; que por otra parte, la Sala en su sentencia reconoce que está establecido que sobre la finca "Las Ilusiones", pesa una servidumbre de paso de agua a favor de la llamada "Don Melchor" o "El Casco de Don Melchor" y que posteriormente agregó: que "se ha demostrado en forma indubitable a criterio de esta Cámara, que en los fundos antes identificados efectivamente existen dos vertientes de agua: una que forma la servidumbre que se demanda y otra que surte los servicios de la casa de la finca denominada "Las Ilusiones" y que dichas fuentes nunca han podido ser parte in-

tegrante de la relacionada servidumbre que hoy reclama la actora"; es decir, que la Sala reconoce la existencia de la servidumbre de "La Quebrada de la Puerta" como independiente de la finca "El Cafetal del Centinela", rústica número quince mil novecientos noventa y tres ya citada, pero en su parte resolutive desconoce la servidumbre de agua de dicha Quebrada, cuya existencia real acepta y, además, está debidamente registrada.

Como submotivos de casación de fondo denunció la interponente error de hecho en la apreciación de la prueba, violación de ley y aplicación indebida de la ley. En cuanto al error de hecho indicó como documentos y actos auténticos que, a su juicio, demuestran la equivocación del juzgador los siguientes: a) el interrogatorio que sirvió de base para la declaración de parte prestada por la actora, específicamente la pregunta octava de dicho interrogatorio; b) la respuesta de la demandada a la pregunta duodécima de las posiciones que le fueron formuladas y que obra en el acta de declaración de parte respectiva; c) el dictamen del experto Ingeniero César Augusto Garzaro, propuesto por la demandada; d) el dictamen del experto tercero en discordia nombrado por el Tribunal, Ingeniero Roberto Sosa Gámez; y e) el reconocimiento judicial practicado por delegación por el Juez de Paz de Oratorio con el resultado que consta en el acta de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro. Que el error fue cometido por la Sala, porque no tomó en cuenta las diligencias de declaración citadas ni el citado reconocimiento judicial y además, porque tergiversó el contenido de los dictámenes rendidos por los expertos nombrados, no obstante que la demandada reconoció la existencia de la servidumbre de agua que soportaba la finca "Las Ilusiones" de su propiedad a favor de la finca "Don Melchor", perteneciente a la actora; que mediante el referido reconocimiento judicial se comprobó la existencia de las dos vertientes de agua denominadas "Quebrada de la Puerta" y "La Presa"; que los expertos estuvieron de acuerdo en que la vertiente "La Puerta" se origina en la zona llamada "El Centinela" —no en la finca llamada "El Cafetal del Centinela", que no fue citada en la demanda como predio sirviente— y que, a pesar de que el Tribunal reconoció la existencia de aquella vertiente y de otra que nace en "El Cafetal del Centinela" y se destina exclusivamente para los servicios de la finca "Las Ilusiones" (razón por la cual no se pretendió incluirla en la acción que se contrae exclusivamente a las servidumbres inscritas en el Registro de la Propiedad), absolvió de la demanda, al confirmar el correspondiente punto resolutive del fallo de primer

grado, fundándose en un hecho no comprendido entre los que sirven de base a la demanda, y agregó que los expertos encontraron seco el canal de desviación de la vertiente que forma la servidumbre, "demostración palpable que se me ha impedido usarla".

Denunció también violación de ley y aplicación indebida de la ley e indicó como infringidos los artículos 755 y 756 del Código Civil en cuanto a la violación de ley, agregando que la Sala aplicó indebidamente el artículo 817 del mismo Código, en sus cuatro incisos. Argumentó: que la servidumbre "Quebrada de la Puerta", fue constituida por escritura pública número setenta y ocho, otorgada por Rosario Acuña Barrientos viuda de Padilla y Alfredo y Rafael Cáceres Acuña, ante el Notario Carlos Flores y Flores, el dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, siendo predio sirviente el lote que describe que se desmembró de la finca rústica número mil ciento cincuenta y seis, folio nueve del libro cuarenta y ocho, que llegó a formar en el Registro una finca nueva con el número quince mil novecientos noventa y dos, folio uno del libro ochenta y cuatro del mismo departamento. Que en escritura número ciento uno autorizada por el Notario Manuel Ruano Mejía, el veintidós de abril de mil novecientos sesenta y cinco, se adjudicó a la demandada una fracción de la indicada finca número quince mil novecientos noventa y dos, que se inscribió como nueva finca con el número cinco mil trescientos sesenta y dos, folio doscientos veintitrés del libro ciento veinticuatro de Santa Rosa, en el cual se transcribió la servidumbre de agua que soportaba la finca matriz. Que la Sala hizo aplicación de los artículos 755 y 756 del Código Civil al reconocer en su único considerando, que sobre la finca "Las Ilusiones" pesa una servidumbre de paso de agua a favor de la llamada "Don Melchor" o "Casco de Don Melchor", pero violó dichas leyes al desconocer esa servidumbre en la parte resolutive de su fallo, dándola por extinguida; y que aplicó indebidamente el artículo 817 del citado Código en sus cuatro incisos, porque en ninguno de los casos detallados en esta ley, cabría la extinción y desconocimiento de dicha servidumbre.

Verificada la vista procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

La recurrente adujo como submotivo de casación de forma, de acuerdo con el inciso 6º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercan-

til, "incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso" e indicó que en ninguno de los hechos que sirven de base a la demanda se afirmó que la finca "El Cafetal del Centinela", rústica número quince mil novecientos noventa y tres, folio dos del libro ochenta y cuatro de Santa Rosa, propiedad de Elsa y Gregorio Cáceres, Rosaura Aracely Padilla Guinea viuda de Cáceres, Vinicio Rafael Cáceres Paz y Estuardo Arturo y Mélida Hortensia Cáceres Paz, soportara servidumbre de agua a favor de la finca denominada "El Casco de Don Melchor" o "Don Melchor", porque de haberlo afirmado, tendría que haber demandado a todos los propietarios y no sólo a la demandada; que su acción se concreta a servidumbres debidamente registradas, no a constitución de nuevas servidumbres. Que la Sala en su sentencia reconoce que está establecido que sobre la finca "Las Ilusiones" pesa una servidumbre de paso de agua a favor de la indicada finca de su propiedad, como independiente de la finca "El Cafetal del Centinela" ya identificada, pero en su parte resolutive desconoce la servidumbre de agua de "La Quebrada de la Puerta" cuya existencia real acepta y, además, está debidamente registrada.

Esta Cámara ha sostenido reiteradamente que no hay incongruencia del fallo con las acciones discutidas cuando la resolución impugnada es absoluta, porque el pronunciamiento se refiere con exclusividad a la demanda y no a otro asunto ajeno al proceso. Por esta razón el recurso de casación por la forma no puede prosperar.

II

Entre otros submotivos de casación de fondo, la interponente denunció error de hecho en la apreciación de la prueba e indicó los siguientes documentos y actos auténticos que, a su juicio, demuestran la equivocación del juzgador: a) el interrogatorio que sirvió de base para que la actora prestara declaración; b) la declaración de la demandada; c) el dictamen del experto Ingeniero César Augusto Garzaro, propuesto por la demandada; d) el dictamen del experto tercero en discordia, Ingeniero Roberto Soto Gámez; y e) el reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de Oratorio. Las razones de impugnación de la interponente quedaron consignadas en la relación histórica del recurso.

Al hacer el examen comparativo correspondiente se ve que en la sentencia efectivamente no se hizo referencia alguna a las declaraciones prestadas por las partes ni al reconocimiento judicial a que alude la interponente; que la demandada, al responder a la duodécima pregunta del cuestionario respectivo, relativa a que re-

conoció la servidumbre de aguas que nacen en "El Centinela" y constituidas a favor de la finca "Casco de Don Melchor" o "Don Melchor", respondió negativamente, aclarando: "no reconozco que tenga la servidumbre de "El Centinela", sino únicamente soporta la servidumbre sobre la finca "Las Ilusiones", que es la vertiente de la "Quebrada de la Puerta" y "La Presa", y que la octava pregunta del cuestionario formulado por la demandada para la declaración de la parte actora, dice textualmente: "Diga si es cierto que desde antes que usted fuera propietaria de la finca N° 1156, folio 9 del libro 48 de Santa Rosa, denominada "Casco de Don Melchor", ésta ya gozaba y goza hasta la fecha de la servidumbre de agua que le presta la finca rústica N° 5362, folio 223 del libro 124 de Santa Rosa, denominada "Las Ilusiones", hoy propiedad de la articulante", afirmación que legalmente tiene que tenerse como confesión de la parte que la formuló. Por otro lado, los dictámenes de los expertos a que se refiere la recurrente, están de acuerdo en los siguientes puntos: a) que las aguas de la vertiente "Quebrada de la Puerta" o "La Puerta" y las de "La Presa" forman la servidumbre existente a favor de la finca denominada "Don Melchor" y de la cual es predio sirviente la finca "Las Ilusiones"; b) que ninguna de estas vertientes viene de la finca denominada "El Cafetal del Centinela" número quince mil novecientos noventa y tres, folio dos del libro ochenta y cuatro de Santa Rosa; c) que la vertiente llamada "La Puerta" proviene de una zona formada por varias fincas a la cual el Ingeniero Garzaro denomina "El Cafetal" y el Ingeniero Soto Gámez llama "El Cafetal del Centinela" (de la que forma parte la finca específicamente así llamada), vertiente que se desvía hacia una presa de captación mediante un canal que estaba seco los días en que cada uno de dichos profesionales hizo la inspección del lugar; d) que en la finca llamada "El Cafetal del Centinela", nace otra vertiente que penetra en terrenos de la finca "Las Ilusiones", corre separadamente de las vertientes anteriores y es utilizada para los servicios de dicho inmueble. Es indudable que tanto con las referidas afirmaciones de la señora Cáceres Guzmán de Morales, que constituyen confesión expresa sobre el hecho fundamental de la demanda referente a la existencia de la servidumbre objeto de la misma—hecho que por separado está establecido con las correspondientes certificaciones del Registro de la Propiedad y el título de propiedad de la finca "Las Ilusiones" presentado por la demandada—, como con lo dictaminado por los indicados expertos en relación al origen y localización de las vertientes relacionadas, se prueba la exis-

tencia del error denunciado, que se configura al no haber apreciado el Tribunal los hechos referidos, que influyen en forma determinante en la decisión. Como consecuencia, es procedente casar la sentencia y dictar la que corresponde en ley, sin hacer el examen de los otros submotivos invocados, por ser innecesario.

III

En la certificación expedida por el Registro de la Propiedad el treinta de abril de mil novecientos setenta y cuatro, que obra en el proceso, consta: a) que la finca número mil ciento cincuenta y seis, folio nueve del libro cuarenta y ocho de Santa Rosa, denominada "Casco de Don Melchor", ubicada en el municipio de Oratorio del Departamento de Santa Rosa, conforme la última inscripción de dominio (séptima), es propiedad de Alicia Padilla Acuña de Dardón y Luz Padilla Acuña viuda de Tejeda; b) que la sexta inscripción de derechos reales de dicha finca, de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, dice: "Esta finca goza de la servidumbre de aguas que soporta la finca N° 15992, folio 1, libro 84 de Santa Rosa, por el agua que surte el beneficio de café y viene de "El Centinela" y la "Quebrada de la Puerta" y "La Presa" situada frente al beneficio incluyendo el derecho a vigilancia para el mantenimiento de las fuentes hasta donde marca la Ley Forestal"; c) que la referida finca, según razón del tres de abril de mil novecientos cincuenta y seis, fue cancelada totalmente por haber pasado a formar parte de la finca número mil ochocientos noventa y nueve, folio treinta del libro ciento cuatro de Santa Rosa, "de las mismas propietarias". Aparece en la fotocopia legalizada por Notario del primer testimonio de la escritura pública número ciento catorce, autorizada por el Notario Héctor Cruz Franco, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que las otorgantes Luz Padilla Acuña viuda de Tejeda y Alicia Padilla Acuña de Dardón, al dividirse entre sí los bienes comunes, entre otros puntos, declararon: que de la finca "Don Melchor", "San Diego" y "San Antonio", que se formó por unificación de las fincas rústicas número mil ciento cincuenta y seis, folio nueve, libro cuarenta y ocho de Santa Rosa y número mil ciento cincuenta y ocho, folio diecisiete del mismo libro, unificación que se verificó conforme escritura pública número ciento trece autorizada en la misma fecha por el propio notario, se adjudicó a Alicia Padilla Acuña de Dardón, "una fracción de terreno que deberá desmembrarse de la finca "Don Melchor", "San Diego" y "San Antonio", para formar nueva

finca a su nombre que se denominará únicamente "Don Melchor", con la extensión y descripción que indica el instrumento. En la razón del Registro de la Propiedad, que aunque sólo es legible en las primeras líneas cuyo contenido se confirma con lo que aparece en la certificación del Registro antes citada y en la que se indicará a continuación, consta que tal desmembración se inscribió a favor de Alicia Padilla Acuña de Dardón, como finca número mil novecientos cuarenta y ocho, folio ochenta del libro ciento cuatro de Santa Rosa —que corresponde a los números de identificación citados en la demanda— y que se desmembró de la finca número mil ochocientos noventa y nueve, folio treinta del mismo libro. De conformidad con certificación del Registro de la Propiedad de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, la desmembración a que alude el párrafo anterior fue operada el veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, al inscribirse a favor de Alicia Padilla Acuña de Dardón, la finca número mil novecientos cuarenta y ocho, folio ochenta del libro ciento cuatro de Santa Rosa con el nombre "Don Melchor", en la cual como segunda inscripción de derechos reales aparece lo siguiente: "Téngase aquí transcrita la segunda inscripción de derechos reales de la finca matriz, relativa a una servidumbre de paso de agua de que goza".

Por otra parte, de conformidad con el testimonio de la escritura pública número ciento uno autorizada por el Notario Manuel Ruano Mejía, el veintidós de abril de mil novecientos sesenta y cinco, la señora Elsa Cáceres Guzmán de Morales es propietaria de la finca rústica número cinco mil trescientos sesenta y dos, folio doscientos veintitrés del libro ciento veinticuatro de Santa Rosa, que se desmembró de la finca número quince mil novecientos noventa y dos, folio uno del libro ochenta y cuatro de Santa Rosa; según la razón del Registro de la Propiedad a la nueva finca se le transcribieron dos servidumbres, y en la certificación del indicado Registro relativa a la finca número cinco mil trescientos sesenta y dos, consta la inscripción del raíz a favor de la demandada, y como segunda y tercera inscripciones de derechos reales, aparecen transcritas la segunda y tercera inscripciones de derechos reales de la finca matriz, relativas a una única servidumbre de agua que soporta la primera y a una servidumbre de paso que también soporta la segunda.

Con los documentos examinados, así como con la confesión prestada por la parte demandada, según lo expuesto en el considerando anterior, se prueba plenamente la existencia de la servidumbre de agua a que se contrae la demanda,

ya que, si bien la actora no identificó el predio sirviente con los números del Registro de la Propiedad, sino sólo con su nombre, la señora Cáceres Guzmán de Morales al contestar la demanda y al prestar declaración reconoció que la servidumbre la soporta su finca "Las Ilusiones" identificada como rústica número cinco mil trescientos sesenta y dos, folio doscientos veintitrés del libro ciento veinticuatro de Santa Rosa. Se hace la advertencia de que en relación a la vertiente denominada "Tocontín", no existe prueba alguna apreciable, porque, si bien en la fotocopia legalizada de la escritura pública número veintiocho autorizada por el Notario "A. Saravia", el treinta de mayo de mil novecientos treinta y dos, mediante la cual los otorgantes Rosario Acuña de Padilla y Alfredo y Rafael Cáceres, para poner fin a la proindivisión, acordaron "otorgar la presente localización de derechos, para que se midan y amojonen las porciones de terreno que les corresponden en las fincas" que citan, entre las cuales se menciona la número mil ciento cincuenta y seis, folio nueve del libro cuarenta y ocho de Santa Rosa, denominada "Don Melchor", que se acordó dividir en dos lotes, a favor de uno de los cuales y a cargo del otro se constituyó una servidumbre de aguas refiriéndose a las vertientes llamadas "De la Presa", "Quebrada de la Puerta" y "Tocontín", no hay constancia alguna en el proceso de que tal servidumbre se hubiese inscrito en el Registro de la Propiedad.

IV

Aunque el reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz del Municipio de Oratorio, el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro no es claro y terminante en cuanto a algunas de las cuestiones fijadas por el juez del proceso, del contenido del acta respectiva se establecen los siguientes hechos: que en la finca "Las Ilusiones", identificada con el número cinco mil trescientos sesenta y dos, folio doscientos veintitrés del libro ciento veinticuatro de Santa Rosa, existen las dos vertientes de agua denominadas "Quebrada de la Puerta" que nace en el "Cafetal del Centinela" y sigue su curso natural hacia la finca "Don Melchor" y la presa, que nace en la propia finca "Las Ilusiones" y va a dar al beneficio de la finca "Don Melchor", por medio de un tubo galvanizado y después por una manguera; que existe otra vertiente que nace en la finca "El Centinela", cuyas aguas no llegan al beneficio de café de la finca "Don Melchor", sino sirven a la finca "Las Ilusiones", "para riego de potreros, pastos, agua para semovientes y especialmente para servicios

domésticos de la propia casa de la finca". De acuerdo con lo anterior y con lo dictaminado por los expertos Ingenieros César Augusto Garzaro, propuesto por la demandada y Roberto Soto Gámez, tercero en discordia nombrado por el Tribunal, que coinciden en esencia en los dos puntos referidos del reconocimiento judicial, esta Cámara estima probado que las vertientes de agua denominadas "La Quebrada de la Puerta" y "La Presa", que se originan una en la zona llamada indistintamente "El Centinela" o "El Cafetal del Centinela" (no en la finca de este nombre) y otra en terrenos de la finca "Las Ilusiones", integran la servidumbre registrada a que hace referencia la demanda, que se localiza en la forma que aparece en los planos que dichos expertos acompañaron a sus respectivos dictámenes; y que independientemente de tales vertientes de agua existe otra en la finca "Las Ilusiones" que nace en la finca "El Cafetal del Centinela", que no forma parte de dicha servidumbre, como claramente se aprecia en los referidos planos.

En lo que respecta a que la demandada ha obstaculizado el uso de la servidumbre como afirmó la actora en su demanda, este extremo no llegó a comprobarse, porque si bien es cierto que los testigos propuestos por la señora Padilla Acuña de Dardón, contestaron afirmativamente la pregunta relativa a que la demandada mandó construir una caja de captación de las aguas provenientes de "El Centinela", para impedir que pudieran ser utilizadas por el beneficio de la finca "Don Melchor" —base de las preguntas subsiguientes que tendían a demostrar tal hecho—, debe tenerse presente de conformidad con los dictámenes periciales relacionados, que a intermediaciones de la corriente de "El Centinela", que no forma parte de la servidumbre, fue construida una caja de captación para recoger el agua destinada a los servicios de la finca "Las Ilusiones", y que en el acta en que se consignó la diligencia de reconocimiento judicial se hace referencia a la misma caja de captación de agua; razón por la cual no se estableció lo afirmado por la actora.

Tomando en cuenta lo considerado no se puede negar a la actora el derecho que le corresponde sobre la servidumbre de acuerdo con la respectiva inscripción de derechos reales existente a su favor en el Registro de la Propiedad. No se hace pronunciamiento alguno en relación a las excepciones perentorias de caducidad y prescripción porque no fueron interpuestas directamente contra la acción planteada, sino en cuanto a dos escrituras públicas "y contenido o contrato de las mismas", por la forma como se resuelve conforme lo considerado y por tratarse de una servidumbre inscrita en el Registro de la Propiedad.

LEYES APLICABLES:

Artículos 752, 753, 755, 756, 759, 799, 807 del Código Civil: 88, 126, 127, 128, 139, 161, 170, 177, 186, 574, 619, 620, 621, 622, 630 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 72, 73, 75, 157, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, CASA la sentencia a que se contrae el recurso y, resolviendo en derecho, DECLARA: procedente la demanda, en cuanto a que la actora, como titular de la servidumbre inscrita a favor de la finca denominada "Don Melchor", número mil novecientos cuarenta y ocho, folio ochenta del libro ciento cuatro de Santa Rosa, tiene el derecho de usar las aguas de las vertientes que la integran, de acuerdo con la correspondiente inscripción de derechos reales. No hay especial condena en costas. La recurrente deberá reponer el papel empleado al del sello de ley dentro del término de tres días, bajo apercibimiento de una multa de cinco quetzales. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Jesús Enrique Ochoa Girón, contra Beltrán Pineda García.

DOCTRINA: *Es improcedente el recurso de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba, si se hace consistir en la omisión del examen de determinado documento o acto auténtico.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA CIVIL: Guatemala, diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Jesús Enrique Ochoa Girón, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el dieciséis de junio del presente año, en el juicio ordinario seguido por el recurrente contra Beltrán Pineda

García —quien opuso reconvencción—, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este Departamento.

ANTECEDENTES:

Jesús Enrique Ochoa Girón demandó la resolución del contrato contenido en la escritura pública número ciento diecinueve, autorizada por el Notario Juan Varela, el veinte de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, mediante la cual celebró con Beltrán García, un contrato de compraventa de dos vehículos: un cabezal marca "International" y un furgón marca "Fruehauf", que identificó debidamente; que el precio de la venta que le hizo Pineda García, fue de veintidós mil trescientos quetzales que se obligó a pagar en treinta amortizaciones mensuales de seiscientos cuarenta y cuatro quetzales cada una, a partir del veinte de septiembre siguiente; que cumplió con hacer las amortizaciones convenidas, por lo que ha pagado la suma de siete mil cuatrocientos quetzales, pero el vendedor sólo le ha entregado algunos comprobantes, consistentes en letras de cambio que firmó de acuerdo con lo pactado y acompañó a su demanda; que el demandado se ha negado a entregarle los otros documentos que prueban que está al día con sus amortizaciones y ha incumplido el contrato, ya que se ha negado a entregarle los vehículos; que al investigar llegó a establecer que el cabezal detallado en el contrato no existe, ya que según la tarjeta de circulación acompañada, los datos que contiene corresponden a un vehículo que no es cabezal, ni tiene la capacidad del objeto del contrato; que en la cláusula sexta del contrato dice que él declaró haber recibido los vehículos a su entera satisfacción, lo que es alejado de la verdad porque el cabezal no existe, lo que es fácil comprobar con informes que se pidan a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Aduana Central, porque la tarjeta de circulación —que carece de sellos y su rúbrica no cree que corresponda al funcionario responsable de los documentos de circulación de vehículos—, refleja datos que no corresponden al vehículo adquirido; que no habiendo cumplido el contrato el demandado, es procedente la resolución del mismo más los daños y perjuicios, porque todo obedece a su culpa. Ofreció pruebas, adujo consideraciones de derecho y pidió que en sentencia se declarase: procedente la demanda; resuelto el contrato contenido en la citada escritura pública autorizada por el Notario Juan Varela; que se condene al demandado al pago de cinco mil quetzales por concepto de daños y perjuicios causados por su incumplimiento a la obligación contraída en el contrato resuelto; que el demandado, dentro de

tercero día de estar firme el fallo, está obligado a devolver al actor la suma de siete mil cuatrocientos cuarenta quetzales que le ha abonado y los intereses legales y dentro del mismo término está obligado a pagarle la suma indicada por concepto de daños y perjuicios, y que se condene en costas al demandado.

Beltrán Pineda García, contestó la demanda e interpuso "La excepción de ausencia de documentos", manifestando que es cierto que vendió al actor el cabezal y el furgón con los datos de identificación que puntualiza, conforme la escritura pública relacionada en la demanda; que no le entregó placa ni tarjeta de circulación "toda vez que ésta se le entregaría al efectuar el pago de los traspasos y timbres correspondientes"; que el demandante firmó el contrato y en la cláusula sexta aseguró haber recibido los vehículos a su entera satisfacción; que el actor manifestó que no existen los vehículos, pero que él mismo los llevó a reparación el quince de junio anterior al señor Carlos Rodolfo Pineda Palacios, como se comprueba con acta notarial del diecisiete del mismo mes y la tarjeta de circulación que acompaña que contiene la identificación de los vehículos; que el actor sólo le ha pagado dos mil novecientos setenta y seis quetzales y no la suma que indica en su demanda. Que funda su excepción en que no existen documentos en que el actor base los pretendidos daños y perjuicios, ya que le fueron entregados los vehículos, por lo que fue él quien le ha ocasionado daños y perjuicios al no cumplir lo establecido en el contrato, lo que funda en el propio instrumento que para tal fin estipuló que serán del vendedor las amortizaciones que se hubieren efectuado. Y reconvinó expresando su acuerdo en que se rescinda el contrato señalado por el demandante, pero previo pago de los daños y perjuicios y de la suma de seis mil seiscientos quetzales a que ascienden las amortizaciones vencidas, más las que venzan en el transcurso del juicio y los intereses legales. Expresó fundamentos de derecho, ofreció pruebas y pidió que al dictarse sentencia se declarase: sin lugar la demanda de daños y perjuicios; con lugar la excepción perentoria relacionada; con lugar la reconvencción y que en consecuencia el actor está obligado a pagarle la suma indicada más las amortizaciones que venzan y los intereses legales en concepto de daños y perjuicios; que se declare rescindido el negocio a que se contrae la demanda, por las razones expuestas, y que se condene en costas al demandante. Al contestar la reconvencción planteada el demandante reiteró algunos conceptos de su escrito de demanda; que él no le ha ocasionado daños a Pineda García y que en todo caso si tuvieran que pagársele da-

ños y perjuicios, éstos consistirían en los intereses convenidos, que serían los legales, pero nunca la cantidad por él pretendida que considera absurda e ilógica; que el demandado y reconviniente está de acuerdo con que se rescinda el contrato, por lo que debe prosperar su acción en tal sentido para que las cosas vuelvan al estado en que se hallaban antes de la celebración del contrato, debiendo las partes restituirse lo que respectivamente hubieren recibido. Que hace la advertencia de que la rescisión de un contrato sólo se realiza por mutuo acuerdo, pues si fuera por falta de cumplimiento tendría que ejercitarse la resolución del contrato y no su rescisión; y que está de acuerdo en que se declare la rescisión y que como Pineda García, siempre ha tenido los vehículos en su poder, lo procedente es que le devuelva lo pagado más los daños y perjuicios que ha cuantificado en cinco mil quetzales. Pidió que al dictarse sentencia se le absuelva del pago de daños y perjuicios pretendidos de acuerdo con la reconvencción; que se declare con lugar su demanda de resolución del contrato y se condene al demandado al pago de daños y perjuicios por su falta de cumplimiento; que estando las partes de acuerdo en rescindir el negocio jurídico, se le tenga por rescindido volviendo las cosas al estado que tenían antes de su celebración y que, como consecuencia, Beltrán Pineda está obligado a devolverle la suma de siete mil cuatrocientos quetzales que le ha pagado y hacer suyos los vehículos que se encuentran en su poder; que está obligado a pagarle también la suma de cinco mil quetzales en concepto de daños y perjuicios, y se condene en costas al demandado y reconviniente.

PRUEBAS:

El actor rindió las siguientes: a) cuatro letras de cambio canceladas; b) tarjeta de circulación extendida el diecinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro; c) copia simple autorizada de la escritura pública número ciento diecinueve autorizada por el Notario Juan Varela, el veinte de agosto de mil novecientos setenta y cuatro; d) fotocopia legalizada de solvencia aduanal; y e) declaración de la parte contraria y ratificación del escrito de contestación de la demanda y planteamiento de la reconvencción. La parte demandada rindió las siguientes pruebas: a) reconocimiento judicial de los vehículos; b) declaración de la parte contraria; c) declaraciones de los testigos Romeo Polanco Arana, Catalino Grijalva (único apellido) y Ramiro Santay Benavente. Para mejor fallar se tuvo a la vista certifica-

ción extendida por la Aduana de Ciudad Pedro de Alvarado el veintiséis de enero de este año, presentada por el actor.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha indicada la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones dictó sentencia mediante la cual revocó la de primera instancia que declaró: sin lugar la excepción perentoria de ausencia de documentos interpuesta por Beltrán Pineda; sin lugar la reconvencción; sin lugar los daños y perjuicios reclamados por el reconviniente; con lugar la demanda de resolución de contrato y como consecuencia, resuelto el celebrado por las partes a que se contrae el proceso; se ordenó al demandado a restituir dentro de tercero día al actor, la suma de dos mil novecientos cuarenta y cuatro quetzales, valor de cuatro amortizaciones pagadas; condenó al demandado al pago de daños y perjuicios y de las costas procesales. Al revocar la sentencia la Sala declaró: "a) SIN LUGAR la demanda ordinaria de resolución del contrato interpuesta por Jesús Enrique Ochoa Girón, contra BELTRAN PINEDA GARCIA; b) CON LUGAR la excepción perentoria de ausencia de documentos en la cual fundamenta el actor su pretensión de daños y perjuicios; c) CON LUGAR la reconvencción planteada por BELTRAN PINEDA GARCIA, contra JESUS ENRIQUE OCHOA GIRON y en consecuencia, rescindido el negocio de compraventa contenido en la escritura número ciento diecinueve, de fecha veinte de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, autorizada en esta ciudad, por el Notario Juan Varela; d) que los vehículos motivo del referido contrato vuelvan a poder del vendedor Beltrán Pineda García, dentro de tercero día y sin necesidad de requerimiento alguno; e) que los cuatro abonos pagados de conformidad con las letras de cambio que corren agregadas al juicio corresponden a Beltrán Pineda García, en concepto de indemnización por el uso y depreciación de los vehículos motivo del presente juicio; f) SIN LUGAR la reconvencción en cuanto a daños y perjuicios se refiere, así como a las sumas adeudadas y las caídas durante la tramitación del juicio y los intereses contrademandados; g) las costas corren a cargo del vencido Jesús Enrique Ochoa Girón".

Consideró la Sala que "las afirmaciones expuestas como hechos en la demanda, quedan desvirtuadas, primero, con lo establecido en la cláusula sexta del contrato de compraventa contenido en la escritura número ciento diecinueve, de fecha veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, autorizada por el Notario Juan Varela, por el que Jesús Enrique Ochoa Girón, compró

con pacto de reserva de dominio a Beltrán Pineda García, un cabezal y un furgón detallados en el Instrumento de Mérito" en que Ochoa Girón manifiesta: "Haber recibido los vehículos objeto de este Contrato a su entera satisfacción..." "y en segundo lugar con la confesión judicial en la que Ochoa Girón acepta, que el Notario Autorizante, le leyó la Escritura que contiene el Contrato de Compraventa antes de firmarla; que el cabezal lo compró sin placas de circulación"; que al mes siguiente viajó en los vehículos comprados a Pineda García a la República de Nicaragua y que el quince de junio del año pasado el actor dejó el cabezal y el furgón que compró en la dirección que indica, para su reparación; que es cierto que él hizo uso de los vehículos transportando diferentes mercaderías a los países de Centro América, y que ésto unido a la declaración de los testigos Romeo Polanco Arana, Catalino Grijalva y Ramiro Santay Benavente, evidencian de manera indubitable la falta de veracidad de los hechos expuestos en la demanda. Que Jesús Enrique Ochoa Girón, no aportó prueba que demostrara estar al día en el pago de las amortizaciones correspondientes al precio de los vehículos y que de conformidad con la cláusula octava de la citada escritura, si dejaba de pagar a su vencimiento dos abonos consecutivos, el vendedor dará por vencido el plazo del contrato y hará suyos los abonos pagados hasta entonces, como indemnización por el uso y depreciación de los vehículos; que consta en autos que la última letra pagada fue la correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro y la reconvencción fue presentada en octubre de mil novecientos setenta y cinco y que había caído en mora en más de dos amortizaciones, por lo que la reconvencción tiene que prosperar y declararse la rescisión del contrato por falta de cumplimiento del comprador al pago de las amortizaciones, ordenándose la devolución de los vehículos al vendedor, quien además hará suyos los abonos pagados hasta la fecha.

RECURSO DE CASACION:

Jesús Enrique Ochoa Girón, interpuso el recurso de casación de fondo por error de derecho en la apreciación de la prueba, violación de ley, aplicación indebida e interpretación errónea de leyes y alegó en cuanto a cada uno de dichos subcasos, así: Violación de ley. Que en el considerando III) de la sentencia, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones declara con lugar la rescisión del contrato contenido en la citada escritura pública y que, como consecuencia los abonos efectuados por el comprador, quedan a

favor de Beltrán Pineda García, por concepto de indemnización, uso y depreciación de los vehículos; que hay incongruencia con el artículo 1583 del Código Civil cuyo contenido transcribe; que a pesar de ello el fallo aludido manda que los abonos efectuados por el comprador queden a favor del vendedor en la forma indicada, por lo que la consideración de la Sala está en contraposición de la ley sustantiva citada.

Aplicación indebida de la ley. Que la Sala consideró que el reconvenido no aportó prueba que demostrara estar al día en el pago de sus amortizaciones; que de conformidad con la cláusula octava de la escritura constitutiva de la obligación, si dejaba de pagar a su vencimiento dos abonos consecutivos, el vendedor daría por vencido el plazo del contrato y haría suyos los abonos pagados como indemnización por el uso y depreciación de los vehículos; que con base en esa cláusula declaró la reconvenión en la forma ya referida, pero que estima que la Sala aplicó indebidamente los artículos 1834 y 1837 del Código Civil, que se refieren a las ventas con reserva de dominio y conforme el último artículo citado, es procedente que los abonos efectuados por el comprador queden a favor del vendedor por concepto de indemnización por el uso y depreciación de los objetos, pero que estos artículos son dables cuando el vendedor ejercita juicio ejecutivo sobre cosa cierta y determinada, pero en el presente caso Beltrán Pineda no planteó esta acción, sino la rescisión del contrato. Que además la cláusula octava en su parte final dice que el comprador acepta que el vendedor ejercite tal acción ejecutiva, por lo que la Sala aplicó indebidamente esos artículos a la rescisión del contrato. Interpretación errónea de la ley. Que se comete tal interpretación errónea cuando se toma el sentido de la norma en un caso diferente; que para fundamentar la rescisión del contrato la Sala interpreta el contenido del artículo 1837 del Código Civil, que no es aplicable a la rescisión, sino a la resolución de los contratos, cuando se ejercita acción ejecutiva de entrega de cosa cierta y determinada y que para corregir la interpretación errónea de la ley, es necesario que se haga el examen comparativo de los artículos 1837 y 1583 del Código Civil, en donde vemos que el primero no es "encajante" con el fallo y por ende es incongruente.

Error de derecho en la apreciación de la prueba. Que el Tribunal tomó como prueba fundamental para desvanecer sus aseveraciones contenidas en la demanda, las declaraciones de los testigos Catalino Grijalva, Romeo Polanco Arana y Ramiro Santay "Benaventa" y asienta que la confesión mía tanto judicialmente como extrajudicial prestada ante el Tribunal y Notario, respectiva-

mente, produce plena prueba para desvanecer los hechos"; que la Sala cometió el error denunciado al omitir la prueba rendida de reconocimiento judicial practicado por el Juez de primera instancia de lo civil, quien se hizo acompañar de un perito, que constituye la percepción directa del juez sobre la verdad de los hechos, que jamás podría ser superada por su declaración ante Notario; que por norma general consignan en los instrumentos públicos que el vendedor se da por recibido de los vehículos a su entera satisfacción; que la declaración que prestó ante el Juzgado no es clara por lo que no desvirtúa los hechos expuestos en la demanda, porque si bien es cierto que contestó afirmativamente sobre que había viajado con unos vehículos para Centro América, lo hizo en vista que aún trabajaba como piloto con Beltrán Pineda García, quien en su último alegato declaró que el interponente fue su trabajador; que los testigos es de suponer que son empleados de Pineda García por lo que fueron obligados a declarar, ya que fueron sus compañeros de trabajo en Transportes Pineda del demandado; pero que aún así sus declaraciones no descartan la prueba de reconocimiento judicial, porque es evidente que el Juez constató que los vehículos para hacerlos concordar con la identificación que aparecen en el contrato, Pineda García les ensambló los números de chasis y motor; que éste es de otra marca y el cabezal es para veinticinco toneladas y el vendido aparece con quince toneladas de capacidad. Que estos hechos fueron comprobados con dicha prueba, y que la Sala cometió el error de derecho al omitir el reconocimiento judicial y darle valor probatorio a las declaraciones de testigos de acuerdo con las reglas de la sana crítica y lo establecido por el artículo 127 del Decreto-Ley 107, el que así como el 173 de la misma ley, se infringieron al no apreciarse la prueba conforme lo expuesto.

Verificada la vista procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

Al aducir el recurrente error de derecho en la apreciación de la prueba manifestó: que la Sala sentenciadora tomó como evidencia fundamental para desvanecer sus aseveraciones contenidas en la demanda, las declaraciones de los testigos Catalino Grijalva, Romeo Polanco Arana y Ramiro Santay "Benaventa" y asentó que la confesión del actor tanto judicial como extrajudicial prestada ante Notario produce prueba para desvanecer los hechos; que el Tribunal cometió el error al omitir el reconocimiento judicial que constituye la per-

cepción del juez sobre la verdad de los hechos, que jamás podría ser superada por su manifestación ante Notario y que su declaración judicial no es clara por lo que no desvirtúa los hechos expuestos en la demanda, porque si es cierto que afirmó que había viajado con unos vehículos a Centro América, lo hizo cuando aún trabajaba como piloto del demandado; que los testigos, como empleados del demandado y excompañeros de trabajo del actor, fueron obligados a declarar, pero que aún así sus declaraciones no descartan lo establecido por el reconocimiento judicial, por lo que el error fue cometido al omitirse esta prueba y darle valor probatorio a la declaración de los testigos de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con el artículo 127 del Decreto-Ley 107, el cual así como el 173 del mismo Decreto fueron violados.

Al respecto cabe indicar que el planteamiento es defectuoso porque se hace consistir el error fundamental en la omisión del análisis del reconocimiento judicial a que alude el recurrente, lo que podría motivar error de hecho en la apreciación de dicha prueba, y en cuanto a la estimación que hizo la Sala de las declaraciones testimoniales señaladas, aquél no manifestó que se hubiesen violado las reglas de la sana crítica con especificación de cuáles de ellas ni en qué forma, al proferirse el fallo recurrido. Estos defectos impiden a esta Cámara hacer el estudio comparativo correspondiente y hacen improsperable el recurso en lo que se contrae al referido submotivo señalado.

II

Esta Cámara está asimismo en la imposibilidad de hacer el estudio de fondo correspondiente a los subcasos de aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, también denunciados, porque el recurrente no identificó debidamente las normas que a su juicio fueron infringidas ya que en cuanto a la aplicación indebida existe imprecisión en la cita de leyes, porque señaló los artículos 1834 y 1837 del Código Civil, pero no los artículos 109 y 112 del Decreto-Ley número 218 por los cuales en su orden fueron reformadas aquellas disposiciones; y en lo que se contrae al subcaso de interpretación errónea de la ley, el interponente señaló también el artículo 1837 del Código Civil sin mencionar la referida reforma, precepto que, además, citó como infringido al referirse al subcaso de aplicación indebida de la ley. Por estos defectos de planteamiento que por el carácter estrictamente técnico del recurso que se examina, no pueden ser suplidos por el Tribunal, tampoco pueden prosperar dichas impugnaciones.

III

El interponente denunció violación de ley alegando que, a su juicio, el Tribunal debió haberse fundado en la norma contenida en el artículo 1583 del Código Civil —que al efecto citó como infringido—, e hizo consistir la violación en que, al declararse rescindido el contrato, se ordenó que los abonos efectuados por el comprador debían quedar a favor del vendedor Beltrán García, por concepto de indemnización, uso y depreciación de los vehículos objeto de la controversia, por lo que la consideración de la Sala viola flagrantemente la ley citada, conforme la cual “obligadamente tenía que ordenar que las cosas se devuelvan recíprocamente por las partes, ya que jamás puede ser superior el criterio del juzgador a lo que estipula la ley en forma taxativa”.

Cuando se invocan los subcasos de casación de fondo contenidos en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, el estudio debe hacerse con base en los hechos que el Tribunal hubiese dado por establecidos en el fallo. En el caso que se examina la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, entre otros, tuvo como establecidos los siguientes hechos: que el actor recibió a su satisfacción conforme el contrato los vehículos que fueron objeto del mismo; que sólo hizo cuatro abonos que constan en las correspondientes letras de cambio que obran en el proceso, y que la última letra fue pagada en diciembre de mil novecientos setenta y cuatro y la reconvencción se presentó en octubre del año siguiente, por lo que el actor Jesús Enrique Ochoa Girón, había incurrido en mora. Ahora bien, la Sala basó su sentencia en cuanto al punto a que hace alusión el recurrente, en que en la cláusula octava del contrato contenido en la escritura pública número ciento diecinueve, autorizada por el Notario Juan Varela, el veinte de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, los otorgantes convinieron que “si el señor Jesús Enrique Ochoa Girón deja de pagar a su vencimiento dos abonos consecutivos, el vendedor dará por vencido el plazo del contrato y hará suyos los abonos pagados hasta entonces, como indemnización por el uso y depreciación de los vehículos...”. Por tal razón no fue violado el artículo 1583 del Código Civil, ya que la norma que contiene habría sido aplicable si no hubiese habido convenio celebrado conforme la ley por las partes.

Lo considerado en relación a cada uno de los subcasos invocados determina la improcedencia del recurso de casación objeto de examen.

LEYES APLICABLES:

Artículos 1251, 1271, 1319, 1517, 1519, 1534, del Código Civil; 88, 619, 621, 633, 635, del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 72, 73, 75, 157, 159, 163 y 179 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cien quetzales que deberá enterar dentro de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial y que, en caso de insolvencia, la conmutará con veinte días de prisión; lo obliga a reponer el papel empleado al del sello de ley, dentro del mismo término, bajo apercibimiento de una multa de cinco quetzales si no lo hiciere. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Ante Mi: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Félix María Saravia Figueroa, contra Dora Estela Saravia Figueroa de Cifuentes y María del Carmen Saravia Figueroa de Recinos, como representante de la mortual de Félix María Saravia Duarte.

DOCTRINA: *La venta de lo ajeno es nula, obliga al vendedor a devolver el precio recibido y a pagar los daños y perjuicios si hubiere procedido de mala fe.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, dos de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Félix María Saravia Figueroa, contra la sentencia de fecha siete de julio del corriente año, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que siguió contra Dora Estela Saravia Figueroa de Cifuentes y María del Carmen Saravia Figueroa de Recinos, esta última como re-

presentante de la mortual de Félix María Saravia Duarte, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

En su demanda de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y cinco, el demandante Félix María Saravia Figueroa, expuso: que gestionaba como administrador de la mortual de Edelmira Figueroa de Saravia, madre del exponente, conforme a la credencial respectiva. Que en escritura pública de trece de enero de mil novecientos setenta y dos autorizada por el Notario Fidel Solares Martínez, su padre don Félix María Saravia Duarte, propietario de las fincas números nueve mil doscientos veintinueve (9221) y nueve mil doscientos veintidós (9222), folios ciento ochenta y nueve (189) y ciento noventa (190), ambas del libro cuatrocientos cincuenta y cinco (455) de Guatemala, consistentes en casas en la Colonia La Florida de esta ciudad, donó entre vivos ambas propiedades a su esposa, y madre del manifestante, doña Edelmira Figueroa de Saravia, estimando la donación en tres mil quetzales (Q3,000.00); el donante se reservó el usufructo vitalicio. La donataria aceptó expresamente la donación.

Que su madre falleció el veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y cuatro y de conformidad con certificación del Registro de la Propiedad, la donación no se registró en ambas fincas, sino hasta el primero de abril de mil novecientos setenta y cuatro. Que el esposo de la donataria y padre del manifestante y hermanos, por escritura pública de fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, autorizada por el Notario Jorge Julio Muñoz Mijangos, haciendo caso omiso de la donación, por la suma de dos mil quetzales (Q2,000.00), vendió las mismas propiedades donadas, a Dora Estela Saravia de Cifuentes, hija del donante y donataria, y hermana del manifestante. Lo anterior significa que cuando el donante otorgó la escritura de compraventa ya no era dueño de las propiedades vendidas, por lo cual este último contrato es nulo en forma absoluta y no produce ningún efecto legal, tanto más que la donación no fue revocada ni invalidada; que siendo la donación y la compraventa contratos consensuales, prevalecía la donación sobre la compraventa. Ofreció prueba de su acción, hizo el petitorio del caso, contraído esencialmente a que se declare la nulidad absoluta del negocio jurídico contenido en la escritura de compraventa.

Dora Estela Saravia Figueroa de Cifuentes, antes de contestar la demanda, interpuso una serie de excepciones previas que fueron decla-

radas oportunamente sin lugar. María del Carmen Saravia Figueroa de Recinos, como representante legal de la mortual del donante y vendedor se allanó a la demanda, allanamiento que se tuvo por ratificado. La primera de las mencionadas al dar respuesta negativa a la demanda, alegó que cuando se inscribió la donación sobre ambas fincas, ya estaban éstas anotadas preventivamente por virtud del contrato de compraventa, conforme consta de la anotación letra "A" de fecha once de marzo de mil novecientos setenta y cuatro y que, posteriormente, de orden judicial, se ordenó la inscripción del contrato de compraventa, por ello el traspaso del dominio se retrotraía a la data de la anotación. Interpuso cuatro excepciones perentorias: temeridad de la demanda por no haberse registrado el contrato de donación que se pretende hacer valer; inexistencia de la donación por no haberse razonado el testimonio de la escritura por el Registrador; demanda nugatoria por no darse presupuestos legales para declarar la nulidad del contrato de compraventa; y falsedad de la demanda, porque la persona representada por el actor no era propietaria de los inmuebles a la fecha de su fallecimiento.

PRUEBAS RENDIDAS:

La parte actora rindió las siguientes: certificación del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Guatemala, acreditando su representación; primer testimonio de la escritura pública de donación; certificaciones de defunción del donante y la donataria; fotocopia de la escritura pública de compraventa; certificación del Registro de la Propiedad sobre las operaciones practicadas en ambas fincas; certificación que acredita la personería de María del Carmen Saravia de Recinos como administradora de la mortual de su padre Félix María Saravia Duarte, facultada a intentar y contestar demandas; certificaciones de las partidas de nacimiento de Carlos René, Oscar Darío, Berta Julia, María del Carmen, Félix María y Dora, todos de apellidos Saravia Figueroa; contestación dada a la demanda por Dora Estela Saravia Figueroa de Cifuentes y posiciones absueltas por ambas demandadas. La demandada Dora Estela Saravia Figueroa de Cifuentes, rindió una parte de los documentos presentados por el actor y certificación extendida por el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil de este departamento, que se refiere a las diligencias seguidas judicialmente para lograr la inscripción de la compraventa sobre las fincas cuestionadas, alegando que debería retro-

traerse sus efectos a la fecha en que se hizo la anotación preventiva letra "A" sobre tales inmuebles.

En esas diligencias la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó lo resuelto por el Juez, particularmente en lo relativo al principio de que el primero en el Registro es el primero en derecho; que la anotación preventiva de la compraventa se efectuó el once de marzo; que el veinticinco de marzo del mismo año al Registrador debió efectuar la inscripción definitiva de dicho contrato, cuando le presentaron constancias fiscales y municipales que se omitieron y dieron lugar a la anotación preventiva y no registrar la donación que se presentó hasta el primero de abril.

SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia de la Sala revocó la de primer grado que declaró sin lugar las excepciones perentorias, nulo el contrato de compraventa por haberse vendido cosa ajena; ordenó la cancelación de la cuarta inscripción de dominio de las fincas en disputa; la reposición de la matrícula fiscal a favor de la donataria Edelmira Figueroa Martínez de Saravia; comunicar lo resuelto al Notario autorizante Jorge Julio Muñoz Mijangos, por oficio, y condenó en costas a la demandada Dora Estela Saravia Figueroa de Cifuentes.

Consideró el Tribunal que la inscripción de la donación quedó sin valor, porque con fecha anterior a la misma, el propio donante y la compradora solicitaron la anotación de las propiedades lo que se efectuó el once de marzo, mientras se subsanaba el pago del impuesto de alcabala correspondiente al contrato de compraventa cuya nulidad absoluta motiva la demanda. Que existiendo disposición judicial firme que ordenó la cancelación de la inscripción de la donación y la inscripción de la compraventa, la ley en el artículo 1162 del Código Civil, es muy clara al preceptuar que la inscripción definitiva surte efectos desde la fecha de la anotación preventiva. Por ello afirmó que la donación no quedó inscrita jurídicamente y sí lo fue la compraventa, tanto más que en ningún Tribunal ni oficina pública se admiten documentos o escrituras sujetos a inscripción que no hubieren sido válidamente razonados por el Registrador y finalmente, que en todo caso rige en materia registral el principio de que el primero en tiempo es primero en derecho según el artículo 1,141 del propio Código mencionado. En consecuencia, declaró sin lugar la demanda y absolvió a la parte de-

mandada; no estimó necesario resolver las excepciones perentorias y condenó en costas a la parte actora.

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso por el fondo, por violación y aplicación indebidas de la ley, conforme al inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Se citaron como infringidos por violación de ley los artículos 464, 1301, 1302, y 1794 del Código Civil, Decreto-Ley 106 y el artículo 3º de la Ley del Organismo Judicial.

Se alegó que es incuestionable que la anotación preventiva, al convertirse en inscripción definitiva, surta efectos desde la fecha de la primera, pero tal circunstancia está supeditada a que el negocio jurídico a que se refiere, tenga vida jurídica y que no sea impugnado de insubsistencia y declarada su nulidad absoluta, puesto que en tal caso no surte efectos. Que es nula la compraventa porque el vendedor no tenía derecho de disponibilidad de los bienes; que la nulidad absoluta del negocio jurídico puede ser declarada de oficio y que la venta de cosa ajena es nula, estando obligado el vendedor a restituir el precio y a responder por los daños y perjuicios. Que la Sala violó los artículos 1146 y 1148 del Código Civil, puesto que una inscripción registral no convalida actos o contratos nulos, y que la demandada no tiene el carácter de tercero, desde luego que como compradora intervino en la compraventa.

Que la Sala violó el contenido de los artículos 1518, 1588, 1790, 1855 y 1857 del Código Civil, puesto que el contrato de donación quedó perfecto con la aceptación de la donataria; que el contrato de compraventa, era jurídicamente imposible pues nadie puede vender lo ajeno y porque como se repite, la donataria aceptó en el mismo acto el contrato de donación entre vivos, el cual quedó perfecto.

Por aplicación indebida de la ley, se denunció la del artículo 1129 del Código Civil, Decreto-Ley número 106, reformado por el artículo 81 del Decreto-Ley número 218, porque la Sala fundó su pronunciamiento en que son inaceptables las escrituras y documentos sujetos a inscripción, si no fueren razonados válidamente por el registrador. Sin embargo, la Sala dio por probado el hecho de que la donación sí fue registrada el primero de abril de mil novecientos setenta y cuatro, pero que posteriormente tal inscripción quedó sin valor, mas en el presente caso, precisamente uno de los objetivos del ju-

icio es la inscripción de la donación y la cancelación del contrato de compraventa, cuya nulidad e insubsistencia se demandó.

Terminó haciendo el petitorio de ley.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

En lo que atañe al recurso por violación de ley, el recurrente citó como infringidos, entre otros, los artículos 1146, 1301 y 1794 del Código Civil que en su orden prescriben: que una inscripción registral no convalida los actos y contratos nulos; que existe nulidad absoluta cuando el objeto del contrato es contrario a leyes prohibitivas expresas y, finalmente, que la venta de cosa ajena es nula, obliga al vendedor a restituir el precio y a pagar daños y perjuicios si hubiere procedido de mala fe.

En el caso de examen, se estableció que el trece de enero de mil novecientos setenta y dos, por escritura pública suscrita ante el Notario Fidel Solares Martínez, el señor Félix María Saravia Duarte, donó entre vivos a su esposa Edelmira Figueroa Martínez de Saravia, las fincas objeto de la controversia y que, posteriormente, por escritura autorizada por el Notario Jorge Julio Muñoz Mijangos, el nueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, es decir, más de dos años después, vendió las mismas fincas objeto de la donación a su hija Dora Estela Saravia Figueroa de Cifuentes.

En consecuencia, el recurso de casación sí es procedente por violación de los artículos mencionados, ya que en la sentencia recurrida se ignoró su texto y se le da validez a la compraventa, no obstante la nulidad e insubsistencia del contrato y, al propio tiempo, se pretende darle prelación sobre la donación, infringiendo el precepto legal claro e inequívoco de que la inscripción registral no convalida los actos y contratos nulos por ministerio de la ley; ciertamente, este artículo contiene una excepción, pero la validez de ésta exige como presupuesto indispensable que la inscripción se hubiere efectuado, lo cual no ocurrió en el caso de examen. Por lo expuesto, resulta innecesario el examen del otro motivo invocado en el recurso.

II

No se puede ignorar los principios registrales que se refieren a que el registro definitivo de una operación retrotrae sus efectos a la fecha de la anotación preventiva y la prelación del de-

recho de quien sea primero en el tiempo, por ser principios legales contenidos en los artículos 1141 y 1162 del Código Civil; pero también es cierto que la inscripción registral no convalida los negocios jurídicos nulos conforme al principio que acoge el artículo 1146 del mismo cuerpo legal; y que, por otra parte, el artículo 1794 no deja duda sobre la nulidad e insubsistencia del contrato de compraventa de lo ajeno.

En el caso de examen con la prueba documental aportada, fotocopia y testimonio de las escrituras cuestionadas, certificaciones del Registro de la Propiedad y demás documentos que se mencionarán, no objetados en forma alguna, se evidenció lo siguiente: *a)* que por escritura pública de fecha trece de enero de mil novecientos setenta y dos, suscrita ante el Notario Fidel Solares Martínez, el señor Félix María Saravia Duarte, donó entre vivos a su esposa Edelmira Figueroa de Saravia (posteriormente identificada también con el apellido Martínez), las fincas números nueve mil doscientos veintiuno y nueve mil doscientos veintidós (9221) y (9222), folios ciento ochenta y nueve y ciento noventa (189) y (190), ambas del libro cuatrocientos cincuenta y cinco (455) del departamento de Guatemala, consistentes en casas en la Colonia La Florida de esta ciudad; *b)* que dicha donación no se inscribió en el Registro de la Propiedad, sino hasta el primero de abril de mil novecientos setenta y cuatro; *c)* que por escritura pública de nueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro autorizada por el Notario Jorge Julio Muñoz Mijangos, el donante Saravia Duarte, vendió las mismas fincas por el precio de dos mil quetzales (Q2,000.00), a su hija Dora Estela Saravia Figueroa de Cifuentes; *d)* que este contrato por falta de solvencias fiscales, fue anotado preventivamente el once de marzo del mismo año; *e)* que por virtud del ocurso, la compraventa se inscribió a favor de la compradora Dora Estela Saravia Figueroa de Cifuentes, el veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y cuatro; *f)* que María del Carmen Saravia Figueroa de Recinos, en concepto de representante legal de la mortual del donante Félix María Saravia Figueroa, se allanó a la demanda al dar contestación a ella y que se tuvo por ratificada legalmente tal contestación; y, *g)* que conforme a la fotocopia de la partida de nacimiento que aparece al folio cincuenta y nueve (59) de la pieza de primera instancia, la compradora y demandada es hija del donante y de la donataria.

Ahora bien: tanto la donación como la compraventa son contratos que se perfeccionan con el consentimiento de las partes; que cuando el do-

nante Saravia Figueroa vendió los inmuebles cuestionados a su hija, ya no eran de su propiedad, por lo cual el contrato jurídicamente es nulo e insubsistente obliga al vendedor a devolver el precio recibido y a pagar daños y perjuicios si se hubiere procedido de mala fe. En consecuencia, es inaceptable legalmente la pretensión de hacer valer la cuarta inscripción de dominio a favor de la demandada, puesto que el artículo 1146 del Código Civil que no deja ninguna duda sobre que la inscripción no convalida los actos y contratos nulos conforme a la ley. Cabe señalar, además: 1) lo significativo que resulta haberse pagado anticipadamente el impuesto territorial respectivo, otorgarse el testimonio de la compraventa el propio día de su celebración (nueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro), y haberse solicitado en la misma fecha la anotación preventiva de las fincas vendidas; y 2) que María del Carmen Saravia Figueroa de Recinos, como representante legal de la mortual del donante y vendedor, se allanó a la demanda, lo que sumado al tiempo que medió entre los contratos de donación y compraventa y la relación de parentesco que ligaba al donante, la donataria y la compradora, resulta obligado estimar que esta última no pudo ignorar la donación otorgada por sus padres.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados: 88, 96, 126, 127, 128, 141, 177, 178, 187, 195, 573, 619, 621, 627, 628, 630, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1124, 1146, 1169, 1251, 1302, 1319, 1517, 1593, 1855, 1862 del Código Civil; 36 Código de Notariado; 38 inciso 2º, 157, 159, 163, 169 y 174 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil: casa la sentencia recurrida y al resolver declara: 1) sin lugar las excepciones perentorias interpuestas por la parte demandada; 2) con lugar la demanda ordinaria entablada por Félix María Saravia Figueroa como administrador de la mortual de Edelmira Figueroa Martínez de Saravia, contra Dora Estela Saravia Figueroa de Cifuentes y la mortual de Félix María Saravia Duarte, representada por María del Carmen Saravia Figueroa de Recinos; 3) nulo el contrato de compraventa contenido en la escritura pública de fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro autorizada por el Notario Jorge Julio Muñoz Mijangos y otorgada por Félix María Saravia Duarte, como vendedor a favor de Dora Estela Saravia Figueroa de Cifuentes como com-

pradora, por haberse vendido cosa ajena; 4) manda cancelar las inscripciones de dominio número cuatro sobre las fincas nueve mil doscientos veintidós (9,222), folios ciento ochenta y nueve (189) y ciento noventa (190), ambas del libro número cuatrocientos cincuenta y cinco (455) del departamento de Guatemala, librándose oportunamente despacho al Registrador de la Propiedad; 5) la cancelación de las inscripciones respectivas efectuadas en la matrícula fiscal y en el catastro municipal, en virtud del contrato de compraventa que se declara nulo; 6) que se haga saber lo resuelto por oficio al Notario Jorge Julio Muñoz Mijangos, para los efectos de ley; 7) que al causar ejecutoria este fallo, se devuelva la suma depositada para mantener la medida cautelar acordada para anotar la demanda; y 8) que se exime en costas judiciales a la representante de la mortual de Félix María Saravia Duarte, por haberse allanado a la demanda, y se condena en ellas a la demandada, y Dora Estela Saravia Figueroa de Cifuentes, quien además debe reponer el papel suplido por el sellado que corresponde dentro del término de tres días, bajo apercibimiento de multa de cinco quetzales si no cumple. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto devuélvase el proceso.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

A la vista para resolver los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Dora Estela Saravia Figueroa de Cifuentes, contra la sentencia de esta Corte de fecha dos del corriente, dictada en el recurso de casación interpuesto por Félix María Saravia Figueroa, en juicio ordinario seguido contra la presentada y María del Carmen Saravia Figueroa de Recinos, como representante de la mortual de Félix María Saravia Duarte; y

CONSIDERANDO:

El recurso de aclaración solamente procede cuando la resolución hubiese sido concebida en términos oscuros, ambiguos o contradictorios, lo cual no ocurre con la sentencia en cuestión; y en cuanto a la ampliación, la propia recurrente reconoce que no se sometieron a juicio los puntos acerca de los cuales pretende que se amplíe el

fallo, justificando asimismo lo inprocedente de su petición que por ello debe resolverse negativamente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 88, 106, 596, 597 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 157, 159, 143, 163, 178, 179 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, **DECLARA:** sin lugar los recursos de aclaración y ampliación de que se hizo mérito; que la recurrente reponga el papel suplido por el sellado de ley dentro del término de tres días bajo pena de multa de cinco quetzales si no cumple. **NOTIFIQUESE.**

Hurtado A.—Aycinena Salazar.—Robles Ch.—Recinos.—Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario iniciado por Luis Humberto Díaz Salazar, contra Francisco Ramírez Aceytuno y Francisco Genaro Alegría Salazar.

DOCTRINA: Cuando se invoca como submotivo de casación error de derecho en la apreciación de prueba sujeta a la sana crítica, el recurso no prospera si el interponente no expresa concretamente las reglas de tal sistema y la forma en que, a su juicio, fueron infringidas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CAMARA CIVIL: Guatemala, cinco de octubre de mil novecientos setenta y seis.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Luis Humberto Díaz Salazar, contra la sentencia dictada el diez de junio de este año por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por el recurrente contra Francisco Ramírez Aceytuno y Francisco Genaro Alegría Salazar, ante el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de El Quiché.

DEL OBJETO DEL JUICIO

El señor Díaz Salazar, gestionando en calidad de administrador interventor de "la masa hereditaria" de su madre Josefina Salazar (no men-

ciona otro apellido) de Díaz demandó a Francisco Ramírez Aceytuno y Francisco Genaro Alegría Salazar, impugnando las diligencias de titulación supletoria iniciadas por el primero de los nombrados ante el Tribunal indicado, de dos lotes de terreno unificados en un cuerpo, situados en jurisdicción de Sacapulas de ese Departamento en los lugares denominados "Pataraxcuc" y "Xosajchó", que corresponden a la mortal de su señora madre; y la nulidad absoluta de un negocio jurídico celebrado ilícitamente y "en forma simulada", contenido en la escritura pública número ochenta y ocho, de trece de abril de mil novecientos setenta y tres, autorizada por el Notario Mario Efraín Herrera Flores, por el que Francisco Genaro Alegría Salazar, ocultando el derecho de los otros presuntos herederos, vendió a Francisco Ramírez Aceytuno la totalidad del inmueble indicado en el mismo, en perjuicio de aquéllos y en especial del demandante, ya que como hijo de la causante le corresponden legítimos derechos sobre el inmueble en referencia.

Los demandados contestaron en sentido negativo. Alegría Salazar reconvino al actor el pago de doscientos veintidós quetzales, como parte proporcional de la suma que él pagó para cancelar un crédito concedido por el Banco Nacional Agrario, el diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y siete y que sirvió para gastos de curación de su progenitora, asistencia médica, medicinas y otras atenciones que requería por su avanzada edad y dolencias que la aquejaban. Pidió asimismo que se emplazase como tercera a Jerónima Emperatriz Díaz Salazar. A solicitud de los demandados su personería fue unificada en el primero de los nombrados. Jerónima Emperatriz Díaz Salazar se apersonó al juicio manifestando que es cierto que en el año de mil novecientos sesenta y siete se obtuvo del Banco Nacional Agrario, un crédito de quinientos quetzales, dinero que sirvió para gastos de curación de su madre Josefina Salazar viuda de Díaz. Que como su hijo Luis Humberto Díaz Salazar, se negó a dar alguna ayuda para solventar ese adeudo y que como la presentada carecía de posibilidades económicas, fue su otro hijo Francisco Genaro Alegría Salazar, quien se vio obligado a cancelar ese crédito, con intereses y costas por un procedimiento ejecutivo en la vía de apremio que se le siguió. Agregó que se apersona al juicio pero sin coadyuvar con ninguna de las partes por no estar vinculada con ellas. Luis Humberto Díaz Salazar contestó negativamente la contrademanda, manifestando que como consta en la fotocopia que acompañó el contrademandante el Banco Nacional Agrario le concedió un préstamo a él directamente como usuario para ser inver-

tido exclusivamente en preparación de tierras y cultivos, y que su señora madre compareció como fiadora; que al pagar el usuario la totalidad del préstamo aquella quedó desvinculada de la obligación, por lo que no les atañe a sus herederos, y que, en consecuencia, la contrademanda deviene improcedente; terminó solicitando que se le absuelva de la misma.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La setencia objeto del presente recurso de casación confirmó el fallo de primera instancia en sus numerales I y III, expresamente impugnados, que declaró sin lugar la demanda ordinaria de oposición a las diligencias de titulación supletoria y de nulidad absoluta de un negocio jurídico, promovida por el actor contra los demandados, a quienes absolvió de las pretensiones de su contra parte y no hizo especial condena en costas. Consideró la Sala, al referirse a los medios de convicción aportados al juicio por la parte actora, que en cuanto a la documental con la que se pretende mejor título a la posesión consistentes en copia simple legalizada de la escritura pública número veintinueve de fecha diecinueve de enero de mil novecientos setenta y dos, autorizada por el Notario Carlos René Rojas Arango y la fotocopia de la número veintiocho suscrita en la misma fecha y lugar ante el propio Notario, otorgadas por Josefina Salazar viuda de Díaz, relativa la primera al terreno "Pataraxcuc" y la segunda al denominado "Xosajchó", en la que se señalan sus respectivas extensiones y colindancias, ninguna relevancia probatoria puede otorgárseles por contener una simple declaración unilateral de voluntad de la compareciente; que la certificación de las diligencias de titulación iniciadas por Francisco Ramírez Aceytuno, prueba la existencia de las actuaciones judiciales cuya oposición se ventila en este juicio; que la partida de defunción de Josefina Salazar viuda de Díaz y las de nacimiento de Jerónima Emperatriz y Luis Humberto de apellidos Díaz Salazar y de Francisco Genaro Alegría Salazar prueban el nexo de éstos con la causante; que los documentos privados otorgados por el último se refieren a cuestiones que no son objeto de debate en el juicio; que en cuanto al documento privado de nueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete, otorgado por la señora Josefina Salazar viuda de Díaz a favor del demandado Francisco Genaro Alegría Salazar, en el cual le traspasa por la suma de cien quetzales recibidos, un terreno situado en Pataraxcuc, Municipio de Sacapulas, que ha poseído de manera quieta, pacífica y públicamente con las dimensiones y colindancias que en el docu-

mento se expresan, la parte actora lo impugnó por no haber sido extendido en el papel del sello correspondiente, por ser falsa la impresión digital atribuida a la otorgante; por no estar firmado por el comprador y por carecer de legalización notarial; que al respecto cabe estimar que consta en autos que la hoja de papel fue debidamente revalidada; que no se probó que la impresión digital puesta en el documento no sea la de la otorgante; que el comprador ha hecho aceptación tácita de tal documento y que la ley permite contratar y obligarse por documento privado; que el reconocimiento judicial practicado por el Juez de Sacapulas no fue favorable a las pretensiones de la parte actora por cuanto que las medidas que verificó por sus cuatro rumbos cardinales no coinciden con las que aparecen en las escrituras relacionadas y que constató que la posesión la tenía con anterioridad el demandado Ramírez Aceytuno y a la fecha del reconocimiento, el actor como administrador interventor de la mortual indicada, corroborando este extremo con lo depuesto por los testigos Cipriano Uluán García, Francisco Cipriano Pérez, Andrés Gómez Matías, Miguel García Aguilar y Juan Melchor Uluán a propuesta de los demandados. Que de lo anterior se concluye que en cuanto a la pretensión de oposición a las diligencias de titulación supletoria, con base en tener mejor título a la posesión, no llegó a evidenciarse, consideraciones por las que es improcedente la demanda.

Que en cuanto a la pretensión de nulidad del negocio jurídico relativo al contrato celebrado entre Francisco Genaro Alegría Salazar a favor de Francisco Ramírez Aceytuno, de fecha trece de abril de mil novecientos setenta y tres, contenido en escritura pública número ochenta y ocho, autorizada por el Notario Efraín Herrera Flores, por la cual vendió el inmueble cuya titulación se pretende y a cuyo trámite se opone, porque en el mismo tienen derecho los herederos en la mortual de Josefina Salazar viuda de Díaz, incluyendo al demandado Francisco Genaro Alegría Salazar, alegando que el mismo fue simulado, cabe considerar que ninguna prueba se aportó al juicio, no obstante estar obligado a la carga de la prueba, en cuanto a error, dolo, simulación o violencia, casos en los cuales la ley contempla que el negocio jurídico es anulable, de donde necesariamente debe concluirse en la improcedencia de la demanda, máxime que se omitió demandar la nulidad de la escritura pública ya relacionada, sino únicamente la nulidad del negocio jurídico, por lo que lo resuelto por el Juez merece confirmarse y asimismo en cuanto no se hace especial condena en costas, por tratarse

de un punto favorable al recurrente y por estimar que la parte vencida litigó con evidente buena fe.

DEL RECURSO DE CASACION:

Luis Humberto Díaz Salazar interpuso recurso de casación por motivos de fondo, citando como caso de procedencia el contenido en el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, alegando que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas.

Manifestó que se le dio plena validez al documento privado de fecha nueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete, extendido en el Municipio de Sacapulas del departamento de El Quiché, por medio del cual la señora Josefina Salazar viuda de Díaz, vendió al señor Francisco Genaro Alegría Salazar, el inmueble "Pataraxuc", sin tomar en consideración que no fue firmado por el comprador, requisito que exigen los artículos 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil para su validez como prueba. Que se trata de un documento incompleto o inexistente y que al tenor de la ley no hace fe en su totalidad, ni puede dársele autenticidad alguna y que por ello impugnó su eficacia para destruir su valor probatorio ante el juzgador de turno, basado en las estipulaciones de los artículos 1301 y 1302 del Código Civil, referentes a la nulidad absoluta de los negocios jurídicos. Que, además, dicho contrato es bilateral y consensual y que, al faltar la firma de uno de los contratantes, dicho contrato no pudo perfeccionarse por falta de consentimiento de uno de ellos o sea el comprador Alegría Salazar. Que al haberle dado validez a dicho documento, dicha Cámara cometió error de derecho en su apreciación e infringió los artículos 186 y 187 del Código Procesal Civil y Mercantil y 1301 y 1302 del Código Civil.

Indicó que el Tribunal otorgó fuerza probatoria a las declaraciones de los testigos, no habiendo dado razón de su dicho, siendo contradictorias, y, además porque no explicaron satisfactoriamente las razones que tuvieron para conocer o haber presenciado los hechos sobre que declararon, sino que se concretaron a contestar lacónicamente el interrogatorio formulado por la parte interesada, a pesar de lo cual incurrieron en contradicciones en cuanto a los hechos que se pretende probar, así como de que también respondieron en forma confusa y ambigua las preguntas y repreguntas que se les hicieron. Que al conceder valor probatorio a dicha información testimonial, la Sala infringió los artículos 127, 142 y 161 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Solicitó que al casar y anular la sentencia de segundo grado, esta Corte resolviese con lugar la demanda.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Únicamente Francisco Ramírez Aceytuno presentó alegato en casación, manifestando en síntesis: con respecto al primer caso de procedencia se verá que los artículos 186 y 187 del Decreto-Ley 107 no fueron violados porque el primero se refiere a la autenticidad de los documentos y, específicamente, el párrafo segundo que establece: "Los demás documentos a que se refieren los artículos 177 y 178, así como los documentos privados que estén firmados por las partes, se tienen por auténticos salvo prueba en contrario". Que el documento de fecha nueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete fue firmado por la parte que lo otorgó o sea la señora Josefina Salazar viuda de Díaz y por lo mismo existe a su favor una presunción de autenticidad, mientras no se demuestre lo contrario. Que en este caso no se requiere la firma de Francisco Genaro Alegría Salazar por no haber concurrido en el acto como aceptante y, además, esa falta de aceptación no puede privar de valor jurídico al acto porque, de conformidad con la ley, esa aceptación puede ser expresa o tácita como sucedió en el negocio que se hizo constar en el mencionado documento. Que por lo expuesto la Sala no infringió el precepto legal citado sino que por el contrario, la valoración que hizo del referido documento, se ajusta al texto legal que indebidamente se cita como infringido. Que en lo que respecta al artículo 187 citado, dicho precepto no se refiere a norma sobre valoración de la prueba, sino fija el procedimiento a seguir para la impugnación de los documentos y, finalmente, los artículos 1301 y 1302 del Código Civil, aluden a la nulidad de los negocios jurídicos, normas legales que ninguna relación guardan con las reglas de la valoración de las pruebas y que lógicamente no podrían ser infringidas por la Sala, al haber procedido a la apreciación del medio de prueba indicado.

Con respecto al error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, manifestó que cabe señalar que el artículo 127 del Decreto Ley 107 establece la norma general para la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, salvo texto de la ley en contrario y el 161 contempla el mismo sistema de valoración específicamente en referencia a la testimonial. Que, de consiguiente, la Sala al aceptar el valor de esa prueba lo hizo precisamente en aplicación de esa norma por lo que no pudo haberla infringido. Que, finalmente, el artículo

142 del mismo decreto sólo establece la admisión de este medio de prueba y la obligación de declarar, pero no contiene normas sobre la apreciación de la información testimonial y, por ende, no pudo ser infringido en la sentencia. Termina solicitando que se desestime el recurso de casación interpuesto.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

El recurrente atribuye a la Sala error de derecho en la apreciación de la prueba documental, "por haberle dado plena validez" a un documento privado presentado en fotocopia como prueba, por parte de los demandados, documento que por carecer de firma de parte del comprador es a su juicio ilegal e inexistente, careciendo por lo tanto de autenticidad. Sin embargo, analizando la parte considerativa del fallo impugnado se ve que en su punto II el Tribunal hace la enumeración y comentario de los medios de convicción aportados al juicio por la parte actora, que incluyen escrituras públicas, certificaciones de diligencias judiciales, partidas de defunción y nacimiento del Registro Civil, documentos privados, fotocopia del documento privado a que se refiere el recurrente y reconocimiento judicial y sostiene: "De lo anterior se concluye que en cuanto a la pretensión de oposición a las diligencias de titulación supletoria, con base en tener mejor título a la posesión, no llegó a evidenciarse, consideraciones por las que es improcedente la demanda". En consecuencia, la Sala no afirmó expresamente la plena validez del referido documento privado, sino la falta de evidencia de mejor título a la posesión por la parte actora. Cabe señalar, asimismo, que en el memorial inicial del juicio no se demandó la nulidad del susodicho documento privado, sino la del negocio jurídico contenido en la escritura pública número ochenta y ocho autorizada por el Notario Efraín Herrera Flores, en virtud del cual Francisco Genaro Alegría Salazar, vendió a Francisco Ramírez Aceytuno, el inmueble objeto de las diligencias de titulación relacionadas, nulidad que tampoco prosperó por no haber aportado la parte actora prueba alguna de sus aseveraciones. De consiguiente, no fue infringido por la Sala el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que no fundó su fallo absolutorio en la plena validez del susodicho documento privado. En lo atinente a los artículos 187 del Código Procesal Civil y Mercantil, 1301 y 1302 del Código Civil, por no contener

normas sobre valoración de la prueba, no procede su examen dentro del estudio del caso de procedencia invocado.

II

En referencia al error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, el recurrente señala como infringidos los artículos 127, 142 y 161 del Código Procesal Civil y Mercantil. El primero y el último de esos artículos contienen normas de estimativa probatoria, relativas a la apreciación del mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, especialmente el último, en lo referente a la testifical. Ahora bien, tal sistema se caracteriza por la concurrencia de reglas que si bien no aparecen taxativamente señaladas en el Código citado, deben ser conocidas por el interponente y explicadas convenientemente en forma precisa, para que pueda hacerse el estudio comparativo de rigor a efecto de determinar el modo y la forma que pudieron ser infringidas por el Tribunal de Segunda Instancia, no siendo suficiente la simple cita de las leyes de valoración, sin hacer el razonamiento específico aplicable a cada una de las reglas violadas, como lo exige la técnica de la casación. En esa virtud, no puede esta Corte corregir errores u omisiones en el recurso ni suponer criterios de censura que no han sido explicados con la debida precisión y, de consiguiente, le está vedado analizar el fondo del asunto para determinar si la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba relacionada. No se hace el análisis en cuanto al artículo 142 del Código citado ya que no contempla normas de estimativa probatoria, por lo que el recurso, en ambos aspectos, deviene improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados 88, 619, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2o., 72, 73, 75, 157, 159, 163 y 179 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cincuenta quetzales que deberá enterar dentro de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial y que, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión; lo obliga a reponer el papel empleado al del sello de ley, dentro del mismo término, bajo apercibimiento de una mul-

ta de cinco quetzales si no lo hiciera. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. — *H. Hurtado A.* — *R. Aycinena Salazar.* — *Rodrigo Robles Ch.* — *M. A. Recinos.* — *H. Pellecer Robles.* — *Ante mí: M. Alvarez Lobos.*

CIVIL

Ordinario seguido por Ramón Bolaños García, como apoderado de Clemencia Aguilar Santa Cruz viuda de De León y compañeros contra Aminta Angélica de León Valladares de Herman

DOCTRINA: *Si la obligación consiste en el pago de una suma de dinero y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal hasta el efectivo pago de la suma principal.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por Aminta Angélica de León Valladares de Herman, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el quince de julio de este año, en el juicio ordinario seguido en contra de la recurrente por el abogado Ramón Bolaños García, como mandatario judicial de Clemencia Aguilar Santa Cruz viuda de De León, Gloria Eugenia de León Aguilar de Madariaga, Sonia Rebeca de León Aguilar de Galindo, Carmen Rosa de León Aguilar de Morales, José Eduardo, Amparo Carolina, Mario Raúl, Jorge Alfredo, Julio Ernesto y Víctor Enrique, de apellidos De León Aguilar, en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del ramo civil de este departamento.

EL OBJETO DEL JUICIO:

El mandatario judicial demandó de la señora De León Valladares de Herman la entrega a sus poderdantes, dentro de tercero día de estar firme el fallo, de la cantidad de dinero que fuere fijada por expertos, así como sus respectivos intereses, en concepto de utilidades no repartidas por la venta de cosechas de café de los inmuebles en copropiedad que se identifican en la demanda, correspondientes a los años mil novecientos se-

tenta y uno-setenta y dos, mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro y mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, más la cantidad que sea determinada por expertos en concepto de daños y perjuicios causados, así como los intereses correspondientes y las costas procesales.

La demandada interpuso la excepción previa de demanda defectuosa que fue declarada sin lugar. Contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de "falta de derecho en la demandante; falta de acción en la demandante en la vía que se presentó, dado la naturaleza de la reclamación y falta de responsabilidad y obligaciones de mi parte en los derechos y beneficios que pretende hacer valer la parte demandante por no existir ninguna relación jurídica que me obligue"; y que se condene en costas a ésta.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala confirmó la sentencia de primer grado que declaró: I. Sin lugar las excepciones interpuestas por la demandada; II. Procedente la demanda de reparto de utilidades y pago de daños y perjuicios; III. Que la demandada está obligada a entregar a los actores dentro de tercero día, al estar firme el fallo, la cantidad de treinta y cinco mil novecientos setenta y cuatro quetzales treinta y un centavos, en concepto de utilidades no repartidas por la venta de cosechas de café y sus derivados, de los inmuebles en copropiedad, correspondientes a los años agrícolas mencionados; IV. Que la demandada debe pagar a los actores dentro de igual término la cantidad de cuarenta mil quetzales, en concepto de daños y perjuicios causados; V. Se condena en costas a la demandada. Consideró la Sala que la sentencia se encuentra ajustada a derecho, pues los hechos expuestos en la demanda han quedado debidamente evidenciados con la confesión prestada por la demandada, que acepta que desde el catorce de junio de mil novecientos setenta y uno, maneja la totalidad de la finca Miramar y anexos; que ella se ha beneficiado exclusivamente con la venta de las cosechas de café; que ella se ha negado a repartir utilidades a los actores; que ha percibido utilidades por una suma mayor a doscientos mil quetzales durante los últimos cinco años por la venta de café. Que, además, consta en autos el dictamen de los expertos sobre el monto de las utilidades dejadas de percibir por los demandantes y el monto de los daños y perjuicios que se les ha ocasionado con la explotación de la totalidad de la finca. Que en lo atinente a las excepciones interpuestas por la demandada, de conformidad

con la confesión de la misma, la de falta de derecho no puede prosperar y en cuanto a la falta de acción en la demandante en la vía que se presentó, tal vía es la correcta, puesto que lo que está demandando es el reparto de utilidades y pago de daños y perjuicios y siendo que de conformidad con la ley, las contiendas que no tengan señalada tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario, no teniéndola la planteada por los actores, la correcta es la vía ordinaria; en cuanto a la tercera, o sea la falta de responsabilidad en los derechos y beneficios que pretende hacer la parte demandante, por no existir ninguna relación jurídica que la obligue, también quedó destruida con la propia y espontánea confesión de la demandada. Que en cuanto a la prueba testimonial, ésta no puede tomarse en cuenta, porque uno de sus testigos es su hermano y en cuanto a los otros, no resisten el análisis de la sana crítica, puesto que ignoran el significado de la palabra acotar y cada uno le da uno diferente y ninguno el correcto. Que por otra parte, "el acotamiento de una tierra deberá hacerse de común acuerdo entre los copropietarios y si ésto no fuere posible, se pedirá judicialmente y ésto no fue probado durante la tramitación del juicio". Que por tales razones se estima que la sentencia llegada en grado, está ajustada a derecho y que debe mantenerse.

DE LA PRUEBA:

Las partes aportaron a las diligencias las siguientes: Informes de la Asociación Nacional del Café y de las Compañías Ramón Campollo y Peter Schoenfeld; certificación extendida por el Segundo Registro de la Propiedad; cartas de la Asociación Nacional del Café; ratificación de memorial por parte de la demandada; datos suministrados por el actor en memorial de once de julio de mil novecientos setenta y cinco que se tuvieron como ciertos; exhibición de libros de contabilidad; declaración de parte prestada por demandantes y demandada; dictamen de los expertos José Héctor Medina y Lorenzo Carlos Lobos Villagrán; declaraciones de Carlos Alberto de León Valladares, Arnulfo Basilio Lucas Méndez y Alicia Meza de León de Recinos; ratificación de memorial presentado por el mandatario de los actores; de veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

DEL RECURSO DE CASACION:

La señora de León Valladares de Herman interpuso recurso de casación de fondo, con base en el primer submotivo contenido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y

Mercantil. Señaló en primer término como violados los artículos 487, 488, 491 y 492 del Código Civil. Indicó que con base en el artículo 487 citado la dicente no incurrió en responsabilidad alguna al cultivar la finca de la que es copropietaria, porque dicha ley le confiere facultad para hacerlo puesto que no consta ni tiene por probado la Sala sentenciadora que con ello haya perjudicado en forma alguna el interés de la comunidad ni que haya impedido que los demás copropietarios hicieran igual uso de la finca. Que se da por probado en la sentencia que ella cultivó la finca, pero ningún hecho se tiene por probado en cuanto a que haya impedido que los demandantes también cultivaran a su vez la parte proporcional a su derecho. Que podría decirse que si ella cultivaba la totalidad de la finca (manejaba, dice la Sala), resultaba físicamente imposible que otro u otros conductos hicieran lo mismo, lo cual no es verdad, porque al decir que manejaba la totalidad de la finca, se está refiriendo a la parte cultivada, supuesto que no existe ninguna prueba de que la misma estuviese cultivada de café en toda su extensión. Que, además, sus copropietarios nunca trataron siquiera de hacer alguna inversión o cultivo alguno en la finca, ni menos consta que la hubiesen requerido para que no se los impidiera, pues nunca se presentó tal situación, es decir, que nunca le manifestaron su deseo de trabajar por sí mismos o por intermedio de otra persona, parte alguna de la finca y que la Honorable Sala, no da por probado ningún hecho a este respecto. Que el artículo 488 del Código Civil establece la obligación de los copropietarios de contribuir a los gastos necesarios para la conservación de la cosa común y que ninguna prueba se rindió de que los demandantes hayan contribuido alguna vez en el mantenimiento de la finca de cuyas cosechas pretenden ahora reparto de utilidades. De manera que al sostenerse el fallo de instancia, ello implicaría legalizar un enriquecimiento sin causa de parte de los actores, porque sin haber contribuido en ninguna forma al mantenimiento de la finca, participan de sus utilidades. Que los artículos 491, 492, 500 y 1103 del Código Civil, confieren a los copropietarios, en primer lugar el pleno derecho de propiedad sobre la parte alícuota que les corresponde en la cosa común y, en segundo lugar, la facultad de pedir en cualquier tiempo la partición de la misma. Que de acuerdo con esos preceptos, los demandantes estaban obligados a probar que la demandada no había explotado sólo su parte alícuota en la finca sino también la que a ellos correspondía, lo cual no declara probado la Sala y, por otra parte, si consideraban que ella estaba abusando de su derecho podían haber pedido la partición y durante la misma

establecer los beneficios que ella hubiese obtenido ilegalmente para incluir éstos en la partición, pues entonces pudo haberse comprobado el monto de las inversiones hechas y en qué proporción había contribuido cada condómino a las mismas, conforme a lo dispuesto en los artículos 500 y 1103 del Código Civil; que por ello interpuso la excepción perentoria de falta de acción de los demandantes en la vía que se presentaron, normas que a su juicio violó la Sala porque en forma totalmente simplista, sin establecer el monto de los gastos y la efectiva realidad de las utilidades dispone su distribución sin haber tenido por probado ningún hecho que determine la participación de los demandantes en las inversiones y mantenimiento de la finca.

Como segundo motivo del recurso y con base en el mismo subcaso de procedencia, acusa violación de los artículos 1428, 1430, 1433, 1434, 1435, 1647 y 1653 del Código Civil. Manifiesta que en la sentencia se le condena a pagar la cantidad de cuarenta mil quetzales en concepto de daños y perjuicios, pero no se dice en qué consisten tales daños y perjuicios; que los expertos dictaminaron sobre su monto pero no sobre la existencia real de los mismos y que la Sala no tiene por probado ningún hecho que determine en qué consistieron; que los expertos sólo calcularon que la explotación causó una pérdida, sin indicar cómo se produjo ésta. Que los daños, conforme al artículo 1434 del Código Civil, consisten en pérdida que el acreedor sufre en su patrimonio y que en el fallo no se tiene por probado ningún hecho que establezca que los actores las hubieren sufrido. Que como la demanda tiene por objeto el pago de una cantidad de dinero que dijeron los demandantes corresponderles en las utilidades obtenidas de la finca objeto de litigio y en el fallo se le condena a pagarles una suma en ese concepto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1435 del Código Civil, la indemnización de los daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y, a falta de convenio, en el interés legal hasta el efectivo pago. Que está bien claro entonces que si en el fallo se considera que ella estaba obligada a pagar la suma de dinero indicada a los actores y se le condena, los daños y perjuicios reclamados, tienen que traducirse en el pago de los intereses al tipo legal, desde la fecha de la demanda, hasta el efectivo pago. Los hechos que se tienen por probados son suficientemente concretos en el sentido de que ella, por haber obtenido utilidades en la explotación de la finca poseída en copropiedad, está obligada a pagar a los demandantes la parte proporcional que les corresponde en esas utilidades como copropietarios. Que los daños y perjuicios

reclamados se derivan sólo de la mora en que ha incurrido en el cumplimiento de esa obligación o sea que, según el criterio sustentado por la Sala, ella debió haber pagado inmediatamente de verificada la venta de cada cosecha, la parte proporcional que en la utilidad obtenida de la misma, correspondía a los actores. Que en la propia demanda no se indica que los daños y perjuicios consistan en otra cosa, sino simplemente que ella se ha negado a repartir las utilidades obtenidas, es decir, que se ha negado a cumplir la obligación de pagar a los actores la suma correspondiente, la que en concreto se le condena a pagar y, siendo ésto así, en el fallo que impugna debió haberse declarado que en concepto de daños y perjuicios está obligada a pagar los intereses legales de la suma indicada a que se le condena por reparto de utilidades, desde la fecha de la demanda, hasta el efectivo pago, porque fue hasta esa fecha que puede decirse que incurrió en mora, de conformidad con lo que determinan los artículos 1428, 1430, 1433, 1434 y 1435 del Código Civil. Que resulta evidente entonces que al ignorar en su sentencia la Sala sentenciadora estos preceptos, los violó, porque conteniendo disposiciones claras y expresas sobre la indemnización de daños y perjuicios cuando se trata del pago de una suma de dinero, no lo declaró así, sino la condenó a pagar otra suma diferente, basada en el dictamen de expertos y no en el simple monto del interés legal correspondiente a la suma dejada de pagar en su oportunidad, como debió haberlo hecho de conformidad con los artículos citados. Que debe advertir que, a su juicio y de entero acuerdo con las normas citadas de derecho positivo, no sólo no está obligada a repartir con sus copropietarios las utilidades producidas por la finca de que se trata, sino que, si estimaban tener algún derecho a dichas utilidades, su reclamo debieron haberlo enderezado en otra vía, conforme al artículo 500 del Código Civil, a efecto de poder establecer debidamente lo que a cada condómino correspondía según su cuota en la cosa común y las inversiones que cada uno hubiere hecho en la misma, para estar en posibilidad de establecer las debidas compensaciones, todo lo cual sólo pudo haberse hecho al tenor de lo que preceptúa el artículo 1103 del Código Civil con relación a la partición de los bienes hereditarios. Que en el supuesto de que el Tribunal de casación sostuviere el mismo criterio de los tribunales de instancia, en lo que se refiere al reparto de utilidades, no podrá sostener de ninguna manera el criterio sustentado con respecto al pago de daños y perjuicios, pues los preceptos legales que invoca como violados a ese respecto, son suficientemente claros y categóricos. Que, ade-

más, en diversos fallos este Tribunal ha sostenido con justicia y correcta aplicación de aquellas normas, que siempre que se trate del pago de alguna cantidad de dinero, los daños y perjuicios los genera la mora en que hubiere incurrido el deudor y se cubren con el pago de los intereses pactados, o, en su caso, legales, desde la fecha de la demanda, hasta el efectivo pago. Sostiene, en resumen, que el fallo no puede mantenerse en su totalidad, pero si en cuanto al reparto de utilidades se mantuviera, tiene que ser revocado en lo que a daños y perjuicios se refiere, por imperativo legal. Pide declarar con lugar el recurso, revocar el fallo recurrido y proferir el que en derecho procede, absolviendo de la demanda.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El Abogado Ramón Bolaños García presentó su alegato como mandatario judicial de los actores. Al referirse al primer motivo de fondo del recurso manifestó que la Sala dictó su fallo en perfecta aplicación de la ley y de conformidad con las constancias procesales, no violando ninguna de las disposiciones sustantivas que se mencionan. Que consta que la demandada, en forma unilateral, ha tenido el manejo de la finca Santa Rita Miramar y anexos, percibiendo todas sus utilidades, con exclusión de los demás copropietarios. De suerte que se ha servido de las cosas comunes en la finca en perjuicio de los derechos de sus poderdantes, que nunca han percibido un solo centavo por la venta de las cosechas de café que han producido los inmuebles en copropiedad, no obstante tener derecho a los frutos y utilidades como lo establece el artículo 491 del Código Civil. Que con esa actitud la parte demandada se ha beneficiado ilimitadamente con las jugosas ganancias que le ha dejado el control absoluto de la finca objeto de la litis y se ha excedido en su derecho de copropiedad al cultivar también y aprovechar la parte alícuota que sobre todos los inmuebles, doce en total, que forman la finca, tienen sus poderdantes. Que éstos demandan el reparto de utilidades porque tienen derecho a ello, lo que no se ha dado por aprovechamiento injusto y unilateral de la demandada.

En relación al segundo motivo de fondo, sostiene que el hecho de que la demandada se negara a repartir las utilidades, determinó la existencia de perjuicios por lo que no se violó el artículo 1434 del Código Civil, pues es obvio que si se estableció el monto de los daños y perjuicios, es porque efectivamente se causaron. Que hay jurisprudencia de que para que pueda prosperar la casación es necesario que el interponen-

te respete los hechos que se tuvieron por probados por la Sala, lo que no se da en este caso. Que si el Tribunal condenó al pago de una suma en concepto de daños y perjuicios es porque realmente los hubo, porque mal podría condenarse a una cosa sin que realmente existiera. Terminó solicitando que se desestime el recurso.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

Sostiene la recurrente como primer motivo del recurso que la Sala violó el artículo 487 del Código Civil, que concede a los copropietarios el derecho de servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad ni impida a los copropietarios usarla según su derecho. Ahora bien, es indudable que tal disposición no confiere a cada uno de los condóminos la facultad de administrar la totalidad de la finca común, de beneficiarse exclusivamente con la venta de sus productos y de no distribuir las utilidades entre los demás condueños, que son los hechos básicos en que la Sala funda su resolución. Señaló también la infracción del artículo 448 del Código Civil, que obliga a cada partícipe a contribuir a los gastos necesarios para la conservación de la cosa común, pero debe advertirse que habiéndose condenado al pago de utilidades no distribuidas, dicho concepto de utilidades implica la deducción de los gastos, no sólo de conservación de la cosa, sino de todos aquellos indispensables para la producción de la explotación agrícola de referencia y, por otra parte, tales gastos no fueron objeto de reconvencción por la demandada, y, de consiguiente, no correspondía al Tribunal hacer ninguna declaración al respecto.

Adujo asimismo la recurrente infracción de los artículos 491, 492, 500 y 1103 del Código Civil, argumentando que conforme a tales preceptos los actores estaban obligados a probar que la demandada no había explotado su parte alícuota en la finca, sino también la que a aquéllos correspondía, lo cual no declara probado la Sala, y que si consideraban que ella estaba abusando de sus derechos podrían haber pedido la partición y durante la misma establecer los beneficios que ella hubiese obtenido ilegalmente para incluir éstos en dicha partición. Cabe indicar a ese respecto que es manifiesta la contradicción en que incurre la recurrente cuando afirma que la Sala no declara probado el hecho de que la demandada estuviese explotando también las par-

tes que a los actores correspondían en la propiedad de la finca, después de haber sostenido que la propia Sala apoya su fallo en los siguientes hechos que tiene por probados; a) que desde el catorce de junio de mil novecientos setenta y uno, maneja (la demandada) la totalidad de la finca Miramar y anexos; b) que se ha beneficiado exclusivamente con la venta de las cosechas de café; c) que se ha negado a repartir utilidades a los actores; d) que ha percibido utilidades por una suma mayor a doscientos mil quetzales durante los últimos cinco años, por ventas de café y e) que constan en autos el dictamen de expertos, sobre el monto de las utilidades dejadas de percibir por los demandantes y el monto de los daños y perjuicios que les ha ocasionado con la explotación de la totalidad de la finca. En lo atinente a la segunda parte de su argumentación se observa que si bien es cierto que los actores pudieron haber pedido la participación de la finca, no fue ello lo que demandaron, sino el pago de las utilidades obtenidas en la explotación de la finca y de los daños y perjuicios causados, por lo que mal podía la Sala haber aplicado disposiciones legales que no vienen al caso como, son las contenidas en los artículos 492, 500 y 1103 del Código Civil, referentes a la partición de bienes, por lo que no habiéndose infringido las normas señaladas al respecto en el recurso, éste deviene improsperable en lo que se refiere al primer motivo invocado.

II

Como segundo motivo la recurrente denunció la violación de los artículos 1428, 1430, 1433, 1434, 1435, 1647 y 1653 del Código Civil, referentes a la constitución en mora por la interpelación del acreedor, el requerimiento, daños y perjuicios y obligación de indemnizarlos. Fundamentalmente alega la recurrente que cuando la obligación consiste en el pago de una suma de dinero y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal hasta el efectivo pago, conforme el artículo 1435 citado. En el caso de examen, efectivamente, tanto el reclamo de los actores como la condena de los Tribunales de Instancia, se concretan en la obligación por parte de la demandada de pagar a aquéllos una suma de dinero proveniente de las utilidades derivadas de la explotación de la finca en copropiedad "Santa Rita Miramar y anexos", y habida cuenta de que en el fallo impugnado no se tienen como probados daños y perjuicios diferentes, los Tribunales de Instancia debieron atenerse a la disposición legal, máxime que los ex-

ertos sólo se refirieron al monto de los mismos e incurrieron en discrepancia a ese respecto. En la sentencia de primera instancia el Juez, en la parte considerativa, únicamente constató la susodicha discrepancia, y condenó al pago de cuarenta mil quetzales en tal concepto, pero no tuvo como probado el hecho de haberse causado daños y perjuicios, ni dio razón alguna para fijarlos en la suma indicada. La Sala confirmó lo resuelto por el Juez. Ahora bien, por no haberse estimado en el fallo cuáles fueron los daños y perjuicios causados, los Tribunales de Instancia para su fijación estaban obligados a acatar la norma contenida en el artículo 1435 del Código Civil, que los hace consistir en el interés legal del dinero a partir de la mora del deudor, por lo que está de manifiesto en la sentencia impugnada, la violación por inaplicación de la ley citada y de las demás señaladas que contemplan aspectos de la misma situación, lo cual es motivo suficiente para casarla parcialmente y dictar la resolución que en derecho procede.

III

Condenada la demandada a pagar a los actores la suma de treinta y cinco mil novecientos setenta y cuatro quetzales, treinta y un centavos de quetzal, en concepto de utilidades no distribuidas por la venta de las cosechas de café de los inmuebles en copropiedad, la indemnización de daños y perjuicios a los demandantes por no haberles pagado en su oportunidad, conforme el artículo 1435 del Código Civil, consiste en el interés legal de la suma indicada, desde que la deudora incurrió en mora, y no en la cantidad de cuarenta mil quetzales a que se le obliga por los Tribunales de Instancia en concepto de daños y perjuicios. Si bien los pagos debieron haber sido hechos inmediatamente después de la liquidación de cada venta que dejó utilidades, no consta en autos que la deudora haya sido constituida en mora por la interpelación notarial o judicial de los acreedores, por lo que de acuerdo con los artículos 1428, 1430 y 1947 del Código Civil, los intereses legales del seis por ciento deberán computarse desde la notificación de la demanda, o sea a partir del tres de marzo de mil novecientos setenta y cinco hasta la fecha del efectivo pago de la suma principal, habida cuenta que la notificación de la demanda equivale al requerimiento judicial.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados 38 inciso 2º, 143, 157, 159, 163, 169, 172 y 179 de la Ley del Organismo Judicial; 88, 619, 620, 627, 628 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, CASA PARCIALMENTE la sentencia recurrida, exclusivamente en cuanto condena a la señora Aminta Angélica de León Valladares de Herman, a pagar a los actores la suma de cuarenta mil quetzales en concepto de daños y perjuicios y la MODIFICA en el sentido de que deberá pagarles dentro de tercero día de estar firme este fallo en ese mismo concepto el interés legal del seis por ciento anual sobre la suma de treinta y cinco mil novecientos setenta y cuatro quetzales, treinta y un centavos de quetzal, a que fue condenada a pagar en concepto de utilidades no distribuidas, interés que deberá computarse desde el tres de marzo de mil novecientos setenta y cinco —fecha de notificación de la demanda— hasta el efectivo pago de la suma principal adeudada. No hay condena en costas de casación. Notifíquese, repóngase el papel en la forma de ley y devuélvanse los antecedentes.

R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Flávio Guillén C.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Eduardo Manuel González Rivera, como personero legal de "Condominios Coloniales, Sociedad Anónima", contra Ramiro Epifanio León Córdón.

DOCTRINA: Cuando se invoca error de hecho en la apreciación de la prueba es necesario que se expongan las razones que, según el recurrente, demuestren la evidente equivocación del juzgador y que de existir el error incida en el resultado del fallo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL: Guatemala, cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por Eduardo Manuel González Rivera como personero legal de "Condominios Coloniales, Sociedad Anónima", contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el nueve de septiembre del corriente año, en el proceso ordinario promovido contra Ramiro Epifanio León Córdón en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento.

ANTECEDENTES:

El cinco de junio de mil novecientos setenta y cinco se presentó al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, Eduardo Manuel González con la personería mencionada, demandó a Ramiro Epifanio León Cordón, por los hechos que relata así: que la entidad que representa es propietaria de la finca urbana número veinte mil cinco (20,005), folio sesenta y ocho (68), del libro quinientos veintiséis (526) de Guatemala, con el área y linderos que aparecen en la inscripción del registro de la propiedad; que el demandado es propietario de la finca urbana número cuarenta y dos mil quinientos setenta y ocho (42,578), folio ciento treinta y siete (137), del libro seiscientos sesenta y tres (663) de Guatemala; que en parte de ambas fincas hay construida una pared que pretende circular la que es propiedad del demandado, pero que en realidad está construida en tal forma que usurpa la posesión de aproximadamente ciento treinta y cuatro metros cuadrados de la finca de su representada; que el área usurpada tiene las medidas aproximadas y colindancias siguientes: al norte, siete metros y noventa centímetros, con el resto de la finca de su representada; al sur, ocho metros con la misma finca; al poniente dieciséis metros y setenta centímetros, con la misma finca; y al oriente dieciséis metros y setenta centímetros, con la propiedad del demandado; que su representada proyecta construir un grupo de apartamentos bajo el régimen de propiedad horizontal; que de conformidad con las medidas inscritas de la finca de su representada se elaboró el proyecto que está contenido en el plano que aparece marcado con la letra "A" que acompaña; que la construcción se encuentra ya bastante avanzada con excepción de los apartamentos marcados con los números tres (3) y cuatro (4) del plano ya indicado, puesto que la usurpación por parte del demandado de la fracción mencionada impide la construcción de esos apartamentos; que si su representada no recobra en breve término lo usurpado por el demandado se construirán solamente seis (6) apartamentos en vez de ocho (8), tal como aparece en el plano marcado con la letra "C"; que con fecha veintidós de agosto anterior a su demanda, el bachiller Enrique Godoy Aguilar como procurador de la demandante, se dirigió por escrito al demandado para lograr un arreglo extrajudicial del problema, pero el señor Ramiro Epifanio León Cordón contestó el veintiocho de ese mismo mes de agosto y por el tenor de su contestación no renuncia a la usurpación y pone de manifiesto su mala fe; que la usurpación de parte de la propiedad de su

representada ha causado y causará daños y perjuicios de los que debe responder el demandado. Después de señalar los fundamentos de derecho que a su entender respaldan su demanda y los medios de prueba que aportaría, pidió que al dictarse sentencia se declare: A) que "Condominios Coloniales, Sociedad Anónima" es propietaria de la finca veinte mil cinco (20,005), folio sesenta y ocho (68) del libro quinientos veintiséis (526) de Guatemala, correspondiéndole la totalidad de la posesión de la misma, incluyendo la cantidad de metros cuadrados que ha usurpado al demandado; B) que dentro de tercero día de estar firme el fallo el demandado debe entregar a la demandante la posesión de la finca que ha usurpado en el estado en que se encontraba originalmente; C) que dentro de tercero día de estar firme el fallo el demandado debe pagar a la actora los daños y perjuicios causados, cuyo monto será fijado por medio de la prueba de expertos; y D) que el demandado debe pagar las costas procesales. Acompañó los planos que menciona en su demanda; copia de la carta que le fue enviada al demandado y la contestación de éste; certificaciones extendidas por el Registro de la Propiedad que contienen las inscripciones de las fincas tanto de la parte actora como del demandado y las que corresponden a las fincas de las cuales fueron desmembradas.

Ramiro Epifanio León Cordón al contestar negativamente expuso: que los hechos relatados por la parte demandante en cuanto asegura que él usurpó parte de su propiedad son absolutamente falsos; que como legítimo propietario de las fincas urbanas números: veinticuatro mil ciento treinta y nueve (24,139) y cuatrocientos setenta y uno (471), folio ciento noventa y cuatro (194) y doscientos veinte (220) de los libros quinientos cincuenta y cuatro (554) y trescientos setenta y siete (377) de Guatemala, las unificó, dando origen a la finca urbana número cuarenta y dos mil quinientos setenta y ocho (42,578), folio ciento treinta y siete (137) del libro seiscientos sesenta y tres (663) de Guatemala, con el área de seiscientos noventa y ocho metros y ochenta y nueve centímetros cuadrados y las colindancias siguientes: al Norte, cuarenta y un metros ochenta centímetros con Eugenia Wízel de Guisberg; al Sur, igual dimensión con Cándido Vásquez; al Oriente, dieciséis metros y setenta y dos centímetros con Avenida de las Américas; y al Poniente, la misma dimensión con Cándido Velásquez; que la unificación se formalizó por escritura que autorizó el Notario Guillermo Vides Castañeda y con respaldo del plano levantado por el Ingeniero Oscar Meneses, documentos que fueron registrados el dieciocho de agosto de mil

novecientos sesenta y uno, es decir, hace más de catorce años y allí se levantó la casa de la Avenida de las Américas que lleva el número doce guión veinticuatro de la zona trece; que desde diciembre de mil novecientos sesenta y uno inició el expediente para la licencia de construcción ante la Municipalidad de esta ciudad y para otorgar dicha licencia la oficina respectiva tuvo a la vista la inscripción del Registro de la Propiedad y las matrículas fiscal y municipal; que la parte demandante obtuvo la propiedad de la finca veinte mil cinco (20,005), folio sesenta y ocho (68) del libro quinientos veintiséis (526) de Guatemala, el ocho de julio de mil novecientos setenta y cuatro y es extraño que hasta ahora se presente a reclamar parte de su propiedad, alegando que el demandado ha cometido una usurpación. Ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes e interpuso las excepciones siguientes: "a) inexactitud en la relación de los hechos expuestos en la demanda; b) carencia de derecho para demandar una fracción de un inmueble, que asegura falsamente haber usurpado; c) carencia de derecho para demandar la posesión de una faja de terreno, que se asevera falsamente que yo usurpé; d) falta de derecho para plantear la totalidad de la demanda, tal como está presentada". Acompañó testimonio de la escritura autorizada por el Notario Guillermo Vides Castañeda el veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y uno, por lo que se unificaron las dos fincas urbanas relacionadas.

PRUEBAS:

Por la parte actora se aportaron como pruebas: a) los planos que acompañó con la demanda y de los cuales se hizo ya referencia; b) copia de la carta que envió el bachiller Enrique Godoy Aguilar al demandado; c) carta de contestación del demandado; d) fotocopia del primer testimonio de la escritura de constitución de "Condominios Coloniales, Sociedad Anónima"; e) certificaciones del Registro de la Propiedad que contienen las inscripciones de dominio de las fincas de la parte actora y del demandado, así como de las que se originaron tales propiedades; f) reconocimiento judicial practicado en los inmuebles motivo del litigio. Por parte del demandado se aportaron como pruebas: a) testimonio de la escritura de unificación de sus dos propiedades; b) certificación de las diligencias previas a otorgar la licencia municipal para construir; c) plano faccionado por el ingeniero Oscar Meneses de la unificación de las fincas de propiedad del demandado y presentado al Registro para su unificación; d) certificaciones del Registro de la

Propiedad relacionadas con las inscripciones de las fincas que posteriormente unificó; y e) reconocimiento judicial.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha señalada al principio la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones dictó sentencia confirmando la absolutoria proferida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento, para lo cual en lo conducente considera: "Con relación a los restantes puntos resolutivos —que le son desfavorables al apelante (II), (III), (IV) y (V)— cabe advertir que se arreglan a derecho y a las constancias de autos, porque no habiéndose practicado la prueba de expertos, debe estarse únicamente al resultado del reconocimiento judicial practicado con fecha diecisiete de mayo del año en curso por el Juez sentenciador, quien se asoció del perito en la materia ingeniero Rubén Ruiz Silva (folios ciento cincuenta y seis y ciento cincuenta y siete), en cuya diligencia estuvo presente el abogado de la parte actora, reconocimiento practicado sobre los inmuebles que motivan la litis, o sea, las fincas números: veinte mil cinco (20,005), folio sesenta y ocho (68), del libro quinientos veintiséis (526), que es propiedad de la parte actora; y número cuarenta y dos mil quinientos setenta y ocho (42,578), folio ciento treinta y siete (137), del libro seiscientos sesenta y tres (663), propiedad del demandado Ramiro Epifanio León Cordón, ambas fincas del Departamento de Guatemala, en cuya diligencia se estableció que las medidas practicadas por el perito ingeniero Ruiz Silva en la finca del demandado mencionado, son las mismas que le aparecen en la certificación del Registro de la Propiedad, que obra en autos, con un faltante longitudinal de *un metro* por los lados oriente y poniente, que, en todo caso, perjudicaría pero precisamente al demandado y no a la parte actora. En consecuencia y tomando en cuenta el tiempo que el demandado tiene de poseer el inmueble de su propiedad en donde edificó su vivienda y no indicándose en la demanda la fecha aproximada de la supuesta "usurpación", amén de que la posesión del demandado, conforme a la certificación registral, data de hace más de diez años; y habida cuenta de que la carga de la prueba corría a cargo de la parte actora, quien tampoco probó que se le hubiese causado daño alguno, se concluye que ésta no probó los extremos de la demanda, por lo cual la sentencia absolutoria proferida merece su confirmación, inclusive en la condena en costas al vencido..."

RECURSO DE CASACION:

Contra la sentencia relacionada el representante legal de "Condominios Coloniales, Sociedad Anónima" interpuso recurso de casación por el fondo con fundamento en lo que dispone el inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Sobre el particular alega: El error de hecho. "La Honorable Sala de la Corte de Apelaciones incurrió en error de hecho al considerar en su primer considerando que no habiéndose practicado la prueba de expertos, debe estarse únicamente al resultado del reconocimiento judicial practicado con fecha diecisiete de mayo del año en curso por el Juez sentenciador..." Luego señala las certificaciones extendidas por el Registro General de la Propiedad relativas a las inscripciones de las distintas fincas urbanas que se desmembraron de la número doscientos ochenta (280), folio veintinueve (29), del libro trescientos setenta y siete (377) de Guatemala y de cuya unificación al final se formó la urbana número cuarenta y dos mil quinientos setenta y ocho, (42,578), folio ciento treinta y siete (137), del libro seiscientos sesenta y tres (663) de Guatemala propiedad del demandado; los planos acompañados con la demanda; las fotografías tomadas en el momento de practicar el reconocimiento judicial; la confesión del demandado al contestar la demanda. Concluye asegurando que con tales elementos de prueba se establece que el demandado actualmente tiene en posesión la misma extensión que aparece inscrita a su favor cuando lo real es que por el norte y el sur al ampliarse la Avenida de las Américas sufrió una pérdida en beneficio de esa avenida; y que lógicamente se deduce que el demandado o sus antecesores corrieron su propiedad al poniente para no perder el área que perdieron a favor de la Avenida de las Américas.

Error de derecho en la apreciación de la prueba. En este sentido expone el recurrente: "La Honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba de reconocimiento judicial practicado el diecisiete de mayo del año en curso, al considerar únicamente parte del mismo y obtener conclusiones equivocadas de la parte que consideró". Luego al referirse al punto a) de los propuestos por el demandado para la diligencia de reconocimiento judicial, manifiesta que la Sala de Apelaciones encuentra que hay una diferencia de un metro en las medidas longitudinales de oriente y poniente cuando las diferencias "son apenas de SEIS CENTIMETROS Y MEDIO de menos en el lado norte, DIECISEIS CENTIMETROS de menos en el lindero sur,

TRES CENTIMETROS demás en el Lindero ORIENTE y CUATRO CENTIMETROS DEMAS en el lindero PONIENTE. Dichas diferencias son más que aceptables". "Pero la equivocación de la Sala consiste en arribar a la conclusión de que el demandado está en posesión de lo que le pertenece simplemente porque el área de lo que posee coincide con el área de que es propietario. Dicha conclusión está equivocada. Si una persona se encuentra en posesión de un área en la Avenida de las Américas y es propietario de una finca con la misma área en el Hipódromo, no puede concluirse, como lo hace la Honorable Sala Segunda, que posee con derecho. El tiempo de la posesión a que hace mención la Sala no viene al caso, ya que la prescripción no se hizo valer en ninguna de sus formas. La distancia a que se encuentra el área poseída del área que pertenece al demandado en el presente caso es muy corta. En realidad hay traslape de parte del área que posee con la que le pertenece según las inscripciones del Registro General de la Propiedad".

Sigue exponiendo el recurrente que el demandado en la contestación de la demanda claramente señaló la extensión y colindancias de su propiedad como sigue: al Norte, cuarenta y un metros con ochenta centímetros con Eugenia Wízel de Guisberg; al Sur, igual extensión con Cándido Velásquez; al Oriente, dieciséis metros con setenta y dos centímetros con la Avenida de las Américas; y al Poniente la misma extensión con Cándido Velásquez; que dichas colindancias las obtuvo del plano que acompañó en fotocopia autenticada por el Registrador General de la Propiedad, pero que en el reconocimiento judicial tuvo mucho cuidado de que se verificaran únicamente las medidas del terreno que posee, cuidándose de que no se verificaran las colindancias.

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

El error de hecho en la apreciación de la prueba lo hace consistir el recurrente en la omisión de los documentos y la confesión judicial señalados al interponer el recurso, pero para que tal omisión caracterice el vicio apuntado, es necesario que se demuestre en forma clara y categórica la equivocación del juzgador y que al haberse analizado la prueba omitida el resultado del fallo sea diferente. Tales extremos no concurren en el caso de examen, porque en sus razonamientos el recurrente no explica en qué forma estima

demostrada la evidente equivocación de la Sala sentenciadora, y del contenido de los documentos que señala y del memorial de contestación de la demanda no puede llegarse a probar que el demandado usurpó parte de la finca urbana número veinte mil cinco (20,005), folio sesenta y ocho (68), del libro quinientos veintiséis (526) de Guatemala, propiedad de la entidad demandante y ni que con tal usurpación se hubiesen causado los daños y perjuicios a que se contrae la acción intentada.

II

Con respecto al error de derecho en la apreciación de la prueba, el interesado sostiene que la Sala-Segunda de la Corte de Apelaciones omitió considerar parte del reconocimiento judicial y de la parte que analizó tergiversó su contenido, expresando sobre tales aspectos las razones de su tesis. Cabe advertir al respecto que se incurrió en falta de técnica en el planteamiento del recurso, porque si se omitió una parte del reconocimiento judicial y se tergiversó la otra el error no sería de derecho sino de hecho. La equivocación en el señalamiento del caso de procedencia de la casación impide al Tribunal hacer el examen comparativo correspondiente y determinar si se violaron o no las leyes que cita el recurrente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 86, 88, 619, 620, 621, 627, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 143, 157, 159, 163, 169, 178, 179 de la Ley del Organismo Judicial; y 8º Decreto 74-70 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito, condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cien quetzales que dentro de tres días deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial y que, en caso de insolvencia, conmutará con treinta días de prisión; lo obliga a la reposición del papel empleado en la forma que ordena la ley, bajo apercibimiento de imponerle multa de diez quetzales si no lo hace. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, regresen los antecedentes.

H. Hurtado A.— R. Aycinena Salazar.— Rodrigo Robles Ch.— M. A. Recinos.— A. Linares Letona.— Ante mí: M. Alvarez Lobos.—

CIVIL

Ordinario seguido por Raúl Israel Rodas Castro contra José Ovidio Araujo Martínez y Efraín Sazo Osorio.

DOCTRINA: *Cuando se interpone recurso de casación por violación de varias disposiciones legales, la técnica de la casación exige que se sustente, con la debida separación, la tesis tendiente a demostrar cada infracción a fin de que el Tribunal esté en condiciones de hacer el estudio comparativo correspondiente.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL: Guatemala, ocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Para resolver se ve el recurso de casación interpuesto por Raúl Israel Rodas Castro contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el once de agosto de mil novecientos setenta y seis, recaída en el juicio ordinario seguido por el recurrente como demandante contra José Ovidio Araujo Martínez y Efraín Sazo Osorio ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia del ramo civil de este departamento.

DEL OBJETO DEL JUICIO:

El actor demandó el pago de la suma de novecientos cincuenta quetzales en concepto de indemnización por daños sufridos en un vehículo de su propiedad, así como el pago de las costas del juicio.

Indicó que el veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y uno, a eso de las diecinueve horas cuando transitaba manejando el vehículo marca "Volkswagen" con los números de chasis y motor que lo identifican, en el crucero que forman la octava avenida y trece calle de la zona número uno de esta ciudad, fue violentamente colisionado por la camioneta de servicio urbano de la empresa "La Fe", propiedad de José Ovidio Araujo Martínez y conducida por Efraín Sazo Osorio, habiéndole ocasionado serios daños al vehículo de su propiedad. Que el percance se debió a imprudencia temeraria del piloto del bus urbano, por no hacer la parada reglamentaria frente al semáforo respectivo que le marcaba "Alto". Que el experto del Juzgado Primero de Tránsito estimó los daños sufridos por su vehículo en la suma de ochocientos quetzales, pero que se lo repararon en los Talleres Monroy donde tuvo que pagar por ello la cantidad de nove-

cientos cincuenta quetzales. Ofreció las pruebas que estimó pertinentes y citó los fundamentos jurídicos de su acción.

Los demandados contestaron en sentido negativo e interpusieron la excepción de falta de derecho. Adujeron primeramente que cuando se produjo la colisión el semáforo daba luz verde al piloto de la camioneta y luz roja al vehículo del actor. Posteriormente indicaron en el mismo escrito de contestación de la demanda que el piloto de la radiopatrulla número veinticuatro, Dionisio Alvarado Gómez, quien llegó en ese momento al lugar de los hechos y reportó el accidente, se dio cuenta, como lo hizo constar en el parte respectivo, que el semáforo instalado en la esquina donde ocurrió el percance, daba luz verde a los vehículos de la avenida y de la calle al mismo tiempo.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala confirmó la sentencia de primera instancia que declaró sin lugar la excepción de falta de derecho interpuesta por los demandados; sin lugar por falta de pruebas la demanda que por daños inició el actor contra los demandados, a quienes absuelve de la misma; y condena al actor al pago de las costas procesales. Consideró la Sala que del estudio de los autos se concluye que no se estableció ningún pormenor del accidente relacionado, pues no se aportó prueba alguna al respecto que evidenciara tal extremo, máxime que la versión de los demandados al contestar la demanda, es completamente diferente a lo expuesto por el actor, siendo de advertir que en el presente caso, dadas las circunstancias apuntadas no tiene aplicación la doctrina de la responsabilidad objetiva, quedando únicamente acreditado con la documentación mandada a traer a la vista para mejor fallar; que el demandante pagó la reparación de los daños sufridos en su vehículo y que los mismos fueron estimados en ochocientos quetzales, según dictamen emitido por el experto del Juzgado Primero de Tránsito de esta ciudad. Que no estando probados los extremos de la demanda, manifiesta resuelta su improcedencia, corriendo igual suerte la excepción de falta de derecho.

DEL RECURSO DE CASACION:

Raúl Israel Rodas Castro interpuso recurso de casación de fondo planteando, conforme el artículo 621 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, error de hecho en la apreciación de la prueba. Manifiesta que la consideración de la Sala en su sentencia resulta notoriamente infantil, porque tiene como base que la versión dada

por los demandados es diferente de la expuesta por el actor, ya que si ambas partes estuvieran de acuerdo en la forma en que ocurrieron los hechos no habría litigio, pues precisamente los litigios tienen siempre como motivo la contradicción entre las partes por la diversa forma en que cada una aprecia los hechos, a menos que haya allanamiento del demandado en cuyo caso termina el juicio. Que, además, el Tribunal dice que no se establecieron los pormenores del accidente, pero no tiene en consideración que, comprobada como está de su parte, la existencia del daño causado, correspondía a los demandados probar los extremos o afirmaciones contenidas en la contestación de la demanda, en descargo de su responsabilidad. Que por ello acusa error de hecho, porque la Sala omitió el examen de la contestación de la demanda debidamente ratificada por los demandados en acta de quince de julio de este año ante el Tribunal de Segunda Instancia, quedando así conformada esta prueba como confesión sin posiciones, según el artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil; y esta confesión establece, como hecho esencial para los efectos del juicio, la efectiva ocurrencia del accidente y los daños causados al vehículo de su propiedad, y si bien es cierto que los demandados aducen que fue el actor el culpable del accidente y no ellos, porque él infringió el reglamento de tránsito al no detener la marcha cuando el semáforo marcaba luz roja sobre la avenida, tocaba a ellos probar este extremo. Que de todas maneras, el hecho esencial cual es el que se produjo el daño está plenamente probado con la confesión relacionada y si la Sala no hubiera omitido el examen de esta prueba, las decisiones de su fallo habrían sido distintas, porque estando plenamente probada la existencia del daño y no establecidas las circunstancias que lo modifican era imperativa la condena de los demandados.

Como segundo motivo del recurso señala violación de los artículos 1645, 1648, 1650, 1651 y 1652 del Código Civil y se basa en el primer subcaso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Indica que en la sentencia se tiene por probado el hecho de que el actor sufrió en su vehículo el daño cuya indemnización reclama. Que no obstante esto, se declara sin lugar la demanda argumentando que dada las circunstancias apuntadas no tiene aplicación la doctrina de la responsabilidad objetiva. Que al decir ello la Sala prácticamente está diciendo que en este caso no tienen aplicación los artículos 1645 y 1652 del Código Civil que están expresamente inspirados en la doctrina de la responsabilidad objetiva; de modo que ésta no es ya una doctrina en nuestro

sistema sino un precepto positivo y que tales preceptos no admiten en su interpretación ninguna duda por lo que no queda al arbitrio de los tribunales hacer o no aplicación de los mismos. Que al no hacerlo así la Sala los violó flagrantemente. Que los demandados no probaron que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, porque la culpa se presume pero esta presunción admite prueba en contrario, y que los demandados como lo acepta la propia Sala no aportaron ninguna prueba contra esa presunción y porque la responsabilidad de las empresas, dueños y conductores de cualquier medio de transporte por los daños y perjuicios que causaren sólo cesa si se comprueba que el damnificado hubiere dado lugar al daño o perjuicio resultante o cuando hubiere procedido con manifiesta violación de leyes y reglamentos.

Terminó solicitando que se declare con lugar el recurso, se case el fallo recurrido y se profiera el que en derecho procede, acogiendo su demanda y condenando a los demandados al pago de los daños reclamados y las costas procesales.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

En lo atinente al primer motivo del recurso "error de hecho en la apreciación de la prueba" porque, a juicio del recurrente, "la Sala omitió el examen de la contestación de la demanda, contenida en memorial de dos de abril de mil novecientos setenta y tres, debidamente ratificado por los demandados en acta de quince de julio de mil novecientos setenta y seis ante el Tribunal de Segunda Instancia, quedando así conformada esta prueba como confesión sin posiciones...", cabe señalar que resulta inexacta la afirmación del recurrente en cuanto a la indicada omisión, pues en la parte considerativa de la sentencia, la Sala se refiere a la versión de los demandados "al contestar la demanda", la cual estima "completamente diferente a lo expuesto por el actor". De manera que al no haberse incurrido en la omisión alegada por el recurrente no se cometió el error de hecho en la apreciación de la prueba alegado, por lo que el recurso por el primer submotivo relacionado deviene improcedente.

II

Como segundo motivo del recurso el interesado señaló la violación de los artículos 1645, 1648, 1650, 1651 y 1652 del Código Civil. Ahora bien, en tales casos la técnica de la casación, conforme el artículo 627 del Código Procesal Civil y

Mercantil, exige un razonamiento adecuado, específico y concreto para cada una de las disposiciones señaladas como infringidas y sustentar las tesis tendientes a demostrar cada infracción. Empero, el recurrente se conformó con sustentar una tesis global, que la refiere primero a los artículos 1645 y 1652 del Código Civil —que tienen diverso contenido— y, posteriormente, involucra dentro de la misma, en forma general a todos los demás artículos del mismo cuerpo de leyes que señaló al principio como infringidos, tesis que la basa esencialmente en que la parte demandada no aportó prueba alguna "para establecer la veracidad de sus afirmaciones" —lo cual, por otra parte, sería motivo de otro caso de procedencia— en relación con la doctrina de la responsabilidad objetiva. Por ello esta Corte se ve imposibilitada de hacer el examen comparativo entre el fallo impugnado y cada una de las disposiciones legales supuestamente violadas a juicio del recurrente, y no siéndole dable al Tribunal suplir ese defecto técnico en su planteamiento, el recurso debe asimismo desestimarse por el submotivo de violación de ley.

LEYES APLICABLES:

Artículos 66, 67, 619, 620, 621, 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 143, 157, 158, 159, 163, 164 y 177 de la Ley del Organismo Judicial; 8º Decreto 74-70 del Congreso de la República,

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se hizo mérito; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cien quetzales que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días y que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión. Notifíquese, repóngase el papel en la forma de ley bajo apercibimiento de multa de cinco quetzales y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

H. Hurtado A. — R. Aycinena Salazar. — Rodrigo Robles Ch. — M. A. Recinos. — A. Linares Letona. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por el licenciado Mario Guillermo Rosales Flores contra Julio Solórzano García y compañeros.

DOCTRINA: *Para que se pueda analizar el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba, es necesario identificar, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, once de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por María Esperanza de Jesús Herrera Carranza, en concepto de administradora de la mortual del licenciado Mario Guillermo Rosales Flores, contra la resolución proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el veintisiete de agosto del corriente año, en el juicio ordinario de cobro de honorarios profesionales seguido en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil de este departamento contra: Julio Solórzano García, Isabel Barrientos de Solórzano, Mario Hugo Solórzano Barrientos, Roberto Solórzano Barrientos y Guillermo Solórzano Barrientos, cuya personería se unificó en Mario Hugo Solórzano Barrientos.

ANTECEDENTES:

El veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro el actor Mario Guillermo Rosales Flores, demandó a las personas mencionadas en juicio ordinario para obtener el pago de la suma de veinte mil quetzales (Q20,000.00), que aseguró le adeudaban por honorarios profesionales, más costas judiciales, daños y perjuicios por incumplimiento en ese pago. Expuso que: el ocho de junio de mil novecientos setenta el señor José Albino Grijalva González fue muerto en la finca de su propiedad "Santa Cecilia", municipio de Chiquimulilla del departamento de Santa Rosa, por cuyo hecho se capturó y enjuició a Rolando Reyes y Reyes y a Carlos Edgar Rodríguez Monroy, y se giró órdenes de captura contra Héctor Arnoldo Rodríguez Figueroa, Manuel Solórzano Barrientos, Julio Solórzano García y Mario Antonio Fernández Gutiérrez, conforme lo demostraba con certificación del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Santa Rosa.

Que el dieciséis de julio del año indicado comparecieron a su oficina profesional los hermanos doctor Roberto Solórzano Barrientos y bachiller Guillermo Solórzano Barrientos, quienes en forma verbal contrataron sus servicios profesionales para la defensa de Rolando Reyes y Reyes, con la condición de que el padre de ambos Julio Solórzano García le pagaría sus honorarios tasados en veinte mil quetzales; que el señor Solórzano

García y su hijo Manuel se encontraban pendientes de captura como autores intelectuales del delito. Que el manifestante procedió a la defensa que se le encomendó y que el señor Julio Solórzano García le ratificó lo acordado con sus hijos; que estuvo en contacto directo con los señores Mario Hugo, Roberto y Guillermo Solórzano Barrientos y realizó numerosos viajes a Cuilapa y a Jalapa con motivo de la defensa mencionada. Que la señora Isabel Barrientos de Solórzano ofreció también pagarle la cantidad contratada por honorarios; que el señor Julio Solórzano García únicamente le adelantó la suma de quinientos quetzales, de la cual le facilitó el dicente cincuenta quetzales a Guillermo Solórzano Barrientos para gastos de su examen privado de abogado; que en el mes de abril de mil novecientos setenta y tres causó ejecutoria la sentencia dictada en el proceso contra Rolando Reyes y Reyes conforme lo demuestra con la certificación que adjuntó; que los requerimientos efectuados a los demandados fueron inútiles por lo cual se veía obligado a demandarlos. Alegó en derecho; y ofreció pruebas de su acción haciendo el petitorio respectivo.

RESOLUCION RECURRIDA:

El veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y seis, el Juez declaró sin lugar la excepción de falta de personalidad en los demandados, porque si bien ninguno de ellos contrajo obligación a favor del actor ni requirió sus servicios profesionales, el problema de la personalidad se refiere a la legitimación de las partes; que lo que afecta a la causa de pedir no es problema de personalidad, y por ello era innecesario analizar el fondo del asunto para determinar si el actor tenía o no derecho y si los demandados estaban obligados; y que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que no puede declararse con lugar tal excepción mediante consideraciones que sólo pueden hacerse al resolver el fondo del asunto.

La Sala sentenciadora en la fecha ya indicada revocó el auto apelado, declarando con lugar la falta de personalidad de los demandados, porque al analizar los autos se concluye que los demandados no están legitimados en el litigio, pues lo único que probó el actor fue haber defendido a Rolando Reyes y Reyes, pero no que haya defendido a los demandados y menos que éstos contrataran sus servicios profesionales, por lo cual no se les puede vincular al asunto en discusión.

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso por motivos de forma y de fondo. Para el primer caso la interponente citó como infringidos los artículos 53 y 62 de la Cons-

titución de la República; 66, 67 inciso 5º, 68 en sus tres párrafos y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil. Alegó que antes del día de la vista solicitó a la Sala que en auto para mejor resolver se recibiera la declaración de la parte contraria, pero el Tribunal se limitó a mandar tener presente lo solicitado, por lo cual no resolvió la petición; que ciertamente no es denunciabile en casación la negativa del auto para mejor resolver por ser facultativo de los Tribunales, pero sí lo es cuando manda tener presente la petición, porque en tal caso está denegando la admisión de la prueba y porque debió notificarse lo resuelto. Todo lo anterior en su criterio entraña quebrantamiento substancial del procedimiento y la infracción de las leyes invocadas. Que el Tribunal no actuó con amplitud y equidad al obstaculizar la rendición de todos los medios de prueba a su alcance, procediendo en contra de lo que la ética, la justicia y el derecho imponen.

Por motivos de fondo, con base en el subcaso segundo contenido en el inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, denunció error de hecho en la apreciación de la prueba, puesto que al tramitar la dilación probatoria correspondiente a la excepción de falta de personalidad, rindió los testimonios de Oscar Rodríguez, Carmen de Monroy, Edgar Rodríguez Monroy y Oscar Edwin Rodríguez Monroy, quienes afirmaron constarles la relación contractual que motivó la demanda; que tales testigos no incurrieron en contradicciones al ser repreguntados; y que sin embargo la Sala omitió absolutamente el examen de esa prueba que influye de manera relevante en la decisión del asunto, ya que de haberse examinado tal prueba, el Tribunal hubiera concluido en la improcedencia de la excepción de falta de personalidad en los demandados, omisión que hace evidente la equivocación del juzgador.

Pidió que al casar el fallo por la forma se anulara lo actuado; que se devolviesen los autos para substanciarlos y que resolviera conforme a la ley; pero que si se declarase procedente el recurso por el fondo, casar la resolución recurrida y dictar la que en derecho procede declarando sin lugar la excepción de falta de personalidad interpuesta por la parte demandada.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

En lo que atañe al recurso por la forma o sea al quebrantamiento substancial del procedimiento, ha de considerarse que la propia recurrente reconoce que no es denunciabile en casación la reso-

lución que recaiga en una solicitud que se haga al Tribunal sentenciador relativa a que dicte auto para mejor fallar, porque tal resolución es meramente facultativa, de manera que estando al criterio del juzgador aceptar o no la petición para mejor resolver, el caso de examen no encaja en alguno de los motivos que se contienen en los incisos 3º y 4º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, puesto que no se trata de la omisión de una notificación que obligatoriamente debía hacerse personalmente ni técnicamente puede estimarse como denegada la recepción de una prueba al no acceder a la petición de la recurrente relativa a citar para absolver posiciones a uno de los demandados cuando el término respectivo había vencido. En consecuencia, no es aceptable la impugnación fundada en la infracción de los artículos 53 y 62 de la Constitución de la República; 66, 67 inciso 5º, 68 en sus tres párrafos y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil.

II

En lo que respecta al error de hecho que se hizo consistir en que el Tribunal sentenciador no aludió, ni examinó el valor probatorio de las declaraciones testimoniales a que se refiere la recurrente, cabe considerar que tampoco se configuró ese vicio, porque no se cumplió con identificar sin lugar a dudas el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador, lo que hace que el recurrente tampoco pueda prosperar por ese submotivo.

LEYES APLICABLES:

Artículos 88, 116 inciso 5º, 619, 620, 621, 628, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 143, 157, 159, 163, 169, 173, 177, 178 y 179 Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se hizo mérito; condena a la recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cincuenta quetzales que deberá enterar a la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días o que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; la obliga a reponer el papel suplido por el sellado de ley en el mismo término, bajo pena de multa de cinco quetzales si no cumple. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase el proceso.

H. Hurtado A. — R. Aycinena Salazar. — Rodrigo Robles Ch. — M. A. Recinos. — A. Linares Letona. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario doble de divorcio seguido por Isaías Enrique López Oroxom e Hilda Marina Rojas Toc de López.

DOCTRINA: *Es procedente el recurso de casación por interpretación errónea de la ley, cuando en la sentencia recurrida se le da al precepto legal un significado que no tiene.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Isaías Enrique López Oroxom, contra la sentencia proferida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones con fecha trece de septiembre del corriente año, en el juicio ordinario doble de divorcio seguido con su esposa Hilda Marina Rojas Toc de López, en el Juzgado de Familia del departamento de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

En su exposición de ocho de febrero de mil novecientos setenta y seis, demandó el actor el divorcio de su esposa por la separación por más de un año desde el once de abril de mil novecientos setenta y cuatro, y la negativa de la cónyuge a cumplir con sus deberes de asistencia, pues se negaba a realizar las tareas del hogar y a pagar el débito conyugal. Alegó en derecho, ofreció pruebas de su acción y pidió que en sentencia se declarase disuelto el vínculo conyugal, fijar las pensiones alimenticias y hacer las demás declaraciones de rigor. Adjuntó certificación del acta del matrimonio efectuado el veintidós de mayo de mil novecientos setenta y tres; certificación del nacimiento de Hjelmar Orlando López Rojas, hijo de ambos, que ocurrió el siete de septiembre del mismo año; acta notarial de fecha cinco de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, en la cual la esposa manifestó no aceptar ninguna pensión para el hijo de ambos, renunció a la pensión que pudiera corresponderle, que no permitiría que el niño se relacionara con su padre, y que por convenir a los intereses de ambos pusieron fin a la vida conyugal.

La demandada señora Rojas Toc de López, dio respuesta negativa a la demanda y reconvino al actor, pues una paliza que le propinó la obligó a buscar la protección de la casa de sus padres; que el esposo no cumplía con sus deberes como tal y ni con los de padre; que los malos tratos

materiales y morales, los atentados contra su vida, su constante embriaguez, la negativa a cumplir con sus deberes conyugales y la disipación de la hacienda doméstica y la obligada separación de que fue objeto, constituían base para reconvenir al divorcio de su esposo López Oroxom; ofreció pruebas e hizo el petitorio de ley. El actor contestó negativamente la reconvencción.

DE LAS PRUEBAS:

La parte actora pidió se tuviesen como pruebas en su favor los documentos que adjuntó con la demanda; posiciones absueltas por la demandada; declaración de los testigos Braulio Barrios y Barrios; Mario Rolando Ixcay Coxaj; Edwin Rudy Alvarado Bethancourt, Mario Enrique Arango Soto y Nepomuceno Lux Tzunux, quienes declararon conforme al interrogatorio respectivo, y reconocimiento judicial de la casa que albergó el hogar conyugal.

Ambas partes pidieron la ratificación de la demanda, de la reconvencción y de las respuestas que dieron a tales documentos. La demandada hizo absolver posiciones al actor.

SENTENCIA RECURRIDA:

El juez al analizar la prueba rendida, concluyó que ninguna de las partes rindió suficiente para respaldar sus proposiciones de hecho y, por consiguiente declaró sin lugar la demanda y la contrademanda, decretando la absolución de ambas partes.

En la fecha relacionada la Sala dictó sentencia, en la cual confirmó los puntos desfavorables al actor, ya que éste no hizo impugnación expresa de lo resuelto en la sentencia; que dos fueron las causales invocadas para el divorcio, o sea la separación o el abandono voluntario de la casa conyugal por parte de la esposa, y la negativa de ésta a cumplir con sus deberes. Al analizar en detalle la prueba el Tribunal estimó que no constaba que la esposa fuera causante de la separación para que el esposo tuviera derecho a solicitar el divorcio que con la prueba testimonial tampoco se probó que dicha separación fuera imputable solamente a la esposa, pues al contrario, en el acta notarial consta que ambos esposos se separaron por mutuo acuerdo "por convenir a sus intereses".

RECURSO DE CASACION:

Se fundó el recurso por motivos de fondo conforme a los incisos primero y segundo del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, por interpretación errónea de la ley y error de dere-

cho en la apreciación de la prueba. Para el primer subcaso citó como infringido el artículo 155 inciso 4º del Código Civil y para el segundo los artículos 127, 139, 161 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil y el 156 del Código Civil.

Alegó que para el actor, en un caso de divorcio, basta probar el hecho de la separación y corresponde al cónyuge demandado demostrar que no fue culpable de ella, pues en su criterio, funciona la presunción legal de que el otro cónyuge es responsable del abandono voluntario o la separación inmotivada.

En cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba, la Sala al analizar los testimonios de Braulio Barrios y Barrios, Mario Rolando Ixcoy Coxaj, Edwin Rudy Alvarado Bethancourt y Mario Enrique Arango Soto, los considera inidóneos por no constarles a qué se debió la separación, pero sí les consta que los cónyuges están separados y al no darles valor probatorio "a tales declaraciones, prestadas por personas humildes, sinceras y por ende idóneas, se comete error en la valoración de la prueba, máxime que ésta debe tomarse en forma integral y no en un análisis parcializado".

Que el hecho de la separación se corroboró con el acta notarial donde la esposa recoge sus pertenencias o lo que "es lo mismo en un lenguaje claro y sencillo abandona el hogar conyugal". Agregó que en este caso conforme al artículo 156 del Código Civil el abandono de la casa conyugal se presume voluntario por parte de la esposa, pues buscó protección en casa de sus padres. Que habiéndose probado que tienen más de un año de estar separados y que la esposa es culpable de la separación por haber abandonado el hogar conyugal, la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba.

Al concluir pidió casar el fallo recurrido y decretar el divorcio de los cónyuges y resolver los demás puntos petitorios de la demanda.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

En lo que concierne a la interpretación errónea del artículo 155 del Código Civil, inciso 4º, por haberle dado un significado que no tiene el texto legal, es evidente que sí se configuró el vicio denunciado, puesto que el Tribunal sentenciador dio por probado el hecho de la separación de los cónyuges, pero no aceptó la evidencia rendida porque no se demostró que tal separación fuese imputable solamente a la demandada, pues al contrario, afirmó la Sala, el texto del acta no-

tarial, demuestra que ambos esposos se separaron por mutuo acuerdo "por convenir a sus intereses". Empero, la ley en el inciso cuestionado, es muy clara y así lo ha resuelto la reiterada jurisprudencia de esta Corte, en cuanto a que lo único que es dable exigir a la separación es que sea voluntaria; en el caso de examen la prueba rendida y el hecho mismo de que ambos esposos hayan demandado el divorcio, está demostrado que la separación fue voluntaria. En consecuencia, el vicio apuntado suministra base suficiente para casar el fallo recurrido sin que sea preciso el examen del otro submotivo invocado.

II

Con la prueba testimonial rendida por los testigos Braulio Barrios y Barrios, Mario Rolando Ixcoy Coxaj, Edwin Rudy Alvarado Bethancourt y Mario Enrique Arango Soto, el texto del acta notarial de fecha cinco de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, y las respectivas demandas presentadas al juicio, se probó plenamente que los esposos Isaías Enrique López Oroxom e Hilda Marina Rojas Toc, permanecen separados voluntariamente desde el cinco de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, por lo cual de conformidad con el artículo 155 inciso 4º del Código Civil, procede decretar su divorcio por la causal invocada de separación voluntaria por más de un año, así como la disolución del vínculo conyugal, debiéndose hacer las demás declaraciones pertinentes conforme a la demanda y a ley, ya que en el proceso a juicio del Juez el actor garantizó la prestación de alimentos para el hijo habido en el matrimonio; habiendo renunciado la esposa a recibir pensión alimenticia a su favor, no procede resolver nada por ahora sobre el particular. Artículos 153, 154, 159, 162, 164, 166, 169, 171, 369, 423 del Código Civil; 26, 44, 51, 96 y 106 Código Procesal Civil y Mercantil.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados; 88, 572, 574, 619, 621, 626, 630, 633, 634, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 157, 159, 163, 169, 173, 178 y 183 Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil: casa la sentencia recurrida y al resolver, DECLARA: 1) el divorcio absoluto de los cónyuges Isaías Enrique López Oroxom e Hilda Marina Rojas Toc, por estar separados voluntariamente por más de un año; 2) el hijo de ambos

Hjelmar Orlando López Rojas continuará en poder de la madre, debiendo permitir ésta que el padre se relacione con su hijo y vigile su educación; 3) se convierte en pensión alimenticia definitiva, la provisional de treinta quetzales que en concepto de alimentos queda obligado el actor a pasar mensual y anticipadamente a la madre para alimentos de Hjelmar Orlando López Rojas; 4) se disuelve el vínculo conyugal entre ambos esposos, por lo cual la esposa no podrá continuar usando el apellido del marido; 5) no se hace declaración sobre la pensión alimenticia a favor de la esposa por haberla renunciado ésta; 6) en su oportunidad compúlsese certificación de esta sentencia para su transcripción en el Registro Civil correspondiente; y 7) no hay especial condena en costas; repóngase el papel suplido por el sellado de ley por el interponente, dentro del término de tres días, bajo apercibimiento de cinco quetzales de multa si no cumple. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso.

H. Hurtado. — R. Aycinena Salazar. — Rodrigo Robles Ch. — M. A. Recinos. — A. Linares Letona. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de casación. Juicio Sumario, licenciados Edgardo Daniel Barreda Valenzuela y Marta Silvia García Noriega de Barreda vrs. "Compañía Mexicana de Aviación, S. A."

DOCTRINA: *Para que pueda hacerse el estudio del recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en juicio sumario, debe citarse la ley que establece su procedencia y la técnica procesal aplicable.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, treinta de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el licenciado Rodolfo Cerdón Jiménez como mandatario de la "Compañía Mexicana de Aviación, Sociedad Anónima", contra la sentencia de fecha primero de octubre de este año dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio sumario seguido contra dicha compañía por los abogados Edgardo Daniel Barreda Valenzuela y Marta Sil-

via García Noriega de Barreda, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de este departamento.

ANTECEDENTES:

En escrito recibido el nueve de marzo de este año, los actores demandaron por daños y perjuicios a la indicada empresa de aviación con base en los siguientes hechos: que el diecisiete de septiembre del año pasado abordaron en la ciudad de México un avión de dicha compañía, vuelo doscientos siete, hacia Guatemala donde debió haber aterrizado a las veinte horas con quince minutos, "pero frustró el aterrizaje y volvió a México, sin tener para ello ninguna razón lógica"; que se indicó a los pasajeros que no se pudo aterrizar debido al mal tiempo, lo que no fue cierto conforme certificación del Jefe de Tránsito Aéreo de la Dirección General de Aeronáutica Civil que acompañó, según la cual, la nave pudo aterrizar y si no lo hizo se debió a culpa de la empresa, ya que aterrizaron aviones a esa hora, lo que hace evidente que había buen tiempo. Que el "Jet" de la empresa retornó a la ciudad de México donde solicitaron alojamiento, transporte al hotel, alimentación e información sin que se les prestara colaboración alguna por los empleados de turno, por lo que tuvieron que pasar la noche en el aeropuerto sin poder dormir; que el día siguiente el avión aterrizó en Guatemala a las ocho horas con treinta y nueve minutos, atraso por el cual no les fue posible laborar en su bufete, asistir a una audiencia laboral señalada para las siete horas con treinta minutos de ese día y asistir a una junta de fundación de sociedad y pláticas de prórroga de otra empresa; por lo que no sólo sufrieron daños físicos sino también morales así como perjuicios por los ingresos que dejaron de percibir. Ofrecieron pruebas, expresaron fundamentos de derecho y pidieron que al dictarse sentencia, se condenara a la empresa a pagar los daños y perjuicios cuyo monto quede a criterio de expertos salvo mejor opinión del Juez, y que se condenara en costas a la demandada.

El mandatario de la compañía demandada contestó negativamente la demanda, indicando que no pudo realizarse el aterrizaje debido a las condiciones meteorológicas reinantes en esa oportunidad en el Aeropuerto "La Aurora", por estar demasiado reducida la visibilidad y el aeródromo bajo las mínimas meteorológicas, como se desprende de la hoja de bitácora de la nave y del informe del Jefe de Tránsito. Adujo razones de derecho, ofreció pruebas y pidió que se absolviera a la empresa demandada y se condenara en costas a los actores.

PRUEBAS:

Los actores rindieron las siguientes: a) informe de la Dirección General de Migración; b) copias de los boletos de pasajes; c) certificación extendida por el Jefe de Tránsito Aéreo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, acerca de las naves que aterrizaron el día y hora en que debió aterrizar la nave de la parte demandada; d) certificación extendida por el mismo funcionario sobre el día y hora en que dicha nave aterrizó; e) por resolución de veintuno de abril de este año y por no haber presentado en su oportunidad la empresa demandada las listas de pasajeros y mensajes de radio registrados, se tuvo como cierto lo manifestado en la demanda derivado de dichas listas y mensajes. La parte demandada rindió las siguientes pruebas: a) el documento que contiene la hoja de bitácora de vuelo; b) el que contiene la personería del mandatario; c) la certificación expedida por el Jefe de Tránsito Aéreo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que fue acompañada por la parte actora a su demanda.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha indicada al principio la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia que declaró: con lugar parcialmente la demanda y sin lugar parcialmente la misma en cuanto a los perjuicios se refiere y que, en consecuencia, "deberá reponerse a la parte demandante los daños patrimoniales y los daños morales, ocasionados económicamente, según el importe que por el procedimiento incidental fijen los expertos, suma que deberá hacerse efectiva dentro de tercero día de que esté firme el incidente", y condenó en costas a la entidad demandada. Consideró la Sala que los actores probaron que la compañía demandada faltó al cumplimiento del contrato de transporte, como quedó demostrado con las copias de los boletos de pasaje y lo manifestado por la misma demanda; que tal incumplimiento causó daños materiales y morales a aquéllos, pues debiendo aterrizar el avión que los trajo de la ciudad de México el diecisiete de septiembre a los veinte horas con quince minutos, el piloto aduciendo poca visibilidad no aterrizó en el Aeropuerto La Aurora y optó por regresar a los pasajeros a aquella ciudad, donde pasaron la noche sin la menor atención de la compañía durante el tiempo que los tuvieron varados en la ciudad de México, cosa que la misma empresa acepta como cierto, que los condujo a Guatemala hasta el día siguiente por la mañana; que está probado que a la hora en que debió haber aterrizado la nave descendieron otras,

en cuenta una de Aviateca procedente también de México y que conforme los informes rendidos por el Instituto Nacional de Sismología, Vulcanografía, Meteorología e Hidrología, las condiciones generales del tiempo a la hora en que el avión de Mexicana de Aviación, Sociedad Anónima, debió haber aterrizado en Guatemala, no impedían las operaciones del Aeropuerto "La Aurora"; concluyendo que si el piloto no aterrizó cuando conducía a los actores, fue por cualquier circunstancia no probada, pero no porque las condiciones del tiempo o de la pista se lo impidieran, todo lo cual quedó evidenciado con las pruebas rendidas en Primera Instancia.

RECURSO DE CASACION:

El recurso se interpuso por motivos de fondo invocándose violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, así como errores de hecho y de derecho en la apreciación, de la prueba, así:

Violación de ley. El interponente citó como infringidos los artículos 5º, 98, 99 del Decreto número 563 del Congreso de la República y 803 del Código de Comercio y argumentó que tales disposiciones fueron violadas por inaplicación; que la Sala sentenciadora basó su fallo en el informe rendido por el Instituto Nacional de Sismología, Vulcanografía, Meteorología e Hidrología, pero que solamente corresponde el control de todo lo relacionado con el ejercicio de la navegación aérea y del movimiento de aeronaves en el territorio de la República, a la Dirección General de Aeronáutica Civil; que basó su fallo exonerando a sus representados de pagar los perjuicios porque no fueron probados y la condenó a pagar los daños, los cuales deben ser comprobados y limitarse la responsabilidad al diez por ciento máximo; que procedía la exoneración total al estar legalmente probado que la demora devino de un caso de fuerza mayor por estar el aeropuerto bajo los mínimos meteorológicos de la operación por instrumentos de aterrizaje; y que al deberse el atraso a razones de tipo meteorológico la única obligación legal que compete a sus representados es pagar a los demandantes los gastos de estancia y traslado.

Que el artículo 98 del Decreto número 563 del Congreso de la República fue asimismo aplicado indebidamente "debido a que la Sala sentenciadora debió absolver a mis representados de la responsabilidad de los daños y perjuicios derivados del atraso, porque la acción que tomó el piloto al mando de la nave" de no aterrizar, fue porque las condiciones meteorológicas reinantes no lo permitían legal ni técnicamente y no quiso exponer a los pasajeros a peligros innecesarios, y fue por

su seguridad que decidió regresar a su punto de partida, cumpliendo con las disposiciones que cita del Reglamento para la Aviación General.

Que el mismo artículo 98 del Decreto número 563 del Congreso de la República fue interpretado erróneamente debido a que la Sala debió absolver a sus representados, tomando en consideración las evidencias que se desprenden del informe de la Dirección General de Aeronáutica Civil, acompañado a la demanda y del oficio del veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y seis, que contiene los mínimos para la operación en el Aeropuerto La Aurora para los procedimientos de aterrizaje por instrumentos, informes que justifican la acción que tomó el piloto al mando de la aeronave para no aterrizar.

Que hubo error de hecho en la apreciación de la prueba que resulta de documentos auténticos que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador, por lo siguiente: el informe que rindió sobre las condiciones meteorológicas reinantes la Dirección General de Aeronáutica Civil "deja claramente asentado que había un techo de 700', niebla y visibilidad de 3 kilómetros y es ésta la única autoridad competente legalmente para poder dar un informe del ejercicio de la navegación aérea y movimiento de aeronaves en el territorio de la República. Que existe otro informe sobre los mismos tópicos de parte del Instituto Nacional de Sismología, Vulcanografía, Meteorología e Hidrología que fue recibido por la Sala para mejor fallar"; que el Juzgador debió obviar este segundo informe porque no tiene ni puede tener mérito o fuerza legal, pero que si lo tuviera sólo se llegaría a la conclusión de que a la hora en que debió ocurrir el aterrizaje "el techo era de 700' estimado no medido y si LOS MINIMOS SON A PARTIR DE 700' lógicamente no era posible ni técnica ni legalmente operar hacia ese aeropuerto"; que existe otra certificación "expedida a mi solicitud por la Dirección General de Aeronáutica Civil el día 16 de septiembre de este año", en que claramente deja asentado que el reporte del diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cinco de las diecinueve y treinta a las veinte y treinta horas fue estimado sensorialmente y no medido; y que el piloto al mando de la aeronave, que técnica y legalmente es el único responsable de su mando, se aproximó al Aeropuerto La Aurora y optó por regresarse por haber encontrado demasiada reducida la visibilidad, lo que está confirmado por el reporte del Jefe de Tránsito Aéreo que los demandantes adjuntaron a su demanda. Y que hay error de derecho en la apreciación de las pruebas, porque el Juzgador le dio mérito probatorio al informe citado del Instituto Nacional de

Sismología, Vulcanografía, Meteorología e Hidrología sobre materias que no son de su incumbencia, "cuando tales materias son de legal incumbencia de otro departamento del Estado, ya que el Congreso de la República cuando emitió el Decreto número 563, dejó claramente establecido que el ejercicio de la navegación aérea y todo movimiento de aeronaves sobre el territorio de la República queda sujeto al control de la Dirección General de Aeronáutica Civil".

Verificada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Al interponerse el recurso de casación de conformidad con los artículos 61 y 619 del Código Procesal Civil y Mercantil que establecen los requisitos imprescindibles de toda primera solicitud y, específicamente, los que corresponden al indicado recurso, el interesado, además de exponer en forma clara y precisa las razones de su gestión, está obligado a citar las leyes en que la funda, en especial la norma que establece la procedencia del recurso de casación, aplicable al caso. Es cierto que el interponente del recurso que se examina citó el artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece el recurso de casación contra las sentencias o autos definitivos de segunda instancia, no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía; pero el proceso a que hace referencia el recurso se ventiló en juicio sumario y el interesado no citó el artículo 1039 del Código de Comercio que establece el recurso en los juicios de tal naturaleza de valor indeterminado y en aquellos cuya cuantía exceda de dos mil quetzales, en los términos establecidos por el Código Procesal Civil y Mercantil. Esta omisión, que el Tribunal no puede suplir ni corregir por la naturaleza estrictamente técnica del recurso de casación, no le permite jurídicamente hacer el estudio comparativo correspondiente y, como consecuencia, el recurso no puede prosperar.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los artículos 86, 88, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 143, 157, 158, 159, 163, 169 y 179 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, desestima el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cien quetzales.

zales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de tres días y que, en caso de insolvencia, conmutará con treinta días de prisión, y lo obliga a reponer el papel suplido por el sellado de ley dentro del mismo término, bajo apercibimiento de multa de diez quetzales si no lo hiciera. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso.

H. Hurtado A. — R. Aycinena Salazar. — Rodrigo Robles Ch. — M. A. Recinos. — A. Linares Letona. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Julio Escobar Gálvez contra la mortual del ingeniero Martín Prado Vélez, representada por Victorio Casia González y contra Ricardo Hernández Rodríguez.

DOCTRINA: Es defectuoso y no puede prosperar el recurso de casación, cuando se alega simultáneamente violación e interpretación errónea de las mismas normas jurídicas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Para resolver se ve el recurso de casación interpuesto por Julio Escobar Gálvez, contra la sentencia dictada el cuatro de octubre próximo pasado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por el recurrente contra la mortual del ingeniero Martín Prado Vélez, representada por Victorio Casia González y Ricardo Hernández Rodríguez ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del ramo civil de este departamento.

DEL OBJETO DEL JUICIO:

La demanda versa sobre la nulidad absoluta del contrato mutuo con garantía hipotecaria celebrado en escritura pública número cincuenta y cinco, el veinticinco de abril de mil novecientos setenta, autorizada por el notario Marcial Prado García, en virtud de la cual el ingeniero Martín Prado Vélez, por medio de su mandatario Hugo Adolfo González García, recibió del señor Ricardo Hernández Rodríguez la suma de mil quetzales en la calidad indicada, garantizando el pago con

hipoteca de la finca urbana número tres mil noventa y dos, folio ciento setenta y tres del libro seiscientos veintiséis de Guatemala y sobre la nulidad y cancelación de la segunda inscripción hipotecaria y de la segunda inscripción de dominio de la finca indicada.

El actor funda su demanda en que él es el propietario legítimo del inmueble indicado, el cual lo compró por abonos en el año de mil novecientos cincuenta y dos a la señora Julia Velásquez Borrayo, por el precio de un mil quinientos dos quetzales con setenta centavos, que pagó totalmente conforme a lo convenido y que desde esa fecha lo posee en calidad y a título de dueño, de buena fe, de manera continua, pacífica y pública. Manifestó en su demanda que cuando compró el lote ya estaba medido, trazado y delimitado, formaba parte de la lotificación Roosevelt, pero que no había sido desmembrado de la finca matriz. Que por escrituras públicas números ciento diecisiete y ciento veintitrés de fechas cuatro y siete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, autorizada por el notario Oswaldo Salazar Vaidés, la señora Velásquez Borrayo, en pago de servicios, adjudicó al ingeniero Prado Vélez, entre otras, la finca indicada, pero con la obligación de otorgar las correspondientes escrituras de propiedad a los compradores de lotes de la indicada lotificación y que, a pesar de ello, el ingeniero Prado Vélez celebró el contrato cuya nulidad demanda, con categórica violación del artículo 835 del Código Civil, porque no se podrá hipotecar un bien adquirido con la obligación y compromiso expreso de otorgar la escritura pública traslativa de dominio a favor de su comprador.

El señor Ricardo Hernández Rodríguez, al contestar en sentido negativo la demanda, interpuso las excepciones perentorias de ausencia de requisitos legales para que pueda declararse la nulidad del instrumento público cuestionado y prescripción de la acción de nulidad. Adujo que el instrumento de mutuo cuestionado, es perfecto y lícito, puesto que reúne todos los requisitos legales, fue inscrito en el registro el gravamen a su favor y que posteriormente mediante remate judicial la propiedad se registró a su nombre. Que cuando celebró el referido contrato la finca se encontraba inscrita a nombre de don Martín Prado Vélez sin ninguna limitación, por lo que no tiene por qué responder por algo que no le incumbe. Que en cuanto a la prescripción, ya transcurrió el término de cuatro años para intentar la acción de nulidad.

Victorio Casia González, en representación de la mortual de Martín Prado Vélez, contestó negativamente la demanda.

DE LA PRUEBA:

Las partes aportaron las siguientes: Informe de la Municipalidad de esta ciudad sobre la autorización, funcionamiento y personas interesadas en la Lotificación Roosevelt; declaraciones de los testigos Desidoro Véliz Reyes, Gerardo Melgar, Ricardo Duarte Arreaga y Jesús Véliz Reyes; fotocopias legalizadas de las escrituras públicas números ciento diecisiete y ciento veintitrés de fechas cuatro y siete de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, autorizadas por el notario Oscar Salazar Valdés y de la número cincuenta y cinco, autorizada el veinticinco de abril de mil novecientos setenta por el notario Eduardo Marcial Prado García; certificación extendida por el Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo civil de la demanda y sentencia del juicio ejecutivo de obligación de escriturar seguido por Julio Escobar Gálvez contra Martín Prado Véliz; certificaciones extendidas por el Registro de la Propiedad referentes a la finca objeto del litigio; recibos y documentos extendidos por la Lotificación Roosevelt y reconocimiento judicial del inmueble. Para mejor fallar, en primera instancia, se tuvo a la vista fotocopias legalizadas de las escrituras públicas números doscientos cuarenta y siete de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y su ampliación en escritura pública número setenta de primero de abril de mil novecientos cincuenta y dos autorizadas por el notario Fidel Ortiz Guerra, que contienen un contrato para la lotificación y urbanización de varios inmuebles, celebrado entre la señora Julia Velásquez Borrayo y los señores Gabriel Asturias Moulton y Luis René Montenegro Carrera.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil de este departamento que declaró sin lugar la demanda entablada por Julio Escobar Gálvez contra la mortal de Martín Prado Véliz representada por Victorio Casia González y contra Ricardo Hernández Rodríguez y eximió al actor vencido del pago de las costas del proceso por estimar que litigó con evidente buena fe.

Consideró el Tribunal de Segunda Instancia que el contrato de mutuo celebrado entre el ingeniero Martín Prado Véliz, por medio de su representante legal y el señor Ricardo Hernández Rodríguez, no es contrario al orden público, a las leyes prohibitivas expresas y contiene todos los requisitos esenciales para su existencia y que el hecho de que el señor Prado Véliz haya "enaje-

nado la mencionada finca" que obtuvo con la condición por él aceptada de otorgar las escrituras traslativas de dominio a los compradores de lotes de las parcelas que les fueron adjudicadas y que hubieran cumplido con pagar en su totalidad, no puede viciar de nulidad el referido contrato, puesto que las promesas de venta hechas a los adquirentes de lotes no fueron registradas y que, por el contrario, en el mismo instrumento se hace constar que sobre la finca vendida no pesa ningún gravamen, anotación o limitación, motivo por el cual se inscribió en el Registro de la Propiedad a nombre del señor Hernández Rodríguez, de donde la obligación de Prado Véliz, quedó como lo afirma el Juez a-quo, como una obligación personal, que los interesados pudieron ejecutar como obligación de escriturar, pues habiéndose inscrito el derecho de propiedad en el Registro, sin limitaciones, se pudo perfectamente realizar cualquier contrato sobre la finca mencionada, sin perjuicio de la responsabilidad personal del obligado a cumplir con lo convenido al celebrarse el contrato por el que obtuvo la propiedad de la finca en cuestión.

DEL RECURSO DE CASACION:

Julio Escobar Gálvez interpuso casación de fondo con base en los submotivos de violación, interpretación errónea de la ley, error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas.

Violación de ley. Argumenta que el artículo 835 del Código Civil expresa que sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y únicamente pueden ser hipotecados los bienes inmuebles que pueden ser enajenados. Que el ingeniero Martín Prado Véliz, en pago de servicios, adquirió la finca urbana número treinta y siete mil noventa y dos, folio ciento setenta y tres del libro seiscientos veintiséis de Guatemala con el compromiso expreso de otorgar las escrituras traslativas de dominio "de los inmuebles que le han sido adjudicados y hayan cumplido con la cancelación total de sus lotes y demás obligaciones hacia la lotificación". Que entre esos compradores de lotes, el recurrente había comprado el lote número ocho de la fracción dieciséis de la Lotificación Roosevelt a doña Julia Velásquez Borrayo, quien era la propietaria de la lotificación y que constituía la finca identificada; que el ingeniero Prado Véliz no podía celebrar contrato con garantía hipotecaria de la finca que el dicente había comprado a plazos; que el citado ingeniero aceptó expresamente el compromiso de otorgar las escrituras traslativas de dominio a los compradores de lotes de modo que al hipotecar la finca, lo hizo contra el precepto legal contenido en el artículo 835 del Código Civil, que prohíbe que

pueda hipotecar bienes quien no puede disponer de los mismos. Que la Sala también violó el artículo 3º de la Ley del Organismo Judicial que establece que son nulos los actos ejecutados contra el tenor de la ley, salvo que en ella misma se acuerde su validez y que violó el artículo 1301 del Código Civil que preceptúa que hay nulidad absoluta en un negocio, cuando es contrario a las leyes prohibitivas expresas y que los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efectos ni son rivalidables por confirmación. El artículo 1146 del Código Civil, porque la inscripción no convalida los actos o contratos nulos según las leyes. Que violó también el artículo 1143 del Código Civil, porque si bien es verdad que únicamente perjudicará a tercero lo que aparezca inscrito o anotado en el Registro, también lo es que por tercero se entiende el que no ha intervenido como parte en el acto o contrato, pero que los demandados no son terceros, sino partes contratantes; "1517 del Código Civil, porque se probó la existencia del contrato celebrado entre mi persona y la señora Velásquez Borrayo"; el artículo 1518 del Código Civil porque los contratos se perfeccionan con el simple consentimiento de las partes; el artículo 1574 del Código Civil sobre la forma de contratar y obligarse; 1674, que indica que se puede asumir por contrato la obligación de celebrar un contrato futuro; 1790 y 1791, relativos a la compraventa que se perfecciona desde el momento en que convienen las partes en la cosa y en el precio.

Interpretación errónea. Arguye: "En este razonamiento violó 835 y 1301 del Código Civil, porque este contrato sí violó los mencionados artículos y al ser interpretados en forma diferente por la Sala sentenciadora, se da el submotivo alegado". Citó además, dentro del párrafo del submotivo de interpretación errónea los artículos 1146, 1148, 1674, 1790, 1791 y 1305 del Código Civil.

Error de hecho en la apreciación de la prueba. Indica que la Sala omitió el análisis de los siguientes medios de prueba: a) Informe de la Municipalidad de Guatemala que demuestra que la señora Velásquez era la propietaria de la lotificación Roosevelt; b) el reconocimiento Judicial que probó que él tiene la posesión del lote número ocho de la indicada lotificación; c) declaraciones de los testigos Desidero Véliz Reyes, Gerardo Melgar, Ricardo Duarte Arreaga y Jesús Véliz Reyes sobre la propiedad del lote; d) los recibos que acreditan los pagos que hizo; e) "Certificación de la obligación de escriturar que seguí ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, juicio ejecutivo N° 34127, a cargo del Notificador 3º que terminó con la declaración soli-

citada"; f) las certificaciones del Registro de la Propiedad que acreditan la inscripción de dominio a favor de la señora Velásquez y del señor Prado Vélez.

Que dichos documentos prueban que es el propietario del lote número ocho de la fracción dieciséis de la Lotificación Roosevelt. Que "de la omisión del análisis de estas pruebas, se acreditan plenamente mis derechos, por lo que la casación deberá corregirlos".

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

Respecto al error de hecho en la apreciación de la prueba que aduce el recurrente, cabe advertir que la Sala aceptó como probado el hecho de que el ingeniero Martín Prado Vélez "haya enajenado la mencionada finca que obtuvo con la condición por él aceptada de otorgar las escrituras traslativas de dominio a los compradores de lotes, de las parcelas que les fueron adjudicadas y que hubieran cumplido con pagar en su totalidad" y funda su resolución absolutoria, no por haber ignorado o pasado por alto los medios de prueba que indica el actor, sino porque a juicio de la Sala esa obligación personal de Prado Vélez, no puede viciar de nulidad el contrato objeto de la demanda, puesto que las promesas de venta hechas a los adquirentes de lotes no fueron inscritas en el Registro, ya que habiéndose registrado el derecho de propiedad de Prado Vélez sin limitaciones, pudo celebrar cualquier contrato sobre la finca mencionada, sin perjuicio de la responsabilidad personal del obligado a cumplir con lo convenido al celebrarse el contrato por el que obtuvo la propiedad de la finca. Tal obligación contraída por Prado Vélez con su vendedora viene a constituir una estipulación en favor de tercero, es decir en favor de los terceros promitentes de compra de lotes, pero como tales promesas no se inscribieron en el Registro, como ya se indicó, la obligación deviene personal de Prado Vélez y no puede afectar su derecho real de propiedad inscrita sin limitaciones. Es de observar que si bien la Sala en su razonamiento afirmó que Prado Vélez había enajenado la finca, lo que hizo fue simplemente hipotecarla y la enajenación se sobrevino posteriormente, en virtud de ejecución y de traspaso de la propiedad por el Juez respectivo, en rebeldía del deudor hipotecario Prado Vélez, pero tal equivocación de concepto no incide en el fondo del asunto. Tomando en cuenta que los hechos cuya prueba pudiera derivarse de los medios de evidencia, cuyo análisis se omitió, a juicio del recurrente, inclusive

la posesión material del lote en cuestión por el actor, no pudieron disminuir la disponibilidad del inmueble que adquirió Prado Vélez libre de gravámenes reales, el recurso por el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba deviene improcedente.

II

En lo atinente a los submotivos de violación e interpretación errónea de leyes, esta Corte ha señalado en numerosos fallos la imposibilidad jurídica de que un precepto legal pueda a su vez ser violado —es decir, por ignorarse su existencia, o por resolverse contra su contenido— y ser erróneamente interpretado, y en vista de que el recurrente señala como violados y a la vez como interpretados erróneamente los artículos 835, 1146, 1148, 1301, 1674, 1790 y 1791 del Código Civil, no le es dable a esta Cámara suplir tales defectos en el planteamiento del recurso, por la índole rigurosamente técnica de la casación. En respecto a la violación señalada por el recurrente del artículo 3º de la Ley del Organismo Judicial que establece que son nulos los actos ejecutados contra el tenor de la ley, salvo que en ella misma se acuerde su validez, por ser un principio general cuya infracción la hace depender el propio recurrente de la infracción de los demás artículos citados, tampoco es procedente su examen. En lo que atañe a los artículos 1517 y 1518 del Código Civil, referentes al concepto y perfeccionamiento de los contratos en general, no fueron violados por la Sala al confirmar el fallo absolutorio referido y en cuanto al artículo 1574 del mismo Código, referente a la forma de los contratos, el interesado no sustenta tesis alguna que permita al Tribunal hacer el estudio comparativo de rigor y en cuanto a la interpretación del artículo 1305 del Código Civil, su razonamiento no se compagina con el contenido de la disposición. En esa virtud, el recurso deviene asimismo improcedente por los submotivos alegados de violación e interpretación errónea de la ley.

LEYES APLICABLES:

Artículos 66, 67, 619, 620, 621, 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 143, 157, 158, 159, 163, 164 y 177 de la Ley del Organismo Judicial; 8º Decreto 74-70 del Congreso de la República; 1148 y 1531 del Código Civil.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, **DESESTIMA** el recurso de casación de que se hizo mérito; condena al recurrente al pago de

las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días y en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión. Notifíquese, repóngase el papel en la forma de ley, bajo apercibimiento de multa de cinco quetzales y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 71-76

La Corte Suprema de Justicia,

Con vista de la comunicación de la Secretaría General del Consejo de Estado sobre haber sido aceptada la renuncia del Consejero Suplente, licenciado Ricardo Sagastume Vidaurre —designado por esta Corte—; y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Designar para Consejero de Estado al licenciado Ricardo Marroquín Mazariegos, como Suplente, en lugar del licenciado Ricardo Sagastume Vidaurre que renunció.

Comuníquese al señor Presidente de la República el presente nombramiento para los efectos de la emisión del acuerdo respectivo y las credenciales correspondientes.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis.

Hurtado A.—Aycinena Salazar.—Robles Ch.—Recinos.—Pellecer R.—Juárez y Aragón.—Linares Letona.—Guillén C.—Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 80-76

La Corte Suprema de Justicia,

Reunida en el edificio de Tribunales de la ciudad de Totonicapán, con ocasión de la inauguración del mismo,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Miguel Angel García Guillermo tuvo a bien ofrecer, en forma espontánea, su composición musical denominada "Canto al Organismo Judicial" para que si se creyere conveniente pudiera adoptarse oficialmente como tal; y que, sometida a la consideración de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores (AGAYC) rindió dictamen favorable acerca del valor musical y literario de dicha composición,

POR TANTO,**ACUERDA:**

1. Adoptar la referida composición tanto en su música como en su letra, como Canto Oficial del Organismo Judicial para ser usada en los actos que lo ameriten;
2. Que se deje copia fotostática de la letra y partitura para adjuntarla a este Acuerdo; y
3. Que se mande grabar en forma conveniente para su reproducción.

Dado en la ciudad de Totonicapán, el día sábado veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y seis.

Comuníquese,

Hurtado A.—Aycinena Salazar.—Robles Ch.—Recinos.—Pellecer R.—Juárez y Aragón.—Linares Letona.—Guillén C.—Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 99-76

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los Decretos números 98-75 y 49-76 del Congreso de la República, fueron electos Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones, por el primero el licenciado Guillermo Alvarez del Cid y por el segundo los licenciados Francisco Rolando Velásquez González y Rolando Cabrera Samayoa; y que corresponde a esta Corte distribuir los cargos de los Magistrados para integrar cada Tribunal,

POR TANTO,

Con base en los artículos 251 y 253 de la Constitución de la República y 38 inciso 14 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

1. Asignar al Magistrado Guillermo Alvarez del Cid, el cargo de Magistrado Suplente de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones;
2. Asignar al Magistrado Francisco Rolando Velásquez González, el cargo de Magistrado Suplente de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones; y
3. Asignar al Magistrado Rolando Cabrera Samayoa, el cargo de Magistrado Suplente de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Comuníquese.

Hurtado A.—Aycinena Salazar.—Robles Ch.—Recinos.—Pellecer R.—Juárez y Aragón.—Linares Letona.—Guillén C.—Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 115-76

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que los datos estadísticos recientes revelan un notable aumento de los hechos punibles en materia de tránsito especialmente en la ciudad capital, por lo que se hace necesario la creación de dos Tribunales de Primera Instancia que conozcan con exclusividad de los hechos punibles de tránsito que tengan lugar en el departamento de Guatemala, y que por otra parte, el trabajo actual de los Juzgados de Primera Instancia de Cuentas puede atenderse, sin menoscabo de la prontitud de su función, por solamente dos Juzgados por lo que debe convertirse uno de los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal y otro de Primera Instancia de Cuentas, en los Tribunales específicos mencionados,

POR TANTO,

Con fundamento en lo prescrito en los artículos 240 de la Constitución de la República; 27, numeral B) y 38 inciso 1º del Decreto 1762 del Congreso de la República (Ley del Organismo Judicial),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crean dos Juzgados de Primera Instancia de Tránsito.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, los Juzgados Décimo de Primera Instancia del Ramo Penal y Tercero de Primera Instancia de Cuentas de este departamento se convierten en Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia de Tránsito, respectivamente.

Artículo 3º—Los nuevos Juzgados conocerán con exclusividad de los procesos que se instruyan por hechos punibles que en materia de tránsito se cometan en el departamento de Guatemala, de acuerdo con la competencia señalada en el Código Procesal Penal.

Artículo 4º—El Juzgado Primero de Primera Instancia de Tránsito, conocerá de los asuntos procedentes de los Juzgados Primero y Tercero de Tránsito de este municipio, así como de los que se instruyen en esta misma materia en los Juzgados menores de los municipios siguientes: Mixco, Villa Canales, San Pedro Sacatepéquez, San José Pinula, San Raymundo, Chinautla, San José del Golfo, Chuarrancho y San Pedro Ayampuc.

Artículo 5º—El Juzgado Segundo de Primera Instancia de Tránsito, conocerá de los asuntos procedentes de los Juzgados Segundo y Cuarto de Tránsito de este municipio, así como de los que se instruyen en esta misma materia en los Juzgados menores de los municipios siguientes: Amatitlán, Villa Nueva, San Juan Sacatepéquez, Fraijanes, Palencia, San Miguel Petapa y Santa Catarina Pinula.

Artículo 6º—Los procesos que estuviere conociendo el Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo serán distribuidos entre los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal que se mencionan a continuación: al Juzgado Quinto se remitirán los que aquél hubiere recibido de los Juz-

gados menores de Villa Canales y Palencia; al Juzgado Sexto, los que hubiere recibido del Juzgado menor de Chuarrancho; y al Noveno, los que hubiere recibido de los Juzgados menores de Villa Nueva y San Miguel Petapa.

Artículo 7º—Los procesos que tuviere conociendo el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Cuentas al entrar en vigor este Acuerdo, serán distribuidos equitativamente entre los otros dos Juzgados del mismo ramo.

Artículo 8º—Los procesos de Tránsito actualmente en trámite en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento, serán trasladados en el estado en que se encuentran a los nuevos Juzgados de Primera Instancia de Tránsito, de conformidad con la distribución establecida en el presente Acuerdo.

Artículo 9º—Los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia de Tránsito tendrán a la Sala Décima de la Corte de Apelaciones como Tribunal jurisdiccional.

Artículo 10.—Se faculta a la Presidencia del Organismo Judicial para que de los fondos privativos de este Organismo y en tanto no estén incluidas en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, cree las plazas de oficiales y comisario necesarios en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Tránsito para que su personal quede equiparado, en cuanto a número, con el Juzgado Primero de igual categoría y ramo.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes de marzo del año próximo entrante.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Comaníquese.

Hurtado A.—Aycinena Salazar.—Robles Ch.—Recinos.—Pellecer R.—Juárez y Aragón.—Linares Letona.—Guillén C.—Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

TELEFONOS DIRECTOS Y EXTENSIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLANTA TELEFONICA:

84332
84439
84605
84651
84855
84732
84737
84859
84649
84857
84736
84959
84323

	Teléfonos Directos	Extensiones:
Presidente: Licenciado Hernán Hurtado Aguilar	20165	212 213
Vocal 1º: Magistrado Rafael Aycinena Salazar	20334	223
Vocal 2º: Magistrado Rodrigo Robles Chinchilla	82430	231
Vocal 3º: Magistrado Marco Augusto Recinos Solís.....	86929	227
Vocal 4º: Magistrado Hugo Pellecer Robles	82418	235
Vocal 5º: Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón.....	28206	232
Vocal 6º: Magistrado Augusto Linares Letona	28421	225
Vocal 7º: Magistrado Flavio Guillén Castañón	27603	228
Vocal 8º: Magistrado Rafael Bagur Santisteban	23111	233
Secretario de la Corte Suprema de Justicia, licenciado Miguel Alvarez Lobos	221	28416
Secretario de la Presidencia del Organismo Judicial, licenciado Donaldo García	217	28415
Supervisor General de Tribunales, licenciado Marco Tulio Ordóñez Fetzer	243	81280
Subsecretario de la Corte Suprema de Justicia, Rodolfo Colmenares A. Patronato de Cárceles y Liberados, licenciado Carlos Valvert Cruz...	226	210 86943
Junta Central de Prisiones, licenciado Carlos Valvert Cruz.....	210	86943
Archivo General de Protocolos, licenciado Manuel de J. Ayala G.....	230	29306
Departamento de Estadística Judicial	215	28418
Almacén Judicial	203	28534
Archivo General de Tribunales	211	
Departamento Financiero, Arturo Morales.....	241	
	208	24415
Departamento de Microfilm	207	
Procesamiento de Datos	270	257
Departamento de Reproducción	146	
Relaciones Públicas	202	
Secretarías de la Cámara Penal.....	234	199
Secretarías de la Cámara Civil.....	224	
Clinica Dental	105	
Clinica Médica	216	
Servicio de Seguridad	220	
Auditoría de la Construcción	238	

	Teléfonos Directos	Extensiones:
Delegación de la Contraloría de Cuentas		245
Secretarías Cámara Penal		234
Secretarías Cámara Civil		224
Dirección Financiera		241
Señora Tesorera		208 298
Director Financiero		267 268 270
Clínica Dental		105
Clínica Médica		216
Servicio de Seguridad		220
Auditoría de la Construcción		238 141 144
Delegación de la Contraloría de Cuentas		245

TELEFONOS DIRECTOS Y EXTENSIONES DE LOS TRIBUNALES

TRANSITO:

	Juez	Secretaría	Teléfonos Directos:
Juzgado 1º de Paz		111	27006
Juzgado 2º de Paz		100	27511
Juzgado 3º de Paz		117	28130
Juzgado 4º de Paz		107	28130
Juzgado 1º de 1ª Instancia	159	299	
Juzgado 2º de 1ª Instancia	157	290	

FAMILIA:

Juzgado 1º	143	142
Juzgado 2º	148	149
Juzgado 3º	138	130
Juzgado 4º	137	101

JUZGADOS DE PAZ PENAL:

Juzgado 1º	116	27512
Juzgado 2º	110	27512
Juzgado 3º	113	27513
Juzgado 4º	135	27513
Juzgado 5º	124	27515
Juzgado 6º	126	27515
Juzgado 7º	286	287
Juzgado 8º, 15 Calle 8-45, Zona 1		29203
Juzgado 9º, 4ª Calle 10-32, Zona 19 (Colonia La Florida)		910532
Juzgado 10º, 15 Calle 8-45, Zona 1		29203
Juzgado 11º, 15 Calle 8-45, Zona 1		23190
Juzgado 12º	289	291 28679
Juzgado 13º	293	292 28679

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL:

Juzgado 1º	158	21946
Juzgado 2º	162	22841
Juzgado 3º	279	152 23434
Juzgado 4º		120 23435
Juzgado 5º	188	23436

	Juez	Secretaría	Teléfonos Directos
Juzgado 6º		171	23837
Juzgado 7º	187	184	
Juzgado 8º		183	24642
Juzgado 9º		286	25048
Juzgado 10º		264	25147

JUZGADOS DE PAZ CIVIL:

Juzgado 1º	205	206
Juzgado 2º	176	174
Juzgado 3º	170	175
Juzgado 4º	131	168
Juzgado 5º	160	164
Juzgado 6º	163	140

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL:

Juzgado 1º	255	266
Juzgado 2º	256	258
Juzgado 3º	253	250
Juzgado 4º	277	259
Juzgado 5º	136	132
Juzgado 6º	294	297
Juzgado 7º	296	280

JUZGADOS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

Juzgado 1º	269	260
Juzgado 2º	273	271
Juzgado 3º	263	262
Juzgado 4º	274	275

JUZGADO DE SANIDAD:	103	112
TRIBUNAL PARA MENORES:	325	324

JUZGADOS DE LO ECONOMICO-COACTIVO:

Juzgado 1º	165	161
Juzgado 2º	178	177
Juzgado 3º	173	179

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE CUENTAS:

Juzgado 1º	169	172
Juzgado 2º	167	166

SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES:

<i>Sala 1ª</i>		
Presidente		27516
Vocal 1º	198	
Vocal 2º	247	
Secretaría		190

	Juez	Secretaría	Teléfonos Directos:
<i>Sala 2ª</i>			
Presidente			28181
Vocal 1º	192		
Vocal 2º	246		
Secretaría	288	193	
<i>Sala 3ª</i>			
Presidente			80311
Vocal 1º	150		
Vocal 2º	153		
Secretaría		151	
<i>Sala 4ª</i>			
Presidente	155		
Vocal 1º	154		
Vocal 2º	156		
Secretaría			85030
<i>Sala 10ª</i>			
Presidente	118		
Vocal 1º	122		
Vocal 2º	108		
Secretaría			85043
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:			
Presidente			80211
Vocal 1º	281		
Vocal 2º	295		
Secretaría	276		
TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS:			
Presidente			85744
Vocal 1º	133		
Vocal 2º	145		
Secretaría	134		
SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:			
<i>Sala 1ª</i>			
Presidente	119		
Vocal 1º	125		
Vocal 2º	123		
Secretaría			28922
<i>Sala 2ª</i>			
Presidente	283		
Vocal 1º	284		
Vocal 2º	285		
Secretaría	282		

Extensiones: Teléfonos
Directos

UNIDAD EJECUTORA DE LA CONSTRUCCION:

Ingeniero Raúl Morales Bathen		129
Ingeniero Edgar Calderón		128
Ingeniero Mario Salazar Oliva		278
Secretaría Unida Ejecutora	147	242
Contabilidad de la Construcción		201
Bodega Departamental		204
Bodega Electricistas		219
Suministros de la Construcción		121
Bodega Central		229
Personal de la Construcción		127
Jefatura Administrativa	114	115
PLANTA TELEFONICA	102	104

NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL

HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1976

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL:

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Licenciado Hernán Hurtado Aguilar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cámara Penal:

Presidente	Licenciado Hernán Hurtado Aguilar.
Magistrados	Licenciado Hugo Pellecer Robles. Licenciado Fernando Juárez y Aragón. Licenciado Flavio Guillén Castañón. Licenciado Rafael Bagur Santisteban.

Cámara Civil:

Presidente	Licenciado Hernán Hurtado Aguilar.
Magistrados	Licenciado Rafael Aycinena Salazar. Licenciado Rodrigo Robles Chinchilla. Licenciado Marco Augusto Recinos Solís. Licenciado Augusto Linares Letona. Licenciado Miguel Alvarez Lobos.
Secretario	Licenciado Miguel Alvarez Lobos.
Subsecretarios	Bachiller Rodolfo Colmenares Arandi, Secretario de la Presidencia del Organismo Judicial. Licenciado Donaldo García Peláez.

CORTE DE APELACIONES

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES (*sede en esta capital*)

Presidente	Licenciado Carlos Enrique Ovando Barillas.
Magistrado	Licenciado Hugo Américo Lobos Hernández.
Magistrado	Licenciado José Víctor Taracena Alba.
Magistrado Suplente	Licenciado Oscar Rodas Rivera.
Magistrado Suplente	Licenciado Guillermo Vides Castañeda.
Secretaria	Licenciada Olga Argentina Cerón de García.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES (*sede en esta capital*)

Presidente	Licenciado Luis René Sandoval Martínez.
Magistrado	Licenciado Lester Lemus Solórzano.
Magistrado	Licenciado Carlos A. Corzantes Molina.
Magistrado Suplente	Licenciado
Magistrado Suplente	Licenciado Luis Emilio Anzueto López.
Secretaria	Licenciada Marta Alicia Barillas Martínez de Valdez.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES (*sede en esta capital*)

Presidente	Licenciado César Augusto Villalta Pérez.
Magistrado	Licenciado Carlos Guzmán Estrada.
Magistrado	Licenciado Humberto Velásquez Aguirre.
Magistrado Suplente	Licenciado Carlos Ramiro Reyes Leal.
Magistrado Suplente	Licenciado Carlos Rossito Balsells.
Secretario	Licenciado Carlos Enrique de León Córdova.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES (*sede en esta capital*)

Presidente	Licenciado Apolo Eduardo Mazariegos.
Magistrado	Licenciado Jorge Luis Godínez G.
Magistrado	Licenciado Francisco Fonseca P.
Magistrado Suplente	Licenciado Benjamín Rivas Baratto.
Magistrado Suplente	Licenciado Vitelio Acuña Iriarte.
Secretaria	Licenciada Dora Estela Quezada de Valdez.

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES (*sede en Jalapa*)

Presidente	Licenciado Ronan Arnoldo Roca Menéndez.
Magistrado	Licenciado Mario Santiago Pérez Pineda.
Magistrado	Licenciado Urbano Gramajo Castilla.
Magistrado Suplente	Licenciado Francisco R. Velásquez G.
Magistrado Suplente	Licenciado Vicente René Rodríguez Ramírez.
Secretario	Señor Fernando Trabanino Lima.

SALA SEXTA DE LA CORTE DE APELACIONES (*sede en Zacapá*)

Presidente	Licenciado Juan José Rodas.
Magistrado	Licenciado Francisco Cetina Pacheco.
Magistrado	Licenciado Roberto Salvador Cuéllar.
Magistrado Suplente	Licenciado Rolando Cabrera Samayoa.
Magistrado Suplente	Licenciado Romilio Lemus Ruiz.
Secretario	Señor Manuel Aceituno Ronquillo.

SALA SEPTIMA DE LA CORTE DE APELACIONES (*sede en Quezaltenango*)

Presidente	Licenciado Harold Wolley Nuila.
Magistrado	Licenciado Héctor R. Pinto Mejía.
Magistrado	Licenciado Víctor R. Barrios Romano.
Magistrado Suplente	Licenciado Fausto Angel Barrios Morales.
Magistrado Suplente	Licenciado Pablo Pastor Coyoy.
Secretario	Licenciado Manuel Velarde Santizo.

SALA OCTAVA DE LA CORTE DE APELACIONES (*sede en Quezaltenango*)

Presidente	Licenciado Horacio Mijangos Morales.
Magistrado	Licenciado José María Barrios Martínez.
Magistrado	Licenciado Roberto Klée Fleischmann.
Magistrado Suplente	Licenciado Egil Ordóñez Muñoz.
Magistrado Suplente	Licenciado Jaime César Mérida Avila.
Secretario	Licenciado Osberto Augusto Maldonado.

SALA NOVENA DE LA CORTE DE APELACIONES (*sede en Antigua Guatemala*)

Presidente	Licenciado Roberto de la Hoz Zepeda.
Magistrado	Licenciado Alberto Arévalo Andrade.
Magistrado	Licenciado Manfredo Marroquín Guerra.
Magistrado Suplente	Licenciado Salvador Chicas Carrillo.
Magistrado Suplente	Licenciado
Secretario	Licenciado Felipe García Cano.

SALA DECIMA DE LA CORTE DE APELACIONES (*sede en esta capital*)

Presidente	Licenciado Oscar Najarro Ponce.
Magistrado	Licenciado José Erasmo Miranda Moscoso.
Magistrado	Licenciado Tomás Baudilio Navarro.
Magistrado Suplente	Licenciado Guillermo Corzo.
Magistrado Suplente	Licenciado Guillermo Alvarez del Cid.
Secretario	Licenciado Rodrigo Fortuny Martínez.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA**Departamento de Guatemala****RAMO CIVIL:**

Primero	Licenciado Lionel Enrique Ríos Martínez.
Segundo	Licenciado Carlos Alfonso Alvarez Lobos V.
Tercero	Licenciado Raúl Alfredo Pimentel A.
Cuarto	Licenciado Guillermo Corzo.
Quinto	Licenciado Mario Arnoldo Reyes Gamboa.
Sexto	Licenciado Alcides Augusto Lobos H.
Séptimo	Licenciado Nery Saúl Dighero Herrera.

RAMO PENAL:

Primero	Licenciado Otto Marroquín Guerra.
Segundo	Licenciado Ramiro Guerra Figueroa.
Tercero	Licenciado Enrique Pellecer Hernández.
Cuarto	Licenciado Carlos Rodríguez y Rodríguez.

Quinto	Licenciado Roberto Aníbal Valenzuela.
Sexto	Licenciado Fernando Bonilla Martínez.
Séptimo	Licenciado Mariano Toasperm Quintero.
Octavo	Licenciado Julio Ernesto Morales Pérez.
Noveno	Licenciado José Arturo Sierra González.
Décimo	Licenciado Rodrigo Herrera Moya.

TRIBUNAL PARA MENORES:

Juez	Licenciado Héctor Aníbal de León Velasco.
------------	---

JUECES DE PAZ DE LA CAPITAL**RAMO CIVIL:**

Primero	Bachiller Oswaldo Meneses Escobar.
Segundo	Bachiller Roberto Anchissi Cáceres.
Tercero	Bachiller Madlio Carías Recinos.
Cuarto	Bachiller Felipe A. Castillo de León.
Quinto	Bachiller Ramiro Leal Espinoza.
Sexto	Bachiller Ramiro Humberto Alfaro García.

RAMO CRIMINAL:

Primero	Bachiller Napoleón Gutiérrez Vargas.
Segundo	Bachiller José Martín Enríquez León.
Tercero	Bachiller Alejandro Fidel Menegazzo G.
Cuarto	Bachiller Carlos Ignacio Herrera Cordero.
Quinto	Bachiller Hugo René Rivera Castañeda.
Sexto	Bachiller Axel Donaldo Corado.
Séptimo	Bachiller José Fernando Midence Sandoval.
Octavo	Bachiller Javier Oswaldo Alegría Díaz.
Noveno	Bachiller Willevaldo Contreras Valenzuela.

RAMO CIVIL Y PENAL:

Décimo	Bachiller Julio Roberto Contreras Quinteros.
Undécimo	Bachiller Mario Roberto España.
Decimosegundo	Bachiller Luis Alberto Cordón y Cordón.
Decimotercero	Bachiller Salvador Contreras López.

JUECES DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Primero	Licenciada Ana María Vargas Dubón de Ortiz.
Segundo	Licenciado Francisco Vásquez Castillo.
Tercero	Licenciado César Homero Méndez.
Cuarto	Licenciado Héctor González Pineda.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES

Alta Verapaz	Licenciado Víctor Manuel Rivera Woltke.
Baja Verapaz	Licenciado Eduardo Soto Mora.
Coatepeque	Licenciado Víctor René Loarca Pineda.
Chimaltenango	Licenciado Vitelio Acuña Iriarte.
Primero de Chiquimula	Licenciado Samuel D. Sandoval de León.
Segundo de Chiquimula	Licenciado Mauro Roderico Chacón C.
El Progreso	Licenciado Angel Salvador Ovando Enríquez.
Primero de Escuintla	Licenciado Julio César del Aguila Orozco.
Segundo de Escuintla	Licenciado Raúl Sao Villagrán.
Primero de Huehuetenango	Licenciado Juan Carlos Ocaña Mijangos.
Segundo de Huehuetenango y de Trabajo y Previsión Social de la Décima Zona Económica...	Licenciado Francisco Armando López Barrios.
Primero de Izabal	Licenciado Flavio Humberto Ovalle.
Juez Segundo de Primera Instancia y Familia de Izabal y Juez de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica.....	Licenciado Baudilio Portillo Merlos.
Jalapa	Licenciado Rigoberto Urzúa.
Primero de Jutiapa	Licenciado Manuel Antonio Aguilar Letona.
Segundo de Jutiapa	Licenciado Isauro Armando Azurdía Antón.
Petén	Licenciado Adalberto Herrera Palacios.
Primero de Quezaltenango	Licenciado Emilio Rodríguez Barrutia.
Segundo de Quezaltenango	Licenciado Edwin Edmundo Domínguez Rodas.
Familia, Quezaltenango	Licenciado Luis Ricardo Soto López.
El Quiché	Licenciado Guillermo Solórzano Barrientos.
Retalhuleu	Licenciado Carlos Humberto Morales Romero.
Sacatepéquez	Licenciado Jorge Armando Valvert M.
Primero de San Marcos	Licenciado Jorge Hernández Bonne.
Segundo de San Marcos	Licenciado Manuel Angel Galindo Leal.
Primero de Santa Rosa.....	Licenciado Marciano Castillo Rodas.
Segundo de Santa Rosa	Licenciado Eliseo Antonio Ochoa Aguirre.
Primero de Suchitupéquez	Licenciado Rodolfo A. Meza A.
Segundo de Primera Instancia y Familia y Juez de Trabajo y Previsión Social de la Tercera Zona Económica	Licenciado Isnardo A. Roca Morán.
Sololá	Licenciado Enrique D. Chaluleu P.
Totonicapán	Licenciado Oscar Raúl González Cajas.
Zacapa	Licenciado Mario Guillermo Ruiz Wong.

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

SALA PRIMERA

Presidente	Licenciado Rolando Torres Moss.
Magistrado	Licenciado Romeo Sandoval Carrillo.
Magistrado	Licenciada Zoila Esperanza de León.
Magistrado Suplente	Licenciado Carlos Gabriel Navarro.
Magistrado Suplente	Licenciado Ramiro Aragón Ordóñez.
Secretario	Licenciado Víctor V. Guerrero.

SALA SEGUNDA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Presidente	Licenciado Servio Tulio Aquino Barillas.
Magistrado	Licenciado Arnulfo Maldonado E.
Magistrado	Licenciada María Luisa Juárez C.
Magistrado Suplente	Licenciado Gustavo A. de León Asturias.
Magistrado Suplente	Licenciado Reginaldo Sierra Calderón.
Secretaria	Licenciada Mirna del Carmen Ruano Rivera de Najarro.

ZONAS ECONOMICAS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

NUMERO UNO (con sede en esta capital)

Juez Primero	Licenciado José Abel Recinos Sandoval.
Juez Segundo	Licenciado Byron Díaz Orellana.
Juez Tercero	Licenciada Ada Luisa Morales Landa.
Juez Cuarto	Licenciado Héctor Edmundo Zea Ruano.
Jurisdicción: Guatemala, Chimaltenango, El Progreso, Sacatepéquez y Santa Rosa.	

NUMERO DOS (con sede en Escuintla, cabecera)

Juez	Licenciado Carlos Rubén García Peláez.
Jurisdicción: Escuintla.	

NUMERO TRES (con sede en Mazatenango)

Juez	Licenciado Isnardo Adonay Roca M.
Jurisdicción: Retalhuleu, Suchitepéquez.	

NUMERO CUATRO (con sede en Quezaltenango, cabecera)

Juez	Licenciado Héctor Morales Hernández.
Jurisdicción: Quezaltenango, San Marcos, Totonicapán.	

NUMERO CINCO (con sede en Cobán, A. V.)

Juez	Licenciado Víctor Manuel Rivera Woltke.
Jurisdicción: Alta Verapaz, Baja Verapaz.	

NUMERO SEIS (con sede en Puerto Barrios)

Juez	Licenciado Baudilio Portillo Merlos.
Jurisdicción: Chiquimula, Izabal y Zacapa.	

NUMERO SIETE (con sede en Jalapa, cabecera)

Juez	Licenciado Rigoberto Urzúa Sagastume.
Jurisdicción: Jalapa y Jutiapa.	

NUMERO OCHO (con sede en Santa Cruz del Quiché)

Juez	Licenciado Guillermo Solórzano Barrientos.
Jurisdicción: El Quiché y Sololá.	

NUMERO NUEVE

Juez	Licenciado Adalberto Herrera P.
Jurisdicción: Petén.	

NUMERO DIEZ (con sede en Huehuetenango)

Juez	Licenciado F. Armando López Barrios.
------------	--------------------------------------

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Presidente	Licenciado José Juan Alvarez Rivera.
Magistrado	Licenciado Valentín Gramajo Castilla.
Magistrado	Licenciado Julio García Castilla.
Magistrado Suplente	Licenciado Miguel Angel Cueto de León.
Magistrado Suplente	Licenciado Guillermo Héctor Morales H.
Secretaria	Licenciada Olga Esther Morán González de Molina.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

Presidente	Licenciado Alfonso Carrillo Castillo.
Magistrado	Licenciado Ernesto Vásquez Avilés.
Magistrado	Licenciado Ramiro Ordóñez Paniagua.
Magistrado Suplente	Licenciado Roberto Martínez Recinos.
Magistrado Suplente	Licenciado Otto Salvador Vaides Ortiz.
Secretario	Licenciado Miguel Alvarez Lobos.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS

Presidente	Licenciado Virgilio Alvarez Castro.
Magistrado	Licenciado Luis Alfonso Juárez Aragón.
Magistrado	Licenciado Evaristo García Merlos.
Magistrado Suplente	Licenciado Augusto Valdés Castellanos.
Magistrado Suplente	Licenciada Blanca Estela Acevedo Leonardo.
Secretario	Licenciado Federico Guillermo Sáenz de Tejada Alarcón.

JUECES DE LOS TRIBUNALES DE CUENTAS

Primero	Licenciado Carlos Gracias Arriola.
Segundo	Licenciado Tácito Orozco González.
Tercero	Licenciado Luis Alberto López Moncrieff.

JUECES DE LO ECONOMICO-COACTIVO

Primero	Licenciado Rufino Adolfo Pardo Gallardo.
Segundo	Licenciado Consuelo Ruiz Schell.
Tercero	Licenciado Ricardo Alvarez González.

JUEZ DE SANIDAD

Juez	Licenciado Tomás Franco Chegüén
------------	---------------------------------

JUECES DE TRANSITO

Primero	Bachiller Fenelón Palacios López.
Segundo	Bachiller Víctor A. Arellano.
Tercero	Contador Luis Arturo Morales Cardona.
Cuarto	Licenciado Antonio F. Arenales Forno.

JUECES SUPLENTE DE PRIMERA INSTANCIA

Licenciado Hiram Ordóñez.
Licenciado Víctor Manuel Marroquín Cardona.

JUEZ DE PAZ SUPLENTE

Bachiller German Daniel Corzo Marroquín.

SERVICIO MEDICO FORENSE

Jefe del Departamento Médico	Doctor Arturo Carrillo.
Jefe de Casos Hospitalarios	Doctor Alfredo Gil Gálvez.
Médico Auxiliar	Doctor Isaías Ponciano.
Médico Auxiliar	Doctor Fausto Aguilar R.
Médico Auxiliar	Doctor Abel Girón Ortiz.
Médico Auxiliar	Doctor Alonso René Portillo P.

MEDICOS FORENSES DEPARTAMENTALES

Médico Forense de Alta Verapaz	Doctor Moisés Cortez P.
Médico Forense de Amatitlán	Doctor José Orlando Quiroz R.
Médico Forense de Baja Verapaz	Doctor Guillermo Rubén Arriola B.
Médico Forense de Coatepeque	Doctor Jorge Alberto León Soto.
Médico Forense de Chimaltenango	Doctor Emilio Mendizábal Ferrigno.
Médico Forense de Chiquimula	Doctor Carlos Mauricio Guzmán.
Médico Forense de Escuintla	Doctor Manuel Lisandro Montenegro L.
Médico Forense de Huehuetenango	Doctor Jorge Luis Altuve Escobar.
Médico Forense de Izabal	Doctor Angel M. Vásquez C.
Médico Forense de Jalapa	Doctor Silvano Antonio Carías R.
Médico Forense de Jutiapa	Doctor René Chicas Carrillo.
Médico Forense de Quezaltenango	Doctor Guillermo Ixquiac López.
Médico Forense de El Quiché	Doctor Hipólito Dardón Letona.
Médico Forense de Retalhuleu	Doctor Héctor A. Acevedo Rodríguez.
Médico Forense de Sacatepéquez	Doctor Gerardo Girón M.
Médico Forense de San Marcos	Doctor Moisés Villagrán M.
Médico Forense de Suchitepéquez	Doctor Rubén Alfonso de León Reyna.
Médico Forense de Santa Rosa	Doctor Miguel Angel Montepeque C.
Médico Forense de Totonicapán	Doctor Germán Aguilar Rodríguez.
Médico Forense de Zacapa	Doctor J. Armando Andrino G.
Médico Forense de Tiquisate	Doctor Ramiro Augusto Cordón A.
Médico Forense de Poptún, Petén	Doctor Plinio Dardón Valenzuela.
Médico Forense de El Petén	Doctor Carlos Alvarado Dumas.

SERVICIO MEDICO FORENSE AD HONOREM

Jurisdicción: Malacatán, El Rodeo, San Pablo del departamento de San Marcos	Doctor Rodolfo Girón Martínez.
Santa Lucía Cotzumalguapa	Doctor Julio César Espinoza A.

ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

Director	Licenciado Manuel de Jesús Ayala González.
----------------	--

PATRONATO DE CARCELES Y LIBERADOS

Director	Licenciado Carlos Arturo Valvert Cruz.
----------------	--

JUNTA CENTRAL DE PRISIONES

Presidente	Licenciado Carlos Arturo Valvert Cruz.
------------------	--

JUNTAS REGIONALES DE PRISIONES*Quezaltenango*

Presidente Lic. Enrique Adolfo Rodríguez J.

Escuintla

Presidente Licenciado Julio Augusto Reyes.

Puerto Barrios

Presidente Licenciado

Baja Verapaz

Presidente Licenciado

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA JUDICIAL

Director Señor Mario Héctor Palomo Bolaños.

ARCHIVO GENERAL DE TRIBUNALES

Director Señor Honorato Roldán Palma (interino).

TESORERIA DEL ORGANISMO JUDICIAL

Tesorera Contadora Dora Julia Cobar de del Valle.

INSTITUTO JUDICIAL

Presidente Licenciado Marco Augusto Recinos Solís.

Vicepresidente Lic. Hugo Pellecer Robles.

Vocal (Magistrado de la Sala de la Corte de Apelaciones) Licenciado César Augusto Villalta Pérez.

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Licenciado Alcides Augusto Lobos Hernández.

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO

Licenciado Leocadio de la Roca Pérez.

ABOGADO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

Licenciado Alberto Herrarte González.

SECRETARIO Bachiller Rodolfo Colmenares Arandi.

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES**SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES****SALA PRIMERA (Guatemala)**

Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Civil..... Guatemala.

Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Civil..... Guatemala.

Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Civil..... Guatemala.

Los Asuntos Civiles y de Familia de los Juzgados de Primera Instancia de los departamentos de:

Alta Verapaz.
Baja Verapaz.
1º de Escuintla.
Petén.

2º de Suchitepéquez.

Los Asuntos Civiles del Juzgado de Sanidad de Guatemala y los Asuntos Civiles de Sanidad de los Juzgados de Primera Instancia de los departamentos de:

Alta Verapaz.
Baja Verapaz.
1º de Escuintla.

2º de Suchitepéquez.

Petén.

SALA SEGUNDA (Guatemala)

Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Civil.....	Guatemala.
Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Civil.....	Guatemala.
Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Civil.....	Guatemala.
Juzgado 7º de 1ª Instancia de lo Civil.....	Guatemala.
Juzgado 1º de Familia	Guatemala.
Juzgado 2º de Familia	Guatemala.
Juzgado 3º de Familia	Guatemala.
Juzgado 4º de Familia	Guatemala.

Y los Asuntos Civiles de Sanidad del Juzgado 2º de 1ª Instancia de Escuintla.
Juzgado de Familia del departamento de Escuintla.

SALA TERCERA (Guatemala)

Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Criminal.....	Guatemala.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Criminal.....	Guatemala.
Juzgado 7º de 1ª Instancia de lo Criminal.....	Guatemala.

Y los Asuntos Penales de los Juzgados de 1ª Instancia de los departamentos de:

Baja Verapaz.
Petén.

Tribunal Militar de la Base de Poptún, "General Luis García León".

Los Asuntos Penales de Sanidad de los departamentos de:

Baja Verapaz.
Petén.

SALA CUARTA (Guatemala)

Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Criminal.....	Guatemala.
Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Criminal.....	Guatemala.
Juzgado 8º de 1ª Instancia de lo Criminal.....	Guatemala.

Los Asuntos Penales del Juzgado de 1ª Instancia de:

Alta Verapaz.

Tribunal Militar de la Zona Central, "General Justo Rufino Barrios".

Y los Asuntos Penales de Sanidad del Juzgado de 1ª Instancia de:

Alta Verapaz.

SALA QUINTA (Jalapa)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Jutiapa.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Jutiapa.

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Santa Rosa.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Santa Rosa.
Juzgado de 1ª Instancia de Jalapa.
Tribunal Militar de la Zona de Jutiapa, "General Aguilar Santa María".
Y los Asuntos Civiles y Penales de Sanidad de:
Juzgado de 1ª Instancia de Jalapa.
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Jutiapa.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Jutiapa.
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Santa Rosa.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Santa Rosa.
Tribunal Militar de la Zona de Jutiapa, "General Aguilar Santa María".

SALA SEXTA (Zacapa)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Chiquimula.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Chiquimula.
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Izabal (asuntos Penales).
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Izabal (asuntos Civiles y Familia).
Juzgado de 1ª Instancia de El Progreso.
Juzgado de 1ª Instancia de Zacapa.
Tribunal Militar de la Zona de Zacapa "Capitán General Rafael Carrera" y la Base Militar de Puerto Barrios.
Los Asuntos Civiles y Penales de Sanidad de:
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Chiquimula.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Chiquimula.
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Izabal (asuntos Penales).
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Izabal (asuntos Civiles).
Juzgado de 1ª Instancia de El Progreso.
Juzgado de 1ª Instancia de Zacapa.
Tribunal Militar de la Zona de Zacapa, "Capitán General Rafael Carrera" y Base Militar de Puerto Barrios.

SALA SEPTIMA (Quezaltenango)

Conocerá de los Asuntos Civiles y Penales de:
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango.
Los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Huehuetenango.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de San Marcos.
Juzgado de 1ª Instancia de Coatepeque.
Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán.
Juzgado de 1ª Instancia de El Quiché.
Tribunal Militar de la Zona "General Manuel Lisandro Barillas".
Los Asuntos Civiles y Penales de Sanidad de:
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Huehuetenango.
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de San Marcos.
Juzgado de 1ª Instancia de Coatepeque.
Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán.
Juzgado de 1ª Instancia de El Quiché.
Tribunal Militar de la Zona "General Manuel Lisandro Barillas".

SALA OCTAVA (Quezaltenango)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:
Juzgado 1º de 1ª Instancia de San Marcos.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Huehuetenango.
Juzgado de 1ª Instancia de Retalhuleu.

Los Asuntos Civiles y Penales de:

Juzgado 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango.

Juzgado de Familia de Quezaltenango.

Y los Asuntos Civiles y Penales de Sanidad de:

Juzgado 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango.

Juzgado 1º de 1ª Instancia de San Marcos.

Juzgado 2º de 1ª Instancia de Huehuetenango.

Juzgado de 1ª Instancia de Retalhuleu.

SALA NOVENA (Antigua Guatemala)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia y Civiles y Penales de Sanidad de:

Juzgado de 1ª Instancia de Sacatepéquez.

Juzgado de 1ª Instancia de Sololá.

Juzgado de 1ª Instancia de Chimaltenango.

Los Asuntos Penales de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Escuintla.

Juzgado 2º de 1ª Instancia de Escuintla.

Y los Asuntos Penales de Sanidad de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Escuintla.

Juzgado 2º de 1ª Instancia de Escuintla.

SALA DECIMA (Guatemala)

Corresponden los Juzgados de:

Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Criminal Guatemala

Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Criminal Guatemala

Juzgado 9º de 1ª Instancia de lo Criminal Guatemala

Juzgado 10º de 1ª Instancia de lo Criminal Guatemala

Y los Asuntos Penales del Juzgado 1º de 1ª Instancia de Suchitepéquez.

Tribunal Militar de la Zona Militar:

“Mariscal Gregorio Solares”, El Quiché.

Juzgado de Sanidad de Guatemala (*Asuntos Penales*)

Y los Asuntos Penales de Sanidad de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Suchitepéquez.

TRIBUNALES DE TRABAJO

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO

Zona Económica Número Uno (*esta capital*)

Juzgados 3º y 4º de Trabajo.

Zona Económica Número Dos (*Escuintla*).

Zona Económica Número Cuatro (*Quezaltenango*).

Zona Económica Número Cinco (*Cobán A. V.*)

Zona Económica Número Nueve (*El Petén*).

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO

Zona Económica Número Uno (*esta capital*).

Juzgados 1º y 2º de Trabajo.

Zona Económica Número Tres (*Mazatenango*).

Zona Económica Número Seis (*Izabal*).

Zona Económica Número Siete (*Jalapa*).

Zona Económica Número Ocho (*El Quiché*).

Zona Económica Número Diez (*Huehuetenango*).

TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS

- Juzgado 1º de Cuentas.
- Juzgado 2º de Cuentas.
- Juzgado 3º de Cuentas.
- Juzgado 1º de lo Económico Coactivo.
- Juzgado 2º de lo Económico Coactivo.
- Juzgado 3º de lo Económico Coactivo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**RAMO CIVIL (Guatemala)**

- Juzgado 1º: Juzgado 1º de Paz de lo Civil.
Juzgado 10º de Paz (Asuntos Civiles).
Y los Asuntos Civiles del Juzgado de Paz de:
San Pedro Ayampuc.
- Juzgado 2º: Juzgado 2º de Paz de lo Civil.
Y los Asuntos Civiles del Juzgado de Paz de:
Chuarrancho.
- Juzgado 3º: Juzgado 3º de Paz de lo Civil.
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Mixco.
Santa Catarina Pinula.
- Juzgado 4º: Juzgado 4º de Paz de lo Civil.
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Amatitlán.
San José del Golfo.
- Juzgado 5º: Juzgado 5º de Paz de lo Civil.
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Chinautla.
San Juan Sacatepéquez.
- Juzgado 6º: Juzgado 9º de Paz (Asuntos Civiles).
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Palencia.
San Raimundo.
San Pedro Sacatepéquez (Guatemala).
San Miguel Petapa.
- Juzgado 7º: Juzgado 6º de Paz de lo Civil.
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Frajanes.
San José Pinula.
Villa Nueva.
Villa Canales.

RAMO CRIMINAL (Guatemala)

- Juzgado 1º: Juzgado 7º de Paz de lo Criminal.
Juzgado 8º de Paz de lo Criminal.
- Juzgado 2º: Juzgado 1º de Paz de lo Criminal.
Juzgado 10º de Paz (Asuntos Penales).
- Juzgado 3º: Juzgado 2º de Paz de lo Criminal.
Juzgado 11º de Paz de lo Criminal.
- Juzgado 4º: Juzgado 4º de Paz de lo Criminal.
Juzgado 12º de Paz de lo Criminal.

- Juzgado 5º: Juzgado 3º de Paz de lo Criminal.
Juzgado 2º de Tránsito.
- Juzgado 6º: Juzgado 9º de Paz de lo Criminal (Asuntos Penales).
Juzgado 1º de Tránsito.
Y los Asuntos Penales del Juzgado de Paz de:
Mixco.
- Juzgado 7º: Juzgado 6º de Paz de lo Criminal.
Y los Asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Juzgado de Paz de San Raymundo (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Fraijanes (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San José del Golfo (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San Pedro Sacatepéquez (departamento de Guatemala).
Juzgado de Paz de San Juan Sacatepéquez (departamento de Guatemala).
- Juzgado 8º: Juzgado 5º de Paz de lo Criminal.
Y los Asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Juzgado de Paz de Amatitlán (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Santa Catarina Pinula (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San Pedro Ayampuc (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Chinautla (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San José Pinula (Ramo Penal).
- Juzgado 9º: Juzgado 13º de Paz de lo Criminal.
Juzgado 3º de Tránsito.
- Juzgado 10º: Juzgado 4º de Tránsito.
Y los Asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Juzgado de Paz de Chuarrancho (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Villa Canales (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Palencia (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Villa Nueva (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San Miguel Petapa (Ramo Penal).

TRIBUNALES DE FAMILIA

- Juzgado 1º: Conocerá de los Asuntos de Familia de los Juzgados Menores de los Municipios de:
Chuarrancho.
San José Pinula.
San Juan Sacatepéquez (Guatemala).
San Raymundo.
San Pedro Sacatepéquez (Guatemala).
- Juzgado 2º: Conocerá de los Asuntos de Familia de los Juzgados Menores de los Municipios de:
Fraijanes.
Mixco.
Santa Catarina Pinula.
Villa Canales.
Villa Nueva.
- Juzgado 3º: Conocerá de los Asuntos de Familia de los Juzgados Menores de los Municipios de:
Amatitlán.
Chinautla.
San José del Golfo.
San Miguel Petapa.
San Pedro Ayampuc.
Palencia.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES**CHIQUIMULA:**

Juzgado 1º de 1ª Instancia.
Chiquimula, cabecera.
Concepción Las Minas.
Ipala.
Jocotán.
San José La Arada.

CHIQUIMULA:

Juzgado 2º de 1ª Instancia.
Juzgados de Paz de:
Camotán.
Esquipulas.
Olopa.
Quezaltepeque.
San Jacinto.
San Juan Ermita.

ESCUINTLA:

Juzgado 1º de 1ª Instancia.
Juzgados de Paz de la Cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:
Masagua.
Palín.
San Vicente Pacaya.

ESCUINTLA:

Juzgado 2º de 1ª Instancia de los Juzgados de Paz de:
La Democracia.
Guanagazapa.
Puerto de San José.
Puerto de Iztapa.
Siquinalá.
Tiquisate.
Nueva Concepción.
La Gomera.
Santa Lucía Cotzumalguapa.

JUTIAPA:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de los Asuntos Civiles y Penales de:
Jutiapa, cabecera.
Atescatempa.
Conguaco.
El Adelanto.
Jalpatagua.
Jerez.
Moyuta.
Pasaco.
Yupiltepeque.

JUTIAPA:

Juzgado 2º de 1ª Instancia de los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:
 Asunción Mita.
 Agua Blanca.
 Comapa.
 El Progreso.
 Quezada.
 San José Acatempa.
 Santa Catarina Mita.
 Zapotitlán.

QUEZALTENANGO:

Juzgado 1º de 1ª Instancia.
 Juzgado 1º de Paz de la Cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:
 Cabricán.
 Cajolá.
 El Palmar.
 Huitán.
 Olinstepeque.
 Palestina.
 San Carlos Sija.
 San Juan Ostuncalco.
 San Francisco La Unión.
 San Miguel Sigüilá.

QUEZALTENANGO:

Juzgado 2º de 1ª Instancia.
 Juzgados 2º y 3º de Paz de la Cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:
 Almolonga.
 Cantel.
 Concepción Chiquirichapa.
 La Esperanza.
 Salcajá.
 San Mateo.
 San Martín Sacatepéquez.
 Sibilía.
 Zunil.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE COATEPEQUE

Tendrá jurisdicción sobre los Juzgados de Paz de:
 Coatepeque, cabecera.
 Colomba.
 Flores Costa Cuca.
 Génova del departamento de Quezaltenango.
 El Quetzal.
 La Reforma.
 Nuevo Progreso.
 Ocós.
 Pajapita.
 Tecún Umán del departamento de San Marcos.

SAN MARCOS:

Juzgado 1º de 1ª Instancia.
Juzgado de Paz de la Cabecera Departamental y los Asuntos Civiles, Penales, Familia y Civiles y Penales de Sanidad de los Municipios de:
Catarina.
Esquipulas, Palo Gordo.
El Tumbador.
Malacatán.
San Cristóbal Cucho.
San Miguel Ixtahuacán.
San Rafael Pie de la Cuesta.
San Lorenzo.
Tacaná.
Tajumulco.
Tejutla.
Río Blanco.

SAN MARCOS:

Juzgado 2º de 1ª Instancia y los Asuntos Civiles, Penales, Familia y Civiles y Penales de Sanidad de los Municipios de:
Comitancillo.
Concepción Tutuapa.
Ixchiguán.
Sipacapa.
San Antonio Sacatepéquez.
San José El Rodeo.
San José Ojetenán.
San Pablo.
San Pedro Sacatepéquez.
Sibinal.

HUEHUETENANGO:

Juzgado 1º de 1ª Instancia y Familia.
Corresponderá los Juzgados de Paz de:
Huehuetenango, cabecera.
San Mateo Ixtatán.
Malacatancito.
Cuilco.
Nentón.
San Pedro Necta.
Jacaltenango.
San Pedro Soloma.
San Ildefonso Ixtahuacán.
Santa Bárbara.
La Democracia.
San Miguel Acatán.
San Rafael La Independencia.
Todos Santos Cuchumatán.
San Juan Atitán.

HUEHUETENANGO:

Juzgado 2º de 1ª Instancia y Trabajo y Previsión Social de la Décima Zona Económica, corresponderá los Juzgados de Paz de:
Santa Eulalia.

Chiantla.
 Colotenango.
 San Sebastián Huehuetenango.
 Tectitán.
 Concepción.
 San Juan Ixcoy.
 San Antonio Huista.
 San Sebastián Coatán.
 San Gaspar Ixchil.
 Santa Cruz Barillas.
 Aguacatán.
 San Rafael Petzal.
 Santa Ana Huista.
 La Libertad.
 Santiago Chimaltenango.

SANTA ROSA:

Juzgado 1º de 1ª Instancia.
 Conocerá de los Juzgados de Paz de:
 Barberena.
 Santa Rosa de Lima.
 Nueva Santa Rosa.
 Casillas.
 San Rafael Las Flores.
 San Juan Tecuaco.
 Pueblo Nuevo Viñas.

SANTA ROSA:

Juzgado 2º de 1ª Instancia.
 Conocerá de los Juzgados de Paz de:
 Cuilapa.
 Oratorio.
 Santa María Ixtahuacán.
 Chiquimulilla.
 Guazacapán.
 Taxisco.
 Santa Cruz Naranjo.

DIRECTORIO JUDICIAL

Presidencia del Organismo Judicial	20165
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:	
Magistrado Vocal 1º	20334
Magistrado Vocal 2º	82430
Magistrado Vocal 3º	86929
Magistrado Vocal 4º	82418
Magistrado Vocal 5º	28206
Magistrado Vocal 6º	28421
Magistrado Vocal 7º	27603
Magistrado Vocal 8º	23111
SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	28416
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL	28415
SUPERVISION GENERAL DE TRIBUNALES.....	81280

DEPENDENCIAS DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL

Archivo General de Protocolos	29306
Archivo General de Tribunales	84323-84332-84859-84855-84857-84649
Departamento de Estadística Judicial	28418
Biblioteca del Organismo Judicial	84323-84332-84859-84855-84857-84649
Tesorería del Organismo Judicial	24415
Almacén de la Corte Suprema de Justicia	84323-84332-84859-84855-84857-84549
Patronato de Cárceles y Liberados	86943
Junta Central de Prisiones	86943

SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES**Edificio Torre de Tribunales:**

7ª Av. y 21 Calle, Zona 1, Centro Cívico:

Sala Primera	27516
Sala Segunda	23181
Sala Tercera	80311
Sala Cuarta	85030
Sala Décima	85043
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	80211

SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Con sede en Edificio Torre de Tribunales

7ª Av. y 21 Calle, Zona 1, Centro Cívico:

Sala Primera	28922
Sala Segunda	84323-84332-84859-84855-84857-84649

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**RAMO CIVIL:**

Con sede en Edificio Torre de Tribunales

7ª Av. y 21 Calle, Zona 1.

Primero	84323-84332-84859-84855-84857-84649
Segundo	84323-84332-84859-84855-84857-84649
Tercero	84323-84332-84859-84855-84857-84649
Cuarto	84323-84332-84859-84855-84857-84649
Quinto	84323-84332-84859-84855-84857-84649
Sexto	84323-84332-84859-84855-84857-84649
Séptimo	84323-84332-84859-84855-84857-84649

RAMO CRIMINAL:

Con sede en Edificio Torre de Tribunales

7ª Av. y 21 Calle, Zona 1.

Primero	21946
Segundo	22841
Tercero	23434
Cuarto	23435
Quinto	23436
Sexto	23837
Séptimo	84323-84332-84859-84855-84857-84649
Octavo	24642
Noveno	25048
Décimo	25147

TRIBUNAL PARA MENORES: 6ª Av. "A" 1-52, Zona 9 62458

JUZGADOS DE FAMILIA

Con sede en Edificio Torre de Tribunales
7ª Av. y 21 Calle, Zona 1, Centro Cívico.

Primero	84323-84332-84859-84855-84857-84649
Segundo	84323-84332-84859-84855-84857-84649
Tercero	84323-84332-84859-84855-84857-84649
Cuarto	84323-84332-84859-84855-84857-84649

JUZGADOS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ZONA ECONOMICA NUMERO UNO:

Con sede en Edificio Torre de Tribunales
7ª Av. y 21 Calle, Zona 1, Centro Cívico.

Juzgado 1º de Trabajo	84323-84332-84859-84855-84857-84649
Juzgado 2º de Trabajo	84323-84332-84859-84855-84857-84649
Juzgado 3º de Trabajo	84323-84332-84859-84855-84857-84649
Juzgado 4º de Trabajo	84323-84332-84859-84855-84857-84649

TRIBUNALES DE CUENTAS

Con sede en Edificio Torre de Tribunales
7ª Av. y 21 Calle, Zona 1, Centro Cívico.

TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS	85744
Tribunales de Primera Instancia de Cuentas	84323-84332-84859-84857-84855-84649

TRIBUNALES DE LO ECONOMICO COACTIVO

Sede Torre de Tribunales
7ª Av. y 21 Calle, Zona 1, Centro Cívico.

Primero	84323-84332-84859-84855-84857-84649
Segundo	84323-84332-84859-84855-84857-84649
Tercero	84323-84332-84859-84855-84857-84649

JUZGADO DE SANIDAD

Sede Edificio Torre de Tribunales 7ª Av. y 21 Calle, Zona 1.....	84323-84332-84859-84855-84857-84649
---	-------------------------------------

JUZGADOS DE PAZ

Sede Edificio Torre de Tribunales
7ª Av. y 21 Calle, Zona 1, Centro Cívico.

RAMO CIVIL:

Primero	84323-84332-84859-84855-84857-84649
Segundo	84323-84332-84859-84855-84857-84649
Tercero	84323-84332-84859-84855-84857-84649
Cuarto	84323-84332-84859-84855-84857-84649
Quinto	84323-84332-84859-84855-84857-84649
Sexto	84323-84332-84859-84855-84857-84649

RAMO CRIMINAL:

Con sede en Torre de Tribunales
7ª Av. y 21 Calle, Zona 1, Centro Cívico.

Primero	27512
Segundo	27512
Tercero	27513
Cuarto	27513
Quinto	27515
Sexto	27515
Séptimo	84323-84332-84859-84855-84857-84649
Octavo, 15 Calle 8-45, Zona 1.....	29203
Noveno, 10ª Av. 1-58, Zona 19, Colonia Florida.....	910532
Décimo, 15 Calle 8-45, Zona 1.....	29203
Undécimo, 15 Calle 8-45, Zona 1.....	28190
Duodécimo, Torre Tribunales.....	28679
Decimotercero, Torre Tribunales.....	28679

JUZGADOS DE TRANSITO

Con sede en Edificio Torre de Tribunales
7ª Av. y 21 Calle, Zona 1, Centro Cívico

Primero	27006
Segundo	27511
Tercero	28130
Cuarto	28130

SERVICIO MEDICO FORENSE

10ª Calle y 1ª Av., Zona 1.	27831
----------------------------------	-------

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA FUNDADO EN 1932

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, durante el período comprendido de enero a diciembre de 1976.

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL	965
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	340
TOTAL.....	1,305

CAMARA CIVIL:

AUTOS	160
AUTOS CIVILES (CORTE)	185
SENTENCIAS (Recursos de Casación)	46
TOTAL.....	391

CAMARA PENAL

AUTOS	401
AUTOS PENALES (CORTE)	19
(Recursos de Casación)	37
SENTENCIAS (Recursos de Amparo)	37
(Recursos de Exhibición Personal).....	41
	<hr/>
TOTAL.....	535
TOTAL GENERAL DE RESOLUCIONES	<u>2,231</u>

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

Decretos	3
Autos	5
Sentencias	5
	<hr/>
TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS	<u>13</u>

**RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA DURANTE ENERO A DICIEMBRE DE 1976**

RAMO CIVIL

Decretos	Autos	Sentencias	Total
168,924	32,858	9,214	212,580

RAMO PENAL

311,546	122,303	20,716	456,515
---------	---------	--------	---------

RESUMEN

	Decretos	Autos	Sentencias	
Total Ramo Penal	311,546	122,303	20,716	456,515
Total Ramo Civil	168,924	32,858	9,214	212,580
	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>
TOTALES	480,470	155,161	29,930	669,095

RAMO TRABAJO

Decretos	Autos	Sentencias	
20,947	2,882	1,073	25,350

RAMO CUENTAS Y ECONOMICO COACTIVO

Decretos	Autos	Sentencias	
10,363	2,402	1,570	14,571

RAMO MEDICO FORENSE

Informes emitidos	Autopsias practicadas	Exhumaciones	
25,196	4,403	35	29,332

Lista de Abogados y Notarios inscritos en el segundo semestre de 1976

1. Guillermo Augusto Corzo Baca.
2. Manuel Gregorio López Santiago.
3. Marco Antonio Castro Hernández.
4. Sonia Stella Soto Sandoval.
5. Fredy Rolando Ríos Cifuentes.
6. José Edmundo Maldonado Cano.
7. Rubén Darío Molina Escobar.
8. Iván Roberto Martínez Flores.
9. Manuel de Jesús Flores Osorio.
10. Rigoberto Urzúa Sagastume.
11. Yolanda Auxiliadora Pérez Ruiz.
12. Manuel Antonio Aguilar Letona.
13. Mario Efraín Flores Barrientos.
14. María Magda Raquel Figueroa Godoy.
15. Mauricio Ricardo Amaya Monroy.
16. Roberto Jenaro Orozco Monzón.
17. Orlando Orellana Orellana.
18. Luis Alberto Pivaral Pivaral.
19. Mario Arturo Girón Guevara.
20. Luis Francisco Puga Reinoso.
21. Manuel Antonio Juárez Melgar.
22. Federico Guillermo Barillas del Valle.
23. Isauro Armando Azurdia Antón.
24. Julio David Cuéllar Ramos.
25. Olga Alicia Chocano Córdova de Hazard.
26. Jaime Rubén Moir Mérida.
27. Luis Eduardo Aballí Mota.
28. Fredy Arturo Paiz Soto.
29. María Elena Bendix Girón de Seidl.
30. Gerardo Prado.
31. Gustavo Adolfo Monroy España.
32. Hunab-Ku Rodrigo Montúfar Rodríguez.
33. Alfredo Cerón Paiz.
34. Hugo Armando Hernández Cano.
35. Rafael Osberto Salguero Sandoval.
36. Alfredo Muñoz Milián.
37. Marco Tulio Monzón Matta.
38. Mauro Udení Godínez Navarro.
39. Samuel Darío Rodríguez Martínez.
40. Jorge Fernando Sotomora von Ahn.
41. René Eduardo Solís Ovalle.
42. Sergio Antonio Aguilar Martínez.
43. Julio César Centeno Barillas.
44. Angel Alfredo Joaquín Quiyuch.
45. Mario René Sandoval Cardona.
46. Augusto Estrada Salazar.
47. Hilda Eugenia Gutiérrez Longo.
48. Gilberto de Jesús Pérez Mazariegos.
49. Héctor Clodomiro Espinosa Carrillo.
50. Saray González Florián.
51. Otto René Pineda Castillo.
52. Manuel de Jesús Orrego.
53. Juan René del Cid Pocón.
54. Jorge Roberto Ríos Galicia.
55. Hermenegildo Dionisio Escobar Díaz.
56. Carlos Ernesto Díaz Ruiz.
57. Ricardo Alfredo Oliva Perdomo.
58. Factor Vides Vega.
59. Blanca Olga Santiago.
60. Florencio Ulises Ovalle López.
61. César Octavio Guerra Pinto.
62. Maximiliano Antonio Araujo y Araujo.
63. Salvador Enríquez Pérez García.
64. Carlos Arturo Ramos Sáenz.
65. José Arturo Romero Pivaral.
66. Jorge Alberto Cortés Recinos.
67. Alvaro Efraín Sánchez de León.
68. Jorge Francisco de Jesús Coloma Estrada.
69. Ricardo García Siliézar.
70. Hilario Roderico Pineda Sáenz.
71. Héctor Fajardo Villagrán.
72. Otto Francisco Javier Cerezo Calderón.
73. Olegario Antonio Labbé Morales.
74. Gonzalo Delfino Escalante Villagrán.
75. José Antonio González Orellana.
76. Federico Guillermo Sáenz de Tejada Alarcón.
77. Salvador Contreras López.
78. Jaime Rafael Marroquín Garrido.